

LOS 880852

DECRETOS

DEL REY NUESTRO SEÑOR

DON FERNANDO VII,

Y REALES ORDENES, RESOLUCIONES Y REGLAMENTOS
GENERALES EXPEDIDOS POR LAS SECRETARIAS DEL DESPACHO
UNIVERSAL Y CONSEJOS DE S. M. DESDE 1.º DE ENERO HASTA
FIN DE DICIEMBRE DE 1825.

POR DON JOSEF MARIA DE NIEVA.

TOMO DECIMO.

BIBLIOTECA
DE LA
FACULTAD DE DERECHO
SEVILLA



Res. 2582/X

~~2592~~

Ry. 16609

DE ORDEN DE S. M.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL

AÑO DE 1826.

Páginas en que se hallan señaladas en el índice las Secretarías del Despacho Universal por donde se han expedido los Reales decretos y órdenes que contienen.

<i>Primera Secretaría de Estado y del Despacho.....</i>	<i>V</i>
<i>Id. de Gracia y Justicia y Consejo Real..</i>	<i>VI</i>
<i>Id. de Guerra y Consejo Supremo de ella.</i>	<i>VIII</i>
<i>Id. de Hacienda y su Consejo.....</i>	<i>XII</i>

INDICE GENERAL

DE LOS REALES DECRETOS Y ORDENES

QUE CONTIENE EL PRESENTE TOMO X.



PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO.

Objetos de que tratan los Reales decretos y órdenes expedidos por ella.

ABRIL.

19. Real decreto declarando S. M. su resolución de conservar intactos y en toda su plenitud los legítimos derechos de su Soberanía, sin permitir la mas mínima alteracion opuesta á las leyes, con lo demas que expresa. 117

MAYO.

6. Se declaran privados de las Cruces de Carlos III é Isabel la Católica, los que hayan sido impurificados, y los que las hayan obtenido en tiempo inhábil, sin rehabilitacion; mandando que los demas esten sujetos á juicio de purificacion ante sus respectivas asambleas. 145

AGOSTO.

14. Se previene que para registrar por sospechas de contrabando la casa de un súbdito frances se cuente con el Consul respectivo, y así de los demas extranjeros que se hallen con igual derecho. 248
21. Castigo que deben sufrir los Masones aprehendidos en una Logia de Granada, y los que se aprehendan en lo sucesivo. 260

SETIEMBRE.

13. Creacion de una Junta para que examine el estado actual de la Nacion. 275

OCTUBRE.

26. Que de los fondos de Mostrencos solo ingresen en la Di-

reccion de Rentas los productos líquidos despues de satisfechos los sueldos y cargas de justicia.

27. Se impone la multa de sesenta reales á los carruages que salgan de la carretera y crucen por los paseos laterales de las calzadas. 295
296

DICIEMBRE.

28. Por Real decreto se dispone que el Consejo de Estado, compuesto de las personas que se designan, se ocupe en el arreglo de los diversos ramos del Estado, con lo demas que expresa. 340

EN APENDICE.

- 31 de Diciembre de 1824. Real decreto sobre presidencia en el Consejo de Ministros, personas que pueden asistir á él, y asuntos de que ha de entender. 343

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GRACIA Y JUSTICIA Y CONSEJO REAL.

ENERO.

19. Se mandan observar las Reales cédulas de preeminencia y jurisdiccion en las Encomiendas de los Serenísimos Señores Infantes. 25
20. Que á los empleados de Policía se les abone la parte correspondiente en las aprehensiones que hagan en favor de la Real Hacienda. 27

FEBRERO.

16. Real decreto aprobando y mandando poner en ejecucion el plan adjunto y Reglamento de Escuelas de primeras Letras. 51

MARZO.

5. Se señalan las Autoridades que deben formar la Junta de Purificaciones para los alumnos externos de los Seminarios, siéndolo en las Universidades la Junta de Censura. 95
6. Que en lo sucesivo se hagan al Consejo de las Ordenes las propuestas de los Ayuntamientos de su territorio, con arreglo á la Real cédula de 17 de Octubre último. 95
15. Que á ninguno se le permita ejercer el Magisterio de Latinitad ni Humanidades sin previo titulo del Consejo Real. 104
26. Circunstancias que han de concurrir para abrirse por los particulares Colegios ó Casas de pension para la enseñanza de la juventud. 108

ABRIL.

30. Se concede á los Alcaldes mayores del estado de Castilla y Aragon el título de Capitanes á guerra. 139

MAYO.

14. Los Curas agraciados con prebendas tomen posesion de ellas inmediatamente. 149

JUNIO.

17. Reglamento formado para la ejecucion de la Real cédula de 11 de Abril del año último, sobre las reglas que han de guardarse para introducir libros extranjeros. 188
30. Los que se gradúen de Bachilleres en facultad mayor desde 1.º de Junio de cada año, se reputan como si lo fueran concluido el curso académico, y de consiguiente exentos de quintas. 202

JULIO.

12. Se concede el término de seis meses para que se tome razon en los Oficios de Hipotecas de las Escrituras que no tengan este requisito, y se reencarga la observancia de lo mandado sobre esto en anteriores órdenes. 218

AGOSTO.

4. Se manda cesen en todo el reino las Comisiones Militares, ejecutivas y permanentes, creadas en todas las Capitales de Provincia é Islas Baleares á virtud de Real decreto de 13 de Enero de 1824. 230
11. Se manda que los Párrocos devuelvan los libros á los sujetos que se los entregaron en cumplimiento del bando de Policía de 14 de Octubre último, con las limitaciones y reglas que se expresan. 245
26. Que los Prelados Diocesanos dirijan al Consejo Real diez ejemplares de los edictos pastorales que publiquen ó hayan publicado. 262

OCTUBRE.

6. S. M. confirma la amnistía concedida por las Córtes á los disidentes de Ultramar en 9 de Octubre de 1820. 287
29. Que se lleve á efecto lo dispuesto por Reales órdenes, y en particular por la de 25 de Setiembre último, sobre extincion de la Langosta. 299

30. Se manda suspender el pago de las viudedades ó pensiones á las personas que las disfruten en el extranjero con Real licencia, cumplida que sea esta, y no regresando á España. 302

NOVIEMBRE.

7. Se encarga á los Comandantes de las columnas móviles en persecucion del contrabando la buena armonia con las Autoridades, y que no exijan la responsabilidad de los reos que aprehendieren á los Alcaldes cuyas cárceles no sean seguras. 305
10. Que no se expidan pasaportes á los Eclesiásticos seculares ó regulares que no exhiban la licencia de sus Prelados ó Superiores, y que sin el Real permiso no se den para la Corte, su rastro y Sitios Reales. 309
12. Los pueblos del territorio de las Ordenes que remitan al Consejo de estas las propuestas de elecciones de Justicias, paguen sesenta reales vellon por todos derechos y gastos en cada expediente. 310

DICIEMBRE.

- 1.º Se manda al Consejo de las Ordenes remita al Ministerio noticias de las reglas y método observado hasta aqui en los pueblos de su territorio para la eleccion y nombramiento de los vocales de Ayuntamiento. 321
10. Que se sujeten á purificacion ante los Tribunales de Censura de las Universidades los Preceptores de Latinidad independientes de las Universidades, Seminarios Conciliares, Colegios y Conventos Regulares. 331
16. Se disminuye el número de los días feriados, para que se abrevie en los Tribunales el despacho de causas. 336

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE LA GUERRA
Y CONSEJO SUPREMO DE ELLA.

ENERO.

26. Se concede excepcion en los sorteos á los Novicios de las Ordenes Religiosas que tengan los requisitos prevenidos. 28
27. Los quintos existentes en las Cajas sean destinados inmediatamente al Regimiento que señale el Inspector. 29

16. Se declaran empleos efectivos los que obtienen los individuos de la plana mayor de Cirugia militar, con derecho al haber señalado en 12 de Noviembre próximo pasado. 88
27. Modo de proceder á la purificacion de los militares procedentes de América. 89

MARZO.

4. Haber que deben gozar del Monte pio las familias de los Gefes y Oficiales del ejército procedentes de Milicias. 92
5. Los Soldados inválidos que han obtenido su retiro en tiempo inhábil esperen en los cuerpos y compañías de Inválidos la revalidacion de sus respectivas cédulas. 94
17. Que á las viudas y familias de los Coroneles se les abone en el Monte pio todo el haber correspondiente á tal empleo, aunque aquellos no lo percibiesen por escasez del Erario. 105
18. Reglas que deben observarse para la purificacion y admision en sus cuerpos de los Sargentos, Cabos y Soldados que lo eran antes del 7 de Marzo de 1820. 106

ABRIL.

4. Real orden sobre admision de Cadetes en el Colegio militar. 112
6. Se confirma á todos los Postillones la exencion en los sorteos para el ejército. 113
22. Se fija el término hasta 30 de Junio para que los militares puedan presentar sus relaciones en la Junta de purificaciones, pasado el cual sin haberlo hecho, quedarán sin opcion á los haberes que disfrutaban. 119
25. Reglamento para la Guardia Real de Granaderos y Cazadores de Milicias Provinciales. 119
26. Se reproduce la Real cédula de 25 de Diciembre de 1824 sobre abono de sueldos y rehabilitacion de empleos á los militares procedentes de América. 132

MAYO.

- 1.º El abono por entero de sus respectivos empleos, acordado en 1.º de Setiembre último á los Oficiales de Artillería, no comprende á los obtenidos en tiempo del gobierno ilegítimo. 141
10. Que á los Oficiales y demas de la clase de indefinidos se les

- abone, además del sueldo que les está señalado, lo correspondiente al premio que gozasen anteriormente. 148
10. Que á las asignatarias de individuos existentes en América se les continúen pagando sus asignaciones, debiendo presentar dentro de seis á ocho meses fe de vida y de existencia en empleos de los sujetos por quienes les fue señalada la asignacion. 148
21. Todos los individuos del fuero de guerra que en el tiempo del abolido sistema constitucional fueron individuos de los batallones ó compañías tituladas sagradas, estan comprendidos en la circular de 18 de Setiembre de 1823. 156

JUNIO.

7. Que á todas las clases que componian las compañías de Alabarderos se les abonen las dos terceras partes del haber que tenian en 7 de Marzo de 1820, desde el dia que se señala. 183
8. Declara S. M. que una misma persona no puede obtener el Escudo de Fidelidad y la Cruz de Fidelidad militar, siendo estas condecoraciones cada una para la respectiva clase á que pertenece. 184
16. Que á las familias de los Oficiales y demas que pertenecieron al Ejército constitucional se les asista con la pension que les corresponda en el Monte pio, con arreglo al empleo que aquellos obtenian en 7 de Marzo de 1820. 187
18. Sueldos que deben gozar los Comisarios Ordenadores de Guerra, de Artilleria y Honorarios que se hallen en los Depósitos. 192
18. Se revalida la Real orden de 13 de Abril de 1821, sobre los premios á que se hayan hecho acreedores los individuos de Medicina, Cirugia y Farmacia que sirvieron desde 1808 á 1814. 193
18. Sobre los escudos de ventaja rija el método establecido antes de la época del gobierno revolucionario. 195
21. Los Oficiales del ejército no puedan venir á la corte sin licencia de S. M. 198

JULIO.

11. Los contratistas de Hospitales militares no puedan remover á los Capellanes de ellos ni á los demas empleados con Real nombramiento. 216
12. Haber que deben gozar, sin perjuicio de la purificacion, los Brigadieres que se hallaban de cuartel en 7 de Marzo de 1820. 223

13. Toda gratificacion ó sobresueldo continúe pagándose, sujetándose á las reglas de purificacion. 225
24. Quedan privados de sus condecoraciones los individuos de las cuatro Ordenes Militares, que hayan sido impurificados y no reclamen audiencia en justicia en el término de seis meses. 226

AGOSTO.

6. Que á los Oficiales indefinidos se les obligue á vivir lo menos quince leguas distantes de la costa y fronteras, con la excepcion que expresa. 234
8. A los confinados á presidio que obtengan sus licencias por cumplidos se les socorra en el tránsito por las justicias de los pueblos con dos reales diarios, y albergue en la noche. 242
8. Se previene lo conveniente á fin de que los militares que fuesen empleados en Real Hacienda cesen en el percibo de la asignacion que tuviesen por retirados. 244
12. Que no se dé curso á las instancias que hagan á S. M. los individuos del Ejército, si no vienen por conducto de los respectivos Gefes, previniendo á estos que no detengan las que se les presenten, cualquiera que sea la petition que hagan. 247
16. Que el servicio en Milicias Provinciales sea solo por tiempo de ocho años. 250
17. Penas con que deberán ser castigados los rebeldes de la insurreccion de Getafe, sus cómplices, y los que en cualquiera punto cometiesen igual delito. 251
23. A los Oficiales indefinidos no se les haga el descuento de Inválidos y Monte pio. 261
31. Se manda poner en observancia la Ordenanza de 1789 y demas, sobre la cria de caballos, hasta que se forme la nueva. 265

SETIEMBRE.

4. Se renueva la prohibicion de que el pueblo, parte ó multitud de él, tropas ó gente armada se reúnan para representar á S. M. ó Autoridades, con las declaraciones que se expresan. 268
8. Que se abonen los premios que corresponden á todo individuo del Ejército por sus años de servicio. 274
17. Se señala la época desde el 7 de Marzo de 1820 hasta 1.º de Octubre de 1823 para contar el doble tiempo de abono de servicio á los militares que se decidieron por la justa causa del Rey, con lo demas que expresa. 282

OCTUBRE.

10. Que á todos los individuos del Ejército, de la clase de indefinidos, prisioneros &c., se les abone la parte de paga correspondiente á la clase en que se hallen. 288
26. Que á los Oficiales que usan licencias indefinidas y hayan sido purificados se les recojan estas y se les libren ilimitadas. 295
28. Se fija el modo y forma de clasificar los empleos y grados concedidos por diferentes Autoridades durante la época constitucional. 297

NOVIEMBRE.

- 1.º En los pueblos donde no se hallen individuos del estado llano para llenar el cupo del servicio de Milicias, concurren los nobles á los sorteos. 304
9. A los Oficiales que estándose purificando por su conducta durante el gobierno intruso, fueron rehabilitados por el revolucionario, se les pague solamente la parte del sueldo que disfrutaban segun la última revista que pasaron el 7 de Marzo de 1820. 308
23. A todos los Gefes y Oficiales procedentes del Ejército Real del Perú que se hallen en la Península ya purificados se les despachen licencias ilimitadas. 320
28. Que los Cabos y Soldados que esten purificados se incorporen en el Ejército, y los Sargentos gocen de la mitad de su haber mientras se les destina. 321

DICIEMBRE.

16. Que se apronte por los pueblos el contingente de reemplazos, y modo cómo se han de sortear los sustitutos. 334
17. Que á los individuos de tropa ya purificados se les haga el abono de tiempo sin intermision desde el 7 de Marzo de 1820. 337

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA
Y SU CONSEJO.

ENERO.

- 1.º Real orden é instruccion que le acompaña para el laboreo y fomento de las Minas de cobre de Rio Tinto. 1
- 1.º Que los Administradores de Rentas cobren el derecho de Balanza del modo que se expresa. 19

3. Real orden, mandando que se abonen los préstamos forzosos y repartos exigidos por el gobierno revolucionario. 20
8. Sobre averiguacion de registros falsos en el comercio de cabotage, y modo de proceder en estas causas. 21
13. Que á los Oficiales con licencia ilimitada se les asista con la mitad de sus sueldos. 22
16. Los efectos que se introducen en los pueblos para uso de las Reales fábricas no estan sujetos á derechos de puertas. 22
17. Reglas para la internacion de los géneros existentes de lícito comercio. 23
22. Requisitos que han de preceder para el registro por sospechas de contrabando. 27
31. Que en ningun tiempo se abonen gastos de escritorio á los Comandantes de Resguardo. 29

FEBRERO.

- 1.º Que el azúcar de nuestras posesiones de América pague solos cuatro reales en arroba á su entrada, siendo libres de todo derecho las producciones de Puerto Rico é Islas Filipinas. 30
11. Real orden incluyendo un Reglamento para la persecucion del contrabando y formacion de las causas que sobre ello se originen. 31
20. Se permite hacer catas en los terrenos para el descubrimiento de minas. 89

MARZO.

3. Que los cruzados portugueses solo se reciban por el valor de la pasta. 91
3. En las poblaciones donde se hallen establecidos los derechos de puertas no debe exigirse alcabala de la venta de posesiones. 92
5. Que los Jueces de Arribadas den las noticias que se expresan. 94
6. Que no se exijan los derechos de Lanzas sin mas fundamento que las abolidas leyes del gobierno constitucional. 96
6. Se dispone lo que debe hacerse para la reposicion de empleados que se hayan purificado. 97
7. A los empleados que se hayan purificado se les satisfagan sus haberes del tiempo anterior al 9 de Junio de 1824. 98
7. Que se haga el abono á los empleados con arreglo al sistema de reunion de Rentas. 99
8. Se prohíbe la entrada del agua fuerte extranjera. 99
12. Se mandan observar seis aclaraciones al Reglamento sobre la formacion de causas de contrabando. 100

13. Que las familias de los empleados impurificados tengan opcion á el Monte Pio de Reales Oficinas, con la condicion que se expresa. 102
14. Que el Contador general de distribucion desempeñe las funciones de Interventor general del Ejército. 103
28. Se declara que la responsabilidad de los pagos excesivos por liquidaciones mal ejecutadas sea de las oficinas de cuenta y razon á quienes toque hacerlas. 110

ABRIL.

8. Que los Intendentes y Subdelegados de Rentas, en caso de necesidad, se valgan de los Escribanos Reales y otros para las causas que les ocurran. 113
11. Que se admitan en data los fondos que del ramo de Cruzada entregaron los pueblos á los llamados Gefes politicos y Diputaciones provinciales. 114
14. Que no se persiga ni impida á ninguna persona que se ocupe en extraer el oro de los rios y arroyos en polvo ó escamas, ni se les cobre por ello ningun derecho. 115
15. Por término de un año continúen cobrando las prestaciones los que estan en costumbre de percibir las, con las condiciones que se dicen. 116
29. Reglas que deben observarse en el ramo de la Renta de Aguardientes y Licoress 133
29. Los empleados de América que se coloquen en la Península perciban solo el sueldo de las plazas para que sean nombrados. 139

MAYO.

3. Se designan los empleados que pueden ser removidos de sus destinos. 142
4. La excepcion de pago por contribucion de frutos civiles no comprende á las fincas y censos de Propios, y sí á la de Arbitrios. 144
7. Que no se suministren raciones de paja y cebada á los Oficiales que no esten en actual servicio. 146
10. Se concede á los Capitanes de buques que extraigan sal de las fabricas de la Mata, Torre vieja é Ibiza el seis por ciento de la totalidad que carguen. 147
17. Modo de formalizar las datas de Tesorería general por entregas que hagan las Tesorerías de Ejército y Provincia para atenciones del ramo de Marina. 150
18. Se prohíbe la introduccion de abanicos extranjeros, cuyo valor al pie de fabrica baje de cincuenta reales cada uno,

- pagando los demas un quince por ciento en bandera nacional y veinte y cinco en extranjera. 151
18. Se prohíbe la extraccion de toda cáscara ó corteza de árbol que pueda emplearse en los curtidos. 152
19. Real decreto mandando poner en ejecucion desde 1.º de Julio siguiente la Instruccion general de Real Hacienda y la de la Hacienda Militar con las variaciones que se enumeran. 152
21. Que á los sugetos que salgan reprobados por las Juntas de purificacion se les asista por ahora con el tanto que proponen aquellas. 155
21. A los empleados cesantes que han de rendir cuentas, se les abonen en los dos primeros meses las dos terceras partes del sueldo, con la condicion que se expresa. 155
25. En los apremios de ejecucion se puedan nombrar de oficio Abogados y Escribanos. 157
25. Se mandan enagenar las fincas propias de la Real Hacienda que no sean de absoluta necesidad. 157
26. Se declara que para registrar las casas de extranjeros por sospechas de contrabando, no es necesario invitar á los Cónsules respectivos para que presencien el registro, segun resulta de los tratados y leyes que se citan. 158

JUNIO.

3. Partes que se han de hacer de los productos de géneros de lícito comercio decomisados. 182
11. Se pone la administracion y manejo de los Maestrazgos de las Ordenes militares á cargo de la Direccion general de Rentas, y se suprime la Contaduría general de las Ordenes, con las demas disposiciones relativas que se expresan. 185
21. Real orden sobre persecucion del contrabando. 196
22. Los pagos por los derechos de Aduanas no se hagan en moneda de calderilla. 198
22. Se permite á los buques que pasan á Mahon á hacer la cuarentena, introducir allí los géneros que basten á cubrir el gasto que hacen. 199
22. Se permite seguir á la Compañía de Filipinas en el goce de sus privilegios aun despues de concluido el término señalado. 199
27. Que se observe puntualmente lo mandado sobre Diezmos novales, y se enumeran las reglas que se han de seguir. 200

4. Reglas que deben observarse en la explotacion y laboreo de minas: de qué modo se adquiere su dominio: qué contribucion se debe pagar, y cuáles quedan reservadas á la Real Hacienda, con lo demas que se expresa. 204
4. Se aplica á la Caja de Amortizacion el producto de las contribuciones impuestas á las minas del modo que se expresa. 212
7. La habilitacion de bandera neutral para Ultramar recae sobre los cargamentos, y no sobre los buques, que satisfarán los derechos correspondientes. 212
8. Se previene lo que debe hacerse para que no se entorpezca el pago de las gratificaciones que se dan de las aprehensiones de contrabandos. 213
8. Se manda perseguir el contrabando, y que se averigüe en los pueblos quiénes viven de él, formándoles causa si no lo abandonan, acreditando dentro de tres dias haber elegido otro ejercicio honesto, y que no se resistan los voluntarios Realistas á ser reconocidos como lo son los demas. 214
10. Se amplia la libre extraccion de granos á las fronteras de Portugal y á los puertos de Galicia hasta Guipúzcoa, por ahora. 215
15. Las pertenencias de la Inquisicion estan sujetas á la contribucion de frutos civiles. 225
26. Las faltas de tabaco que resulten á los conductores se abonen al precio de estanco. 227
28. Que toda clase de arbitrios se administre por empleados de Real Hacienda con la intervencion que se expresa. 227
29. A los empleados civiles que sirven destinos interinamente se haga el mismo abono que á los político-militares. 228

AGOSTO.

- 1.º En los buques habilitados con Real permiso pueden comprenderse otros frutos coloniales para el extranjero, con las reglas que se establecen. 228
4. Se declara establecida ya la Instruccion general de Real Hacienda, fecha en 3 de Julio de 1824, con los nuevos nombres que se dan á los Gefes y Oficinas de ella. 229
7. Se manda cesar el arriendo del bacalao, y se señalan los derechos que ha de pagar en las Aduanas de entrada. 236
8. Se restablece y rectifica la Manda pia forzosa que debe hacerse en los testamentos que se otorguen en todos los dominios de la Monarquía del modo que se expresa. 237

8. Se previene á los Gobernadores militares y Subdelegados de Rentas traten con decoro á los Gefes de estas Oficinas, y no echen mano de los fondos de su Tesorería, bajo la pena que se señala. 243
16. Los buques que vayan á América no lleven mas que efectos nacionales, ó los extranjeros que existan legítimamente en la Península. 250
19. Que no sean admitidos en los empleos de Real Hacienda los individuos que no tengan las circunstancias que se previenen; ni sean ascendidos los que ya lo esten sin los requisitos que se señalan. 252
25. Se manda que continúe á cargo del Decano del Consejo de Hacienda la expedicion de Cédulas sobre oficios enagenados de la Corona, pudiendo los que los obtienen nombrar Tenientes que los sirvan. 261
27. Se señala dónde deben pagarse los sueldos de los oficios enagenados de la Corona. 263
27. Que á los buques extranjeros que vienen directamente á cargar sal y barrilla, se les exima del derecho de tonelada. 264

SETIEMBRE.

2. Se manda hacer una calificacion de empleados, arreglando las oficinas de la Real Hacienda, é instruccion que deben tener aquellos en el método de partida doble. 266
4. Las Rentas que pierden los provistos en piezas eclesiásticas por no residir en su respectiva Iglesia pertenecen á la Real Caja de Amortizacion. 273
9. Se separan de los gobiernos militares las Intendencias ó Subdelegaciones de Rentas. 275
13. Que no se renueven las Reales cédulas sobre quema de las cortezas de árboles, extraccion de zumaque &c., y se esté á lo mandado. 279
17. Se manda observar la Instruccion de 19 de Setiembre de 1804 sobre el modo de formar las Guias de géneros para el cobro de derechos y el de balanza. 280
17. Casos en que debe cobrarse el derecho de balanza. 281
22. Se dispone lo que se ha de hacer con las multas impuestas por los Juzgados de Real Hacienda. 283
28. No sirven los indultos del delito de contrabando sino á los que personalmente tuviesen la dicha de alcanzarlo de S. M. 284

- 1.º Que no se admitan débitos contra la Real Hacienda en descuento de derechos. 285
- 3.º En las Aduanas de la costa no se reconozcan ni admitan para nada los documentos que presten las Autoridades civiles locales de los puertos de las Provincias exentas, y se considere como extrangero para el pago de derechos cuanto se conduzca sin el registro de los Jueces de contrabando de Bilbao y San Sebastian. 286
17. Reglas que deben observarse para establecer Fieles contras-tes marcadores de plata y oro, ínterin se publica la ley y ordenanzas sobre la materia. 288
18. Reglas para el examen y liquidacion de cuentas de la época llamada constitucional, de que se encarga á la Contaduría general de Valores. 291
25. Que á los Oficiales indefinidos se les descuenta por cada estancia de hospitalidad los dos tercios de su haber. 293
25. Que continúe por un año mas el impuesto de sello en letras de cambio y cartas órdenes. 294
29. Reglas para la liquidacion y abono de vitalicios. 301
31. Se declara que los registros por sospechas de contrabando pueden ejecutarse sin presentacion de Guias originales. 302

NOVIEMBRE.

6. El pago de débitos por el impuesto de cuatro maravedís en cuartillo de vino, se admita en vales no consolidados. 304
8. No se exijan derechos de puertas á ningun género que los haya satisfecho anteriormente. 306
8. Derecho que se ha de pagar por el exceso que se halle en los cajones de cigarros de la Havana, que lleguen á la Península bajo partida de registro. 306
9. Se declara que el derecho de avería consular es uno de los comprendidos en la Real orden de 1.º de Febrero de este año. 307
14. Se manda que los Ministerios formen anualmente presupuestos de los gastos de sus respectivas dependencias, bajo las prevenciones que se expresan. 310
22. Instruccion para el repartimiento y cobranza de los diez millones de reales vellon impuestos al comercio por via de subsidio. 313
23. Que se esté á lo mandado en 28 de Setiembre último, sobre pago de derechos en moneda de calderilla. 319
24. Ninguna de las Rentas Reales se aplique á otros usos que los ya determinados. 320

- 1.º Se manda remitir al Ministerio de Hacienda noticias exactas de los haberes que mensualmente devenguen todas las clases dependientes del Estado. 323
5. Que no se cobre en los puertos el impuesto de balanza de lo que produzca el derecho del dos por ciento. 330
7. Que se lleve á efecto la Real orden de 12 de Mayo último sobre que todos los Comisarios y demas individuos de la Hacienda Militar usen del papel sellado en los Reales despachos &c. 330
10. Que á los carreteros franceses que conduzcan efectos para el Ejército aliado, se les den guias en las Aduanas, quedándose con copia del proceso verbal que presenten. 333
16. Se declara que el haber de los empleados sujetos á purificacion cesa ó se rehabilita desde la fecha de la Real orden en que se les comunica este resultado. 334
19. Que las tomas de razon en las oficinas no se hagan en solo medio pliego sellado, ni se quite el otro medio que suelen tener en blanco las representaciones. 338
21. Derechos que han de pagar los frutos y efectos de nuestras colonias. 338
25. Que los vales reales que existan en Tesorería general y los depositados por empleados de Hacienda por via de fianza se pasen á la Caja de Amortizacion. 339
29. Se señala el descuento que se ha de hacer de Monte Pio á los empleados en su ingreso ó ascenso. 342

COLECCION

DE LOS REALES DECRETOS

Y ORDENES DE S. M., RESOLUCIONES Y REGLAMENTOS
DEL GOBIERNO, EXPEDIDOS DESDE 1.º DE ENERO HASTA
FIN DE DICIEMBRE DE 1825.

ENERO.

HACIENDA.

Real orden é instruccion que le acompaña para el laboreo y fomento
de las Minas de cobre de Rio Tinto.

[En 1.º] He dado cuenta al REY nuestro Señor del expediente general que se dignó mandarme instruir con presencia de cuantos antecedentes existiesen en esta Secretaría de mi cargo para la restauracion y fomento de las Reales Minas de cobre de Rio Tinto, sitas en la provincia de Sevilla hácia los confines de Extremadura, con el designio importante de hacer efectivo este arbitrio asignado al pago de la deuda del Estado por Reales decretos de 5 de Agosto de 1818 (1) y 4 de Febrero de 1824 (2), y de fomentar aquella nueva poblacion de Mineros, costeadá toda por el Erario, y que ha absorbido la mayor parte de los rendimientos anteriores de las Minas, y tambien las de su comarca, que tanto se han resentido por la falta de unos trabajos de que dependieron muchos años, y que carecen casi de otra riqueza é industria. S. M. se ha enterado muy prolijamente de la historia económica y científica de dichas Minas, así desde el tiempo de su primer laboreo por los asentistas Suecos y sus sucesores, como despues por cuenta de la Real Hacienda desde el año de 1783 hasta el

(1) Tomo 5.º, pág. 383.

(2) Tomo 8.º, pág. 111.

de 1810, en que pararon de todo punto sus labores; y lo mismo de la riqueza y abundancia de sus metales, y el constante aprecio que se ha hecho de su calidad para la aleacion del bronce de artillería, fabricacion de la moneda de vellon, y otras aplicaciones en las artes; circunstancias que unidas á la admirable propiedad y disposicion de sus aguas vitriólicas, que manan de dichas Minas, y constituyen con el hierro sumergido en ellas la prodigiosa labor de la *Cementacion*, perfeccionada y extendida ahora y poco apreciada hasta aqui, han causado la justa celebridad que tuvieron desde lo antiguo dentro y fuera de España. Se ha enterado igualmente de las utilidades que ha obtenido hasta ahora el Erario, y de las providencias acordadas anteriormente para sostener y perfeccionar esta negociacion, y de las dictadas tambien en los seis años últimos por el extinguido Crédito público para utilizarse de este arbitrio. Tambien se ha penetrado S. M., por lo que resulta de los muchos y complicados expedientes formados sobre esta empresa, y de los diversos informes y memorias producidas por personas ilustradas y corporaciones zelosas á consecuencia de las visitas giradas á aquel establecimiento, y de las repetidas solicitudes hechas para conseguir su entrega y manejo en manos de la industria particular, de las causas que sucesivamente produjeron su prosperidad, subsiguiente decadencia é inaccion que aun dura, y de los perjuicios que el Erario y los pueblos han sufrido por efecto de esta (señaladamente el de las Minas, cuyos moradores se hallan dispersos hace catorce años, y reducidos á la mayor miseria por falta del trabajo en que se criaron, y á que ansían volver); y lo mismo la industria del Reino, que por muchos años ha tenido que valerse de los metales extrangeros, aunque mas caros y de calidad inferior, para el consumo de las fábricas que se sirven de ellos. Ha percibido S. M. tambien la necesidad que hay de organizar de nuevo dicho Establecimiento bajo un plan de administracion por su Real Hacienda (sistema preferible en orden á esta finca á cualquier arriendo), mas análogo que el seguido anteriormente en lo directivo y económico

á la índole de estas negociaciones; que estribe sobre las bases de inteligencia facultativa, orden y sencillez en todos los ramos y total dependencia de sus mismos productos, los cuales deberán á este fin ingresar siempre en la administracion de las Minas con la debida intervencion de las oficinas de la Corte; que al tenor de estos hayan de arreglarse las operaciones de aquellas, ya sea para emprender ahora la restauracion gradual y progresiva de sus trabajos, y la reparacion de los deterioros y quebrantos padecidos en tan largo tiempo de inaccion, como tambien en lo sucesivo; todo con el designio de dar á la extraccion de metales la extension que es visto permite la disposicion de las Minas, y hacer que estos gocen de la perfeccion que exige su competencia con los de fuera en todos los usos de la sociedad, y de su fácil enagenacion con el menor costo posible de la empresa; en lugar de depender como en otro tiempo de consignaciones periódicas de caudales, cuyo sistema, aun sponiéndole arreglado á esta especie de especulaciones, podria con la menor falta de puntualidad en su realizacion, inevitable en muchos casos, contribuir como entonces á las interrupciones y enervacion total de tan útiles faenas. Y penetrado por último el REY nuestro Señor de la solidez de estos principios, y de que con su adopcion y una corta anticipacion por el Erario, unida al valor de sus existencias actuales, podrá arribar pronto dicho Establecimiento á un estado de prosperidad cual permite y se necesita, y no solo reintegrar en breve este fondo, sino dejar despues anualmente un sobrante proporcionado á sus utilidades líquidas, que pueda aplicarse, sin desatender las obligaciones corrientes, al importante objeto de su instituto, y surtir exclusivamente, como es debido, del cobre necesario á las fundiciones de artillería, casas de moneda y demas establecimientos Reales que le emplean en sus labores con ventajas de ellos mismos, del servicio y de la riqueza pública; ha tenido á bien S. M. aprobar los treinta y seis artículos siguientes, persuadido de que con su observancia se conseguirá el deseado fomento y prosperidad de las interesantes Minas de Rio Tinto, de

su poblacion y comarca, al mismo tiempo que el fondo destinado para el pago de los acreedores al Estado se aumentará con el producto de ellas; y cesarán en fin los perjuicios políticos y económicos que una suspension tan larga de sus labores ha producido á las mismas y á la industria del Reino.

ART. 1.º La Direccion general de Rentas librará á las Minas en calidad de anticipacion de los arbitrios destinados á la Real Caja de Amortizacion por una vez, y en el discurso de seis meses seguidos, seiscientos mil reales vellon sobre las Tesorerías de Cádiz, Sevilla, Granada, Jaen ó Córdoba para empezar sus labores, sin aguardar á la venta de sus existencias actuales de cobres; debiendo verificarse la primera remesa de cien mil reales antes de fin del presente para hacer oportunamente el surtido de carbon necesario en las tres fábricas que han de ocuparse desde luego en la fundicion de los minerales calcinados y el de la fábrica de afinacion: la segunda en Febrero, y por este orden las demas, hasta el completo de la expresada cantidad.

ART. 2.º Las Minas, en el primer año despues de restablecidas todas sus labores, reintegrarán al fondo de la Amortizacion las cantidades anticipadas por este para dar principio á su entonacion; única cantidad que retirará la Amortizacion en dicho tiempo.

ART. 3.º Las Minas, formando cada seis meses un balance de los valores de los cobres finos labrados en ellos, vendidos ó existentes, y de los gastos indispensables que deban hacerse en los seis meses siguientes, pondrán á disposicion de la Direccion general de Rentas el caudal que resulte sobrante, despues de lo que necesiten para las elaboraciones y compras de primeras materias en los tres meses siguientes, ora dicho caudal consista en efectivo, ora en débitos de los Departamentos que consuman el cobre; y la Direccion, segun los avisos dados por la de las Minas, dispondrá de dichos fondos y de su ingreso en la Caja de Amortizacion.

ART. 4.º Los caudales restantes, necesarios para las

5
elaboraciones y compras en los tres meses siguientes á la formacion del balance de que habla el artículo anterior, quedarán depositados en la arca de tres llaves de la administracion de las Minas, ó bien á disposicion de ella en poder de los Departamentos consumidores, para destinarlos desde alli por medio del giro á la compra de hierro y otros artículos de su consumo que se hace en sitios distantes de ellas.

ART. 5.º La Direccion general de Rentas, que es la autoridad encargada de la administracion de este arbitrio, no dispondrá en ningun caso, por urgente que sea, de los productos de las Minas sino despues de haber asegurado estas los fondos suficientes para los objetos y tiempo de que habla el artículo anterior; y antes bien, si alguna vez no alcanzasen los existentes en ellas para asegurar sus operaciones, ó bien para algunos gastos extraordinarios que pueden ocurrir, anticipará los necesarios para este objeto; reintegrándose despues con los productos de las ventas de cobres, del modo que menos perjudique á las operaciones sucesivas de las Minas.

ART. 6.º En el caso no esperado de que, por retardarse algun tiempo la venta de los cobres, ó el percibo de sus valores en la administracion de las Minas, ó bien de imposibilidad en que pueda hallarse la Direccion general de Rentas para hacer la anticipacion necesaria de que trata el artículo anterior, se vean amenazadas aquellas de tener que suspender su movimiento por falta de fondos suficientes, el Director de las Minas estará autorizado para buscar entre particulares, con acuerdo de la Contaduría, y bajo un premio moderado, los caudales suficientes para salir de su apuro, ofreciendo el pago del producto de los primeros cobres que se labren, ó bien con ellos mismos, con los requisitos que exijan el crédito y prosperidad ulterior de las fábricas; dando parte de esta ocurrencia á la Direccion general de Rentas, que deberá garantizar estos contratos de las Minas; y estará igualmente autorizado el Director de ellas para adoptar el arbitrio, si le conviniese mejor, de vender los cobres que

existan en el Establecimiento, cualquiera que sea el destino que se les hubiese señalado; bien que solo en cantidad suficiente para cubrir con sus productos el empeño ó empeños en que pueda encontrarse el Establecimiento de las Minas; rebajando el precio designado á los metales, y adoptando cualesquiera otras providencias que basten para evitar la suspension de las labores; entendiéndose que para estos casos habrá de preceder una junta del Director, Contador y principales Empleados, en que se trate del medio mejor de salir de semejantes compromisos con el menor perjuicio posible de la negociacion, y dando parte de lo acordado, y del voto particular, si alguno hubiese contrario, á la Direccion general de Rentas.

ART. 7.º La Direccion de las Minas estará igualmente autorizada para suspender la obediencia á cualquiera orden de la general de Rentas, hasta la resolucion de S. M., á quien deberá dar parte inmediatamente por medio de esta Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda en los casos siguientes: 1.º Cuando sin tener las Minas asegurados los fondos suficientes para sus operaciones en tres meses, como se establece en el artículo 3.º, se dispusiese de ellos por la Direccion general de Rentas, ó de los cobres que existan en las Minas, aunque no esten asignados á ningun Departamento: 2.º Cuando mandase entregar á cualquiera de los Departamentos alguna cantidad de cobre al fiado ó sin haber acabado de satisfacer á las Minas los que se le hubiesen entregado anteriormente: 3.º Si estando las Minas empeñadas con cualquiera de los mismos Departamentos consumidores por alguna anticipacion de fondos que las hubiese hecho, dispusiese la Direccion se dé otro destino á los cobres antes de haberse cubierto con ellos dichos empeños; y generalmente en aquellos casos en que pueda seguirse del cumplimiento de alguna disposicion de la Direccion general de Rentas el que las Minas carezcan de los fondos suficientes en las épocas críticas de sus indispensables gastos, ó la necesidad de interrumpirse las labores, pues que la experiencia de los tiempos anteriores tiene acreditado los

incalculables perjuicios que se seguirian de estos accidentes. 7

ART. 8.º La Direccion de las Minas arreglará desde luego y siempre sus operaciones al designio de excusar la necesidad de otras anticipaciones por parte del Erario, fuera de la de que trata el artículo 1.º, de que los productos de las ventas de cobres alcancen siempre para los gastos corrientes de todas sus operaciones, y que aun resulte alguna cantidad sobrante de consideracion, y que se aumente progresivamente, que pueda destinarse sin detrimento de aquellas al fondo de la Amortizacion para el sagrado objeto á que está aplicado.

ART. 9.º Deberá asimismo no perder de vista entre las atenciones y gastos que exigen las operaciones contenidas en los artículos 12, 13, 14, 20 y 21 de esta orden, la necesidad que tienen de reparacion las fundiciones nombradas de los Desamparados y las dos de la Concepcion, contiguas al molino harinero, por ser las primeras que deben servir despues que las labores hayan adquirido cierta extension; abandonándose por ahora las nombradas de los Planes: la que igualmente tienen de composicion los caminos y carriles de indispensable tránsito de la poblacion á distintos puntos de precisa comunicacion: los reparos indispensables en las plazas de calcinacion y alpendes de los minerales crudos: en las targeas ó alcahuceras y en los edificios de la poblacion, particularmente en ciertos almacenes: la conclusion de las casas que se hallan en Alberca, y que muy luego se necesitarán para habitaciones de operarios y otros objetos del primer cuidado; siendo uno de ellos la poda y limpia de los pinares y encinares del Establecimiento, para evitar los frecuentes incendios á que por falta de este requisito estan expuestos y sufren muchos veranos; proveyéndose desde luego la plaza de Guarda-Celador del término, cuya falta ha irrogado tantos perjuicios al Establecimiento, y debiendo atender á dichos reparos paulatina y gradualmente, y de modo que los gastos que ocasionen no perjudiquen á los corrientes del beneficio de las Minas, ni priven al

fondo de la Amortizacion de la parte de utilidades líquidas que debe producirle anualmente este arbitrio.

ART. 10. Se procederá desde luego á la nueva instruccion del expediente instaurado en el año de 1797, teniéndose presentes los antecedentes que obran en esta Secretaría y en la Cámara del Consejo, sobre erigir en parroquia la iglesia de la poblacion de las Minas, en lo cual interesan considerablemente las utilidades de la Real Hacienda, y mas aun el bienestar y fomento de aquella poblacion de Mineros.

ART. 11. Asimismo, y por iguales razones que existen en favor de la Real Hacienda y de beneficio para aquellos habitantes, y aun de muchas de las aldeas inmediatas, se instruirá el correspondiente expediente sobre erigir en villa aquella poblacion, como se solicitó en el año de 1791 por su Administrador-Subdelegado, con el nombre de S. Luis de las Minas de Rio Tinto, habiéndose decretado entonces que S. M. no hallaba reparo, pero que deseaba oír al Consejo, y debiendo en tal caso denominarse villa de Amalia de Rio Tinto, en obsequio de la REINA nuestra Señora.

ART. 12. Las Minas empezarán su movimiento inmediatamente con la habilitacion de las tres fábricas de fundicion nombradas S. Luis, S. Josef y S. Francisco de Borja, para fundir los metales calcinados que existen depositados en distintos sitios del Establecimiento, y con su afinacion en la fábrica de Santa María.

ART. 13. Asimismo se dará principio inmediatamente á las obras de la cañería de las aguas vitriólicas, propuestas en la memoria sobre la labor nombrada *Cementacion*, por el empleado facultativo D. Josef Martinez Marcos para extender y perfeccionar sus resultados, y aprobadas ya en Real orden de 26 de Junio último, todo con sujecion á las reglas propuestas en dicho escrito, y á cargo del mismo, que es quien ha de dirigir en adelante esta labor con entera separacion de las demas, lo mismo que la afinacion de la cáscara de cemento; procurando se hallen ejecutadas dichas obras para cuando lleguen á las Mi-

nas los primeros tres mil quintales de hierro de que trata el artículo 20.

ART. 14. Tambien empezarán desde luego á calcinarse los metales crudos que existen en los alpendes y plazas subterráneas; á limpiarse los pasos de comunicacion y galerías de las Minas; á fortificarse los sitios mal seguros, y á disponerse lo demas conveniente para dar principio con el número posible de barreneros á explotar minerales en el último piso ó plano mas profundo de los trabajos actuales; procediéndose en todas estas operaciones paulatina y gradualmente, segun lo permitan los fondos que produzcan las ventas de cobres.

ART. 15. Para dar á la explotacion y elaboracion de los metales toda la extension y perfeccion debidas, y que exigen los usos á que se destinan, se tendrá presente, despues de planteadas las providencias contenidas en los tres artículos anteriores, la memoria que tiene presentada al Gobierno desde Febrero de 1823 el Director general de Minería de Méjico D. Fausto de Elhuyar, Vocal de la Junta de Fomento de Riqueza.

ART. 16. Para facilitar mas y mas la salida ó venta de los cobres de las Minas, si resultasen sobrantes despues de cubiertas las necesidades de los Departamentos, que forzosamente los han de emplear en sus usos, se procederá en aquel caso á la plantificacion de un martinete en el sitio de las Minas, ó de sus inmediaciones, segun lo permita la localidad, para reducir el cobre á paños, suelos de calderas y otros utensilios, y se reducirá tambien á barras y demas formas en que vienen los cobres extranjeros; y se pondrán á la venta del público en Sevilla y alguna otra capital á cargo de un comerciante bajo un premio moderado, ó bien de los que corren por cuenta de la Real Hacienda con el despacho de los géneros plomizos.

ART. 17. El Director de las Minas, con acuerdo de los demas Gefes y principales Empleados de ellas, y con presencia de todos los Reglamentos que rigen en todas las de España, y circunstancias particulares de las de Rio Tinto, formará un Reglamento é Instruccion, en que se

comprenda el número y clase de Empleados necesarios, al frente de los cuales se hallen siempre un Director facultativo, Gefe del Establecimiento, que reasumirá el cargo de Administrador, y un Subdirector de esta clase, y encargado especial de la cementacion, sus dotaciones y deberes; el de los capataces, maestros y operarios para cada ramo; el sistema administrativo y de contabilidad, y el orden de todas y cada una de las manipulaciones; arreglándose á que reinen el mayor orden, economía y sencillez; á que se ocupe útilmente el menor número posible de empleados; que se imposibilite la prevaricacion, y se asegure con claridad el interes y utilidad de la Real Hacienda: debiendo entrar por apéndice de este Reglamento el que rija en la labor nombrada *Cementacion*, que ha de formar el encargado especial de la misma; y todo se elevará á este Ministerio por conducto de la Direccion general de Rentas para la aprobacion de S. M., despues de haberse oido el dictámen de la Junta de Fomento de la Riqueza del Reino.

ART. 18. Todos los surtidos de los diferentes artículos y efectos que se consumen en las labores de las Minas, que se compran en grandes cantidades, y proceden de sitios distantes de ellas, se harán por contratas, que celebrará el Director-Administrador de las mismas con los respectivos fabricantes ó comerciantes, con intervencion de la Contaduría, prévios los avisos públicos y anticipados que se han de dar en la capital inmediata y pueblos de la circunferencia, en que se expresen la calidad y requisitos que han de tener dichos artículos, y las demas condiciones de utilidad para la Real Hacienda con que se han de celebrar las enunciadas contratas; estando autorizado dicho Gefe de las Minas para aprobarlas con acuerdo de la Contaduría, y dando parte en seguida del expediente formado sobre cada una á la Direccion general de Rentas.

Cesará asimismo para siempre el sistema de comprar y mantener bueyes y mulas por cuenta del Establecimiento, pues las operaciones en que se ocupaban se han

de hacer tambien por contratas celebradas con aquellos pueblos; omitiéndose igualmente el sistema de hacer compras de trigo para los apuros de aquel vecindario; pues en tales casos es preferible subir los jornales; y quedando extinguidos en su consecuencia los destinos llamados de Tercero de granos, y Apoderado de las Minas en Sevilla, por ser excusados, y conforme á lo propuesto por el Director de las Minas en su informe general de 1820.

ART. 19. Por el mismo orden para los acopios de carbon de brezo necesario para la fundicion y afinacion de los metales y el de las leñas para su calcinacion: el surtido de cepas y escorias para las fábricas de fundicion: el acarreo de los minerales calcinados desde las plazas á las fundiciones, desde estas á la fábrica de afinacion, y de aqui á los almacenes de cobre fino: las remesas de este artículo á Sevilla, Huelva ó á cualquier otro punto, cuando hayan de hacerse por cuenta del Establecimiento: las conducciones de hierro desde Sevilla ó Huelva á las Minas: los surtidos de cal, arena y ladrillo para las obras de albañilería; y en general todas las operaciones de esta clase, se harán precisamente por contratas, que se celebrarán en las Minas con intervencion de la Contaduría, precediendo avisos públicos en su poblacion y en las inmediatas, segun el objeto sobre que recaiga, y con anticipacion á lo menos de ocho dias; siendo indispensable que dichos acopios y operaciones se hagan en las épocas y estaciones propias de cada surtido para facilitar así la mayor utilidad á la Real Hacienda; debiendo la Direccion-Administracion de las Minas, al tiempo de remitir la cuenta general del año, acompañar un extracto de los expedientes formados para estas contratas para conocimiento de la Direccion general de Rentas.

ART. 20. Para la custodia de los caudales de la Administracion de las Minas, y para afianzar las providencias del Gefe, que tambien ha sido siempre y ha de continuar siendo Juez ordinario Subdelegado y Conservador de aquella poblacion y su término, y para asegurar el orden y quietud pública de la misma, como tambien para

evitar el paso frecuente que se hace muchos años há de contrabandistas por la poblacion y contornos de las Minas, se volverá á destinar de Sevilla el destacamento de diez ó doce soldados y un cabo de tropa viva, ó á falta de esta, de inválidos, que hubo en otro tiempo por espacio de muchos años; dándose las disposiciones convenientes por el Ministerio de la Guerra; pudiendo renovarse mensualmente dicho destacamento si conviniese, y debiendo asistirsele por el Establecimiento con leña, luz y cama, y pagándosele por aquella Tesorería una corta gratificación en caso de tener que hacer algun servicio extraordinario, como escoltar caudales &c., segun sucedió por muchos años hasta el de 1801.

ART. 21. La Direccion de las Minas, contando desde luego con los seiscientos mil reales vellon que se librarán por el Gobierno en seis meses seguidos, que empezarán en el presente mes, y con el resto del valor de los cobres finos que se han entregado desde Diciembre de 1823 á la Real Caja de Moneda de Segovia, asi como con el de las dos mil ciento cuarenta y cinco arrobas y veinte libras de igual clase existentes en los almacenes de las Minas, procederá inmediatamente á hacer los surtidos de carbon que necesitan las tres fábricas que van á ocuparse en la fundicion de los minerales calcinados y el de la afinacion de Santa María para la conclusion del beneficio de los mismos, con arreglo á lo que queda dicho en el artículo 12.

ART. 22. Del mismo modo procederá desde luego la Direccion de las Minas, con acuerdo de aquella Contaduría, á ajustar con cualquiera de las ferrerías de Vizcaya, ó bien con la que ha corrido hasta ahora con los surtidos del hierro para la cementacion, una contrata de tres mil quintales de dicho artículo necesarios para la misma en cada año, despues de planteadas las modificaciones de que trata la memoria presentada al Gobierno sobre este ramo, y aprobadas ya por S. M.; conviniendo en orden á precios, épocas y plazos del pago, que ha de ser por cuenta del mismo Establecimiento, en los térmi-

nos mas ventajosos al mismo y á las fábricas contratantes; y comunicándose inmediatamente á la Real Casa de Moneda de Segovia la orden mas terminante para el pronto y puntual pago de lo que adeuda á las Minas por los cobres que se la han vendido desde Diciembre de 1823, y sin lo que seria necesario aumentar los fondos por medio de mayores anticipaciones.

ART. 23. Se expedirán inmediatamente órdenes á las Reales Fundiciones de Artillería, Casas de Moneda, Fábricas de Laton de Alcaráz y demas Establecimientos dependientes del Estado, que se sirven del cobre en sus labores, para que se surtan precisa y exclusivamente del de las Reales Minas de Rio Tinto, hasta donde permita la abundancia de los de este Establecimiento, y para que entreguen religiosa y puntualmente en la Tesorería de las Minas en épocas fijas y cantidades determinadas el importe de sus respectivos consumos, ó bien le retengan á disposicion del Director-Administrador de las mismas para los fines que convenga en las operaciones de ellas.

ART. 24. En consecuencia de la disposicion anterior, los Gefes de los Departamentos citados remitirán á la Direccion general de Rentas en los últimos meses de cada año, empezando desde el presente, y por lo respectivo al corriente dentro del primer mes despues de comunicada esta orden, un presupuesto de las cantidades de cobre próximamente necesarias para sus respectivas labores en el siguiente; y la Direccion, con presencia de estas noticias, y de las que arroje el estado de las Minas, dispondrá las cantidades que hayan de entregarse á cada uno de dichos Departamentos, y comunicará al de las Minas los avisos y órdenes correspondientes para arreglar sus operaciones al cumplimiento de estos surtidos.

ART. 25. El Director de las Minas queda autorizado para ponerse de acuerdo con los expresados Gefes de los Departamentos, que han de consumir los cobres, y celebrar con ellos con intervencion de la Contaduría de las mismas, despues de hecha la distribucion de metales por la Direccion general de Rentas, contratas formales en

que se obliguen recíprocamente aquel á entregar los metales en la cantidad asignada por la Direccion en épocas fijas, y á los precios que se hayan señalado por la misma; y estos al pago puntual de los cobres que reciban en plazos, épocas y cantidades fijas, y de hacer sus entregas en la Direccion-Administracion de las Minas, ó bien tenerlos á disposicion de esta para librar dichos fondos en pago de algun artículo que haya de comprarse fuera de las mismas; debiendo celebrarse dichas contratas, si fuese posible, antes de fin de cada año, y la primera dentro de tres meses siguientes á la comunicacion de esta orden, y elevarse á la Direccion general de Rentas para su noticia y aprobacion, que habrá de preceder á su cumplimiento; y debiendo expresarse en dichas contratas que si circunstancias particulares ocasionaren alguna diferencia en los gastos de las Fábricas, de tal naturaleza que no bastase el precio establecido á cubrir aquellas y las utilidades que se ha propuesto el Estado en beneficio de esta empresa, deberá cargarse esta diferencia en el valor de los metales que se asignen á cada Departamento, con tal que este recargo no haga superior el precio del cobre de las Minas al que en el mismo tiempo haya tenido este artículo en los mercados extranjeros y del Reino, y conciliándose en esta graduacion la conveniencia de uno y otros establecimientos.

ART. 26. El Director de las Minas estará igualmente autorizado para solicitar cualquiera anticipacion de caudales de los Establecimientos que han de consumir los cobres, y á cuenta de los que deban entregárseles, poniéndose de acuerdo á este fin con los respectivos Gefes de los mismos, y pudiendo valerse de este recurso no solo en el dia, si la Direccion general de Rentas no pudiese realizar la anticipacion de los seiscientos mil reales de que trata el artículo 1.º, y sin los cuales no podria darse principio á la entonacion de las labores, sino tambien en cualquier caso de apuro ó necesidad en que se hallen las Minas de algunas cantidades extraordinarias de maravedises para proseguir sus labores con economía; de-

biendo en estos casos la Direccion general de Rentas, á quien se dará parte por la de las Minas, garantir la satisfaccion de estos empeños, y proteger su reintegro con los metales que se labren, sin permitir se les dé otro destino hasta que aquellos se hallen cubiertos.

ART. 27. Como el precio de los cobres no puede ser igual, porque han de provenir de dos operaciones que ocasionan distintos costos para la negociacion, y estos varían segun los diversos precios que pueden tener las primeras materias, como hierro, cuero, carbon, cáñamo, esparto, polvora y demas, los jornales y circunstancias de cada tiempo, en razon de la abundancia y precios de los cobres extranjeros, y la mayor ó menor necesidad de dichos Departamentos, la Direccion general de Rentas, con presencia de las noticias que sobre estos particulares adquiera, y de las observaciones que acerca de ellos ha de hacer la Direccion de las Minas en los últimos meses de cada año, fijará al tiempo de hacer la distribucion de metales para cada Departamento el precio del de cada clase; esto es, el obtenido por cementacion, y del sacado por la explotacion, del que pueda necesitarse en estado de cobre negro, del de punto de martinete y del de Artillería.

ART. 28. Siendo indispensable que una parte considerable del valor de los cobres que se entreguen á las Reales Casas de Moneda de calderilla lo paguen en la de plata ú oro, las Minas y dichos Departamentos deberán sufrir por mitad el quebranto que tengan estos en la reduccion de la moneda y en el giro de letras hasta Sevilla, que es la plaza mas inmediata á las Minas; y el abono del expresado quebranto, con arreglo á aquella consideracion, y acreditado en forma suficiente, se hará rebajándoseles de la última partida del importe de los metales que hubiesen consumido en el mismo año; conciliándose de este modo la recíproca utilidad de unas y otras Fábricas, y la sencillez de las operaciones de contabilidad de todas.

ART. 29. El Director-Administrador de las Minas que-

da autorizado para practicar, de acuerdo con los Gefes de los Departamentos que consuman los cobres de ellas, todas las diligencias que esten á su alcance, y exija la extraccion y trasporte de los mismos á sus respectivos destinos, aprovechando en favor de aquellos la disposicion ventajosa que presenta la comarca de las Minas, para facilitar estas operaciones con la celeridad y baratura que les conviene; siendo de cuenta de dichos Departamentos todos los gastos que se causen en la traslacion á ellos de los metales desde los almacenes de las Minas.

ART. 30. Las dos mil ciento cuarenta y cinco arrobas y veinte libras de cobre fino existentes en el dia en los almacenes de las Minas se entregarán inmediatamente á las Reales Casas de Moneda de Segovia y Jubia, ó bien á la que lo necesite con mas urgencia para sus labores; y su valor de doscientos sesenta y ocho mil doscientos veinte y cinco reales vellon al precio de cinco reales libra, que es el que se considera arreglado por ahora al pie de fábrica, se reintegrará á las Minas con la mayor brevedad posible, para atender con estos fondos y los seiscientos mil reales de que trata el artículo 1.º á las operaciones necesarias para la entonacion general de las labores sin nuevas anticipaciones del Erario.

ART. 31. Para proceder desde luego á la enagenacion de las fincas rústicas y urbanas que pertenecen al Establecimiento de las Minas, y de que no necesite absolutamente para lo sucesivo, como son por lo menos aquellas cuya venta propuso en 1816 el Intendente de Sevilla, y últimamente el Director de las Minas en su informe general de 4 de Julio de 1820, se sacarán desde luego á pública subasta en la poblacion de las Minas y en las inmediatas, prévia nueva tasacion, y dando parte á la Direccion general de Rentas para su remate; debiendo ingresar el importe de estas ventas en la Administracion de las Minas.

ART. 32. Igualmente se llevarán á efecto inmediatamente, en la parte que no le hayan tenido, las medidas económicas 3.ª y 10.ª, propuestas por D. Domingo Ibar-

rola á consecuencia de la visita que practicó en las Minas en 1812, apoyadas por la extinguida Junta de Hacienda en su informe de 22 de Abril, y cuya ejecucion se encargó á la Direccion general de Rentas por orden de la Regencia del Reino de 10 de Junio del mismo año, y no llegaron á realizarse, relativas una al modo de reintegrarse la Real Hacienda de las cantidades que en calidad de suplementos aparecen en la distribucion de la data en los estados mensuales de las Minas, y la otra á que pasen á la Contaduría Mayor las cuentas de los años desde 1801 á 1812, y las de 1799 y 1800 para su examen y fenecimiento; debiendo suspenderse hasta que esto se verifique la jubilacion que tiene solicitada el Administrador actual de las Minas, cuyo destino ha de quedar entonces refundido en el Director que es ó fuere de ellas.

ART. 33. Para proveer á la urgente necesidad que hay en la poblacion de las Minas de los destinos de facultativos, y mas aun del maestro de primeras letras, y excusar al Erario del pago de sus dotaciones, cual aprobó el Gobierno á propuesta del Administrador-Subdelegado Aguirre, al principio de la Administracion de las Minas por la Real Hacienda, se volverá á exigir desde el presente año de 1825 la contribucion de doce mil reales vellon que se impuso á los arrendadores de los abastos de la poblacion, para cubrir con ella dichas dotaciones; quedando á cargo del Director del Establecimiento la variacion de esta cantidad segun lo exijan las circunstancias. Los destinos de Médico y Cirujano serán refundidos en un solo facultativo de ambos ramos, y en otro los de Maestro y Fiel de fechos de aquel Juzgado, y repartiendo entre las dotaciones de ambos y del Sacristan de aquella Real Capilla la expresada cantidad que produzcan los abastos del pueblo, con arreglo á lo propuesto en el informe general de 1820 por el Director de las Minas.

ART. 34. Conforme al espíritu de la Instruccion de 1788, que ha regido hasta ahora, y á lo propuesto en dicho informe general de 1820, y siendo mas necesaria que nunca la frecuente correspondencia de oficio en las

Minas desde el momento en que empiecen sus labores, se establecerá inmediatamente aquella por la Administracion de Correos de la villa de Aracena, distante cinco leguas de las Minas; porque ademas de que por este medio se facilita el recibo y envío de la correspondencia dos veces á la semana, como es preciso, y sin necesidad de interrumpirse en las invernadas, como sucede hoy en el camino de Sevilla, podrá servirse este destino, luego que fallezca el que le obtiene, con menor dotacion, y con ventajas del servicio y de los habitantes de aquella poblacion.

ART. 35. En la adopcion de todas las providencias no expresadas aqui, bien se refieran á la parte directiva ó facultativa, ó bien al manejo económico de este importante Establecimiento, se tendrá presente lo propuesto por el Director en su informe general expresado de 4 de Julio de 1820, y en la Memoria presentada al Gobierno por el Director general de Minería de Méjico D. Fausto Elhuyar, en todo aquello que no se oponga á lo que aqui queda indicado, ó no se halle ya ordenado por disposiciones posteriores; debiendo asimismo continuar en su fuerza la Instruccion formada en 1788, en cuanto no contradiga á lo que ahora se establece, y hasta la formacion de la nueva y Reglamento que se encarga en el artículo 17.

ART. 36. La Direccion general de Rentas, á quien está encargada la Administracion de este arbitrio, empleará toda su energía y zelo en la mas pronta y exacta ejecucion de todas y cada una de las providencias que preceden; dando parte á S. M. mensualmente, por conducto de esta Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda, de lo que se adelante en dicha ejecucion, y resolviendo por sí, ó consultando cualquiera dificultad que se oponga al mas pronto fomento de las Minas de cobre de Rio Tinto, y al designio propuesto por S. M. de continuar y perpetuar esta negociacion con utilidad de las mismas, del fondo de la Amortizacion á que pertenecen sus productos, y de los pueblos situados en la comarca de

aquel importante Establecimiento. De Real orden &c. Palacio 1.º de Enero de 1825. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas para que por los Administradores de ellas se cobre el derecho de Balanza del modo que se expresa.

[En 1.º] La Junta de Aranceles, en 7 de Diciembre que acabó, ha pasado á este Ministerio de mi cargo el oficio siguiente: La necesidad de que los fondos que haya y puedan entrar procedentes del derecho de Balanza, aplicado á los objetos de esta Junta, esten á disposicion de ella, y no se distraigan de ningun modo, la ha impelido á exponer á V. E. que como aquel derecho consta en las hojas que se forman en las Administraciones, y con todos los demas producen los estados de Tesorería, y en la mayor parte de aquellas se recaudan los derechos por estas ó por las Depositarias, es muy dable que no habiéndose comunicado orden alguna para que se retenga el importe de aquel derecho á disposicion de la Junta y no se haga uso alguno de él, esté embebido en los estados particulares y generales, y por consecuencia habrá entrado en la masa comun, de donde dificilmente se hacen luego los reintegros. Previendo esto la Junta, y ocurriendo á los inconvenientes que produciria la lenta percepcion de dichos fondos, y la noticia de su ingreso y existencia, la ha parecido que podria adoptarse el sencillo medio de que los Administradores de las Aduanas sean los recaudadores únicos del derecho de Balanza, segun conste de la liquidacion de las hojas: que lo conserven en su poder: que remitan con la mayor puntualidad un estado mensual á la Junta de lo que haya producido, con la toma de razon de la Contaduría de la misma Administracion, para en su vista disponer de las cantidades, conforme al método que se apruebe por S. M. en el reglamento que está encargado de formar sobre la inversion y seguridad de dichos cau-

dales: que se prevenga desde luego no se haga uso ninguno de tales fondos recaudados ni por recaudar; y que los que hubiesen entrado hasta ahora en Tesorería y se hayan invertido se reintegren desde luego y se tengan á disposicion de la Junta. V. E. se penetrará de la razon con que procede en esta exposicion, y se servirá acordar con S. M. se expida por la Direccion general de Rentas la respectiva orden al efecto, ó lo que tenga por mas conforme. Y de orden del REY nuestro Señor lo traslado á V. SS. para que den las correspondientes á los Administradores de Aduanas, à fin de que se arregle el recaudo del derecho de Balanza del modo que la Junta propone &c. Madrid 1.º de Enero de 1825. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden, mandando que se abonen los préstamos forzosos y repartos exigidos por el gobierno revolucionario.

[En 3.] He dado cuenta al REY nuestro Señor del papel de esa Direccion general, en que con referencia á la consulta hecha por el Intendente de Cataluña, pregunta si la Contaduría principal podrá proceder al abono de varias cédulas y recibos, dados por Tesoreros y Comisionados, de cantidades exigidas en calidad de préstamos forzosos y repartos en el año de 1823 por agentes del gobierno revolucionario en virtud de facultades de las llamadas Cortes; y S. M. enterado de todo y de lo que informa el Contador general de Valores, se ha servido mandar que con arreglo á la Real orden de la Regencia de 3 de Octubre de 1823 se abonen esta clase de créditos como los demas suministros. De la de S. M. lo comunico &c. Madrid 3 de Enero de 1825. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden sobre averiguacion de registros falsos en el comercio de cabotage, y modo de proceder en estas causas.

[En 8.] El REY nuestro Señor, en virtud de un expediente instruido, que ha dirigido en 9 de Noviembre último el Comisionado para la visita de la Aduana de Cádiz D. Ramon Valladolid, pidiendo se mande que por las oficinas y autoridades del Reino se le faciliten los documentos y cuantas noticias necesite para la averiguacion de la suplantacion de registros falsos en el comercio de cabotage, ú otros despachos procedentes de aquella Aduana y de las de la comprension de la provincia, y que se declare que las causas ó expedientes judiciales que se formen con tal motivo, corresponden al juzgado de aquella Subdelegacion de Rentas, con inhibicion de cualquiera otro, sin admitírsele competencia ni recurso alguno; se ha servido determinar que no se nieguen al expresado Comisionado las noticias que pida en averiguacion de los defectos que haya encontrado y desee comprobar en la referida Aduana de Cádiz, á que está limitada su visita: en la inteligencia de que en las causas que se formen en aquella Subdelegacion puede el Juzgado pedir los documentos ó copias de ellos, aunque no por via de compulsas, pues esto no está permitido sino en virtud de Real orden; pero que si de resultas de la falsedad de algunos de tales documentos estuviese ya entendiendo otro Juzgado, no puede inhibírsele á este del conocimiento y trámites que tenga por pasarle al Comisionado los documentos y noticias que necesite, respecto á que formadas ya por estos las causas en aquel Juzgado, seria contra derecho la inhibicion, y produciria competencias. Lo comunico &c. Madrid 8 de Enero de 1825. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden comunicada al Tesorero general, sobre que á los Oficiales con licencia ilimitada se les asista con la mitad de sus sueldos.

[En 13.] He dado cuenta al REY nuestro Señor de lo que V. E. me dice en su oficio de 13 de Diciembre último, acerca de la providencia tomada por el Intendente de Castilla la Vieja, para que á los Gefes y Oficiales de los extinguidos Cuerpos Realistas que carecen de Reales despachos, y se hallan en sus casas con licencias ilimitadas, se les asista con la mitad del sueldo á los Capitanes y Gefes, y con las dos terceras partes á los Subalternos; y enterado S. M. se ha servido aprobar esta disposicion, por ser arreglada á las órdenes vigentes, y con especialidad á la de 9 de Noviembre de 1823. De Real orden &c. Madrid 13 de Enero de 1825. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden declarando que los efectos que se introducen en los pueblos para uso de las Reales fábricas no estan sujetos á derechos de puertas.

[En 16.] Enterado el REY nuestro Señor del expediente formado en la Intendencia de Sevilla con motivo de haberse querido exigir derechos de puertas por la tierra que se introduce para las fundiciones de artillería, se ha servido S. M. declarar, que asi este artículo como los de uso general en sus Reales fábricas de fundicion de artillería no estan sujetos al pago de tales derechos. De Real orden &c. Madrid 16 de Enero de 1825. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas dando reglas para la internacion de los géneros existentes de lícito comercio.

[En 17.] El REY nuestro Señor, con motivo de las diferentes reclamaciones que se le han dirigido en solicitud de que se modificase la Real orden de 27 de Febrero del año próximo pasado (1), expedida en virtud de la inmensidad de efectos ilícitos que circulaban por consecuencia de haberse echado por tierra en la anterior época constitucional, bajo el pretexto de vicioso, el plan de Rentas adoptado antes del 7 de Marzo de 1820, contra el tráfico clandestino en que se veia continuar á los defraudadores despues de restablecido el Gobierno legítimo, y en particular por las disposiciones desoladoras tomadas por aquel en sus últimos momentos, permitiendo la libre entrada de todos los géneros fuesen ó no prohibidos; con cuya ocasion se estaban sacando guias para el interior por los certificados de artículos presentados anteriormente, que se les facilitaban en las Aduanas sin rebajarse de ellos lo expedido; de modo que cada vez mas se dificultaba la averiguacion de su legítima introduccion, confundiendo esta con el mucho fraude cometido por las informalidades con que se franqueaban aquellas, ó la de no expedirse por la decantada regla de que una vez satisfechos los derechos podian circular libremente pasando la primera línea. Atendiendo tambien á las quejas producidas contra el derecho diferencial impuesto por la Regencia del Reino en 16 de Junio de 1823 á los frutos coloniales despachados en dicha calamitosa época, pidiéndose su derogacion, asi como la de la habilitacion de los géneros extranjeros y de América que no constase haber adeudado los respectivos derechos, y que se prorogase la expresada Real orden, por la paralización en que iban á quedar muchas

(1) Tomo 8.º, pág. 225.

existencias que no habian podido venderse en los cuatro meses que prefijaba. Con miramiento pues á que no se obstruya el comercio con la estancacion de los efectos lícitos importados legalmente, y á fin de impedir reclamaciones de esta naturaleza contra unas medidas generales que no ha podido menos de tomarse por exigirlo asi las circunstancias, y que no se repitan los vicios y males, como pudiera suceder con la interminable circulacion de géneros de fraude con dicha referencia indefinida de guias; se ha servido S. M. aprobar las siguientes reglas propuestas por VV. SS., en derogacion de la primera, segunda y cuarta de la citada Real orden de 27 de Febrero último, mandando, sin perjuicio de que se observen igualmente los demas artículos prevenidos en la misma, 1.º Que con el pago de un dos por ciento se den guias en las Aduanas de los puertos habilitados, para conducir al interior todos los géneros existentes de lícito comercio introducidos hasta que respectivamente se estableció el arancel de las llamadas Córtes, y acrediten haber satisfecho los derechos, y su calidad haya permitido la conservacion, llevándose una razon exacta, y haciendo las bajas correspondientes; pero por el término de seis meses, prorogable en el caso que se estime, segun las noticias que se tomen. 2.º Que con el mismo pago se den guias para los frutos y géneros coloniales hasta la misma época, y que tengan la misma calidad de conservacion, y haber satisfecho los derechos, por igual término, prorogable tambien si hubiese mérito para ello. 3.º Que los géneros extranjeros introducidos durante el gobierno revolucionario, esto es, que hayan satisfecho los derechos con arreglo á aquel arancel, puedan introducirse en lo interior con el mismo pago de un dos por ciento: acreditándose igualmente la introduccion; pero por el término de un año. 4.º Que los frutos y efectos coloniales introducidos en la misma época, sujetos en el dia al derecho diferencial porque pagasen menos por los aranceles de las llamadas Córtes que por los vigentes, y acrediten el pago de derechos, satisfagan para conducirse al interior un cuatro por ciento, mediante que

fueron muy beneficiados por aquellos aranceles; suprimiéndose el referido derecho diferencial por ser muy gravoso, y hacer de peor condicion los géneros, frutos y efectos de nuestro suelo que á los del extranjero; exceptuándose las drogas, quina, añil y grana, que pagarán solo un dos por ciento, entendiéndose igualmente por un año. 5.º Que se permita la extraccion al extranjero de todos los frutos, géneros y efectos de las clases citadas, conste ó no que tienen satisfechos los derechos de entrada, pagando un dos por ciento por derecho de extraccion por igual término de un año; pero por las clases citadas se entiende que son los introducidos en las dos épocas anteriores á la del restablecimiento del Gobierno legítimo de S. M. 6.º Que á los frutos, géneros y efectos extranjeros que no acrediten el pago de derechos, se permita su circulacion con un doce por ciento por el término de seis meses. Y 7.º Que los frutos, géneros y efectos de nuestras Américas que se hallen en igual caso, circulen por el mismo término con el pago de un ocho por ciento. Igualmente ha tenido á bien S. M. determinar que se prevenga fijar un edicto en las Aduanas, en que se mande presentar en un término perentorio relaciones juradas de las existencias que haya de los que no conste el pago de derechos, para que con presencia de ellas se expidan las guias para el interior ó el extranjero, haciendo las bajas competentes, y entendiéndose todo con respecto á los géneros de lícito comercio. Lo que comunico &c. Madrid 17 de Enero de 1825.= Luis Lopez Ballesteros.

CONSEJO REAL.

Circular mandando observar las Reales cédulas de preeminencia y jurisdiccion en las Encomiendas de los Sermos. Sres. Infantes.

[En 19.] Por D. Juan Bautista de Valenzátegui, Administrador de la Real Encomienda de Castilla, que en la villa de Villarejo de Salvanés disfruta el Sermo. Sr. Infante D. Carlos Luis, Gran Duque de Luca, se dirigió al

Consejo por medio del Excmo. Sr. Gobernador de él con fecha 8 de Noviembre del año próximo pasado una representación en que manifestaba, que sin embargo de haber recordado al Ayuntamiento de dicha villa y al de la de Fuentidueña de Tajo que remitiesen, como hasta aquí, al Apoderado general del citado Sermo. Sr. Infante las propuestas de los que debían componer los del presente de 1825, le había contestado el de la primera no poder prescindir de lo prescrito en la Real cédula de 17 de Octubre último; y expresando dicho Administrador general que en esta no se nota cláusula alguna que derogue las de 8 de Setiembre de 1741 y 31 de Mayo de 1815, en que se declararon y confirmaron por S. M. sin restricción alguna todos los goces, preeminencias y prerogativas adquiridas por cualquiera título por los Sermos. Sres. Infantes D. Felipe y D. Carlos Luis, concluyó su referida exposición con la solicitud de que las propuestas hechas al Tribunal superior del territorio por los indicados Ayuntamientos les fuesen devueltas, á fin de que en conformidad de las dos Reales cédulas insinuadas las remitan para su elección según costumbre al Apoderado general del Serenísimo Señor Infante Comendador. En su inteligencia, y de lo expuesto en el asunto por los Sres. Fiscales, consultó este Supremo Tribunal á S. M. cuanto tuvo por conveniente; y por su Real resolución á esta consulta se ha servido expresar ser su voluntad que se observen sus Reales cédulas de 16 de Julio de 1803 y 31 de Mayo de 1815 (1), por lo respectivo á las Encomiendas que disfruta su augusta Familia.

Publicada en el Consejo esta Real determinación en 4 del corriente mes, acordó su cumplimiento &c. Madrid 19 de Enero de 1825. = D. Valentin de Pinilla.

(1) Tomo 2.º, pág. 365.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden sobre que á los empleados de Policía se les abone la parte correspondiente en las aprehensiones que hagan en favor de la Real Hacienda.

[En 20.] Conformándose el REY nuestro Señor con el parecer del Superintendente general de Policía, se ha dignado resolver que á los empleados en el mismo ramo no se les abone la tercera parte de multas impuestas á virtud de sus denuncias ó aprehensiones cuando procedan en desempeño de su obligación, pero sí siempre que sean hechas en favor de la Real Hacienda; pues no parece justo privarles de un derecho ó privilegio que está concedido á cualquiera denunciador ó aprehensor sin distinción de clases. De Real orden &c. Madrid 20 de Enero de 1825. = Francisco Tadeo de Calomarde.

HACIENDA.

Real orden previniendo los requisitos que han de preceder para el registro por sospechas de contrabando.

[En 22.] El REY nuestro Señor, en vista de la informalidad con que se procedió al reconocimiento de la casa de Mr. Olore Darripe, de nación frances, residente en esta Corte, por solo la noticia particular que tuvo el Comandante del Resguardo de contener en ella contrabando, sin preceder la delación en forma y las fundadas sospechas del fraude que se previenen en las reglas 11 y 12 de la Instrucción de 8 de Junio de 1805; y sin embargo de que de las siete piezas de seda que se le encontró solo acreditó el interesado la legal introducción de cinco, declarándose en consecuencia las dos restantes en comiso; se ha servido S. M. mandar se prevenga á los Comandantes del Resguardo que se abstengan en lo sucesivo de proceder á los reconocimientos de las casas que ocurran sin los requisitos prevenidos en Instrucciones y Reales órdenes, comportándose además en cuantos pasos

preventivos que se les ofrezca dar, con el tino y prudencia que deben mirarse unos actos que por su misma trascendencia exigen la mayor formalidad y circunspeccion para evitar reclamaciones: que en cuanto á la principal queja producida por el interesado por medio del Sr. Encargado de Negocios de Francia, relativa á haberse ejecutado el reconocimiento sin la debida intervencion del Cónsul de su Nacion, á pesar de que no resulta de la diligencia que hiciese en el acto ni despues protesta alguna sobre el particular, pues que no era esencial este requisito; es la voluntad de S. M. que se observe la Real orden de 19 de Agosto de 1823, expedida por la Regencia del Reino en virtud del reconocimiento que se hizo en la habitacion de Francisco Moreno, que ocupaba D. Francisco Dutil, y por lo cual se declara el cumplimiento de lo dispuesto por las leyes recopiladas, en que se manda que las casas de comerciantes extrangeros se reconozcan y registren en caso de fundadas sospechas sin previa citacion ni asistencia de su Cónsul, por no asistirles otro derecho que el de ser tratados con los mismos miramientos que los españoles. Lo que comunico &c. Madrid 22 de Enero de 1825. = Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA.

Real orden concediendo S. M. la excepcion en los sorteos á los Novicios de las Ordenes Religiosas que tengan los requisitos prevenidos.

[En 26.] Por Real orden de 24 de Junio del año próximo pasado se dignó S. M. conceder excepcion de los sorteos para el reemplazo del Ejército á los Novicios de la regular observancia de la Provincia de San Miguel de Extremadura, en los cuales se advirtiese verdadera vocacion, é incluyendo á los que careciesen de ella, conciliando estos extremos con un certificado del Prelado y Padres del convento. El REY nuestro Señor, que incesantemente trabaja por volver al Altar aquel brillo y esplendor que por desgracia ha perdido en las últimas pasa-

das épocas de guerra y revolucion, se ha dignado resolver que la mencionada Real orden de 24 de Junio sea extensiva á todas las Ordenes religiosas claustrales, en los mismos términos, y con las propias condiciones que fue concedida para los Novicios de la mencionada Provincia de San Miguel de Extremadura. De Real orden &c. Madrid 26 de Enero de 1825. = José Aymerich.

GUERRA.

Real orden para que los Quintos existentes en las Cajas sean destinados inmediatamente al Regimiento que señale el Inspector.

[En 27.] El Intendente de la provincia de Palencia ha hecho presente al REY nuestro Señor lo perjudicial y gravoso que es al Real Erario la permanencia por mas tiempo en aquella Caja de los quintos que por varias causas no han tenido ingreso en los diferentes cuerpos del Ejército; y teniendo presente S. M. lo mandado en 11 del actual sobre este asunto, se ha servido resolver que tanto los citados reemplazos como los demas que existen en las diversas Cajas del Reino, tengan ó no recurso pendiente en las respectivas Juntas de Agravios, sean destinados inmediatamente á los cuerpos que señale el Inspector general de infantería, sin aguardar á que la Guardia Real haga la saca de hombres que por su talla puedan ingresar en estos cuerpos, respecto á que podrá extraerlos de la Infantería hasta completar el número de tres mil, como se está realizando á consecuencia de lo prevenido en la Real orden de 1.º de Noviembre próximo pasado &c. Madrid 27 de Enero de 1825. = José Aymerich.

HACIENDA.

Real orden comunicada al Contador general de Valores previniendo que en ningun tiempo se abonen gastos de escritorio á los Comandantes de Resguardo.

[En 31.] He dado cuenta al REY nuestro Señor del oficio de V. S. de 11 del que finaliza, en que manifies-

ta lo expuesto á la Direccion general de Rentas en 26 de Julio de 1821 por D. Luis Antonio de Rueda, Tesorero que fue de Rentas de la provincia de Granada, acerca del abono de veinte mil ochocientos noventa y dos reales, diez y seis maravedises, que entregó á los Comandantes de aquel Resguardo para gastos de escritorio, lo resuelto entonces sobre la materia y demas antecedentes del asunto; y enterado S. M., conformándose con el dictámen de V. S., se ha servido mandar por punto general que no se abonen ahora ni en tiempo alguno semejantes gastos, pues que para atender á ellos está entre otros objetos señalado á los Comandantes de Resguardo una parte de aprehension como á un dependiente, hállense ó no presentes á las que se ejecuten; y que respecto á los causados en Granada cuide aquel Intendente se verifique el reintegro por medio del descuento de la tercera parte del sueldo que disfruten los que recibieron la expresada suma. De Real orden &c. Madrid 31 de Enero de 1825. = Luis Lopez Ballesteros.

FEBRERO.

HACIENDA.

Real orden mandando que el azúcar de nuestras posesiones de América pague solos cuatro reales en arroba á su entrada, siendo libres de todo derecho las producciones de Puerto Rico é Islas Filipinas.

[En 1.º] El Consulado de la Havana, en representacion de 8 de Junio del año próximo pasado, núm. 11, ha recurrido al REY nuestro Señor solicitando que el azúcar, café y demas producciones de aquella isla fuesen libres de la contribucion del derecho de puertas á su introduccion en la Península, cuya solicitud repitió y esforzó el Consulado de Cádiz en Octubre del mismo año. Enterado S. M., y conformándose con el parecer de la Junta de Aranceles, se ha servido resolver que el azúcar

procedente de nuestras posesiones de América pague solo cuatro reales en arroba á su entrada, y sea libre de los otros cuatro que pagaba por impuesto de Consolidacion, y de los demas destinados á partícipes, excepto las producciones de Puerto-Rico é Islas Filipinas, que son libres de todo derecho por gracia particular. Y que el café no pague nada á su entrada en la Península sino el derecho de puertas ó consumo. De Real orden &c. Madrid 1.º de Febrero de 1825. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden incluyendo un Reglamento para la persecucion del contrabando y formacion de las causas que sobre ello se originen.

[En 11.] Queriendo el REY nuestro Señor poner término á los males que produce el escandaloso tráfico ilícito que destruye todos los ramos de la riqueza pública, y en el ínterin que se establecen los Resguardos generales marítimo y terrestre, cuya propuesta se halla encomendada á una Comision especial creada al efecto; se ha dignado resolver S. M. que por via de ensayo, y por término de cuatro meses, que serán prorogados ó reducidos, segun lo tenga por conveniente, se establezcan en todos los distritos militares por disposicion de los Capitanes generales, con acuerdo de los Intendentes y Subdelegados de Rentas de las Provincias, columnas móviles de tropa activa mandadas por Gefes bizarros, decididos y zelosos de la prosperidad de la Monarquía, que en todas direcciones persigan, aprehendan y exterminen el contrabando y los delincuentes contrabandistas, enemigos declarados del Estado, segun los deseos indicados y promovidos por el Señor Secretario del Despacho de la Guerra. Y para que las causas se sustancien con celeridad, de modo que los perseguidores y aprehensores del contrabando reciban luego la parte que les corresponda, S. M., conformándose con lo propuesto por los Asesores de la Superintendencia general de Real Hacienda, se ha dignado aprobar, con

la misma calidad de provisional, el Reglamento que sigue para que, conforme á él, y á la Instrucción de 8 de Junio de 1805, que acompaña, se proceda por las mismas columnas y por los Capitanes ó Comandantes generales respectivos de las Provincias, Intendentes, Administradores de Rentas y Comandantes de los Resguardos, cada cual en la parte que les corresponde.

ART. 1.º En cada provincia ó partido, segun se crea mas conveniente, se destinará en comision una, dos ó mas columnas móviles ó volantes de tropa escogida por su valor, actividad y conducta, para perseguir, procesar y castigar los contrabandistas de toda clase, y aprehender los contrabandos con las caballerías, carruages, embarcaciones, armas y efectos que se les hallen.

ART. 2.º La fuerza de cada una de estas columnas, los Gefes y Oficiales que han de mandarlas, sus direcciones, líneas, situaciones, divisiones, y lo mas que importe á su mejor establecimiento y desempeño, ha de disponerse por los respectivos Capitanes y Comandantes generales de las provincias; pero para el mayor acierto oirán antes en una Junta al Intendente, Administradores de Rentas y Comandantes de los Resguardos de ellas, quienes podrán hacer las observaciones que estimen mas importantes al Real servicio.

ART. 3.º Esta Junta se formará inmediatamente por disposicion de los Capitanes ó Comandantes generales, que la presidirán, concurriendo á ella sin excusa los demas Gefes que cita el artículo anterior.

ART. 4.º Con presencia de todo serán árbitros los Capitanes ó Comandantes generales de señalar al principio y variar despues la direccion, situacion, desmembracion ó fuerza, que segun las circunstancias de la provincia, operaciones de las columnas ó noticias que vayan adquiriendo, consideren mas convenientes, sin que las Autoridades de la Real Hacienda, que hay en las mismas provincias, puedan alterarlas, ni mezclarse en aquellas resoluciones; ciñéndose á exponer y representar lo que crean mas útil para las operaciones de los militares en fuerza de los par-

tes y ocurrencias que sepan, y de que tendrán proporcion por sus destinos.

ART. 5.º Pero podrán sin embargo las Autoridades y los Resguardos de la Real Hacienda perseguir, procesar y castigar los contrabandistas; de manera que ni estas impidan á las tropas sus funciones, ni estas las de aquellas, antes bien si se piden auxilio mutuamente se lo darán; pues el objeto de este Reglamento es aumentar la cooperacion de fuerzas y Autoridades para extirpar el contrabando.

ART. 6.º Por consiguiente toda competencia ó medida que turbe la armonía, y el eficaz cumplimiento de estas determinaciones, será mirada con el mayor desagrado, y se castigará con rigor.

ART. 7.º Los Capitanes ó Comandantes generales, las columnas móviles ó volantes que destinen, y todos sus dependientes estarán sujetos en esta materia de persecucion de contrabandistas á la Autoridad y jurisdiccion del Secretario de Estado y Superintendente general de la Real Hacienda, cuyas órdenes ejecutarán puntualmente sin excusa; dándole cuenta de las medidas que tomen y desempeñen por estados mensuales, de las causas que se formen, y consultándole las providencias, sentencias y fallos que en ellas se pronuncien; y por apelacion quedan sujetos al Supremo Consejo de Hacienda; todo segun los casos y bajo el método de sustanciacion que se establece en este Reglamento, á cuyo fin y para estas comisiones y columnas militares se derogan los anteriores en lo que sean contrarios al presente; pues en todo lo demas quedan vigentes las leyes, instrucciones y órdenes que hasta aqui rigen esta materia.

ART. 8.º Por lo mismo se declara que el Gefe de cada columna móvil es en estos casos un Subdelegado en clase de extraordinario de dicho Excelentísimo Señor Superintendente general de la Real Hacienda, Juez privativo en todas sus causas. Y dicho Gefe con los demas funcionarios de su columna, que son su Asesor, Fiscal y Sargento, que ha de hacer de Escribano principal en ella.

constituyen en la línea que se les demarque un juzgado, que se llamará Subdelegacion militar en comision móvil ó volante para las causas de fraude de la Real Hacienda, con subordinacion y dependencia del citado Superintendente general de ella.

ART. 9º. Cada columna móvil ó volante para la mejor expedicion de sus operaciones tendrá demarcada por el Capitan ó Comandante general una línea, que recorrerá á la continua de dia y de noche, cuidando principalmente de todos los puntos de desembarcos, pasos y barcas, límites de las fronteras, caminos y veredas excusadas que conduzcan á ciudades y pueblos de consideracion, puertos, ferias, mercados ó puntos de consumo, introduccion, circulacion ó despacho. Pero los Capitanes ó Comandantes generales podrán cambiar las columnas de una línea á otra, y ellas entre sí se auxiliarán segun la exigencia de los casos, oficiándose los Gefes con armonía y sin emulacion.

ART. 10. Para conocimiento de estas líneas se numerarán las de cada provincia, empezando por el número primero.

ART. 11. Las divisiones ó partidas en que se distribuya la fuerza de la columna serán proporcionadas á los riesgos y sitios á que se destinen; teniendo especial cuidado de que en cada una de ellas vaya mandando una persona capaz, que se declara ser la encargada para formar los procesos que ocurran, y que lleve un Sargento ó Cabo que pueda hacer de Escribano, á quienes para esto se autoriza en forma.

ART. 12. Para toda la columna habrá un Fiscal electo por el Gefe en la clase de Oficiales, á quien se pasarán los procesos antes de fallarse, para que dentro de veinte y cuatro horas exponga lo conveniente.

ART. 13. Asimismo tendrá cada columna un Asesor letrado, en quien concurren las circunstancias de realista, probidad, desinterés, actividad é instruccion, con el cual se han de consultar las dudas que se ofrezcan; y con su dictámen providenciará y fallará los procesos el

Gefe de la columna; eligiendo este un Sargento de inteligencia y conducta, que autorizará el obrado en concepto de Escribano principal.

ART. 14. El mérito que contraigan estos funcionarios y la tropa en el desempeño de su encargo será recomendado particularmente á S. M. para los premios, ascensos ó gracias que se dignare dispensar.

ART. 15. El Asesor estará por lo regular en compañía del Gefe de la columna, á no ser que este ó el Capitan general determinen, por circunstancias particulares que lo exijan, el que salga á otro punto.

ART. 16. Será propuesto el Asesor por el Gefe de la columna en terna, que remitirá al Capitan general ó Comandante general de la provincia, para que este elija de tres el que halle mas á propósito; y en seguida dará parte al Superintendente general de Real Hacienda, para que confirme el nombramiento, ó ponga otro en su lugar si lo tiene por conveniente.

ART. 17. El Asesor de cada columna tendrá alojamiento y bagage como un Teniente: gozará derechos procesales, que se pagarán como las costas, con arreglo al arancel de Rentas Reales, y tambien tendrá una parte de aprehension en los contrabandos que se le señalará, y ademas será su sueldo diez duros al mes, que se le satisfarán puntualmente y con anticipacion mensual por la Tesorería de provincia, la cual será reintegrada despues de la parte que se destine para ello en las aprehensiones.

ART. 18. Si enfermase el Asesor, podrá el Gefe de la columna valerse de otro provisionalmente, dando cuenta despues al Capitan ó Comandante general; y si llegase á imposibilitarse de continuar en su destino, se reemplazará con igual propuesta, terna y método que previene el artículo 16.

ART. 19. Los Tribunales, Corregidores y Justicias Reales, los Intendentes, Subdelegados y demas Autoridades de Rentas, y todas las que haya en los pueblos de la demarcacion de cada columna, prestarán á los Gefes de estas, sus Asesores, Actuarios y tropa de su mando

(asi que se den á reconocer oficialmente, como lo harán al momento) todos los auxilios que necesiten segun ordenanza, dejándoles expeditas sus facultades, y haciendo que todos concurren sin excusa á declarar ante ellos cuando sean llamados, sin promover la menor competencia, causar dilaciones ú otros disgustos, bajo responsabilidad que se les exigirá irremisiblemente.

ART. 20. Se derogan todos los fueros particulares para estas causas, de que han de conocer sin distincion de personas, cualquiera que sea su graduacion, estado ó carácter, los Gefes, Asesores y Actuarios respectivos de estas columnas móviles; y únicamente para los que gocen fuero eclesiástico se observará lo prevenido en la Real Cédula de 8 de Febrero de 1788, que es la ley 18, título 1.º, libro 2.º de la Novísima Recopilacion citada al fin del artículo 19 de la Real Instruccion de 8 de Junio de 1805, quanto á la imposicion y ejecucion de las penas personales á que procederán sus superiores eclesiásticos, con testimonio que se les remita; pues en orden á las pecuniarias, declaracion de comiso y costas, conocerán y fallarán los referidos Actuarios de las columnas, como lo hicieron siempre los Subdelegados de Rentas, acompañándose de los Párrocos ó personas que nombrarán antes los Reverendos ordinarios para la recepcion de declaraciones y confesiones de los reos que gocen fuero de la Iglesia, segun el art. 18 de la citada Instruccion de 1805.

ART. 21. Podrán estas columnas y sus partidas asistir al fondeo de las embarcaciones que lleguen á los puertos de su demarcacion, guardando las instrucciones comunicadas sobre esta materia, y con los buques de Potencias extranjeras los tratados con ellas vigentes.

ART. 22. Asimismo podrán hacer los registros que tuviesen por conveniente en las casas de los comerciantes y demas contra quienes haya algun indicio de fraude, procurando asociarse para estos actos, siendo posible, para no malograr la accion, de algun individuo de justicia del pais, á fin de evitar quejas y encuentros; y observando sobre esta parte el artículo 18 de la citada Real Instruc-

cion de 8 de Junio de 1805 para los casos en que haya que entenderse con eclesiásticos ó lugares sagrados.

De la sustanciacion de los procesos con reos presentes.

ART. 23. La sustanciacion de estas causas será sencilla, rápida y clara; de modo que se abrevien todo lo posible, como ha sido siempre la intencion de las leyes é instrucciones de esta materia, sin que por esto dejen de contener lo necesario para el fallo; á saber, que conste, aunque sea por las pruebas privilegiadas, que para estos casos se admiten, el delito, el delincuente, y se oigan sus descargos si los diere.

ART. 24. Sea regla general la siguiente. En todas las causas de contrabando de Rentas Provinciales, Generales ó de Aduanas, en que por las instrucciones vigentes no se impone al reo pena corporal, sino la de comiso, multa, costas, apercibimiento y cárcel correccional, no excediendo el valor de todo lo que se decomisa y el de las multas que se imponen de veinte mil reales, el proceso ha de reducirse (como antes estaba mandado para las causas de valor de mil reales por el art. 22 de la Instruccion de 1805) á un testimonio escrito en papel sellado de oficio, que ha de ser jurado por los testigos, peritos y partes, que contenga en relacion el sitio, tiempo, modo, sugetos y todas las mas circunstancias de la aprehension; el reconocimiento del género por dos Vistas ó Peritos, que han de decir por partidas individuales su calidad, valor, procedencia, y si el género es ó no de permitido comercio; su depósito, que pudiendo ser se hará al pronto, ó al menos se trasladará despues, en una Aduana, Administracion de Rentas, Estanquillo, ó casa decente, abonada é imparcial; y de lo que conteste el reo, y documentos que presente en el acto ó en las veinte y cuatro horas siguientes, porque despues no se le admitirán en razon de la procedencia, direccion, consignacion ó pertenencia; cuyo testimonio extendido bajo un contexto se concluirá en tres ó cuatro dias, y lo firmará el Gefe ú

Oficial que actúe, y si saben los aprehensores, los Vistas ó Peritos, y el reo ó reos; con cuya presencia ó citacion se hará todo, y lo autorizará el Sargento ó Cabo que haga de Escribano; y al siguiente dia de su conclusion, todo cerrado, se remitirá por un soldado al Gefe de la columna.

ART. 25. Asi que llegue el testimonio al Gefe, lo pasará al Fiscal para su exposicion dentro de veinte y cuatro horas, y en seguida al Asesor, con cuyo dictámen se proveerá auto, que firmará con el Gefe, y autorizará el Sargento Escribano, declarando ó alzando el comiso de los géneros, caballerías, carruages, utensilios ó embarcaciones en que se condujesen, segun los casos en que alcance el comiso á todo (de que se hace explicacion en el art. 44), se impondrá la multa del treinta por ciento sobre el valor de los géneros extranjeros de algodón, y en los demas el quince por ciento y las costas al sugeto ó sugetos que sean reos, ó lo merezcan; apercibiéndolos con mayor rigor si reinciden. Dado este auto, se extenderá por el Sargento Escribano la tasa de costas, segun arancel de Reales Rentas, y en seguida se devolverá el expediente sin dilacion al Oficial que lo formó, si aun existe, y si no al que mande la partida, division ó distrito á que corresponde su aprehension.

ART. 26. Este auto se ejecutará puntualmente por el mencionado Oficial, á quien se devuelve, y de él no habrá recurso ni apelacion. Por consiguiente si se alza el comiso, y manda devolver los géneros, asi se cumplirá sin réplica; y si se declara y aprueba el comiso, se venderán sus efectos en pública subasta, haciéndolo al menudo de los géneros prohibidos para evitar nuevos fraudes; y si no fuere posible la venta sino en piezas, no habiendo en el pueblo establecimiento ó comisionado de la Compañía de Filipinas que compre el comiso por su valor, y con el aumento que previenen las Reales órdenes, en cuyo caso se le entregarán sin proceder á la subasta, se hará esta como queda dicho, entregando á los compradores de las piezas un resguardo, que sirva tam-

bien á precaver que con aquel motivo se despachen iguales géneros de fraude.

ART. 27. La subasta se hará en la Aduana ó Administracion donde esten los géneros, ó en otro sitio que sea mas conveniente para el mejor y mas pronto despacho á juicio del Oficial de la partida aprehensora, y con presencia de este y dos de sus Sargentos y Cabos, ó de los soldados, segun estos quieran elegir, para hacerse de su importe y de las multas la distribucion competente, segun se dirá; asistiendo tambien á la venta para los fines convenientes á la Real Hacienda la Justicia ó un Regidor del pueblo en que se verifique la subasta, si no fuere en la Aduana ó Administracion; en cuyo caso ya la presenciara su Gefe, Contador ó Alcaide.

ART. 28. Aunque de las causas referidas queda declarado que no há lugar á otros trámites, recursos, ni al de apelacion, siempre se dará cuenta de ellas por copia certificada, que firmará el Oficial que las forme, y el Sargento ó Cabo que las autorice, que se remitirá por medio del Gefe de la columna al Capitan ó Comandante general de la provincia, despues de verificada la subasta, ademas del parte oficial que se dará inmediatamente al acto de la aprehension; y el Capitan ó Comandante general incluirá estas partes en el estado mensual que previene el artículo 7º, y dirigirá las otras copias certificadas de los procedimientos, asi que las reciba, al Superintendente general de la Real Hacienda, quien en su vista podrá advertir lo que estime justo, ó mandar exigir la responsabilidad á quien convenga, si viere algun defecto ó motivo en el obrado.

ART. 29. Si el valor de los artículos decomisados, con inclusion de las multas, pasa de veinte mil reales, el proceso ha de reducirse al mismo método de un testimonio en relacion de las circunstancias que detalla el artículo 24, con solo la diferencia de que ha de tomarse al reo la confesion en actuacion separada; y si es menor de veinte y cinco años, con autoridad de un curador, que él ha de nombrar al pronto, y por su omision lo hará de oficio el

que forme el expediente, quien en acto continuo notificará á las partes que lo recibe á prueba por ocho dias siguientes al de la confesion improrogables y continuos, con todos cargos y sin mas citacion, dentro de los cuales se admitirán los documentos y testigos que presenten al tenor del escrito é interrogatorio de cada uno el reo ó la parte fiscal; y si el de la columna no está allí, por no atrasar las diligencias con ir á buscarlo, hará para ellas de Fiscal en el proceso de que se trate el Oficial de mas graduacion, despues del que lo forma, quien á falta de Oficial elegirá para este fin en el mismo auto de prueba al Sargento ó Cabo que estime mas á propósito; y concluidos los ocho dias, al siguiente se remitirá por un soldado el expediente cerrado, con las pruebas que se hayan dado, ó nota de que no se dieron, y un oficio al Gefe de la columna.

ART. 30. Este inmediatamente pasará dicho obrado al Fiscal, y con la exposicion de este al Asesor para el fallo correspondiente, segun lo prevenido en el artículo 25, y sin notificacion á las partes, remitirá el expediente original con el fallo, y un oficio al Capitan ó Comandante general de la provincia, para que este, quedándose con una nota instructiva (que llevará por asientos respectivos á cada columna y línea), lo dirija con otro oficio en consulta al Superintendente general de la Real Hacienda para la aprobacion ó reforma; y con lo que este resuelva se ejecutará el fallo por el Oficial que formó el expediente, ó el que mande entonces en el distrito á que corresponde la aprehension, á cuyo fin se le devolverá por los mismos conductos que lo han remitido, sin permitirse otro recurso ni apelacion, á no ser que el valor de lo decomisado, con inclusion de las multas, pase de cincuenta mil reales; pues en este caso el reo ó la parte fiscal dentro de cinco dias siguientes al de la notificacion del fallo, que se intimará despues que venga la decision de dicho Superintendente general, podrán interponer por escrito la apelacion para ante el Supremo Consejo de Hacienda, adonde se remitirá el obrado de oficio, si es á instancia fiscal, y á cos-

ta del reo si es á la suya, por los mismos conductos que quedan señalados del Gefe de la columna y Capitan general de la provincia, para que estos respectivamente en sus asientos puedan tomar razon del estado de los asuntos.

ART. 31. El Supremo Consejo de Hacienda sustanciará y concluirá la segunda instancia, en el caso referido en el anterior artículo, conforme á este Reglamento, dentro de treinta dias improrogables, contados desde que lleguen los autos á su escribanía; y los devolverá despues de fallados, sin admitir mas súplica ni recurso para la puntual ejecucion de lo últimamente resuelto, lo cual se realizará por el mismo orden que queda señalado para los demas casos.

ART. 32. Aunque el valor del comiso y de las multas pase de veinte mil reales y aun de cincuenta mil, se declara que dado el fallo por el Gefe de la columna, con dictámen de su Asesor, si aprueba el comiso, sin esperarse la confirmacion ó reforma del Superintendente general, ni la apelacion en su caso para el Supremo Consejo de Hacienda, se puede proceder á la venta y distribucion de una parte de dicho comiso hasta la cantidad de una buena ayuda de costa ó gratificacion, que debe ser efectiva para premio y estímulo de los aprehensores; la cual se graduará en el fallo cuánta ha de ser con proporcion al valor del comiso y á los interesados, y riesgos que hubiese en la aprehension; para cuya venta parcial dará la orden el Gefe de la columna al Oficial que formó el expediente, ó al que esté mandando en aquel distrito, quien para llevarla á efecto se arreglará á lo prevenido para las ventas en los artículos 26, 27 y 28. Y el Gefe de la columna remitirá dicha orden, con insercion de la parte del fallo en que se gradúe lo que al pronto se ha de vender; al mismo tiempo que dirigirá, segun el artículo 30, el expediente original al Capitan ó Comandante general de la provincia para lo que allí se expresa. De modo que si el Superintendente general en su providencia, con vista de la consulta del expediente, ó el Supremo Consejo de Hacienda, en el caso que haya segunda instancia, desapru-

ban el fallo, serán responsables al reintegro de lo por el pronto distribuido el Gefe de la columna y su Asesor, ademas de las providencias que tomen dichas Superioridades; y por lo mismo se encarga el mayor miramiento en sus procedimientos y fallos.

De las causas de ausentes ó rebeldes.

ART. 33. Si el reo fugó, ó no se halló con el fraude, ni se sabe quien es, en tal caso el proceso se forma y sustancia segun lo que queda explicado en los artículos anteriores; pero sin consulta ni apelacion, cualquiera que sea el valor del comiso y de las multas; aunque se dará cuenta de estas causas segun y para los fines que expresa el artículo 28, y no habrá necesidad de llamar los reos por edictos, porque esta sustanciacion en las causas, en que no se impone pena personal, se conoce inútil y dilatoria; ademas de no ser justo que los tribunales se esfuercen en oír á los que con su fuga demuestran que no quieren ó no pueden defenderse.

Causas en que debe haber pena personal, y su sustanciacion.

ART. 34. En causas de contrabando de Tabaco, Sal y demas Rentas estancadas, ó en las de reincidencia de fraude de las Provinciales, Generales ó Aduanas; ó en las de extraccion del Reino de moneda, barras, polvo ó alhajas de plata ú oro y demas cosas vedadas sacar del Reino, ó cuando hay resistencia con armas de parte de los reos, ó si estos son individuos de justicia, de tropa ó individuos de la Real Hacienda, corresponde, segun las instrucciones que hay, imponer en el fallo pena personal á los reos, sus auxiliadores ó encubridores, con suspension de empleo por el tiempo que se estime conveniente, ó privacion perpetua de él, ademas de la declaracion del comiso, reintegro del premio debido á los aprehensores de fraude en las Rentas estancadas, multa en el caso que la exija, apercibimiento y costas.

ART. 35. Entre tanto que S. M. no se digne resolver lo que sea de su Real agrado para el arreglo de estas penas personales, segun los casos, y en cuáles pueda aplicarse su conmutacion en pecuniarias, sobre lo que pende expediente, se ha de seguir imponiendo las personales que respectivamente, para los casos de que tratan, previene la Real instruccion de 8 de Junio de 1805 y la Real cédula de 18 de Marzo de 1808; con solo la alteracion de que la pena de destierro por un año, señalada en la de 805 al paisano que incurra en la reventa de tabaco del estanco, ha de ser, para mayor utilidad del Estado, de medio año á las obras públicas de la provincia: que se renueve por ahora y á falta de otros sitios la permission de destinar á los hospicios á las mugeres revendedoras y reas de fraude de estancadas por un año, si los efectos son de los estancos, y por cuatro si son de contrabando, aunque se tendrán con separacion de las demas, segun su conducta; y si son casadas, no teniendo bienes de suyo, pagarán los maridos las penas pecuniarias y las costas. Que á los jóvenes varones que no tengan diez y siete años cumplidos, si incurren en este delito, se les dé por igual tiempo el mismo destino á los hospicios, imponiendo á sus padres, amos, tutores y curadores la mancomunidad en el pago de penas pecuniarias y costas, y para el caso que aquellos no tengan de suyo con que satisfacerlas. Y que los años de presidio en Africa que respectivamente imponen las citadas instrucciones puedan por la primera vez, en los casos en que segun las circunstancias del reo, del pais y tiempo, lo estime conveniente el Gefe de la columna con su Asesor, desempeñarse en obras públicas de la provincia, en el servicio del ejército ó de la marina. Pero siendo los reos de reincidencia ó de infidencia, ú otra particular calificacion, será la aplicacion de los años que señalan las instrucciones á uno de los presidios de Africa.

ART. 36. En todas estas causas la sustanciacion con reos presentes será por el método prevenido en los artículos 29 y 30, con la diferencia únicamente de que el que las forma podrá prorogar el término probatorio con

la misma calidad de todos cargos por ocho dias mas, si no llegan los ocho primeros. Que ademas de la consulta al Superintendente general, habrá lugar á la apelacion para ante el Supremo Consejo de Hacienda, en conformidad á lo determinado en el artículo 31; observándose quanto queda dispuesto para los puntos de remesa y evacuacion de los autos.

ART. 37. Pero se declara que los tabacos y efectos estancados que se aprehendan se han de entregar sin dilacion por el que forme la causa á la Administracion ó Aduana mas inmediata, que dará recibo de lo que sea, para el destino competente, segun su calidad y lo prevenido en Reales instrucciones, aprontando la Real Hacienda de contado, en el mismo acto de la entrega, lo que aquellas señalan de gratificacion para distribuirse á los aprehensores, tanto por razon de los artículos del comiso, quanto por el reo ó reos que hayan preso, sobre lo cual, y para entera satisfaccion de todos tomará razon la Contaduría, y procederá asi que llegue el comiso á hacer esta liquidacion, de la que y el pago de su importe llevará certificado el que haya hecho la entrega del comiso, para que el que forma la causa lo una á ella.

ART. 38. Si el reo ó reos de estas causas de pena personal se fugan, el que las forma seguirá el mismo método, y los llamará inmediatamente por un edicto y término de tres dias en suplemento de la citacion, si no se le practicó esta antes de la fuga; pues si ya fue citado, y despues se fugó, no hay necesidad del edicto, y la condenatoria del fallo será con la calidad de que si se presentase dentro de tres meses será oido solo en quanto á la pena personal, tomándole confesion, y por el método y término señalados en este reglamento para los presentes.

Previsiones generales.

ART. 39. En todo género de causas de fraude con presentes ó rebeldes, impóngase ó no pena personal, se excusará, aunque haya auto de prueba, pedir y hacer la rati-

ficacion de testigos que ya declararon en el acto de aprehension, lo cual duplicaba antes la operacion, y muchas veces la atrasaba, si no era inútil por la ausencia ó muerte de los testigos; y como estas ocurrencias han de ser frecuentes en columnas y partidas móviles de tropa no se conseguiria su principal instituto y la brevedad de las causas, si hubiese de ser precisa la ratificacion, ademas de ser de ninguna importancia para los rebeldes; y con esta mira se dispone que el obrado que segun las instrucciones vigentes hasta aqui era sumario sin citacion del reo, aunque estuviese presente, se evacue con ella desde el principio, á cuyo fin se detendrá este el tiempo necesario aun en las causas en que no haya arresto ni pena personal; pues si se ha de imponer esta, debe el reo estar preso desde su aprehension, y las Justicias franquearán á este fin las cárceles y prisiones que se les pidan.

ART. 40. Para saberse si el reo es ó no reincidente, los Subdelegados de Reales Rentas, inmediatamente que se destinen á sus partidos estas columnas móviles, y sus Gefes, harán que los Escribanos de su juzgado saquen de las causas que tengan listas claras con notas de sus condenas ejecutoriadas, y las pasarán á dichos Gefes, y estos á los de las partidas, para insertar de ellas lo conveniente en cada proceso.

ART. 41. Para seguridad de las multas, costas y demas intereses de la causa, cualquiera que sea su clase, el que la forme intimará al reo, luego que extienda el acta de la aprehension del fraude, que ante él y quien hace de Escribano afiance inmediatamente sus resultas con persona abonada, extendiéndose el acto en papel del sello correspondiente segun la ley; y no dando esta fianza se despachará oficio, firmado por el que hace la causa y su Escribano, con insercion de este artículo, para que la Justicia del domicilio del reo, ó donde este tenga bienes, se los embargue y deposite al instante con arreglo á derecho, como lo hará sin esperar otro requisitorio, devolviendo á aquellos el obrado sin detencion, bajo responsabilidad y multa de doscientos ducados, que se le exigirán.

ART. 42. Los condenados en alguna multa, si no tuviesen de qué pagarla, sufrirán en equivalencia un tiempo de cárcel correccional con la aplicacion á algun ejercicio ó trabajo útil, proporcionalmente á la cantidad, desde un mes hasta un año.

ART. 43. Las costas y alimentos del reo se sacarán de los demas bienes que tenga, y solo en defecto de estos saldrán del importe del comiso, no siendo éste de artículos estancados; porque de estos jamas se ha de disminuir su valor para costas, que en tal caso no se cobrarán: aunque con la reserva de ser cobradas si el deudor de ellas llega á mejor fortuna. Y es declaracion que los que forman el expediente y el Gefe de la columna, Fiscal y Asesor, tienen sus derechos, que se tasarán con arreglo á arancel, y se incluirán en las costas; y teniendo otros bienes el reo se reintegrará en ellos la Real Hacienda de lo que aprontó para gratificacion de aprehensores en fraudes de Rentas estancadas, y nunca saldrán del comiso de ellas.

ART. 44. Caen en comiso los artículos prohibidos de introduccion en el Reino, ó de extraerse de él, y los que siendo permitidos se introducen ó extraen sin pagos de derechos y documentos legítimos, segun lo previenen las Reales instrucciones. Y ademas se extenderá el comiso á las caballerías, carruages, utensilios, á embarcaciones en que se conducia, aunque no sean del conductor ó dueño de los géneros, en cualquiera fraude, sea de Rentas Provinciales, Generales, Aduanas ó Estancadas, menos en los casos siguientes:

1.º Cuando los reos y embarcaciones pertenecen á otras Potencias, y segun los tratados con ellas, que deberán observarse, no corresponda imponer el comiso sino á los géneros.

2.º Cuando el comiso procede solo por detencion de algun exceso hallado en la cantidad ó diferencia en la calidad de los géneros permitidos é introducidos con pago de derechos: porque si el exceso contra la Real Hacienda en cantidad no pasa de un tres por ciento, y sí en la calidad de un diez, no habrá comiso ni aun del género, sino que

se pagarán ademas de las costas dobles derechos del exceso, aplicándose los unos á la Real Hacienda, y los otros á los aprehensores, y mas que se dirá en la distribucion; y si el exceso venía escondido con malicia conocida, los derechos serán el cuádruplo, llevándose los suyos la Real Hacienda, y los demas los otros interesados; y si el exceso pasa del tres y diez hasta un treinta y tres por ciento, en tal caso el comiso será de solo el exceso, con pago triple de derechos, de él y del cuádruplo si venia escondido, haciéndose la respectiva aplicacion indicada. Si el exceso pasa del treinta y tres por ciento, el comiso será de todo el cargamento, carruage, caballerías, utensilios y embarcaciones con pago de derechos en el exceso para la Real Hacienda, ademas del quince por ciento de multa sobre el valor del exceso, segun y en proporcion á lo prevenido en el artículo 25.

3.º Cuando el valor de los géneros lícitos introducidos ó que se introduzcan con pago de derechos vienen en el mismo carruage, bagage ó embarcacion que conduce los ilícitos; entonces para saberse si vician ó no aquellos, y el carruage, bagage ó embarcacion, se han de distinguir los casos que van á expresarse.

Si hay reincidencia de fraude en los sugetos, todos los géneros lícitos se vician por los prohibidos, cualquiera que sea el valor de unos y otros, y tambien se extiende el comiso al carruage, bagage ó embarcacion.

Mas cuando no hay reincidencia, y es el fraude por primera vez, entonces si vienen los géneros lícitos con los ilícitos en un mismo fardo, cofre ó bulto, y llega el valor de los prohibidos á la tercera parte del valor de todos, caen en comiso tambien los lícitos de aquel fardo, cofre ó bulto, y si con él solo se ocupaba el bagage, carruage ó embarcacion, extiéndese á estos efectos el comiso.

Pero no se comprenden en el comiso las caballerías, el bagage, carruage ó embarcacion, si conducia artículos separados, ú otros bultos de géneros lícitos, sin mezcla de prohibidos, ó con algunos que no llegaban á la terce-

ra parte, y el valor de los lícitos excedía las dos terceras partes de los ilícitos todos que hay en el cargamento; aunque, como queda dicho, caerá en comiso el bulto en que se hallaron los ilícitos que llegaban á la tercera parte de los lícitos.

ART. 45. Se declara para evitar equivocaciones que la conduccion de géneros y frutos del Reino en lo interior, que no sean sujetos á Millones, puede hacerse sin guía, aunque con la obligacion de presentarlos en los fieltos respectivos de los pueblos administrados en que se introduzcan; pena de pagar derechos dobles si se encontraren extraviados, y sin cédula de paga de estos, ó razon de su presentacion, aun cuando ellos no causen derechos.

De la aplicacion y distribucion de los comisos.

ART. 46. Los bagages y carruages (no las embarcaciones) en que se conducia el fraude, si este se aprehende con el reo ó reos en despoblado, se aplicarán á los aprehensores exclusivamente. En defecto, esto es, no siendo en despoblado, ó no cogiéndose el reo, entrará en masa comun el valor de dichos bagages y carruages, como tambien en todo caso el de las embarcaciones.

ART. 47. Las multas que se impongan en algunos casos por circunstancias extraordinarias que sufriesen los aprehensores, como por la resistencia que les hiciesen los contrabandistas, se aplicarán íntegramente á los aprehensores que las han sufrido, en remuneracion del riesgo á que se exponen.

ART. 48. De todo el importe de los comisos de géneros lícitos se rebajarán por de luego los Reales derechos: y de los que son prohibidos á comercio tambien se rebajará un quince por ciento de derechos, que se aplicarán á la Real Hacienda, para sacar algun partido aun de estos fraudes. Bien que, teniendo el reo otros bienes que no son de comiso, de ellos, y no de este, se han de sacar los derechos en el caso de ser los géneros prohibidos.

Hecha esta deducccion, y tambien cuando el reo no

tenga otros bienes, y la causa no sea de efectos estancados, la de sus alimentos y costas del proceso, del restante importe del comiso y de las multas que se impongan, y no tengan en el fallo especial aplicacion á la Real Hacienda ú otro interesado, se ha de hacer por regla general la distribucion que sigue:

Si hay denunciador ha de constar por escrito desde el principio en pliego separado cerrado, que para evitar fraudes se remitirá al Gefe de la columna, indicándose solo en el acta que hay denunciador, y abriéndose su pliego cuando sea preciso para la distribucion, en la cual se le aplicará siempre una tercera parte del todo.

Y de las demas partes, ó del todo, cuando no haya denunciador, se harán cuatro partes, de las que se aplican dos con igualdad á los aprehensores que asistieron al lance, á menos que en él estuviese el Oficial que manda la partida, pues este llevará (y lo mismo el Superior que mandare la accion, aunque no sea el Oficial) por tres aprehensores, y si no asiste llevará por uno, como si fuera un aprehensor; la otra cuarta parte se aplicará por mitades, una al Capitan ó Comandante general de la provincia, ó quien haga sus funciones, y la otra por igualdad al Gefe de la columna y su Asesor que declaren el comiso; y de la otra cuarta parte restante se hará aplicacion á la Real Hacienda en los comisos que no sean de tabaco para alguna indemnizacion de los sueldos que suple, y en los de tabaco se hará entrega tambien de esta cuarta parte á los aprehensores por igualdad, contando entre estos con una parte al fondo del vestuario y armamento, y con las del Oficial que manda la partida y el Superior de la accion, segun para cada uno queda explicado en la otra cuarta parte.

Cuando no hay comiso, sino doble, triple ó cuádruplo pago de derechos, se hará de estos, deducidos los que tocan á la Real Hacienda, aplicacion á los aprehensores y mas interesados en los comisos, por el orden que va expresado.

ART. 49. Exceptúase de estas reglas el comiso de libros

del Rezo divino y otros de impresion extranjerá prohibida, quanto á la mitad que se aplicará al Real Monasterio del Escorial, segun Real orden de 30 de Octubre de 1766, guardándose en la otra mitad lo que va dispuesto.

ART. 50. Donde no hubiere Capitan ó Comandante general de Provincia, desempeñará las funciones que este Reglamento les atribuye el Gobernador militar de la capital ó el que se señale; de modo que no haya territorio alguno en España en que no se lleven á efecto estas medidas; para lo qual el Superintendente general de la Real Hacienda está y se pondrá de acuerdo con el Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

ART. 51. En las provincias exentas de Vizcaya, Alava y Guipúzcoa se ejecutará tambien este Reglamento; pero conciliándolo con sus franquezas y fueros, y teniendo presente lo capitulado en las convenciones y Reales órdenes posteriores.

ART. 52. Despues de concluidos los procesos y ejecutados sus fallos en todas sus partes se pasarán por el Gefe de la columna, que los recogerá á este fin, á la Escribanía de la Subdelegacion de Reales Rentas de su término, y si hubiere dos ó mas, á cada una los suyos, recogiendo de todo el competente resguardo con claridad, que se remitirá al Capitan ó Comandante general para su conservacion, y anotar lo que corresponde en sus asientos.

ART. 53. Este Reglamento se comunicará á todas las Autoridades y á los Consulados, para que inmediatamente lo publiquen y sirva de conocimiento á los comerciantes y á todas las clases, de manera que nadie pueda alegar ignorancia. De Real orden &c. Madrid 11 de Febrero de 1825. = Luis Lopez Ballesteros.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real Decreto aprobando y mandando poner en ejecucion el plan adjunto y Reglamento de Escuelas de primeras Letras.

[En 16.] Aunque el arreglo de los estudios mayores del Reino, como mas urgente y perentorio, exigia un pronto y eficaz remedio para curar las llagas que las malas doctrinas habian causado en la juventud, y preservarla de nuevos estragos, todavía mis paternales desvelos por la cristiana y esmerada educacion de los niños me hacian desear la mejora de las Escuelas de primeras letras, donde todos recibieran la doctrina indispensable para que sean buenos cristianos y vasallos aplicados y útiles en las diversas ocupaciones y ministerios de la vida civil y religiosa. No habian descuidado por cierto mis gloriosos predecesores este importantísimo ramo de instruccion, cultura y prosperidad general: y asi es que en las sabias leyes que dieron resplandecen á porfia la sabiduría, el celo y la piedad con que promovian la primera educacion, para que ni en las aldeas y caseríos faltara la instruccion en las primeras letras, y en la doctrina cristiana, que á nadie es permitido ignorar. Al celo de los Monarcas Católicos respondia el de las Autoridades, Prelados, Ayuntamientos y otros cuerpos y personas celosas, para establecer, dotar y perfeccionar la primera enseñanza; y dias hubo en que la Nacion española pudo gloriarse de que acaso ninguna otra la aventajaba en establecimientos y fundaciones piadosas, ni tenia escuelas en mayor número ni mas ricamente dotadas. El trastorno general que las calamidades de los últimos treinta años han causado en todos los establecimientos de la Monarquía, alcanzó tambien á las escuelas de la niñez, tierno y precioso objeto de mi paternal cariño: y cuando no me sea dado restaurar todo lo perdido, no se aquietará mi ánimo sin dejar á lo menos entre los monumentos de mi reinado uno exclusivamente dedicado á la buena enseñanza de

todos los niños de mis dominios. Faltaba un plan y reglamento uniforme y bien entendido, que, clasificando las escuelas, uniformándolas en las bases mas esenciales é inalterables del método científico y de la crianza religiosa, graduando las enseñanzas y su mayor ó menor perfeccion segun las necesidades relativas de los pueblos, dando á las escuelas una direccion en que la Iglesia y el Estado pudieran ejercer aunadamente la mas saludable influencia, y señalando los medios de perfeccionarlas y dotarlas, preparara y asegurara otras mejoras mas grandiosas, facilitando por de pronto y proporcionalmente en las ciudades, villas y aldeas de todos mis Reinos la primera, la mas útil y necesaria enseñanza. Años há que por repetidas Reales órdenes se mandó formar; se renovaron por Mí en los tiempos que precedieron al aciago año de veinte: mas parece que á la época de la segunda restauracion de la Monarquía estaba reservado llevar al cabo la empresa. A la comision que con tanto acierto entendió en el arreglo de las Universidades, Colegios y Seminarios, que se va planteando con aplauso de todos mis buenos vasallos, me digné confiar la ejecucion de un proyecto que estuviera en armonía con el aprobado para las escuelas y estudios mayores: me lo presentó con la brevedad que Yo mandara; y despues de oír los informes de personas celosas y ejercitadas en el magisterio de primeras letras, y á mi Consejo de Ministros, examinado todo por Mí muy detenidamente, he venido en aprobar por resolucion de este día el adjunto Plan y Reglamento de Escuelas de primeras letras, que hareis se publique inmediatamente, y se circule á todas las Autoridades y pueblos del Reino, que asi es mi voluntad; sin perjuicio de que á su tiempo se expida por mi Consejo la competente Real cédula. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = En Palacio á 16 de Febrero de 1825. = A D. Francisco Tadeo de Calomarde.

PLAN Y REGLAMENTO

DE ESCUELAS DE PRIMERAS LETRAS.

TITULO PRIMERO.

Escuelas y su clasificacion.

ART. 1.º El Plan y Reglamento de enseñanza de primeras letras y el de gobierno interior y exterior serán uniformes en todas las Escuelas de la Península é Islas adyacentes, segun las diferentes clases, y sin mas excepciones que las expresadas en esta ley.

2.º En todos los pueblos que lleguen á cincuenta vecinos se procurará establecer Escuelas de primeras letras con sujecion á este Plan y Reglamento, y con responsabilidad de las Autoridades encargadas de su ejecucion.

3.º En las aldeas, barrios y caseríos que no puedan mantener Escuela, las Juntas de Capital de Provincia harán que se establezca una para varios en el parage mas central y accesible; de modo que para cada ochenta vecinos haya de haber una Escuela de su respectiva clase.

4.º Todas las Escuelas del Reino se dividirán en cuatro clases, segun las cuales se dará la enseñanza mas ó menos amplia, se dotarán los Maestros respectivamente, y se fijarán los títulos y demas condiciones que se requieren para enseñar. Estas mismas clases se subdividirán en otras con respecto al señalamiento de sueldos para Maestros ó Pasantes.

5.º A la primera clase pertenecerán: 1.º Las diez Escuelas que deberán establecerse en los diez cuarteles de Madrid, incluyendo en este número las dos gratuitas de PP. Esculapios. 2.º Las que habrán de establecerse en todas las capitales del Reino, cuyo número se fijará por

las Juntas de Capital de Provincia, y con aprobacion de la Junta Superior de Inspeccion.

6.º A la segunda clase pertenecen las Escuelas que en competente número deberán establecerse en los barrios de Madrid y en los de las capitales de provincia; el cual tambien será al tenor de lo prevenido en el artículo anterior. La Junta de Madrid hará el arreglo de las Escuelas de primera y segunda clase, poniéndose de acuerdo con la Junta de Caridad, la que continuará en sus funciones de inspeccion y vigilancia sobre las Escuelas gratuitas, conforme á las leyes, y sin perjuicio de lo prescrito en esta.

7.º A la misma clase corresponden las Escuelas de las ciudades ó villas cabezas de partido, y las de todos los pueblos cuyo número de vecinos llegue á mil. El de Escuelas que convenga establecer se fijará por las respectivas Juntas Inspectoras de Pueblo, con aprobacion de las de Capital de Provincia.

8.º Serán de tercera clase las Escuelas establecidas ó que se establecieren en los pueblos que cuentan de quinientos á mil vecinos.

9.º A la cuarta pertenecen las Escuelas establecidas ó que hayan de establecerse en todos los pueblos que tienen de cincuenta á quinientos vecinos.

10. Las Escuelas gratuitas de PP. Esculapios, donde quiera que se hallen establecidas, por quanto su enseñanza es mas amplia y completa, serán consideradas como de primera clase, observándose en ellas este Reglamento en la parte puramente literaria.

11. Las ya establecidas ó que se establecieren en los Conventos ó Monasterios de Regulares, conforme á la Real orden de 24 de Noviembre de 1815, aunque tambien gratuitas, serán consideradas como de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, segun el orden arriba establecido, y con la prevencion expresada en el artículo anterior con respecto á las Escuelas de PP. Esculapios.

12. No se comprenden en esta clasificacion, por lo tocante á títulos ó exámenes para enseñar ó para la fija-

cion de los sueldos de Maestros, las Escuelas de los pueblos ó aldeas que no lleguen á cincuenta vecinos; aunque sí deberán uniformarse en quanto al método y libros de enseñanza, la que podrá confiarse á algun Eclesiástico ó sirviente de la Iglesia, ó á cualquiera vecino honrado que sepa bien la doctrina cristiana, leer, escribir y contar, aun cuando tenga otra ocupacion ú oficio honesto.

13. En todas las Escuelas que reunan cien niños habrá un Pasante auxiliar del Maestro, dos en las de doscientos, tres en las de trescientos.

TITULO II.

Materias y libros de enseñanza.

14. En todas las Escuelas del Reino, y hasta en las de la menor aldea, se enseñará á los niños la doctrina cristiana, leer y escribir correctamente, la Ortografia, las cuatro reglas de contar por números enteros, y las de denominados por lo menos.

15. En las Escuelas de primera y segunda clase la enseñanza será mas amplia y completa, así por lo tocante á la doctrina y moral cristiana, leer, escribir y contar, como en los rudimentos de la Gramática castellana y de Ortografia, reglas mas precisas de urbanidad, lecciones de Calografia y otras de que se hablará.

16. A este mismo grado de enseñanza se aspirará en las Escuelas de tercera clase, y en quanto fuere posible aun en las de cuarta; arreglándose todas á lo mandado en el artículo 14; y aunque á los Maestros de estas no se exijan iguales conocimientos científicos que á los de las superiores, el celo de las Juntas de Capital y de las de cada respectivo pueblo graduará la mayor ó menor perfeccion de estas Escuelas, segun sean los recursos y las necesidades de cada uno.

17. La enseñanza primaria de la doctrina cristiana se dará en todas las Escuelas por el pequeño y fundamen-

tal Catecismo señalado por el Ordinario de la diócesi; y en las Escuelas de primera, segunda y tercera clase se ampliará la instruccion, ó por el *Compendio histórico de la Religion* de Pinton, ó por los interrogatorios del *Catecismo histórico* de Fleuri.

18. Para aprender á leer, ademas de las cartillas fijas ó movibles, se adoptarán por ahora el *Silabario de la Academia de primera educacion*; el *Caton del Colegio académico de Profesores de primeras letras de Madrid*, ó el *Método práctico de enseñar á leer* por Naharro, y los Catecismos señalados.

19. Estando ya mandado repetidas veces que los niños no se ocupen en leer novelas, romances, comedias ú otros libros, que sobre serles perniciosos, no pueden dar instruccion, y que se elijan para las Escuelas libros de buena doctrina, de buen lenguaje y corto volúmen, que puedan comprarse con poco dinero, se señalan por ahora para la lectura y varia instruccion en las Escuelas el *Amigo de los niños*, traducido y adicionado; *Lecciones escogidas para los niños que aprenden á leer en las Escuelas Pías*, y las *Fábulas de Samaniego*. En las Escuelas de tercera y cuarta clase se preferirán las *Lecciones escogidas* &c.

20. En las Escuelas de primera y segunda clase por lo menos se leerá tambien, segun está prevenido en las leyes, algun *Compendio* de la Historia de España, que señalará la Junta superior de Inspeccion.

21. Las *Lecciones de Caligrafia* se darán por el librito que con este título publicó un Sacerdote y Maestro de las Escuelas Pías: para las de urbanidad y buena crianza podrá servir el diálogo que va inserto en el precioso libro de *Lecciones escogidas*, ó la adicion que va al fin del librito titulado *el Amigo de los niños*.

22. Para la Aritmética servirá tambien por ahora, ó el cuadernito titulado *Lecciones de Aritmética para el uso de las Reales Escuelas del sitio de S. Ildefonso y demas Escuelas Reales*, ó el que se titula *Principios generales de Aritmética para uso de las Escuelas Pías de Castilla*.

23. Los rudimentos de Gramática castellana y de Ortografía se enseñarán, ó por el *Compendio* de D. Narciso Herranz; ó por el titulado *Elementos de Gramática castellana ó de la Lengua española*.

24. Los Maestros de la primera y segunda clase se valdrán para sus explicaciones de la doctrina cristiana en las Escuelas, del Catecismo del Concilio de Trento y del de Pouget; los de tercera clase se procurarán al menos uno de estos, y los de la cuarta se servirán del explicado de Ripalda y Astete.

25. Para la enseñanza de los demas ramos harán las Juntas de Capital y de Pueblo que los Maestros tengan y usen los libros clásicos de su arte, en los que aprenderán los medios de simplificar y perfeccionar las enseñanzas de leer y escribir, y tambien el método de ordenar y gobernar las Escuelas; no dispensándose á los de primera, segunda y tercera clase el proporcionarse la obra de D. Torcuato Torío de la Riva, titulada *Arte de escribir por reglas y con muestras* &c., y á todos el que para enseñar á escribir se sirvan de muestras correctas y esmeradas.

TITULO III.

Método de enseñanza.

26. Para que el método de enseñanza sea uniforme y de mas facil ejecucion, todas las Escuelas se dividirán en dos aulas ó clases separadas, si puede ser; la de leer y la de escribir: estas se subdividirán en otras subalternas.

27. La primera se subdividirá por el orden de enseñanza en otras tres. Pertenerán á la primera subdivision los niños del conocimiento de las letras: á la segunda los de sílabas y Caton: á la tercera los de lectura. A la prudencia de los Maestros quedan otras subdivisiones, cuando el mucho número de niños asi lo exija.

28. No estando aun demostradas las ventajas del método de enseñar á un mismo tiempo á conocer las letras

y á formarlas, ó el de aprender simultáneamente á leer y escribir, se seguirá el mas general y acreditado, que da principio enseñando á los niños á conocer las letras por sus nombres y figura, usando de las Cartillas, ó del Abecedario movable, pasando luego al conocimiento de las sílabas, y de estas á formar dicciones, y continuando hasta la lectura suelta ó de *corrido*.

29. Esta primera clase, haya ó no Pasantes en la Escuela, será servida por otros niños escogidos de la clase de leer, y capaces de enseñar el conocimiento de las letras, ó en las cartillas ó en un poste fijo, donde estará escrito el abecedario mayúsculo y minúsculo, ó en abecedarios movibles. El método práctico del uso de una caña ó varita delgada, señalando y variando las letras, y para fijar la atención de los niños, haciendo que uno corrija lo que el preguntado yerre &c., lo habrán aprendido los niños enseñantes de sus Maestros.

30. Cuidarán estos de que no pasen los niños de la clase del Abecedario á la del Silabeo, sin que conozcan y articulen perfectamente las letras. Regla que se observará respectiva é inviolablemente en todas las clases para pasar de una á otra.

31. En la segunda se seguirá precisamente el método silábico; no debiendo usarse ya mas el deletreo en ninguna Escuela del Reino.

32. Para esta enseñanza, que se hará por el orden de facilidad, es decir, procediendo de lo mas fácil á lo mas difícil, servirá, sin necesidad de mas prevenciones, el *Silabario* de la Real Academia de primera educacion, corrigiendo algunos pequeños defectos que contiene; procurando el Maestro que no se enseñen sonidos bárbaros ó insignificantes; que haya escritas en las paredes del aula en un poste las mismas sílabas que contiene el Silabario manual, ya con los caracteres redondos, ya con los bastardos y cursivos, y que no pasen al Caton hasta estar ejercitados en la práctica del suficiente número de sílabas.

33. Tambien esta clase podrá ser servida por un niño aventajado de la tercera.

34. Los que lean en el Caton, aunque esten subdivididos en varias clases subalternas, darán una misma leccion, la que les leerá primero, segun el método silábico, el Maestro ó el Pasante, cuidando de corregir la pronunciacion viciosa, de que vayan recitando la misma leccion alternativamente todos los niños desde el primero al último, y para fijar su atención, que unos corrijan á los otros.

35. Concluida esta primera leccion se señalará otra, la que aprenderán bajo la direccion de un niño, ó mas, segun fuere el número de la clase, de entre los mas adelantados de la tercera de leer.

36. Será regla general para todas las Escuelas que las clases que preceden á la de los que leen como suele decirse de *corrido*, serán servidas por niños que se titularán *Ayudantes*, y que se elegirán de esta última, alternándolos á cada media hora para que la tarea sea una continua leccion ordenada y metódica; y corrigiendo unos lo que otros no acertaren, la enseñanza de unos servirá para todos.

37. A la tercera clase de leer pasarán los de la segunda cuando se advierta soltura y facilidad en reunir las sílabas; comenzarán leyendo por los catecismos en lo que no sepan de memoria, y continuarán progresivamente por el Pinton ó Fleuri, siguiendo las *Lecciones escogidas* &c.

38. En esta tercera clase el Maestro ó el Pasante leerá primero la leccion que se señale; hará que continúe un niño que designe; interrumpiendo á este, que sigan leyendo ya uno ya otro, con la precision de hacerlo comenzando por la última palabra que pronunció el que leía.

39. A medida que vayan adelantando los niños, las lecciones serán mas largas é indeterminadas. Publicada la página por el número de hojas, y atentos á ella todos los niños, teniendo en sus manos unos mismos libros de una misma impresion, leerá uno, seguirá otro, y por este medio se fijará la atención de todos.

40. El Maestro será quien los instruya en el modo

de hacer las comas, puntos, interrogaciones, admiraciones &c. &c., leyendo él mismo, y enseñándoles prácticamente y tambien con sencillas nociones teóricas, las suspensiones y variaciones de tono para formar buenos lectores.

41. Sobre esto principalmente versará el examen que se haga para pasar á las clases de escribir; pero en consideracion á que en estas ha de continuar la lectura, desde que el Maestro advierta que el pulso del niño está firme, debe ponerle á escribir, aunque no sepa leer muy *de corrido*.

42. En la aula ó clases de escribir procurará el Maestro con el mayor conato enseñar á sus discípulos una forma de letra, que teniendo claridad y hermosura, sea expedita y de facil ejecucion.

43. Reuniendo aquellas calidades el carácter de letra llamado *bastardo español*, este será el que se enseñe en las Escuelas.

44. Las explicaciones teóricas de este arte se harán, al menos en las Escuelas de primera, segunda y tercera clase, por las lecciones de Calografía, señaladas en el artículo 21, y sobre un encerado grande trazado segun reglas calográficas.

45. Sobre este encerado, que estará á la vista de todos los niños de la clase, escribirá el Maestro con un yeso mate los trazos ó elementos de que se componen las letras, analizando y haciendo analizar á sus discípulos todas las partes que estas tienen, y todo el mecanismo, enlace, rasgos y adornos de que son susceptibles, segun el gusto de los mejores autores.

46. Estarán distribuidos los niños segun las reglas ó tamaños de letras de que escriban, y estas serán cinco, dos con caidos y tres sin ellos, procediendo en disminucion: aquellos formarán la primera clase de escribir, y estos la segunda.

47. Se dará principio á la enseñanza de escribir por los trazos y líneas mas fáciles y sencillas, enseñando el modo de tomar la pluma con limpieza y desembarazo, la postura del papel, cuerpo, cabeza y demas circunstan-

cias, y el modo de sentar y pisar la pluma con el lado correspondiente.

48. Se enseñará á formar las letras por el orden de facilidad, esto es, procediendo de lo mas facil á lo mas difícil; no pasarán los niños de unas letras á otras sin formar bien las primeras, y no se les pondrán muchas á un tiempo.

49. Sabida la formacion de las letras, se les hará unir las formando palabras ó enlaces de un golpe ó sin levantar la pluma; pero sin ofuscar ó confundir las letras.

50. En cada una de las reglas no se les detendrá mas que el tiempo preciso.

51. En las reglas sin caidos seguirán con mas libertad la parte accidental de la letra y variedad de rasgos, haciéndolos con gentileza y gallardía, de modo que sirvan de adorno y gala á la letra, observando las reglas y puntos fijos que deben seguir segun los mejores Maestros y diestros pendolistas, pero teniendo muy presente que la principal prenda de la letra es la claridad y su inteligencia, y despues la hermosura, y que nunca á esta se ha de sacrificar aquella.

52. Aun á los niños mas adelantados y que escriban delgado, obligará el Maestro á que escriban algunas veces de grueso ó con caidos.

53. Los mas adelantados de la segunda clase que pasen á escribir sin reglas, lo harán á la copia y al dictado.

54. Los Maestros corregirán diariamente las planas con las muestras delante, para hacer cargo á los niños de si imitan y copian con exactitud. Estas deberán estar escritas con todo esmero y perfeccion, distribuidas por clases, y se mudarán al cabo de tres ó cuatros dias.

55. En las muestras habrá escritas buenas máximas morales y religiosas ó preceptos de Ortografía, Gramática castellana y urbanidad, tomados de los libros señalados en el título II, sin permitirse otras leyendas.

56. Será muy conducente que esten escritas de mano del Maestro, siempre que este tenga una letra clara, inteligible, airosa y gallarda.

57. A los mas adelantados enseñará el Maestro con el mayor esmero á cortar las plumas, dándoles las reglas conducentes.

TITULO IV.

Admision de los niños en las escuelas; dias y horas de enseñanza y su distribucion.

58. En cuatro épocas fijas, y de tres en tres meses, admitirán los Maestros en las Escuelas á los niños que les presenten sus padres ó tutores.

59. Todos los dias serán de Escuela, sin mas asuetos que los siguientes: los Jueves por la tarde de todas las semanas en que no ocurriere fiesta de precepto, las vacaciones de Navidad desde el 24 de Diciembre hasta el 6 de Enero, Lunes y Martes de Carnestolendas y el Miércoles de Ceniza por la mañana, los diez dias desde Domingo de Ramos hasta el tercero de Pascua de Resurreccion, los feriados que lo fueren de precepto, los dias del REY y de la REINA, todas las tardes de la canícula, y en el mes de Agosto los dias de S. Justo y Pastor, de S. Casiano y San Josef Calasanz.

60. Durará la enseñanza tres horas por la mañana y tres por la tarde: las de entrada y salida se fijarán por las respectivas Juntas ó de Capital ó de Pueblo, segun la variedad de estaciones y de climas ú otras consideraciones locales.

61. A la hora señalada deberán estar reunidos todos los niños; y dando principio por las preces de que se hablará, el Maestro y el Pasante, donde le hubiere, tomarán las lecciones de las respectivas clases de que consta el aula de leer, empleando una hora en este ejercicio.

62. Mientras que se toma la leccion á los de la tercera clase, los niños mas aventajados y escogidos por el Maestro enseñarán, segun va dicho, á los del abecedario y silabeo: irán aprendiendo estos en la segunda hora algunas oraciones de la Iglesia contenidas en el Catecismo diocesano, y los otros leerán y aprenderán alguna leccion

del Pinton ó las preguntas y respuestas del Fleuri. En dar estas lecciones se empleará la última hora.

63. En esta aula ó clases de leer se repetirán por la tarde los mismos ejercicios de la mañana.

64. En el aula ó clases de escribir principiará por la mañana cortando las plumas el Maestro ó el Pasante; y mientras que el uno se ocupa en esto, otro irá tomando las lecciones de leer á las dos clases en que está dividida el aula de escribir, á saber, la primera á que pertenecen los de las dos primeras reglas que leen en el Pinton ó Fleuri y en las *Lecciones escogidas*, y la segunda, que formarán los de las otras tres, y lo harán en el *Amigo de los niños*, *Fábulas de Samaniego* y el *Compendio de la historia de España*, sin dejar de repasar el *Compendio de la Religion* ó el Fleuri.

65. La segunda hora se empleará en escribir; y durante este tiempo el Maestro no perderá de vista á los niños, andando alrededor de las mesas, enmendando los defecto que notare, advirtiéndoles la buena actitud del cuerpo, y haciéndoles entender de viva voz las reglas teóricas del arte.

66. En la última hora se darán, alternando por dias, lecciones de rudimentos de Gramática castellana, de Ortografía (ó de esta no mas en las Escuelas inferiores) y de Aritmética, la cual se empezará á enseñar luego que el niño pase á la primera regla sin caidos, y sepa formar bien los guarismos; pero se dedicarán exclusivamente las tardes de los Miércoles y Sábados á la explicacion mas extensa de la doctrina cristiana sobre las lecciones señaladas.

67. Las lecciones de Calografía se darán los Jueves por la mañana; y en los Sábados, tambien por la mañana, corregirá el Maestro las planas de la semana, confrontándolas todas, y notando los adelantamientos ó retrasos de los niños.

68. Por la tarde se comenzará el ejercicio en esta aula retocando las plumas, y dando lecciones los de la primera clase en sus respectivos libros, y los de la segunda en manuscritos, que deberán contener materias útiles é ins-

tructivas; y se continuará, como va dicho por la mañana, con la prevencion de los dos dias fijos para la explicacion de la doctrina cristiana, y la urbanidad y buena conducta.

69. Mientras que los Maestros, despues de corregir las planas, enseñan y atienden á los de Aritmética en los dias que toque el turno, el niño mas sobresaliente de la última clase enseñará á los de la otra en el encerado la formacion de letras, y ellos tambien se ejercitarán en lo mismo sobre el propio encerado. Entre tanto el Maestro atenderá á unos y á otros, sin perderlos de vista, y ayudándolos en todas sus operaciones.

70. Todos los niños de la clase de Aritmética llevarán un cuadernito, donde los Maestros les pondrán las cuentas que hayan de aprender.

71. En las Escuelas donde el Maestro no tenga pasante, distribuirá las horas de modo que todos los niños esten ocupados cada uno segun su respectiva clase; empleándose la primera hora en tomar las lecciones del silabeo y de leer, valiéndose de los niños *ayudantes* para el abecedario; oyendo las varias lecciones de memoria señaladas, ó bien de doctrina ú otras, al tiempo de cortar las plumas; haciendo que los de la clase de escribir empleen una hora en este ejercicio, y que mientras tanto los de leer se ocupen en sus respectivas tareas; y dedicando la última hora á la correccion de planas, y á algunas de las varias enseñanzas que van señaladas; de modo que los niños esten siempre en accion, y que la sujecion se les haga tolerable con la variedad de ejercicios.

TITULO V.

Exámenes particulares y públicos.

72. Los Exámenes particulares se harán por los Maestros siempre que los niños hayan de pasar de una clase á otra; y con toda escrupulosidad cuando el pase sea de la de leer á la de escribir.

73. Los harán tambien de todas las clases los individuos de las Juntas de Capital ó de Pueblo, siempre que visitaren las Escuelas.

74. Ademas de estos se celebrarán Exámenes públicos todos los años; y en las poblaciones donde haya dos ó mas Escuelas, los tendrán turnando unas en un año, y otras en otro.

75. Se celebrarán estos Exámenes en las salas del Ayuntamiento con el aparato y solemnidad posible, y serán presididos respectivamente por las Juntas de Capital ó por las de Pueblo.

76. Serán examinados los niños segun sus clases en todos los ramos que comprende la primera educacion, haciéndoseles las preguntas con claridad y sencillez.

77. Los Maestros publicarán un *Anuncio*, especificando en él las materias de que hayan de ser examinados los niños, el orden y método con que se ha de proceder, y la respectiva instruccion que tengan, dividiéndolos por clases, y expresándolos con sus nombres y apellidos.

78. Este *Anuncio* se dará impreso en las Capitales y en otros puebllos donde haya proporcion y fondos: donde nó, será manuscrito.

79. Los premios se adjudicarán con toda imparcialidad y justicia por la Junta que presidiere el acto; el cual terminará con una composicion en prosa ó en verso, que pronunciará el niño de mas despejo, en alabanza del Monarca, Protector de la niñez y de la buena y cristiana educacion de los niños.

TITULO VI.

Premios y castigos.

80. De premios y castigos se valdrán los Maestros en las Escuelas con suma discrecion y juicio, para estimular la emulacion, contener á los niños y corregirlos.

81. Cada niño tendrá su competidor en leer, escribir y demas ramos de enseñanza: tomarán los vencedores los asientos preferentes del vencido, y á aquel se darán ala-

banzas, para ejemplo y estímulo á la aplicacion y aprovechamiento de los demas.

82. Déjase á la discreccion del Maestro las clases de premios de la Escuela. Una corona de carton, de papel pintado ó de hoja de lata, una banda, una cinta, una medalla, una estampa suelen encender la emulacion de los niños para aplicarse al estudio ó fijar su atencion.

83. Habrá tambien en las Escuelas ciertos puestos de preferencia, que ocuparán los mas sobresalientes y de mejor conducta, y ciertas distinciones y títulos, como *Celadores, Censores &c. &c.*

84. En los Exámenes públicos se adjudicarán por premios á los mas aventajados, libritos de las respectivas enseñanzas, cartillas rústicas ó de artes y oficios, y algunas medallas ó condecoraciones de que podrán usar todo aquel año.

85. Cuando los adelantamientos de la Escuela fueren muy notables, podrán las Juntas premiar á todos los niños con algunos dias de asueto, los que nunca pasarán de cuatro.

86. Se hará tambien general en todas las Escuelas el uso de los vales ó parces; pero no servirán para las faltas de conducta, desobediencia ú otras de esta clase.

87. En los castigos se exige tambien mucha cordura y prudencia de parte de los Maestros. Nunca castigarán con saña, ni usando de palabras soeces ó humilladoras: vean los niños la razon y justicia de quien los corrige, y la separacion de los demas, las privaciones afflictivas, el tenerlos de rodillas, los avisos dados á sus padres ó tutores, y otros medios que la prudencia sugiera, serán los mas ordinarios de correccion y escarmiento.

88. En los castigos afflictivos se cuidará de no hacer lesion alguna á los niños: se usará de ellos con gran moderacion y cordura, celando sobre este punto las Juntas de Capital y de Pueblo. Pero sepan los niños que pueden ser asi castigados, y sírvales esto de freno para contenerlos en sus extravíos, y en su pertinaz desobediencia ó desaplicacion,

TITULO VII.

Oposiciones, exámenes, títulos, atestados y calidades de los Maestros de Escuelas.

89. Las Escuelas de primera y segunda clase se conferirán por oposicion rigurosa, y las de tercera y cuarta, previo el competente exámen de los que no tengan título del Consejo.

90. Asi las oposiciones como los exámenes se harán por las Juntas de Capital ó Provincia.

91. Luego que se verificare la vacante de alguna Escuela, los Ayuntamientos, despues de proveer de Maestros interinos para que ni un solo dia se interrumpa la enseñanza, darán aviso á las Juntas de Capital de Provincia para que citen á concurso de oposicion ó de exámen respectivamente, expresando la vacante, dotacion, número de vecinos del pueblo, y señalando el dia, lugar y término en que haya de hacerse la provision, el que nunca pasará de tres meses.

92. Los opositores y aspirantes presentarán la fe de bautismo legalizada, de la que resultará su edad: la cual para las Escuelas de primera y segunda clase deberá ser de veinte y cuatro años cumplidos, de veinte para las de tercera y cuarta, no admitiéndose á la primera oposicion á los que pasen de cincuenta.

93. Presentarán igualmente informacion de limpieza de sangre, certificacion del Alcalde y Cura Párroco de su domicilio, con la que acrediten su buena vida y costumbres, y su buen comportamiento en tiempo de la dominacion anárquica, con expresion de sus rectas opiniones políticas, y adhesion y amor al legítimo Soberano el REY nuestro Señor: calidades que se tendrán muy presentes para la provision de los Magisterios.

94. Si el aspirante fuere casado, presentará tambien la partida de casamiento; y si hubiere enseñado como Maestro ó Pasante, ó asistido á las Escuelas de la Capital como

discípulo observador, exhibirá el atestado dado por las Juntas respectivas, con que se acrediten los años de buena enseñanza ó loable ejercicio. Presentarán tambien los títulos del Consejo, ó las certificaciones de Exámenes y su aprobacion los que los tuvieren.

95. Examinados y comprobados los documentos por la Junta, se hará la oposicion, la que versará sobre todos los ramos de enseñanza, y el arte de comunicarlos á los niños, no exigiéndose tantos conocimientos científicos á los de segunda como á los de primera clase: graduacion que se tendrá presente en los Exámenes para la tercera y cuarta clase, haciéndose respectivamente con mas ó menos rigor.

96. El método de oposiciones y de los Exámenes se fijará por la Junta Superior Inspectorá de todas las Escuelas del Reino, con prevencion de que el examen de la instruccion competente en doctrina y moral cristiana se haga por el Eclesiástico condecorado, individuo de la Junta de Capital, supliéndose por este medio la atestacion auténtica del examen y aprobacion del Ordinario eclesiástico mandada en nuestras leyes.

97. Concluida la oposicion, la Junta formará la censura con terna de los mas aventajados, y calificacion del respectivo mérito de cada uno de los opositores; prefiriendo en igualdad de circunstancias á los Maestros que hayan enseñado, segun sus diferentes clases, habida consideracion á estas y á los años de enseñanza, y prefiriendo tambien los Pasantes y discípulos observadores á los opositores que ninguna práctica hayan tenido.

98. Cerradas y selladas las censuras, se dirigirán al respectivo Ayuntamiento á quien toca la provision; la que se verificará con asistencia y voto de los dos Párrocos mas antiguos, ó del uno, si no hubiere mas, y cuidando los Electores de que los agraciados sean de excelente conducta, y no tengan alguna deformidad muy notable.

99. El agraciado acudirá con el testimonio del nombramiento á sacar el título del Consejo, indispensable para entrar en el ejercicio de su ministerio.

100. A los aprobados en concurso de oposiciones, les concederá la Junta el certificado de aprobacion, si le pidieren, y este les bastará para sacar el título del Consejo; el cual, sin necesidad de otro examen, los autorizará para poder ser nombrados por los respectivos Ayuntamientos para las Escuelas de tercera y cuarta clase, debiendo en igualdad de circunstancias ser preferidos á los que carezcan de él, con tal que tengan las calidades prescritas en el artículo 98.

101. Los aprobados en los Exámenes para obtener las Escuelas de tercera y cuarta clase, presentarán el atestado de aprobacion firmado por los Examinadores y el Secretario del Ayuntamiento: este hará el nombramiento con presencia y voto de uno ó dos Párrocos, si los hubiere, y sin exigirles otro título; aunque sí cuidando mucho de que se observe lo prevenido en los artículos anteriores.

102. Los nombrados para las Escuelas de oposicion solo podrán ser removidos con justas y graves causas justificadas ante la Junta de Capital, y con aprobacion de la Superior; quedando á salvo el derecho de reclamar ante el Consejo los que se creyeren agraviados.

103. Tampoco los Ayuntamientos podrán remover á los de la tercera y cuarta clase sin causas justificadas; el expediente con el informe de la Junta Inspectorá de Pueblo se pasará á la de la Capital, y del juicio pronunciado por esta no habrá apelacion.

104. Los Maestros podrán pasar de una Escuela á otra de igual clase por nombramiento de quien compete, sin necesidad de nueva oposicion ó examen.

105. Si en las Escuelas inferiores, de que se habla en el artículo 12, se dedicare algun Párroco ó Eclesiástico al loable ejercicio de la enseñanza, el Ayuntamiento le proporcionará algun Ayudante que le auxilie en la parte mas penosa de este ministerio. Estos Maestros solo habrán menester la anuencia de su Prelado.

106. A los demas indicados en el artículo 12 les bastará el nombramiento del Ayuntamiento, prévio el correspondiente informe de la Junta de Pueblo.

TITULO VIII.

Pasantes y discípulos observadores.

107. Los Pasantes deberán tener los conocimientos bastantes para auxiliar á los Maestros en la enseñanza, acreditar su limpieza de sangre, vida y costumbres en la forma que aquellos, y examinarse ante las Juntas de Capital de Provincia, las que lo harán gratuitamente.

108. El atestado de aprobacion les bastará para poder ser nombrados por los Ayuntamientos para sus respectivas pasantías.

109. Estarán sujetos los Pasantes dentro de la Escuela en lo concerniente á la enseñanza á quanto les mandare el Maestro, quien será responsable del buen desempeño de sus obligaciones. Este les servirá de mérito positivo para ascender al Magisterio.

110. Solo estos Pasantes aprobados, ó los Maestros con título ó certificado de aprobacion, podrán dar lecciones particulares ó caseras; pero no podrán aquellos tener en sus casas reunion de niños para enseñarlos formando Escuela.

111. El Ayuntamiento que los nombró, podrá despostrarlos con justas causas y aprobacion de las Juntas respectivas de Capital ó de Pueblo.

112. A las Escuelas de primera y segunda clase, que pueden decirse normales por su mejor y reglada enseñanza, podrán concurrir en clase de discípulos observadores para instruirse en la teórica y en la práctica los jóvenes que aspiren á las Pasantías y Magisterios. La certificacion dada por el Maestro de asistencia y buen porte en la Escuela y en el aprendizaje, será atendida, y les servirá de mérito para ser empleados de Pasantes ó de Maestros; mas no podrán dar lecciones privadas ó caseras.

TITULO IX.

Leccionistas y casas de pension.

113. Se deroga toda concesion hecha á favor de los educadores llamados *Leccionistas*, ó cualquiera otra para enseñar con lucro ó grangería, sin título ó certificado expedido en la forma susodicha.

114. No podrán establecerse Escuelas, Casas ó Colegios de pension sin las condiciones siguientes: 1.^a Que el Director haya de ser ó un Eclesiástico con testimoniales de su Prelado que acrediten su conducta y aptitud para la direccion de la empresa, ó un Secular de bien conocida moralidad y conducta, con las demas calidades al propósito: 2.^a Que los Maestros ó Pasantes que hayan de enseñar los ramos de educacion, para los cuales se requiere título ó la certificacion competente, no carezcan de él; no exigiéndose para aquellas enseñanzas que se dan ó ejercen sin título: 3.^a Que el Director haya de presentar al Consejo el Reglamento interior con que ha de gobernarse el establecimiento, asi en la parte literaria como en la económica, y de disciplina moral y religiosa: 4.^a Presentados estos documentos al Consejo, y tomados los informes que se estimen convenientes, consultará este á S. M., sin cuyo Real permiso no podrá establecerse ninguna Escuela, Casa ó Colegio de pension.

115. Lo prevenido en el artículo anterior será sin perjuicio de que los Maestros autorizados para la enseñanza pública en las Escuelas, puedan tener en sus casas y á pension algunos niños que sus padres ú tutores les confiaren.

TITULO X.

Academias de Maestros y Pasantes.

116. Se establecerán en la Corte y demas Capitales del Reino Academias literarias de primera educacion.

117. La Academia de la Corte servirá de norma á las demas: aquella estará bajo la inspeccion inmediata de la Junta Superior y del Consejo, y estas bajo la de las Juntas de Capital de Provincia.

118. Nombrarán para Presidente uno de los profesores mas acreditados por su instruccion, virtudes y zelo, y un Secretario hábil y juicioso.

119. La Junta Superior de Inspeccion, oyendo á la Academia de Madrid, dictará un proyecto de ley para el gobierno de estas Academias.

120. Asistirán á las Academias todos los Maestros y Pasantes que enseñen en Madrid y en las Capitales, y podrán concurrir cuantas personas decentes gustaren.

121. El Presidente señalará el punto que haya de tratarse, siguiendo un orden metódico de doctrinas, y repartiéndolas de modo que puedan ventilarse en un año los principales ramos que comprende la primera enseñanza.

122. Señalará tambien el Pasante que haya de explicar el punto de que se tratare; y los Maestros respectivos auxiliarán á sus Pasantes en este ejercicio. Los Maestros ó los Pasantes harán las reflexiones que juzguen oportunas para ilustrar la materia controvertiéndola.

123. Se tratará en estas Academias de las obras y escritos de educacion publicados ó que se publicaren, examinando sus ventajas ó inconvenientes, y se dará noticia de los métodos y adelantamientos que pueda haber, asi dentro como fuera de España, concernientes á la mejora de la enseñanza.

124. Las Academias podrán dirigir sus observaciones á la Junta Superior para que haga de ellas el uso que estimare conveniente.

TITULO XI.

Gobierno y direccion de las Escuelas.

125. El gobierno, inspeccion y direccion de las Escuelas pertenecen al Consejo Real, y respectivamente en la parte que se dirá, á la Junta Superior, á las de Capital

de Provincia y á las de Pueblo, Inspectoras de las Escuelas de primeras letras.

TITULO XII.

Junta Superior.

126. Se establecerá una Junta Superior de Inspeccion de todas las Escuelas del Reino, la que compondrán un Ministro del Consejo Real, Presidente, y un Eclesiástico condecorado, nombrados por S. M., el Provincial de las Escuelas Pias de Castilla y dos Maestros de primera clase, que tambien nombrará el REY nuestro Señor, con un Secretario sin voto.

127. La Junta Superior es la encargada de la ejecucion y puntual cumplimiento de este Plan y Reglamento en todas las Escuelas del Reino, sobre las cuales ejercerá una superior autoridad, inspeccion y vigilancia.

128. Resolverá por sí misma las dudas leves que ocurran; y en las de gravedad consultará á S. M., ó al Consejo en su caso, y cuando el Presidente lo estimare.

129. Las Juntas de Capital le darán cuenta de las oposiciones, exámenes y provisiones que se verificaren, con especificacion de clases y dotaciones de las Escuelas, y de los arbitrios que haya ó puedan proporcionarse, para que á los Maestros y Pasantes no les falte un decente honorario. El Secretario llevará una razon puntual y exacta de todo para los fines que convenga.

130. Promoverá por cuantos medios esten á su alcance, y ante cualesquiera Autoridades á quienes competa, la dotacion de las Escuelas, y su zelo estimulará el de las demas Juntas para que propongan medios é instruyan los expedientes como conviene, para lograr que ningun pueblo, si fuere posible, carezca de la primera enseñanza, y que los Maestros y Pasantes no yazcan en la pobreza y envilecimiento.

131. Vigilará sobre la impresion proporcionada, correcta y exacta de los libros que han de enseñarse en las

Escuelas, entendiéndose con las Juntas de Capital para que los pueblos no carezcan del competente surtido á precios cómodos, y á los pobres se les proporcionen gratuitamente como la enseñanza.

132. Admitirá y examinará cuantos libros, proyectos, memorias ó métodos de enseñanza se le presentaren; promoviendo los adelantamientos en todos los ramos de primera enseñanza, y recomendando al Gobierno el mérito particular que hayan contraído cuantos se dedican á cultivar y perfeccionar este importantísimo ramo del mayor interes para todas las clases del Estado.

133. Las Juntas de Capital consultarán con la Superior las dudas que les ocurran en el ejercicio de sus funciones, y mantendrán con ella una correspondencia activa en cuanto concierna á remover obstáculos y proporcionar medios para mejorar la enseñanza.

134. Tomará razon de todos los títulos que se expidan por el Consejo, para registrarlos, y tener un conocimiento puntual; y las Juntas de Capital se la darán de todos los certificados de aprobacion que expidieren, y de las Escuelas que se proveyeren.

135. Sobre las bases aqui indicadas presentará á S. M. el proyecto de ley para su gobierno interior, y para la distribucion razonable de los fondos que se designan, á fin de que sus trabajos tengan algun útil y honesto estímulo, y los subalternos, que lo serán en muy corto y preciso número, no carezcan de la debida recompensa.

136. Asimismo presentará á S. M. el método que haya de adoptarse para la organizacion completa de las Juntas de Capital, despues de haber oido á estas; pero todo con arreglo á esta ley, sin que por eso en el entretanto dejen de instalarse las Juntas, luego que se comunicare á las Autoridades y Ayuntamientos.

TITULO XIII.

Juntas de Capital.

137. En cada Capital de Provincia se formará una Junta compuesta del Regente de la Chancillería ó Audiencia, donde estas existen, y donde no, del Corregidor ó Alcalde mayor, de un Eclesiástico condecorado nombrado por el Diocesano, quienes nombrarán tres Maestros acreditados y un Secretario. El Rector de las Escuelas Pias, donde hubiere Colegio, será el primer nombrado; y en la Junta de Madrid lo serán los dos Rectores de los dos Colegios y otros dos Maestros seculares.

138. A estas Juntas pertenecen la inspeccion y vigilancia de todas las Escuelas de la Provincia, celebrar las oposiciones y los exámenes, formar las censuras en aquellas, expedir las certificaciones á los aprobados en estos; y en suma, sobre las facultades y cargos que por este Reglamento se les designan, el promover cuanto conduzca á la mas religiosa y esmerada enseñanza en las Escuelas de primeras letras, segun sus diferentes clases, excitando el zelo de los Ayuntamientos y demas á quienes compete, y dando frecuentemente cuenta á la Junta Superior de sus operaciones.

139. Esta vigilancia é inspeccion de las Juntas de Capitales será sin perjuicio de la que las leyes encargan á los Corregidores y Alcaldes mayores en las escuelas de sus respectivos partidos.

140. Informarán estos á las Juntas de Capital de lo que estimen conveniente sobre el estado, medios de dotacion, mejoras ó defectos de la enseñanza; y su celo en este ramo será muy particularmente atendido para sus ascensos.

141. Las Juntas de Capital desempeñarán en ella las funciones y encargos que se confian á las de Pueblo, vigilando sobre las Escuelas y Academias, y sobre la observancia de esta ley y demas concernientes á la primera educacion.

142. Evitarán toda competencia con las demas Autoridades, no traspasando los límites de las facultades que se les confían, y dejando en su libre ejercicio las que por las leyes competen á las Juntas de Caridad, en cuanto no se opongan á este Plan y Reglamento.

143. Administrarán y distribuirán los fondos que se les designan, y rendirán cuentas á la Junta Superior.

144. Cuando hubiere fundados motivos y no alcanzaren otros medios, podrán nombrar un Visitador, que como delegado suyo visite é inspeccione la Escuela ó Escuelas, en las que sea necesario este extraordinario remedio. Durante la visita cesa la autoridad de las Juntas de Pueblo, y el Visitador informará instructivamente á la Junta de la Capital de cuanto resulte para tomar las providencias conducentes.

145. A las Juntas de Capital darán aviso las de Pueblo de las provisiones, é informarán dos veces al año sobre el estado de sus respectivas Escuelas, proponiendo los medios para la perfeccion de la enseñanza, ó para remover los estorbos que la dificulten.

146. Las Juntas de Capital celebrarán sus sesiones en una sala de las Casas consistoriales.

TITULO XIV.

Juntas de Pueblo.

147. Habrá en cada pueblo una Junta Inspectorá de la Escuela ó Escuelas establecidas, y se compondrá del Corregidor ó Alcalde mayor, ó primer Alcalde ordinario respectivamente, del Párroco, ó de los dos mas antiguos donde hubiere muchos, y del Procurador Síndico personero.

148. Estas Juntas son las encargadas de la observancia del Reglamento y demas providencias relativas á la enseñanza, y de aquellas obligaciones de que se descarga á los Ayuntamientos con respecto á este ramo de administracion y vigilancia.

149. Visitarán en cuerpo las Escuelas cada dos meses; y cualquier individuo podrá hacerlo siempre que guste, inspeccionando por clases la instruccion y método de enseñanza, corrigiendo á los niños desaplicados ó díscolos, y amonestando privadamente á los Maestros y Pasantes que no desempeñen sus obligaciones, ó dando cuenta á quien compete cuando fuere necesario.

150. Informarán al tenor del artículo 145 á la Junta de Capital de lo que conduzca al florecimiento de las Escuelas, y donde no las hubiere al de su establecimiento.

151. Cuando no alcanzare su autoridad, reclamarán el auxilio de la competente.

152. Cuidarán de que se paguen puntualmente á los Maestros y Pasantes las dotaciones ó retribuciones estipuladas, así como celarán la conducta de estos, y aun la de los niños dentro de las Escuelas.

153. Se les encarga singularmente la policía de las Escuelas en todos los ramos que se dirán: el cuidado de que la enseñanza sea muy cristiana y metódica, y puntual la observancia de los deberes y prácticas religiosas que se prescriben.

154. Reclamarán cuando sea preciso del Ayuntamiento los auxilios necesarios para que no falten en las Escuelas el menage y libros para los pobres, y tomarán las oportunas providencias para que haya el competente surtido de Abecedarios, Silabarios, Catones, Catecismos &c. &c.

155. Como la inspeccion y vigilancia sobre la educacion moral y cristiana pertenezcan principalmente á los RR. Obispos y Párrocos, estos por su cabal desempeño de los encargos que se cometen á las Juntas, cumplirán una parte muy importante de su Ministerio, y serán atendidos por sus Prelados y por el Gobierno para sus ascensos, siempre que acrediten un singular y exquisito zelo.

156. A los M. RR. Arzobispos y Obispos se ruega y encarga conserven y redoblen el zelo que tanto les recomienda y ha recomendado siempre á los Prelados de Es-

pañá; promoviendo el establecimiento, dotacion y buena enseñanza en las Escuelas de primeras letras; visitándolas, aun cuando algunas estuvieren bajo la inmediata proteccion Regia, al mismo tiempo que hagan la visita de sus Parroquias; suspendiendo á cualesquiera Maestros que enseñaren errores en materia de doctrina ó de moral cristiana; y dando cuenta de esta providencia para que se provea de otros, sin perjuicio de las canónicas que por su autoridad divina y con arreglo á los Cánones acordaren.

157. La misma inspeccion y vigilancia se encarga á los Prelados Regulares sobre sus Escuelas gratuitas. Nombrarán Maestros instruidos y piadosos, los visitarán residenciándolos y penándolos cuando fuere preciso, ó premiándolos segun su mérito, y con exenciones análogas á las que sus leyes conceden á los Religiosos que siguen las carreras de Cátedra y de Púlpito. Todo lo económico de estas Escuelas estará bajo la inmediata inspeccion de los Prelados locales, á quienes obedecerán aun en este ramo los Maestros y Pasantes, y bajo la dependencia y subordinacion de los Superiores.

TITULO XV.

Dotacion de las Escuelas y demas establecimientos mandados en este arreglo.

158. Se consideran como primeros fondos de dotacion las fundaciones, obras pias, legados y cualesquiera otras donaciones consagradas á este objeto, y se aumentarán cuando y como convenga, con intervencion de las Autoridades competentes, con aquellas fundaciones piadosas que no esten dedicadas á objetos tan preferentes como lo es la primera educacion.

159. Igualmente serán consideradas como tales todas las consignaciones hechas sobre Propios y Arbitrios ú otros cualesquiera fondos públicos con destino á las Escuelas; y donde sea menester se aumentarán competente-mente con arreglo á las leyes y á lo prevenido en esta, y

por los trámites en ellas prescritos ó que se prescribieren.

160. Donde no alcancen ó no haya Propios ó Arbitrios para llenar la dotacion fija que se señala, y si solo una parte, se verificará esta ó el todo por medio de las retribuciones, que segun acordaren las Juntas de Capitales ó de Pueblos respectivamente, pagarán los padres de los niños, á quienes por cuantos medios su prudencia les sugiera, amonestarán para que los envíen á la Escuela.

161. Las Juntas de Pueblo, habida consideracion á los fondos fijos señalarán la cantidad proporcional de las retribuciones semanales ó mensuales, hasta llenar el cupo de la dotacion de los Maestros y Pasantes.

162. Podrán los pueblos, segun sus recursos, aumentar la dotacion para proporcionarse Maestros y Educadores mas instruidos y una enseñanza mas amplia.

163. La dotacion, ora sea fija, ora eventual y proveniente de las retribuciones, podrá señalarse en dinero ó en efectos, segun las diversas costumbres de los pueblos, calculándose el valor de los frutos ó efectos por las Juntas de Pueblo.

164. No serán comprendidos en las retribuciones los pobres verdaderamente tales á juicio de las Juntas, ni los jornaleros que viven puramente de su jornal.

165. Los padres de dos ó mas niños que deban concurrir á la Escuela, á no ser pudientes, cuya declaracion hará la Junta, pagarán la retribucion íntegra por el primero, con mas la mitad por el segundo, un tercio por el tercero, y nada por el cuarto.

166. La recaudacion y cobranza de la dotacion se hará por los Maestros y Pasantes, quienes invocarán el auxilio de las Juntas en caso de morosidad de los deudores, y estas interpelarán á los que no cumplan un deber tan sagrado; dando parte á quien convenga, cuando sea necesario reclamar el auxilio de otra Autoridad.

167. Las dotaciones se arreglarán, contando con los fondos, arbitrios, retribuciones ú otras cualesquiera ob-
venciones, segun las clases de Escuelas y las subdivisiones que se harán al tenor siguiente:

	Reales.
Dotacion de los Maestros de primera clase de Madrid.....	8000
Id. de segunda.....	6600
Id. de los Maestros de primera clase en las principales y mas populosas Capitales de Provincia.....	5000
Id. de segunda y en pueblos que pasen de mil vecinos.....	4000
Id. en los que no lleguen á este número.....	3300
Id. de los comprendidos en la tercera.....	3000
Id. en la cuarta, si llegaren á cuatrocientos vecinos.....	1800
Id. si llegaren á trescientos.....	1600
Id. si á doscientos.....	1500
Id. desde este último número al de cincuenta vecinos.....	1300

Nota. Va señalado el *minimum* de las dotaciones; pero en consideracion al actual estado de los pueblos, se les permite el que puedan procurarse aun con menor dotacion Maestros de primeras letras, con tal que tengan las calidades expresadas en esta ley.

Dotacion de los Pasantes de las Escuelas que lleguen á cien niños.

	Reales.
Los de Madrid.....	2500
Los de Capitales y Ciudades mas populosas.....	1300
Los de tercera clase.....	1100
Los de cuarta.....	800

Nota. Aplíquese á los Pasantes lo prevenido en la nota anterior con respecto á los Maestros.

168. En los pueblos ó aldeas que no lleguen á cincuenta vecinos, se auxiliará á los Maestros con alguna ayuda de costa fija ó eventual; la que nunca bajará de quinientos reales.

169. Aun en los pueblos de esta clase que tengan arbitrios, ó los vecinos sean pudientes, procurarán las Juntas de Capital ó de Pueblos que se establezcan Escuelas dotadas con ciento ó doscientos ducados.

170. Serán fondos para el servicio y gastos de la Junta superior, y de las Juntas de Capital, los rendimientos que produzcan el registro de los títulos sacados por el Consejo, y los de la expedicion de los certificados de exámenes y aprobacion dados por aquellos.

	Reales.
Por el título del Consejo pagarán los Maestros.....	160
Por registrarle en la Junta superior con destino á los gastos de esta.....	40
Por cada certificacion dada á los que fueren aprobados por las Juntas de Capital.....	100
Los aprobados por la Junta de la Provincia de Madrid pagarán.....	110
El agraciado con cualquiera Escuela de primera y segunda clase pagará por los precisos gastos de oposicion.....	100
Id. en Madrid.....	110

Se distribuirán estas obvenciones en la forma siguiente:

A cada individuo de las Juntas de Capital...	10
Al Secretario por la expedicion del certificado y demas diligencias.....	15
Al Portero y Avisador.....	10

Los veinte y cinco reales que restan se destinarán, la mitad para los precisos gastos de las Juntas de Capital, y la otra para los de la Junta Superior.

171. Si todavía no alcanzaren estos arbitrios para que la Junta Superior y las de Capital cumplan exactamente con los deberes de que son encargadas, consultará aquella al Gobierno sobre los medios de verificar la impresion de las Cartillas, Silabarios y demas cuadernos y libros señalados, de modo que se vendan á precios muy bara-

tos, y quede algun módico producto á beneficio de la misma y de las Juntas de las Capitales, ó con destino tambien á la dotacion de Escuelas de algunos pueblos pobres que carezcan absolutamente de otros medios para proporcionarse la primera enseñanza.

TITULO XVI.

Jubilaciones, preeminencias y exenciones de los Maestros de primeras letras.

172. Los Maestros de primera y segunda clase que hayan obtenido las Escuelas por oposicion, serán acreedores á la jubilacion con dos terceras partes del sueldo, cuando acreditaren ante las Juntas de Capital haber enseñado treinta y cinco años con loable zelo.

173. La Junta Superior, con el informe y dictamen de las de Capital, les expedirá el título de jubilacion.

174. Si los Maestros jubilados quisieren continuar enseñando, y así lo estimaren conveniente los Ayuntamientos, se les concederá de sobresueldo la tercera parte de su dotacion; y si no, el Maestro que obtuviere la Escuela, la servirá con la mitad del sueldo mientras viviere el jubilado, á no ser que el pueblo tenga suficientes recursos para pagarlo íntegro. Las Juntas de Capital, consultando á la Superior, harán de modo que se cumpla lo mandado en este punto.

175. Los Maestros de tercera y cuarta clase que inculpablemente hubieren contraído alguna imposibilidad física ó moral, serán asistidos por los pueblos donde hubieren enseñado diez años, con la tercera parte de su dotacion; con la mitad los que hubieren servido veinte, y los que treinta con las dos terceras partes.

176. Cuando el Maestro pasare de una Escuela á otra, perderá el derecho á que le socorra con la parte de dotacion el pueblo donde enseñaba, y de cuya Escuela se separó.

177. Quedan en todo su vigor y se confirman las

preeminencias, exenciones y prerogativas concedidas por las leyes á los Maestros de primeras letras que ejercian con título del Consejo, y gozarán de ellas los de la primera, segunda, tercera y cuarta clase, siempre que enseñaren con arreglo á este plan y Reglamento.

TITULO XVII.

Policia de las Escuelas, y prácticas religiosas que han de observarse en ellas.

178. Los Ayuntamientos proporcionarán la casa ó sitio destinado para la Escuela, el que nunca servirá de carcel, panera ó para otro objeto de servicio público.

179. Por ningun motivo ni pretexto se permitirá que á las Escuelas de niños asistan niñas; debiendo estas ser educadas en otra Escuela ó pieza separada.

180. Procurarán que el sitio sea ventilado, bastante capaz para que los niños esten con desahogo, y siempre que se pueda, de modo que el aula de leer esté separada de la de escribir.

181. No permitirán que haya taberna contigua ó cercana á la Escuela.

182. Es obligacion de los Ayuntamientos proveer las Escuelas de todo el menage necesario respectivamente segun las diferentes clases de enseñanza, de graderías, atriles, tablas, tinteros de plomo ó de barro empotrados, encerados &c. &c., y de Cartillas, Silabarios, Catones y Catecismos para los pobres.

183. Los Maestros anotarán en un libro el día en que cada niño se presente á la Escuela acompañado de sus padres ó tutores, con expresion de la parroquia, nombre y apellido de estos y de los niños. Anotarán tambien el día que pasaren de una clase á otra, y en una lista separada, que guardarán con reserva, apuntarán las diversas inclinaciones, índole, capacidad, aplicacion, virtudes ó defectos de sus educandos, para poder informar en su caso á las Juntas Inspectoras ó á los padres ó tutores cuando convenga.

184. En todas las Escuelas habrá una imagen ó al menos una estampa de Jesucristo Señor nuestro ó de su Santísima Madre, á la que harán adoracion los niños al entrar en la Escuela y al salir.

185. Todas las Escuelas tendrán un Santo protector, cuya imágen ó estampa se colocará en ellas para excitar la devocion de los niños. Los Maestros, de acuerdo con la Junta Inspectorá, elegirán para patronos ó la Inmaculada Concepcion de María Santísima, Patrona de las Españas, ó á los Santos Niños Justo y Pastor, ó á S. Josef Calasanz, ó á S. Casiano, padres de la niñez.

186. Entrarán á la Escuela antes de la hora señalada, y pronunciarán al entrar y al salir el *Bendito y alabado sea &c. &c.*, procurando los Maestros por cuantos medios esten á su alcance que en saliendo no se paren en las calles, y vayan derechos á besar la mano á sus padres ó tutores.

187. Se dará principio por la mañana á la tarea con una oracion, en la que los niños dediquen al Señor todas las del dia, implorando los auxilios de su gracia.

188. Cuando sonare la campana del relox, donde le hubiere, se rezará el Ave María en el aula, y el Trisagio cuando se oyere la señal de la elevacion de la Hostia Sacrosanta.

189. Siempre que pasare por las inmediaciones de la Escuela el Santísimo Viático para los enfermos, saldrá el Maestro con los niños, y le acompañarán cantando alabanzas al Santísimo hasta la Iglesia y reserva en el Sagrario.

190. Todas las tardes en el último cuarto de hora se rezará el Rosario, rigiéndole el Maestro ó algun niño adelantado que él señalare; pero siempre estará presente. En concluyendo el Rosario se rezarán los actos de Fé, Esperanza y Caridad, y una deprecacion por la salud de nuestro Santísimo Padre y de nuestros Católicos Monarcas, y por la prosperidad de su Gobierno.

191. A las prácticas religiosas y á la enseñanza del modo de ayudar á Misa, de oirla devotamente y estar en

la Iglesia con el debido respeto, procurando que los niños; se reunan en un sitio separado y á la vista del Maestro añadirá este las instrucciones oportunas sobre la principal importancia de las buenas obras, inocencia del corazon y pureza de costumbres.

192. Cada dos meses confesarán y comulgarán los niños que tengan la edad é instruccion competentes, y sobre esta insistirán con mucho zelo los Maestros en sus explicaciones catequísticas, para que lo hagan con conocimiento y debido fruto.

193. Asistirán los demas niños al acto de la Comunión, aun cuando no tengan la edad para participar de ella.

194. En los pueblos donde haya la loable costumbre de que los niños vayan reunidos y presididos por su Maestro ó Pasante con una Cruz ó Estandarte á la cabeza para asistir á la Misa parroquial, Procesiones, Rosarios ú otros ejercicios religiosos, se conservará este ejemplo de tanta edificacion, y las Juntas de Pueblo harán que se establezca donde no le hubiere.

195. Cuando falleciere algun niño de la Escuela, asistirán á su entierro todos los demas con el Maestro, quien con este motivo les hará las reflexiones de moral cristiana á este propósito.

196. Las Juntas de Pueblo son las encargadas de velar muy singularmente sobre la instruccion y práctica enseñanza de la doctrina y moral cristiana, sobre el respeto debido á los Padres y Maestros, la veneracion á los Sacerdotes, la obediencia, amor y sumision al REY y á las Autoridades que á nombre de Dios y del REY nos gobiernan, y quanto conduzca á formar buenos cristianos y buenos vasallos. Finalmente harán que se cumpla con toda puntualidad y esmero lo mandado en este título.

TITULO XVIII.

Escuelas de Niñas.

197. Bajo las bases establecidas en este Reglamento, y

para que las niñas no carezcan de la buena educacion en los rudimentos de la Fe catolica, en las reglas del bien obrar, en el ejercicio de las virtudes y en las labores propias de su sexo, cuidarán las Juntas y los Ayuntamientos de que haya Escuelas de primera, segunda, tercera y cuarta clase, proporcionando la instruccion á los recursos y necesidades relativas de los pueblos, segun la clasificacion establecida en el título 1.

198. En las Escuelas de primera clase, ademas de la enseñanza cristiana por los libros que van señalados, la de leer por lo menos en los catecismos, y escribir medianamente, se enseñarán las labores propias del sexo; á saber: hacer calceta, cortar y coser las ropas comunes de uso, bordar y hacer encajes, ú otras que suelen enseñarse á las niñas. En las de segunda se suprimirán los encajes, y el bordado en las de tercera y cuarta; limitando y proporcionando gradualmente esta instruccion, y acomodándola al uso, costumbres, necesidades y estado civil y económicos de los pueblos.

199. La enseñanza muy precisa de escribir y contar se dará, ó por la misma Maestra, ó con el auxilio de algun Maestro ó Pasante que haya cumplido cuarenta años; la mas extensa y esmerada queda por ahora reservada á la educacion doméstica y al arbitrio de los padres y tutores de las niñas, quienes les proporcionarán la que su interes y obligacion de educarlas cristianamente les inspiren, y la que crean puedan darles sin riesgo de que se vicien.

200. Las Maestras de la primera y segunda clase, previos los mismos documentos y certificaciones que á los Maestros se exigen, serán examinadas ante las Juntas de Capital, y las de la tercera y cuarta ante las de sus respectivos pueblos. Las Juntas nombrarán Peritas que las examinen en las labores; y en las ciudades y villas podrán auxiliarse de Señoras instruidas, timoratas y celosas, que con el título de Inspectoras cooperen á la mejor educacion de las de su sexo. Sin el estrépito de oposiciones y competencias, las Juntas, oido el voto de las Peritas, pro-

pondrán á los Ayuntamientos, y estos elegirán á las Maestras mas timoratas é instruidas en las materias cuya enseñanza se les confia.

201. En todo lo gubernativo y económico se sujetarán y arreglarán estas Escuelas al tenor del Plan y Reglamento general, salvo algunas excepciones que exige la diferencia de sexos; observándose bajo el mismo concepto todo lo perteneciente á la instruccion y prácticas religiosas, con la advertencia de que las Maestras no permitan entrar hombres durante la Escuela, á no ser á los individuos de las Juntas, y ni aun mugeres que vayan sin motivo, y solo á hablar y distraer las niñas.

202. La dotacion, ó ya fija ó ya eventual y procedente de las retribuciones, será en Madrid:

	Reales.
Para las Maestras de primera clase.....	3000
Para las de segunda.....	2000
Para las de Capital de primera.....	2000
Para las de segunda.....	1500
Para las de tercera.....	1000
Para las de cuarta.....	500

Nota. A beneficio de las Maestras quedará el de las labores de las Escuelas.

TITULO XIX.

Medidas de ejecucion.

203. Los Presidentes de las Juntas Inspectoras serán respectivamente responsables de la puntual observancia de esta ley.

204. Aprobada por S. M. se circulará el Plan y Reglamento á todas las Autoridades, Ayuntamientos y Párrocos del Reino.

205. Todos los Maestros y Pasantes serán obligados á procurarse un ejemplar; y en las oposiciones y exámenes se les preguntará, y deberán responder de su instruc-

cion en los títulos que conciernen á sus obligaciones.

206. Luego que S. M. se dignare nombrar los individuos de la Junta Superior; esta será la principalmente encargada de plantear y llevar á efecto el nuevo Plan y Reglamento.

207. Se derogan todas y cualesquiera leyes, órdenes y providencias hasta el día publicadas en cuanto se opongan á este Plan y Reglamento que ha de observarse en las Escuelas del Reino, sin perjuicio de algunos usos y loables costumbres que no contradigan á lo prescrito en esta ley. Lo que de Real orden &c. Madrid 16 de Febrero de 1825. = Francisco Tadeo de Calomarde.

GUERRA.

Real orden declarando empleos efectivos los que obtienen los individuos de la plana mayor de Cirugía militar, con derecho al haber señalado en 12 de Noviembre próximo pasado.

[En 16.] Enterado el REY nuestro Señor de la exposición hecha por D. Juan de Luque Solano, primer Consultor del Cuerpo de Cirugía militar, en que expone que habiendo reclamado de la Tesorería general el abono de las dos terceras partes de su sueldo, concedido á los cirujanos del extinguido ejército por Real orden de 12 de Noviembre último (1), se le ha contestado, con referencia á la misma, que de dicha concesion se exceptuan los individuos de planas mayores, porque estos quedan sin consideracion en el momento que se extinguen aquellas; y S. M. se ha servido manifestar son empleos efectivos los que obtienen los individuos de la plana mayor del Cuerpo de Cirugía militar, la cual consta de Cirujano mayor y de cuatro Consultores de número, y que como tales tienen derecho á gozar del haber que les señala la declaracion de 12 de Noviembre último. De Real orden &c. Madrid 16 de Febrero de 1825. = Josef Aymerich.

(1) Tomo 9, pág. 357.

HACIENDA.

Real orden permitiendo hacer catas en los terrenos para el descubrimiento de minas.

[En 20.] He dado cuenta al REY nuestro Señor de una exposicion de D. Mariano Tamariz, comisionado para formar la estadística de la provincia de Extremadura, en la que al mismo tiempo que da parte del descubrimiento de una mina de metal sulfúreo inmediata al Valle de Santa Ana, y de tener noticia de la existencia de otras de oro y plata en varios puntos de la misma Provincia, propone se prevenga á las autoridades respectivas prohiban se extraiga mineral alguno de ellas; y enterado S. M. ha tenido á bien resolver, que en vez de procederse á tales prohibiciones y á perseguir á los que se ocupen en esta clase de indagaciones, se les estimule á que hagan catas en los terrenos que les parezca, con tal que verificadas estas hagan la correspondiente denuncia ante los respectivos Intendentes, para continuar sus trabajos con sujecion á las ordenanzas de minas, con lo cual se conseguirá el descubrimiento de los creaderos de minerales con conocida utilidad del Estado. De Real orden &c. Madrid 20 de Febrero de 1825. = Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA.

Real orden sobre el modo de proceder á la purificacion de los militares procedentes de América.

[En 27.] He dado cuenta al REY nuestro Señor de la duda ocurrida al Capitan general de Extremadura, sobre si D. Manuel Lebron, Comandante del batallon ligero de Barbastro expedicionario dependiente del ejército de Costafirme, debe ó no ser comprendido en la Real cédula de 9 de Agosto del año próximo pasado, sobre purificaciones; y S. M., despues de haber oido á su Supremo Consejo de la Guerra, y examinado este delicado asunto con la mayor circunspeccion, se ha servido resolver:

que los militares de todas clases procedentes de América, que hubiesen venido á la Península desde 1.º de Enero del año de 1820 hasta el 1.º de Octubre de 1823, deben purificarse con arreglo á lo prevenido en la Real cédula de 9 de Agosto del año próximo pasado (1); y que los que se hayan presentado ó presenten desde el referido día 1.º de Octubre de 1823, deberán calificar cuál ha sido su conducta, por los documentos ó justificaciones legales que puedan presentar ante los respectivos Inspectores y Directores del arma á que correspondan, si pertenecen á cuerpo determinado, como sucede con D. Manuel Lebron, que ha motivado esta consulta; y por lo que respecta á los Generales, Brigadieres y demas Oficiales sueltos que no dependan de aquellos superiores Gefes, podrán y deberán hacer la misma calificacion ante los Capitanes generales de Provincia adonde lleguen. Al mismo tiempo ha resuelto S. M. no se proceda á la revalidacion de ninguno de los que hasta ahora la tienen impetrada, con arreglo á la Real orden de 28 de Diciembre último, ó que antes la tuviesen pedida, sin que preceda el indispensable requisito de su purificacion, del modo y en los términos que en esta soberana resolucion queda determinado; advirtiéndole que las solicitudes que se hallan en la Secretaría del Ministerio de la Guerra no tendrán curso hasta que á ellas no se acompañe el testimonio de la purificacion de cada uno de los interesados en las mismas, expresado del modo que queda dicho, y que deberán dirigir precisamente por el conducto de los Capitanes generales, Inspectores ó Directores generales de quien respectivamente dependan; cuyas superiores Autoridades, al tiempo de dirigirlas expresarán marginalmente si ya tienen ó no mandada solitud de aquel mismo interesado, y si á ella se acompañó ó dejó de acompañar su purificacion por no haberla presentado. De Real orden &c. Madrid 27 de Febrero de 1825. = Josef Aymerich.

(1) Tomo 9, pág. 141.

MARZO.

HACIENDA.

Real orden comunicada al Tesorero general para que los cruzados portugueses solo se reciban por el valor de la pasta.

[En 3.] Enterado el REY nuestro Señor de lo expuesto por V. E. en 29 de Enero, 9 y 22 de Febrero últimos, acerca de lo manifestado por el Tesorero de Rentas de Salamanca sobre la circulacion que se nota en aquella Provincia de cruzados portugueses, con notable perjuicio de los intereses del Real Erario, y de conformidad con el dictámen de V. E., se ha dignado S. M. mandar, que para evitar semejantes males, y haciendo responsables á aquellas Autoridades, se circule de nuevo lo prevenido por la Regencia del Reino en 19 de Abril de 1814; para que dichos cruzados solo se reciban dándoles el valor de la pasta, disponiendo al efecto que para conseguir el exterminio de tan escandaloso fraude se recojan dichas monedas en el término fijo é improrogable de quince dias desde el recibo de esta soberana resolucion. De Real orden &c. Madrid 3 de Marzo de 1825. = Luis Lopez Ballesteros.

La de la Regencia del Reino de 19 de Abril de 1824, que se manda circular en la Real orden inserta, es del tenor siguiente:

La Regencia del Reino, en vista del expediente promovido en la Tesorería de Rentas de Soria, que acompaña esa Direccion general en papel de 26 del anterior, sobre el valor que debe considerarse á los cruzados de plata portugueses, ha venido en resolver que se les dé su valor como pasta. Y de orden de S. A. lo comunico á VV. SS. para que dispongan lo conveniente á su cumplimiento.

HACIENDA.

Real orden declarando que en las poblaciones donde se hallen establecidos los derechos de puertas no debe exigirse alcabala de la venta de posesiones.

[En 3.] Enterado el REY nuestro Señor del expediente formado por las Oficinas de la provincia de Sevilla, sobre si debe exigirse el cuatro por ciento de las ventas de posesiones en las poblaciones donde se hallen establecidos los derechos de puertas, y de lo que en su vista informa la Direccion y la Contaduría general de Valores; se ha servido S. M. declarar, que siendo terminantes el artículo 11 del Real decreto de 16 de Febrero y el 1.º de la Instrucción de 10 de Noviembre último, no debe exigirse la alcabala en los pueblos que pagan derechos de puertas. De Real orden &c. Madrid 3 de Marzo de 1825. = Luis Lopez Ballesteros.

CONSEJO DE LA GUERRA.

Real orden circular señalando el haber que deben gozar del Monte pio las familias de los Gefes y Oficiales del ejército procedentes de Milicias.

[En 4.] Por Real resolución de 10 de Febrero último, á consulta del Consejo Supremo de la Guerra, se ha servido el REY nuestro Señor revalidar la orden del gobierno constitucional de 22 de Febrero de 1822, por la que determinó que las familias de los Gefes y Oficiales del ejército, que siendo procedentes de Milicias quisieron voluntariamente volver á ellas, con arreglo á la Real orden de 16 de Octubre de 1814 (1), con el auxilio de la media paga, quedando por consiguiente sujetos en un todo al reglamento de Milicias, solo debian tener derecho en su

(1) Tomo 1.º, pág. 315.

respectivo caso y circunstancias de el del Monte á la pension que pudiere corresponderlas con sujecion al sueldo que en el dia de su fallecimiento gozasen sus causantes, al modo que siempre se habia practicado con los Oficiales agregados difinitivamente á los regimientos de Milicias, y se detalla al folio 115 de la tarifa del reglamento del Monte, y que las de aquellos Gefes y Oficiales que habiendo siempre pertenecido al ejército pasaran á los cuerpos Provinciales con el medio sueldo, ínterin se reemplazaban los agregados que aun quedaron en el resto de la infantería para permanecer en ellos provisionalmente, conservando el derecho de volver á ella siempre que les acomodase cuando llegase este caso, en conformidad de la Real orden de 18 de Noviembre del mismo año de 1814 (1), debian tener derecho con sujecion á las reglas prescritas en el precitado reglamento al todo de la pension correspondiente á la clase ó empleo de ejército que tenian sus causantes, reintegrando la Real Hacienda en razon del ahorro del medio sueldo que de dichos Oficiales habia quedado á su favor el importe de los descuentos respectivos al Monte por este medio sueldo, como se les hubieran hecho á haberle cobrado; y que para que el citado piadoso establecimiento pudiera reclamarlos de aquella, le pasase el Inspector general de Milicias al fin de cada año un estado en que se comprobase el importe de todas las medias pagas que hubiesen dejado de percibir los expresados Gefes y Oficiales por su pase á Milicias con la referida circunstancia, pues asi como fue beneficiado el Real Erario en la providencia mencionada, era justo y equitativo que el mismo sufriese esta carga, por cuyo medio se reintegraba el fondo del Monte, y las familias de la mencionada clase adquirian derecho al todo de sus pensiones, ya que habian sufrido el sacrificio ó desprendimiento de los medios sueldos que habian proporcionado conocido ahorro al propio Real Erario; y que para distinguir las familias de las dos clases el enunciado Inspector general, al dar curso á las

(1) Tomo 1.º, pág. 364.

instancias para pension, expresase en su informe á cuál de ellas correspondia el causante, para concederla segun á la que con efecto perteneciese. Y al propio tiempo se ha servido mandar S. M. que Doña Francisca Paú, que motivó la indicada orden del gobierno constitucional como viuda del Capitan que fue del regimiento Provincial de Toledo D. Mariano Molero, y demas que se hallan en su caso, continúen en el goce de sus respectivas pensiones. Madrid 4 de Marzo de 1825.

HACIENDA.

Real orden comunicada á los Jueces de Arribadas para que den las noticias que se expresan.

[En 5.] El REY nuestro Señor ha resuelto que todos los Jueces de Arribadas de la Península comuniquen á la Direccion general de Rentas en lo sucesivo, sin dejar de hacerlo tambien como antes á este Ministerio, avisos oportunos de las entradas y salidas de buques en sus respectivos puertos, las noticias que puedan adquirir de los precios de los frutos en Indias, y del estado de sus mercados, remitiendo relacion de los efectos que se importen y se exporten, é igualmente ejemplares de los periódicos que formen los vigías. Y de orden de S. M. &c. Madrid 5 de Marzo de 1825. = Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA,

Real orden para que los Soldados inválidos que han obtenido su retiro en tiempo inhábil esperen en los cuerpos y compañías de Inválidos la revalidacion de sus respectivas cédulas.

[En 5.] He dado cuenta al REY nuestro Señor de un oficio del Inspector general de Infantería, en el que consulta sobre otro del Intendente de Extremadura, en que mandaba se diese de baja en la compañía de Inválidos de Alburquerque al Soldado Josef Gomez, por haber

obtenido su retiro á la misma en tiempo inhábil; y conformándose S. M. con el parecer mismo, ha venido en resolver que tanto el citado Gomez como los demas que se encuentran en su caso esperen en los cuerpos y compañías de Inválidos en que se hallan el resultado de la revalidacion de sus respectivas Cédulas. De orden &c. Madrid 5 de Marzo de 1825. = Josef Aymerich.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden señalando las Autoridades que deben formar la Junta de Purificaciones para los alumnos externos de los Seminarios, siéndolo en las Universidades la Junta de Censura.

[En 5.] El Rector de la Universidad de Alcalá recurrió á S. M. solicitando se sirviese declarar la Autoridad que deberia conocer de las purificaciones de los escolares que estan sujetos á ellas; y con presencia de los antecedentes se ha servido resolver S. M., que las Juntas de censura de las respectivas Universidades conozcan de las purificaciones de los cursantes, y que en los pueblos en donde haya Seminarios se forme una Junta compuesta del Corregidor ó Alcalde mayor, del Rector y Síndico Procurador para conocer de las purificaciones de los alumnos externos, quedando expeditas á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos las facultades que les corresponden con respecto á los seminaristas. De Real orden &c. Madrid 5 de Marzo de 1825. = Francisco Tadeo de Calomarde.

CONSEJO REAL.

Circular que incluye una Real resolucion mandando que en lo sucesivo se hagan al Consejo de las Ordenes las propuestas de los Ayuntamientos de su territorio, con arreglo á la Real cédula de 17 de Octubre último.

[En 6.] Con motivo de haberse dado por el Presidente de la Real Chancillería de Granada, comision al Alcal-

de mayor interino de Manzanares para separar de sus respectivos destinos á los individuos del Ayuntamiento de la ciudad de Almagro, y de haber procedido á entender y conocer en las propuestas y elecciones de Justicias de varios pueblos del territorio de las Ordenes Militares, creyéndose autorizado aquel Tribunal, á virtud de la Real cédula de 17 de Octubre del año próximo pasado (1), se formó expediente en el Consejo; y despues de varios oficios que se pasaron á la citada Chancillería, á fin de que suspendiese sus procedimientos y se inhibiese del conocimiento de dichas elecciones por ser del privativo conocimiento del de las Ordenes, con presencia de las contestaciones dadas y de lo que expuso el Sr. Fiscal, elevó á la Real Persona la correspondiente consulta en 18 de Enero próximo pasado; y por resolución á ella se sirvió S. M. acordar lo que sigue: „Quiero que en lo sucesivo se hagan al Consejo de Ordenes las propuestas de los Ayuntamientos de su territorio, como antes se ejecutaba; pero con arreglo á mi Real Cédula de 17 de Octubre último; quedando subsistentes las hechas para este año por los Tribunales territoriales. Asi lo he mandado.“

Publicada en el Consejo en 1.º del presente mes acordó se cumpliese lo que S. M. manda &c. Madrid 6 de Marzo de 1825.

HACIENDA.

Real orden para que no se exijan los derechos de Lanzas sin mas fundamento que las abolidas leyes del gobierno constitucional.

[En 6.] El REY nuestro Señor se ha enterado por una instancia de D. Nicolas Silveira, Marques de la Vega, vecino de la villa de Cabeza de Buey, de los procedimientos judiciales instaurados contra él por el Subdelegado de Rentas de la Serena, para exigirle seis mil reales que indebidamente se le suponía adeudaba por dere-

(1) Tomo 9, pág. 301.

cho de Lanzas, sin mas fundamento que las abolidas leyes del gobierno constitucional; y conformándose S. M. con el dictamen propuesto por el Consejo de Hacienda, previos informes de la Direccion general de Rentas y Contador general de Valores, se ha servido declarar al referido Marques libre y exento de satisfacer los expresados seis mil reales por derechos de Lanzas; y es su Real voluntad que esta soberana resolucion sea extensiva para todos los que se hallen en igual caso. De Real orden &c. Madrid 6 de Marzo de 1825. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas disponiendo lo que debe hacerse para la reposicion de empleados que se hayan purificado.

[En 6.] He dado cuenta al REY nuestro Señor del oficio de VV. SS. de 23 de Diciembre último, á que acompaña el expediente original remitido por el Intendente de esta Provincia, con motivo de haber mandado el mismo al Comandante del Resguardo, que mediante haber sido purificado el Cabo D. Josef Osorio Tineo, proceda á colocarle sin embargo de no haber vacante, haciendo cesar al Cabo interino mas moderno en nombramiento y servicios, y que no haya obtenido la aprobacion Real, en cuyo lugar deberá entrar aquel, y que en lo sucesivo se siga este mismo orden por punto general; y enterado S. M., teniendo presente el artículo 8.º de la Real cédula de 1.º de Julio de 1823, y Real orden de 1.º del citado Diciembre (1), expedida con motivo de la reposicion de D. Juan Menendez, oficial de la Contaduría de Rentas de Cuenca; se ha dignado declarar, conforme la disposicion del Intendente, para que vayan cesando los interinos, á medida que los propietarios sean purificados; pero con la circunstancia de que salgan precisamente

(1) Tomo 9, pág. 385.

aquellos que por todos y cualesquiera motivos se consideren menos útiles al servicio, y que se tenga mucho cuidado con no desatender los beneméritos Realistas, que por su adhesión al Trono fueron colocados en destinos, aunque interinamente, pues con respecto á los empleados en propiedad no se les debe separar sin orden de S. M., aunque se hayan purificado los que lo eran en 7 de Marzo de 1820. Y de la misma lo digo á VV. SS. para los efectos correspondientes &c. Madrid 6 de Marzo de 1825. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden comunicada al Tesorero general para que á los empleados que se hayan purificado se les satisfagan sus haberes del tiempo anterior al 9 de Junio de 1824.

[En 7.] Conformándose el REY nuestro Señor con lo que V. E. me dice en su oficio de 4 de Febrero último, al devolverme la instancia hecha por D. Joaquin Tudela, oficial de la Contaduría general de Valores, en solicitud de que se le paguen cinco mesadas que devengó desde el restablecimiento del Gobierno legítimo hasta fin de Diciembre de 1823; se ha servido resolver que tanto á este oficial como á todos los que se hallen en igual caso, luego que acrediten hallarse purificados, se les satisfagan sus haberes del tiempo anterior al 9 de Junio del año próximo pasado con arreglo á las órdenes que hasta entonces regian, dándoles dos mesadas cuando los demas cobren una hasta igualarles con ellos; y que desde el citado dia 9 de Junio se observe con todos el Real decreto de aquel dia, mientras otra cosa no se mande. De Real orden &c. Madrid 7 de Marzo de 1825. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden para que se haga el abono á los empleados con arreglo al sistema de reunion de Rentas.

[En 7.] Enterado el REY nuestro Señor del papel de la Direccion general de 22 de Enero próximo, en que con referencia á lo expuesto por el Intendente de Galicia, propone que se declare el abono de sueldos á los empleados en activo servicio con arreglo al sistema de reunion de Rentas, mediante que estando en observancia este sistema debe haber los mismos empleos y sueldos que hubo, pero sin perjuicio de lo que despues se resuelva á la formación de Reglamentos; se ha servido S. M. mandar que se verifique como la Direccion propone; entendiéndose desde esta fecha en las Provincias en que los pagos no se hubiesen hecho segun los antiguos Reglamentos de reunion. De Real orden &c. Madrid 7 de Marzo de 1825. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden prohibiendo la entrada del agua fuerte extranjera.

[En 8.] El REY nuestro Señor, conforme con lo expuesto por la Junta de Aranceles en 7 de Febrero último, acerca de una instancia de D. Ramon Casanovas y D. Eduardo Comia, fabricantes de ácidos en Barcelona, dirigida por aquella Real Junta de Comercio, en solicitud de que se prohiba la entrada del extranjero del agua fuerte, por fabricarse con bastante perfeccion y en abundancia asi en sus fábricas como en Cadalso y otros puntos; se ha servido determinarlo asi. Y de Real orden &c. Madrid 8 de Marzo de 1825. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden mandando observar seis aclaraciones al Reglamento sobre la formacion de causas de contrabando.

[En 12.] La experiencia tiene acreditado que aunque sean claras las Instrucciones para la formacion de las causas de contrabando, si no se uniforman y fijan desde un principio las ideas de sus actuarios con modelos bien expresivos, á lo menos de los casos mas frecuentes, se incurre á cada paso en equivocaciones y arbitrariedades, de que se siguen atrasos y otros males con grave daño de la Real Hacienda, del comercio de la buena fe, y de los mismos que como reos se hallan procesados y sufren prisiones; sin que basten á impedir se repitan estos defectos las providencias particulares que se ve obligada á dictar la Superintendencia general de la Real Hacienda en varios procesos de fraudes que se le remiten en consulta, y se observan los unos oscuros, otros mal desempeñados, y algunos nulos, no obstante que pasa de medio siglo se estan practicando iguales actuaciones.

Con el fin, pues, de evitar en tiempo tales desarreglos y detenciones, y las que tambien ocasiona la inutilidad de la sustanciacion en estrados, cuya máxima consagró el Señor Don Carlos III en la Instruccion dada el año de 1786 para las causas de Mostrencos, que son mas de rezelar cuando se manejan los primeros procedimientos por personas poco ó nada versadas en su legislacion y ritualidad, se ha dignado el REY nuestro Señor, conformándose con lo que han propuesto los Asesores de dicha Superintendencia general, aprobar las seis aclaraciones que siguen, y los siete modelos, que con arreglo á ellas y al Reglamento de 11 de Febrero último (1), han extendido, sin perjuicio de las mejoras que convengan, asi en el seguimiento de los procesos como en la aplicacion

(1) Página 31.

de penas, cuya obra entra en el plan general de que se ocupa la Junta creada para la organizacion de los resguardos marítimo y terrestre.

ACLARACIONES.

1.^a El citado Reglamento comprende no solo las causas que formen las columnas móviles militares, sino las Autoridades del Resguardo y Subdelegaciones ordinarias de Rentas que hay en los Partidos, y aun las Justicias cuando aprehendan fraudes, porque se trata de uniformar con celeridad los procedimientos, y proporcionar á todos unos mismos medios de hacerlos fructuosos.

2.^a Ha de empezar á regir dicho Reglamento en la Península desde el dia 20 inclusive de Marzo de este año, y en los demas puntos de España quince dias despues de llegar alli estas aclaraciones, hasta cuya época podrán arreglarse los preliminares, é instruirse en las bases de su ejecucion, de modo que llegue á noticia de todas las clases.

3.^a Por lo mismo, sin perjuicio de la confirmacion ó reforma que podrá hacer el Secretario de Estado Superintendente general de la Real Hacienda en los nombramientos de los Asesores de cada columna segun el artículo 16, y en otras medidas de las que al pronto se adopten en cada Provincia, podrán aquellos ejercer su destino asi que el Capitan ó Comandante general elija de las ternas los mas á propósito.

4.^a Las causas pendientes ó que se empiecen hasta los plazos señalados en la aclaracion segunda, se han de seguir, fallar y consultar, por el método observado hasta ahora; pero se procurará concluir las con la mayor brevedad, bajo responsabilidad del que las entorpezca.

5.^a Con el fin de precaver quejas sobre la observancia de los artículos 26 y 28 del Reglamento en que se dice, que no há lugar á otros trámites, recursos ni apelacion, despues del primer fallo en las causas en que no se impone pena corporal, y el valor del comiso y multas no excede de veinte mil reales, al paso que se previene se dé cuenta

de ellas por copia certificada y los conductos que se expresan al Superintendente general de Real Hacienda, para advertir lo que estime justo, ó mandar exigir la responsabilidad á quien convenga; se declara que en dichas causas, siempre que el valor de los géneros aprehendidos llegue á seis mil reales, y los interesados depositen en dinero metálico antes que se dé el fallo una sexta parte del importe de que se trate sujetándose á perderla, como desde luego se aplica en beneficio de la Real Hacienda, si no se revoca el comiso, y con esta circunstancia piden con anterioridad al auto definitivo que antes de ejecutarse se remita en consulta á dicho Superintendente general, en tal caso se hará esta, y esperará la superior resolución, la cual se ejecutará sin mas recurso ni apelacion.

Pero no por eso dejará de señalarse en dicho primer fallo, y ejecutarse al pronto aquella parte del comiso, que para premio y estímulo de los aprehensores se gradúe segun el artículo 32 del Reglamento, y con sujecion á la responsabilidad que determina.

6^a Asimismo en casos de duda á juicio del Asesor puede con su dictamen el Gefe de la columna (ó el Subdelegado ó Juez que conoce del asunto) antes de remitir su fallo para la ejecucion en las causas en que el valor de lo aprehendido, aunque no pase de veinte mil reales, llegue á seis mil, hacer de oficio consulta al Superintendente general de la Real Hacienda, y esperar su resolución. De Real orden &c. Madrid 12 de Marzo de 1825. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden comunicada al Presidente de la Junta del Monte Pío de Reales Oficinas, para que las familias de los empleados impurificados tengan opcion á él con la condicion que se expresa.

[En 13.] Enterado el REY nuestro Señor de lo expuesto por esa Junta del Monte pío de Reales Oficinas, pidiendo regla general acerca de que las viudas y huérfa-

nos de los empleados impurificados y sin sueldo alguno conserven su accion al Monte, á que dá margen la instancia de Doña Josefa Marin, viuda de D. Cándido Lopez, Oficial de la Contaduría de Rentas de Palencia, impurificado sin sueldo; se ha servido mandar S. M. que se entienda para con estas viudas lo prevenido en la Real orden de 15 de Abril de 1817 (1), para las que lo fueron de aquellos que sirvieron al Gobierno intruso, siempre que los impurificados contribuyan durante su vida con el descuento proporcional de los sueldos que obtenian. De Real orden &c. Madrid 13 de Marzo de 1825. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden comunicada al Tesorero general para que el Contador general de Distribucion desempeñe las funciones de Interventor general del Ejército.

[En 14.] He dado cuenta al REY nuestro Señor del oficio de V. E. de 17 de Febrero último, en que hace ver la necesidad que hay de que el Contador general de Distribucion ejerza las funciones de Interventor general del ramo de la Hacienda militar; y considerando S. M. que suprimida la Contaduría de Data y Guerra, en consecuencia del establecimiento de la general de Distribucion, ha quedado la contabilidad del ejército sin un Fiscal general que intervenga sus operaciones, y sin un centro donde se reúnan las noticias que puedan ser necesarias para conocimiento del Ministerio de mi cargo, se ha dignado aprobar lo que V. E. propone en dicho oficio, como medida la mas adecuada para remediar esta falta en las circunstancias presentes; mandando por consiguiente que el Contador general de Distribucion desempeñe las funciones de Interventor general del ejército, estableciendo en la Oficina de su cargo una Seccion enteramente separada para este objeto con un Gefe versado en la cuen-

(1) Apéndice, pág. 326.

ta y razon de la Hacienda militar. De Real orden &c. Madrid 14 de Marzo de 1825. = Luis Lopez Ballesteros.

CONSEJO REAL.

Circular mandando observar lo que ya se halla prevenido respecto á que á ninguno se le permita ejercer el Magisterio de Latinidad ni Humanidades sin previo título del Consejo Real.

[En 15.] Por Real resolución á consulta del Consejo, á consecuencia de solicitud de la Real Academia Latina Matritense, se sirvió S. M. mandar, conformándose con el dictámen de dicho Supremo Tribunal, que cualquiera profesor de Latinidad para ser admitido á examen haya de acreditar haber ejercido con otro aprobado dos años de pasantía, ó estar graduado de Bachiller en facultad mayor, segun se comunicó en orden circular de 31 de Enero del año próximo (1). Posteriormente acudió al Consejo la indicada Real Academia, haciendo presente, entre otras cosas, que en Real Cédula de 21 de Junio de 1770, y Real provision de 29 de Abril de 1773 expedidas á su instancia, y en otras diferentes órdenes, estaba mandado que no se permitiese enseñar la gramática latina en Madrid ni en los demas pueblos del Reino al que no hubiese obtenido, previo examen, el correspondiente título de este Supremo Tribunal, y que no obstante, abusando de tan terminantes y repetidas disposiciones, eran muchos los que se dedicaban á la enseñanza de dicha gramática sin estar autorizados con el prevenido título: por lo cual, y para evitar los graves perjuicios que por ello se irrogaban á la prosperidad de las ciencias mayores, que piden los conocimientos necesarios del interesante estudio preliminar de aquella, solicitó que dicho Supremo Tribunal se sirviese mandar que las Justicias no consientan á persona alguna enseñarla, ni tampoco humanidades, careciendo de su competente título; y en su

(1) Tomo 8, pág. 101.

inteligencia y de lo expuesto en su razon por el Sr. Fiscal, acordó, entre otros particulares, que en cuanto á la prohibicion del ejercicio del magisterio de Latinidad solicitada por la referida Real Academia Matritense, se lleve á efecto lo que por las citadas Reales Cédula y provision, y diferentes órdenes está mandado sobre el asunto, encargando su mas puntual observancia á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Asistente, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino. Lo que de su orden participo á V. &c. Madrid 15 de Marzo de 1825. = D. Valentín de Pinilla.

CONSEJO SUPREMO DE LA GUERRA.

Real orden para que á las viudas y familias de los Coroneles se les abone en el Monte Pio todo el haber correspondiente á tal empleo, aunque aquellos no lo percibiesen por escasez del Erario.

[En 17.] Por Real resolución de 14 de Noviembre último, á consulta de este Consejo Supremo de la Guerra, se ha servido el REY nuestro Señor revalidar la orden del Gobierno constitucional de 6 de Setiembre de 1820, con que circuló la Real resolución de 13 de Enero anterior, por la que tuvo á bien S. M., á propuesta del mismo Consejo, declarar á Doña María Josefa Parracia, viuda del Coronel vivo D. Gaspar Gisbert, Teniente Coronel mayor que fue del Regimiento de Infantería de Leon, la pension de seis mil y seiscientos reales vellon anuales en el Monte Pio militar, respectiva al empleo de Coronel vivo que obtenia Gisbert cuando murió, aun cuando no disfrutaba el sueldo de tal, sino el de diez y ocho mil reales como Teniente Coronel del citado Cuerpo, con motivo de las escaseces del Erario; haciendo extensiva esta gracia á las demas viudas y familias que se hallasen en igual caso, esto es, á aquellas cuyos causantes, declarados Coroneles vivos de infantería, por Real orden de 21 de Diciembre de 1812, no gozasen el sueldo de tales

por dicha causa de las escaseces del Real Erario; mandando al propio tiempo, para que los fondos del Monte no sufriesen perjuicio con esta providencia, que la Real Hacienda abonase ó reintegrase al propio Monte los descuentos correspondientes al respecto de los diez maravedises en escudo de la diferencia del sueldo que las referidas clases hayan dejado de percibir.

GUERRA.

Real orden señalando las reglas que deben observarse para la purificación y admision en sus cuerpos de los Sargentos, Cabos y Soldados que lo eran antes del 7 de Marzo de 1820.

[En 18.] Conformándose el REY nuestro Señor con el parecer de su Consejo Supremo de la Guerra, manifestado en consulta que elevó á S. M. en 28 de Febrero último, sobre la duda que hizo presente el Inspector general de Milicias, á fin de aclarar el modo cómo debería verificarse la purificación de los Sargentos del arma de su cargo, que se hallan suspensos por estar comprendidos en el artículo 2.º de la Real orden de 8 de Abril último, mediante á que de esta clase no se hace mencion en la Real Cédula de purificación de 9 de Agosto último; se ha servido resolver:

1.º Todos los Sargentos, Cabos y Soldados que lo eran antes del 7 de Marzo de 1820 que quieran volver á entrar en sus propios Cuerpos para adquirir sus retiros, ó el derecho á conservar sus premios, y los de igual clase que se hayan admitido provisionalmente, deberán ser purificados, ó pedir sus purificaciones á las Juntas que se formarán en sus respectivos regimientos.

2.º Estas Juntas se compondrán del Coronel, y por sus ausencias, enfermedades ú ocupaciones el Gefe que le siga, y cuatro Capitanes en clase de vocales y un Secretario, los que se elegirán por otra Junta del Cuerpo, formada segun lo prevenido en el título 27, tratado II de la Real Ordenanza del Ejército, procurando recaiga la elec-

cion en sugetos de toda probidad, y que hayan manifestado una constante adhesion á la Real Persona de S. M.

3.º Los Sargentos y Cabos expresados en el artículo 1.º que permanecen provisionalmente en los Regimientos, deberán ser purificados inmediatamente, y los que no han tenido entrada en ellos, podrán solicitarla en el término de dos meses precisos é improrogables desde que se publique esta orden en el Cuerpo.

4.º Para facilitar las operaciones de las Juntas pasará el Inspector á cada Regimiento respectivo los expedientes de clasificacion que se hayan formado para la admision ó separacion de los individuos de las clases expresadas.

5.º Siempre que las Juntas lo crean necesario, y en casos dudosos, podrán pedir informes reservados á las personas que tengan por conveniente, pudiendo llegar, siendo del Cuerpo, hasta la clase del que ha de ser purificado, no siendo mas moderno ni de las inferiores.

6.º Las resoluciones de la Junta se llevarán á efecto inmediatamente, dando parte al Inspector del motivo en que fundan la separacion ó impurificacion del sugeto; y si alguno se sintiese agraviado, podrá recurrir á aquél superior Gefe en el término de un mes que se le haga saber ó publique su impurificacion en la orden, quien mandará á la Junta tomar nuevos informes, y si esta despues de evacuados se ratifica, será puesta en ejecucion su providencia sin apelacion.

7.º Serán tachas para la separacion ó no admision en los Cuerpos, 1.º el haberse separado voluntariamente de sus banderas para unirse á otras de los ejércitos revolucionarios, ó para presentarse en los puestos de mas riesgo para defensa de los mismos. 2.º Haberse pronunciado ó hablado mal del REY nuestro Señor. 3.º Haberse alistado voluntariamente en los batallones llamados sagrados ó milicia nacional. 4.º Haber solicitado ir á batir los Realistas. 5.º Pertenecer á asociaciones secretas de cualquiera denominacion. 6.º Haber inducido á sus compañeros ó subalternos á la insubordinacion, concurrencia ó asona-

das y otros desórdenes, ó sido orador en las reuniones patrióticas.

Y quiere S. M. que esta medida se haga extensiva á todos los Cuerpos del Ejército, con la diferencia en el de Ingenieros y Artillería que las Juntas se formen en los sitios donde los Directores de estos Cuerpos estimen mas conveniente, pudiendo á falta de Capitanes nombrar á Oficiales subalternos; y la misma facultad tendrán los Inspectores de infantería y caballería, no existiendo los Regimientos de los individuos que pidan purificarse. De Real orden lo comunico á V. &c. Madrid 18 de Marzo de 1825. = José Aymerich.

CONSEJO REAL.

Circular incluyendo una Real orden sobre las circunstancias que han de concurrir para abrirse por los particulares Colegios ó Casas de pension para la enseñanza de la juventud.

[En 26.] Entre los graves cuidados que al feliz restablecimiento del legítimo Gobierno de S. M. ocuparon la atencion del Consejo lo fue de los primeros el de restablecer las sanas costumbres políticas y religiosas, cuya corrupcion habia sido el principal conato del genio de la rebelion; y considerando que tan rectas intenciones no podrian llegar completamente á su justo término sin la garantía de ciertas medidas, que dejando sin accion hasta á los menos sospechosos de adictos á las novedades pretendidas entre los que se ejercitan en los diferentes ramos de la interesante educacion de la juventud, y subrogados con otros adornados de los requisitos apetecidos, se pudiese esperar la mejor direccion en la tierna edad de aquella; dedicó dicho Supremo Tribunal todo su zelo á objeto tan recomendado por las leyes y de su instituto; y observando por varias solicitudes que se le hicieron que eran muchos en Madrid los que tenian establecidas y dirigian casas de primeras letras y educacion, ignorándose si estaban competentemente autorizados para ello; acordó en 23 de Mar-

zo del año próximo que los Señores Vicario Eclesiástico y Corregidor de esta M. H. Villa informasen en su razon cuanto se les ofreciere y pareciere, con encargo al segundo de que dispusiese se cerrasen inmediatamente todas las Escuelas de enseñanza privada que con este nombre, el de pensiones, casas de educacion ú otros semejantes se regentasen por Maestros y Maestras que careciesen del correspondiente título, y que les hiciese intimar no volviesen á ejercer esta profesion hasta obtenerle con arreglo á las leyes. Ejecutados dichos informes, en su inteligencia, de lo que sobre el particular expusieron los Señores Fiscales, y con presencia de la Real cédula de 1º de Agosto del mismo año (1), por cuyo artículo 15 se sirvió S. M. reencargar al Consejo redoblase su zelo y vigilancia sobre el arreglo de las Escuelas de primeras letras, y de que no se pusiesen al frente de ellas Maestros que no tuviesen el competente título del mismo, aunque fuesen de las llamadas privadas, con lo demas que expresa; consultó á S. M., en la que elevó á sus Reales manos en 11 de Setiembre siguiente, cuanto estimó oportuno en asunto de tanta entidad, la cual se sirvió S. M. mandar en Real orden de 2 de Octubre del mismo año que se tuviese presente cuando se tratase del plan general de Escuelas de Primeras Letras y Estudios de Latinidad, que debia formarse en armonía con el de Universidades, que se hallaba pendiente, como así se verificó; en cuya consecuencia, y enterado nuevamente S. M. de la indicada consulta, se sirvió dar á ella la resolucion, que comunicó á este Supremo Tribunal por medio de S. E. el Señor Gobernador de él, el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia en Real orden de 28 de Febrero de este año, por la cual se sirvió mandar:

Que no puedan establecerse Escuelas, Casas ó Colegios de pension sin las condiciones siguientes: 1ª. Que el Director haya de ser ó un Secular de bien conocida moralidad y conducta con las demas calidades al proposito,

(1) Tomo 9, pág. 124.

ó un Eclesiástico con testimoniales de su Prelado que acrediten su conducta y aptitud para la direccion de la empresa. 2.^a Que los Maestros ó Pasantes que hayan de enseñar los ramos de educacion, para los cuales se requiere título ó la certificacion competente, no carezcan de él; no exigiéndose para aquellas enseñanzas que se dan ó ejercen sin título. 3.^a Que el Director haya de presentar al Consejo el Reglamento interior con que ha de gobernarse el establecimiento, así en la parte literaria como en la economica y disciplina moral y religiosa. 4.^a Presentados estos documentos al Consejo, y tomando los informes que se estimen convenientes, consultará este á S. M., sin cuyo Real permiso no podrá establecerse ninguna Escuela, Casa ó Colegio de pension. Los Maestros autorizados para la enseñanza pública en las Escuelas podrán tener en sus casas y á pension algunos niños que sus padres ó tutores les confiaren. Se cerrarán todos los establecimientos titulados Colegios ó Escuelas, ó Casas de pension de uno y otro sexo que no acrediten tener dichas condiciones, concediendo á los Directores ó Maestros un mes de término para que puedan avisar á los padres ó tutores de sus alumnos y acudir estos á recogerlos, ó para que se procuren una autorizacion legal bajo las bases prescritas para continuar en sus empresas. Publicada en el Consejo &c. Madrid 26 de Marzo de 1825. =D. Valentin de Pinilla.

HACIENDA.

Real orden comunicada al Tesorero general, declarando que la responsabilidad de los pagos excesivos por liquidaciones mal ejecutadas sea de las oficinas de cuenta y razon á quienes toque hacerlas.

[En 28.] He dado cuenta al REY nuestro Señor del expediente, que en 28 de Febrero próximo me pasó V. E. en consulta, acerca del reintegro á la Real Hacienda de mil quinientos treinta y nueve reales, pagados con exceso en la Depositaria de Rentas del partido de Huete, provincia de Cuenca, por portes de granos conducidos en

los años de 1812 y 1814 á los almacenes militares de Valencia y Daroca; y enterado S. M. de que dicho exceso procede de equivocaciones cometidas en las liquidaciones que hizo la Contaduría, á quien compete esta atribucion; que la obligacion de los Tesoreros y Depositarios en la distribucion de los fondos que ingresan en sus cajas está circunscrita á pagar las libranzas que contra ellos se expidan arregladas á ordenes; que las de los granos lo estaban á estas, y que las de 29 de Marzo de 1819, 4 de Enero de 1824 y artículo 9.^o del capítulo 2.^o de la parte segunda de la Instruccion de 3 de Julio último, que hacen responsables al reintegro de lo mal pagado, á quienes lo mandan, intervienen y pagan, son contraidas á los casos en que se procede arbitrariamente sin sujecion á aquellas; se ha servido S. M. mandar que la Contaduría de Huete haga el reintegro de la expresada suma, salvo el derecho de repeticion contra quien percibió de mas. Y con el fin de evitar se repita la formacion de expedientes de igual naturaleza, con perjuicio del servicio y del pronto reintegro que debe hacerse á la Real Hacienda, ha tenido á bien declarar S. M., por punto general, que la responsabilidad de los pagos excesivos por efectos de liquidaciones mal ejecutadas, sea exclusivamente de las oficinas de cuenta y razon, á quienes toque hacerlas en virtud de ordenes é instrucciones, y que la mancomunidad de quien manda pagar, interviene y paga, sea y se entienda siempre en los casos en que el objeto del pago no esté autorizado por ordenes, respecto á que debiendo los gefes y oficinas saber las que se comunican y observarlas puntualmente, incurran en igual responsabilidad cada vez que obren en contravencion á ellas. De Real orden &c. Madrid 28 de Marzo de 1825. =Luis Lopez Ballesteros.

ABRIL.

GUERRA.

Real orden sobre admision de Cadetes en el Colegio militar.

[En 4.] Habiendo dado cuenta al REY nuestro Señor de lo expuesto por V. E. en 29 de Diciembre del año proximo pasado, y de lo que á su consecuencia informó el Consejo de la Guerra en acordada de 14 de Marzo último, se ha dignado S. M. resolver que no se admitan en el nuevo Colegio general militar los Cadetes del ejército, incluso los de artillería, zapadores y aspirantes á Ingenieros, que lo fueron en los cuerpos y en otros establecimientos antes del 7 de Marzo de 1820, ni tampoco los admitidos posteriormente, si exceden de la edad de quince años, marcada en el Reglamento aprobado por S. M., el cual es su soberana voluntad que se lleve á debido efecto, sin embargo de las observaciones que se propone hacer el Consejo, á consecuencia del expediente que dice ha mandado formar. Que para no perjudicar en sus intereses y carrera á los Cadetes que por pasar de la edad de quince años no pueden tener entrada en el mencionado Colegio, sean admitidos á purificacion en las juntas de las Capitanías generales de las respectivas provincias de su residencia, las cuales deberán oír previamente á sus Inspectores y Directores generales, á cuyas órdenes quedarán los que se declaren purificados, para que los de infantería y caballería los destinen á los regimientos que tengan por conveniente, y los de los cuerpos facultativos puedan continuar sus estudios adonde les acomode; pero siempre con inmediata dependencia del Gefe de su arma; y cuando estos se hallen asegurados de la suficiencia de los Cadetes, precedido el correspondiente exámen, así como de su aplicacion, buena conducta y adhesion á S. M., podrán proponerlos para su inmediato ascenso; y por úl-

expedidas en Abril.

timo los Inspectores y Directores generales de todas las armas no admitirán en ellas mas Cadetes, respecto que no debe haber otros que los que tengan ingreso en el nuevo Colegio general militar. De Real orden &c. Madrid 4 de Abril de 1825. = Josef Aymerich.

GUERRA.

Real orden confirmando á todos los Postillones la exencion en los sorteos para el ejército.

[En 6.] Con fecha de 2 de Agosto de 1819 se sirvió S. M. expedir por la Secretaría de Estado y del Despacho la orden siguiente (véase en el tomo 6º pág. 312). Y habiendo recurrido la Direccion general de Correos, quejándose de que no se daba cumplimiento en la quinta actual á lo prevenido en la Real orden arriba inserta, se ha servido S. M., conformándose con el parecer de ese Supremo Tribunal, confirmar en todas sus partes la mencionada Real orden, mandando se ejecute cuanto en ella se previene; á cuyo efecto es su soberana voluntad se circule de nuevo á las Juntas de Agravios de las Provincias y demas Autoridades á quienes corresponda, para su mas puntual y exacto cumplimiento. Lo que de orden de S. M. &c. Madrid 6 de Abril de 1825.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas, mandando que los Intendentes y Subdelegados de Rentas, en caso de necesidad, se valgan de los Escribanos Reales y otros para las causas que les ocurran.

[En 8.] He dado cuenta al REY nuestro Señor del oficio de VV. SS. de 23 de Febrero último, en que manifiestan que por falta de Escribanos Reales aspirantes á estas plazas vacantes en los Resguardos, se han visto varios Intendentes en la necesidad de nombrar interinamente sugetos que no lo son, y que carecen de la circunstan-

cia prevenida en el artículo 43, capítulo 15 de la Instrucción de 16 de Abril de 1816, como ha sucedido al de Granada, que nombró á D. Miguel María Bernedo para la Ronda del casco de Ujijar; pero que no siendo propietario no puede ser admitido á exámen en la Real Cámara para obtener el título de Notario de los Reinos; y enterado S. M., teniendo presente lo resuelto con motivo del nombramiento interino de Escribano de diligencias de Rentas de Mahon, hecho por aquel Subdelegado en Don Cayetano Escalante, se ha servido conceder á Bernedo cuatro meses de término para que pueda examinarse; y mandar por punto general que en iguales casos se valgan los Intendentes y Subdelegados de los Escribanos Reales, aunque tengan otros destinos; obligándoles al desempeño de lo que ocurra y sea compatible, lo mismo que á los de las Subdelegaciones, y otros que hayan servido en Resguardos y hecho dimision. De Real orden &c. Madrid 8 de Abril de 1825. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden comunicada al Tribunal de Cruzada para que se admitan en data los fondos que de aquel ramo entregaron los pueblos á los llamados Gefes políticos y Diputaciones provinciales.

[En 11.] Conformándose el REY nuestro Señor con lo propuesto por ese Tribunal, se ha servido mandar que las formalidades establecidas en Real orden de 21 de Diciembre de 1823 para la admision en data de los caudales de Cruzada que los pueblos entregaron á los Realistas, se observe en la de los fondos tomados por los llamados Gefes políticos y Diputaciones provinciales, á pesar de que estos lo hicieron á la fuerza, y eran enemigos del Altar y del Trono; y que los Intendentes de las Provincias dispongan se observe asi en las dependencias de Real Hacienda, para que los pueblos no experimenten atraso en su despacho. De orden de S. M. &c. Madrid 11 de Abril de 1825. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden mandando que no se persiga ni impida á ninguna persona que se ocupe en extraer el oro de los rios y arroyos en polvo ó escamas, ni se les cobre por ello ningun derecho.

[En 14.] A consecuencia de aviso dado por el Intendente de Extremadura de haberse descubierto en las inmediaciones de Montehermoso una mina de oro, cuya muestra acompañaba, tuvo á bien el REY nuestro Señor nombrar una comision facultativa para que pasase á hacer reconocimientos indagatorios en el punto indicado y demas que creyese oportunos; la cual, entre otras cosas, ha puesto en noticia de S. M. la injusta persecucion, que por un zelo mal entendido de parte de las Autoridades, sufren los infelices serranos que se dedican á extraer de los rios y arroyos Alagon, Morcillo, Riolobos y otros, los granos y escamas de oro que arrastran entre sus arenas. Y siendo muy propio de su Real bondad y del vivo interes con que mira el progreso y fomento del precioso ramo de minería, hacer cesar tales vejaciones, con tanto mas motivo cuanto que de generalizarse tal ocupacion en los distintos puntos de España donde hay posibilidad de hacerlo, podrán resultar descubrimientos útiles en el reino mineral; se ha servido mandar, conforme con el dictamen de la Junta de Fomento de la riqueza del Reino, que no se persiga ni moleste á los serranos del pueblo de Montehermoso que se dedican á extraer de los rios y arroyos el oro en polvos ó en escamas, ni á ninguna otra persona que se ocupe en semejante industria en los demas parages de la Península, antes bien se les proteja y favorezca, como deben serlo todos los que por medio de ocupaciones útiles busquen su subsistencia, con tal que no causen daño á las tierras y heredades contiguas á los rios; que tampoco se les cobre cantidad alguna por el oro que extraigan, mientras no llegue á hacerse una verdadera explotacion en los placeres de oro ó de otros metales

que tal vez puedan encontrarse, en cuyo caso las Autoridades darán cuenta al Gobierno para su conocimiento y ulteriores providencias; quedando desde luego derogados los artículos 7, 69 y siguientes de las ordenanzas de minas de 1584, á cuya sombra sin duda se molestaba á los que se empleaban en esta industria. De Real orden &c. Madrid 14 de Abril de 1825. = Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden disponiendo que por término de un año continúen cobrando las prestaciones los que estan en costumbre de percibirlos, con las condiciones que se dicen.

[En 15.] Enterado el REY nuestro Señor de una exposicion del Sr. Duque del Infantado, en que manifestando los inconvenientes que hay para presentar los títulos y privilegios de los derechos enagenados de la Corona, á fin de que se examinen por los Intendentes, solicita que se suspenda lo prevenido sobre este particular en la Instruccion de 3 de Julio último, y tambien de que la presentacion de títulos de los derechos enagenados y de privilegios está prevenida por la legislacion de Hacienda antigua y moderna; deseando S. M. dar al Sr. Duque del Infantado y á la Grandeza de España una nueva prueba de su benevolencia, se ha dignado mandar que por el término de un año continúen los poseedores cobrando como hasta aqui las prestaciones que estan en costumbre de percibir, sin perjuicio de las acciones fiscales y de la obligacion de presentar los títulos, ó manifestar que no los tienen. De Real orden. &c. Madrid 15 de Abril de 1825. = Luis Lopez Ballesteros.

ESTADO.

Real Decreto declarando S. M. su resolucion de conservar intactos y en toda su plenitud los legítimos derechos de su Soberanía, sin permitir la mas mínima alteracion opuesta á las leyes, con lo demas que expresa.

[En 19.] Desde que la divina Providencia, compadecida de los males que la revolucion atrajo sobre la España, recompensó la lealtad de mis amados vasallos, auxiliada por el valiente Ejército frances á las órdenes de su digno Generalísimo mi muy amado Primo el Duque de Angulema, restituyéndome al Trono de mis Mayores, que un puñado de rebeldes me habia usurpado; he dedicado incesantemente mi atencion á sostener y aumentar el respeto debido á nuestra Santa Religion, y á restablecer el orden y la tranquilidad, que son las bases de la prosperidad de los Imperios. Si bien no me ha sido posible cicatrizar en el corto tiempo que ha trascurrido todas las llagas abiertas por la anarquía en los diferentes ramos de la administracion pública, experimenta sin embargo mi Real ánimo el dulce consuelo de ver ya los buenos resultados de mi perseverancia, y el progreso de las mejoras adoptadas, cuya continuacion y mi constante solicitud por el bien de mis pueblos me inspiran las mas fundadas esperanzas de que con la ayuda del Todopoderoso desaparecerán en breve, y para siempre, los tristes efectos de las pasadas desgracias, sin que basten á impedirlo las maquinaciones de los revolucionarios, que, astutos tanto como perversos y tenaces en sus planes, intentarán en vano volver á sorprender la fidelidad de mis pueblos, apelando á la calumnia y á la intriga para sembrar desconfianzas, excitar rezelos, é introducir la desunion. Con el mas vivo dolor he sabido que de algun tiempo á esta parte se circulan insidiosamente voces alarmantes de que se me quiere obligar ó aconsejar á hacer reformas y novedades en el régimen y gobierno de mis Reinos, alterando sus antiguas y venerandas leyes fundamentales, y li-

mitando mi Real Autoridad. Desvanecer enteramente esta tan maliciosa como criminal invencion es al mismo tiempo un deber y una satisfaccion para Mí. En consecuencia declaro, que no solamente estoy resuelto á conservar intactos y en toda su plenitud los legítimos derechos de mi Soberanía, sin ceder ahora ni en tiempo alguno la mas pequeña parte de ellos, ni permitir que se establezcan Cámaras ni otras instituciones, cualquiera que sea su denominacion, que prohiben nuestras leyes, y se oponen á nuestras costumbres, sino que tengo las mas solemnes y positivas seguridades de que todos mis augustos Aliados, que tantas pruebas me han dado de su íntimo afecto, y de su eficaz cooperacion al bien de mis Reinos, continuarán auxiliando en todas ocasiones la Autoridad legítima y soberana de mi Corona, sin aconsejar ni proponer directa ni indirectamente innovacion alguna en la forma de mi Gobierno. Declaro tambien mi firme é invariable resolucion de hacer guardar y respetar las leyes, sin tolerar abusos de ninguna especie, sin permitir que la violencia y la intriga ocupen el lugar de la justicia, y sin consentir que con pretexto ó apariencia de adhesion á mi Real Persona y autoridad intenten sustraerse al merecido castigo los que por estos medios quieren encubrir la desobediencia y la insubordinacion. La estricta observancia de las leyes, la pronta ejecucion de mis decretos y órdenes, y el respeto á las Autoridades, son los sólidos principios de orden y prosperidad, los que todo español verdadero realista, amante de su Soberano, debe tomar por regla de su conducta, y los que, á pesar de todas las arterías y tentativas de los malvados, afianzarán la paz de mis Reinos, y el bienestar de mis amados vasallos, objetos los mas caros para mi corazon. = Tendréislo entendido, lo comunicareis á quien corresponda, y lo hareis imprimir y circular para que llegue á noticia de todos. = Está rubricado de la Real mano. = En Aranjuez á 19 de Abril de 1825. = A. D. Francisco de Zea Bermudez.

GUERRA.

Real orden fijando el término hasta 30 de Junio para que los militares puedan presentar sus relaciones en la Junta de purificaciones, pasado el cual sin haberlo hecho, quedarán sin opcion á los haberes que disfrutaban.

[En 22.] Enterado el REY nuestro Señor de que varios individuos militares de los que estan sujetos al juicio de purificacion, segun el artículo 1.º de su soberano decreto de 9 de Agosto del año próximo pasado, no han presentado á las Juntas respectivas la relacion ó historia de sus vicisitudes, comprensiva de los particulares de que trata el artículo 7.º del mismo decreto; se ha servido S. M. fijar hasta el dia 30 de Junio próximo el término para la presentacion de la referida relacion á las expresadas Juntas, y en su defecto á los Capitanes ó Comandantes generales de la Provincia de su residencia; y declarar al mismo tiempo que los que pasado el mencionado dia 30 no acrediten haberla realizado, queden por este hecho sin derecho á percibir los haberes que actualmente disfrutaban. De Real orden &c. Madrid 22 de Abril de 1825. = Josef Aymerich.

GUERRA.

Real orden en que, despues de insertar el Real decreto de 9 de Agosto de 1824 (1), disponiendo que los Granaderos y Cazadores de las Milicias provinciales formen parte de la Guardia Real, aprueba S. M. el siguiente Reglamento:

[En 25.] Considerando la utilidad que se sigue al Real servicio de dar reglas fijas para la formacion y organizacion de los Batallones y Regimientos que forman las dos Brigadas de Granaderos y Cazadores Provinciales de la Guardia, ha tenido á bien S. M. aprobar el siguiente Reglamento.

La composicion de la Division de Infantería de Granaderos y Cazadores Provinciales de la Guardia al pie

(1) Véase el tomo 9.º pág. 138.

del número de Compañías y Plazas que corresponden á los Regimientos Provinciales que actualmente existen, será como sigue.

	Oficiales.	Tropa.
Brigada de Granaderos.....	184.	4116.
{ Del primer Regimiento de Granaderos y del segundo de idem.		
Su fuerza total.....		
Brigada de Cazadores.....	184.	4116.
{ Del primer Regimiento de Cazadores y del segundo de idem.....		
Su fuerza total.....		
La fuerza total de la Division....	368.	8232.

El primer Regimiento de Granaderos Provinciales de la Guardia Real se formará de las Compañías de Granaderos de los Regimientos Provinciales de la primera y cuarta Division por el orden siguiente :

COMPAÑIAS DE LOS REGIMIENTOS PROVINCIALES SEGUN EL ORDEN DE ANTIGUEDAD DE SUS CUERPOS.

Primer Regimiento de Granaderos Provinciales de la Guardia Real.

Primer Batallon.

Ciudad Rodrigo.
Toro.
Soria.
Salamanca.
Valladolid.
Avila.
Segovia.

Total..... 7

Segundo Batallon.

Burgos.
Lugo.
Leon.
Oviedo.
Logroño.
Laredo.
Betanzos.

Total..... 7

expedidas en Abril.

Tercer Batallon.

Orense.
Santiago.
Pontevedra.
Tuy.
Mondoñedo.
Monterey.
Compostela.

Total..... 7

El segundo Regimiento de Granaderos Provinciales de la Guardia Real se formará de las Compañías de Granaderos de los Regimientos Provinciales de la segunda y tercera Division en este orden.

COMPAÑIAS DE LOS REGIMIENTOS PROVINCIALES POR EL ORDEN DE ANTIGUEDAD.

Segundo Regimiento de Granaderos Provinciales de la Guardia Real.

Primer Batallon.

Murcia.
Sigüenza.
Cuenca.
Alcazar de San Juan.
Chinchilla.
Toledo.
Ciudad Real.
Mallorca.

Total..... 8

Segundo Batallon.

Jaen.
Granada.
Jerez.
Málaga.
Guadix.
Ronda.
Lorca.

Total..... 7

Tercer Batallon.

Badajoz.
Sevilla.
Córdoba.
Trujillo.
Ecija.
Bujalance.
Plasencia.
Total..... 7

El primer Regimiento de Cazadores Provinciales de la Guardia Real se formará de las Compañías de Cazadores de los Regimientos Provinciales de la primera y cuarta Division, por el mismo orden y forma que se deja expresado para el primer Regimiento de Granaderos.

De la misma manera el segundo Regimiento de Cazadores Provinciales de la Guardia Real se formará de las Compañías de Cazadores de los Regimientos Provinciales de la segunda y tercera Division, en los mismos términos que queda detallada la formacion del segundo Regimiento de Granaderos.

La Plana mayor de cada Regimiento y la de cada Batallon, y los empleos de Gefes y Oficiales se formará del modo siguiente:

Plana mayor de las dos Brigadas de Granaderos y Cazadores de la Guardia.

Empleos en la Guardia.Idem en el Ejército.

Comandante general el Inspector general del arma.....	} Teniente General.
Dos Gefes para las dos Brigadas.	
Mariscales de Campo.	

Plana mayor de un Regimiento.

Un Coronel.....	Brigadier.
Un Teniente Coronel Mayor...	Coronel graduado.

Plana mayor de un Batallon.

Un Comandante.....	} Coronel de Milicias, ó Teniente Coronel de las mismas con grado de Coronel.
Un primer Ayudante encargado del detall.....	
Otro segundo.....	} Graduado de Capitan de Milicias.
Un Capellan.....	
Un Cirujano.....	
Un Subteniente de Bandera.....	} Teniente graduado de Milicias.
Un Sargento Brigada.....	
Un Maestro Armero.....	
Un Tambor mayor en el primer Batallon, y un Cabo de Tambores en el segundo y tercero.	
Un Cabo y seis Gastadores.....	

Composicion y fuerza de una Compañía.Empleos en la presente.Grados en Milicias.

Un Capitan.....	Comandante.
Un Teniente.....	Capitan.
Dos Subtenientes.....	Teniente.
Total..... 4	

Tropa.

Sargentos primeros.....	1.	
Idem segundos.....	3.	
Tambores ó Cornetas.....	2.	En Granaderos Tambores, y en Cazadores un Tam- bor y un Corneta.
Cabo primero Furriel.....	1.	
Cabos primeros.....	5.	
Cabos segundos.....	6.	
Granaderos ó Cazadores.	80.	

Total..... 98.

Total de un Batallon..... 686.

Total de un Regimiento.. 2058.

Los Coroneles, Comandantes, segundos, Ayudantes y Oficiales de Compañía de estos Regimientos saldrán de las correspondientes clases de los Regimientos Provinciales, los que disfrutarán de los mismos sueldos que gozan los Gefes y Oficiales de la Guardia Real de Infantería, como igualmente los demas individuos de Plana mayor y Tropa de que se componen, segun sus respectivas clases, y desde que salgan de las capitales de los Regimientos de que proceden para venir á hacer el servicio á S. M., hasta el de su regreso cuando sean relevados. Tambien disfrutarán las mismas prerogativas y exenciones que los individuos de aquella Guardia en la alternativa del servicio cuando esten destinados al de S. M.; pero no asi cuando esten sobre las armas dichas Compañías de Granaderos y Cazadores, ya sea unidas á sus Regimientos ó separadas; y solo en el caso en que S. M. tenga á bien mandar se destinen á algun importante servicio, como parte de su Guardia Real, podrán disfrutar de dichos sueldos y preeminencias, precediendo orden de S. M., y

estando en Provincia el que por Ordenanza de Milicias les corresponda ó les marque sus Reales despachos.

Los empleos de Tenientes Coroneles Mayores se proveerán por sus correspondientes clases de la Infantería del Ejército, los que pasarán á esta Guardia con el grado de Coronel de Infantería; y respecto de que la alternativa del servicio con la Guardia de Infantería debe tener la misma consideracion que el que tiene igual empleo en ella siempre que debe recaer el mando del Regimiento en él por falta del Coronel, no puede ocurrir que un Comandante de Batallon pueda pretenderlo aunque tenga igual grado.

Los empleos de primeros Ayudantes se cubrirán por los Ayudantes de los Regimientos Provinciales, gozando estos como los Tenientes Coroneles Mayores el sueldo continuo señalado á sus empleos en la Guardia Real; y si dichos Ayudantes primeros son de los actuales de Milicias, obtendrán, como veteranos que son, el grado de Infantería, y si no lo fuesen los que se nombrasen, solo el inmediato de Milicias.

Los empleos de segundos Ayudantes se darán á eleccion entre los Tenientes de las Compañías del respectivo Batallon de la Guardia, cuyo inmediato grado de Capitan será de Milicias, como tambien el de Teniente al Subteniente de Bandera.

*Pase de los Regimientos de Milicias á los de la Guardia:
alternativa y orden correlativo de los ascensos.*

Formándose los Regimientos Provinciales de la Guardia de las Compañías de Granaderos y Cazadores de todos los demas Cuerpos de su mismo instituto, se componen aquellos de una parte integrante de estos propios Regimientos, y por consiguiente seguirán entre sí un orden recíproco de pase, alternativa y ascensos en la forma siguiente:

El empleo de Coronel de cada uno de los Regimientos de esta Guardia se proveerá en primer lugar entre

los Coroneles de los Regimientos Provinciales que sean Brigadieres, y á falta de estos de los de la clase de Coroneles vivos, ó que tengan este grado de Infantería, respecto á que corresponde que al que se nombre Coronel de un Regimiento de la Guardia de Granaderos ó Cazadores, obtenga dicho grado de este, como está declarado para los de la Guardia de Infantería por el Reglamento de 1.º de Mayo último, pues se dice en él deben ser Brigadieres graduados; y por lo tanto para que los primeros lo obtengan, conviene sean precisamente de la clase de Coroneles de Infantería para no perjudicar al Ejército.

El empleo de Comandante de Batallon de la Guardia se proveerá dando dos vacantes á los Coroneles puramente de Milicias, y una á los Tenientes Coroneles de la misma arma, prefiriendo entre estos á los que tengan el grado de Teniente Coronel ó Comandante en el Ejército, si reúne las circunstancias necesarias, y cuando estos sean elegidos, tendrán el grado de Milicias. Tambien podrá tener lugar la propuesta de un Sargento mayor graduado de Teniente Coronel que le convenga servir este empleo, sin mas goce de sueldo en Provincia que el que le corresponda de retiro por sus años de servicio si le acomodase seguir la carrera de Milicias, ó S. M. le considerase acreedor á este pase de la Guardia Real de Granaderos y Cazadores Provinciales, concediéndole el carácter de veterano como si tuviese ascenso del Ejército.

Los empleos de Capitan, Teniente y Subteniente de las Compañías de Granaderos y Cazadores Provinciales se proveerán entre los efectivos de las respectivas clases de las de Fusileros de sus mismos Regimientos, prefiriendo los mas antiguos si reúnen las disposiciones suficientes; observándose en cuanto á los empleos de Compañía la escala particular de los correspondientes Cuerpos.

Los Gefes y Oficiales que hayan pasado de los Cuerpos de Milicias á sus respectivos Regimientos en la Guardia, estan obligados á permanecer cuatro años continuando su servicio en la misma aunque les corresponda ascenso en los Cuerpos de Milicias; y solo podrá dispensar-

se el cuarto año si es de los de descanso de la Guardia cuando sea conveniente al servicio de S. M.

Las vacantes que ocurran de Coronel en los Regimientos de Milicias se proveerán con preferencia entre los Coroneles y Tenientes Coroneles de las mismas que lo soliciten, y hayan pasado á la Guardia y permanecido en ella los cuatro años prefijados, ó por lo menos hecho dos años el servicio cerca de S. M.; observándose el orden de preferir á los que ya eran Coroneles cuando pasaron á la Guardia, y despues de estos á los que eran Tenientes Coroneles. Si la vacante de Coronel fuese en el mismo Regimiento en que anteriormente lo habia obtenido el que pasó á la Guardia, volverá de pleno derecho á ocuparla si la solicitase despues de haber hecho dos años de servicio cerca de S. M.

Concluido el tiempo de cuatros años señalado para la permanencia en la Guardia, dispensándose á lo mas, como queda dicho, el cuarto año si es de descanso y sea conveniente: los Capitanes, Tenientes y Subtenientes de las Compañías de Granaderos y Cazadores Provinciales optarán á los respectivos ascensos en esta forma:

Los Capitanes á los empleos de Teniente Coronel y Coronel de Milicias; siendo preferidos en sus solicitudes para los referidos empleos en los Regimientos Provinciales de donde salieron ó dependen, y siempre que reúnan las condiciones de arraigo necesarias.

Los Tenientes ascenderán á Capitanes en las vacantes de los Regimientos de que proceden si por su antigüedad les corresponden.

Los Subtenientes de Granaderos y Cazadores ascenderán á Tenientes en sus mismos Regimientos Provinciales, segun el método detallado en el párrafo anterior para los Tenientes de Granaderos y Cazadores.

Los Ayudantes de los Regimientos de Milicias que como queda dicho deben cubrir los empleos de primeros Ayudantes en los Batallones de la Guardia, pasarán á esta en su clase con el grado de Capitan de Infantería, y concluidos los cuatro años de servicio en la Guardia, as-

cenderán á la clase de Capitanes vivos con el grado de Comandante de Milicias que corresponde á esta clase en la Guardia, reteniendo la Ayudantía, y pudiendo pasar á los dos años de Sargentos Mayores á los Cuerpos que les acomodare, dándoles una vacante de cada tres que ocurran.

Los Sargentos Mayores de Milicias que no tengan grado de Teniente Coronel, pueden pasar á los Batallones Provinciales de la Guardia en clase de primeros Ayudantes, Capitanes vivos de la Guardia hasta la concurrencia de la mitad de las vacantes si les acomodase, y á los cuatro años podrán optar al empleo de Comandantes de Batallón en la misma, en concurrencia con los Coroneles y Tenientes Coroneles de Milicias.

Los Gefes y Oficiales que de la Guardia pasen con ascenso á los Regimientos Provinciales, tomarán en sus empleos efectivos la antigüedad que corresponda, segun el mismo grado de Milicias que hayan obtenido en la Guardia.

Ningun Gefe y Oficial de los que hayan pasado de los Regimientos de la Guardia á los de Milicias Provinciales por ascenso ó solicitud particular, podrá volver á la Guardia hasta despues de cuatro años á lo menos de servicio en los Regimientos Provinciales siendo de aquellos, dos años de ejercicio en la clase en que haya de verificar su pase ó vuelta á la Guardia.

Por el mismo principio despues de esta primera formacion de los Regimientos Provinciales de la Guardia, ningun Gefe ni Oficial podrá pasar á ellos en las vacantes que ocurran sin haber servido tres años los Gefes y dos los Oficiales en el empleo efectivo en cuya clase hayan de verificar el pase á la Guardia.

Despues de esta primera formacion de los Regimientos de Granaderos y Cazadores de la Guardia, si el bien del servicio exigiese la continuacion y particular ascenso de algunos Oficiales distinguidos en el referido servicio de la Guardia Real, el Comandante general, Inspector general de Milicias Provinciales, en vista de las propuestas

de los Generales, Comandantes de Brigada, propondrá los que hayan de ascender á su empleo inmediato en la misma Guardia, hasta la concurrencia de la tercera parte de las vacantes, llevando en la Guardia los cuatro años de servicio en su inmediato empleo inferior.

Los Sargentos primeros de Granaderos y Cazadores Provinciales en el año de descanso de servicio de la Guardia, disfrutarán solo el haber que les corresponde por su clase estando en Provincia como tales Sargentos primeros de Granaderos y Cazadores; y siendo justo que se les conceda alguna recompensa por el distinguido servicio á que se les destina, se les concede la que estaba señalada á los Sargentos de la antigua Guardia; pero con la diferencia de que para obtener el grado y sueldo de Subteniente y Teniente han de contar precisamente cinco años mas estos que aquellos en cada plaza.

En concurrencia de circunstancias prudencialmente útiles, serán preferidos para los empleos de segundos Ayudantes de los Batallones Provinciales de la Guardia los Tenientes que hayan salido de las clases de Sargentos de Granaderos y Cazadores, y hayan servido con distincion.

Las vacantes de Sargentos primeros de Granaderos y Cazadores se proveerán por antigüedad en los Sargentos primeros de las Compañías de Fusileros de sus respectivos Regimientos.

Las plazas de Sargentos segundos de las Compañías de Granaderos y Cazadores se proveerán del mismo modo de las dichas clases de los indicados Regimientos; y en cuanto á los Cabos primeros y segundos podrán proveerse de los Soldados que las soliciten en las mismas.

La saca para las Compañías de Granaderos y Cazadores, y su reemplazo, se verificará por los mismos Regimientos Provinciales á que respectivamente pertenecen, observando el método prescrito en la Ordenanza de Milicias; procurando que no pasen de treinta años de edad.

Servicio de la Guardia.

Debiendo hacerse por Brigadas el servicio de esta Guardia, segun se previene por S. M. en su Real decreto de 9 de Agosto, el Mariscal de Campo que mande la Brigada de servicio estará á las órdenes del Comandante general de la Division Inspector general. El Mariscal de Campo ó Comandante será el Subinspector de la Brigada, correspondiéndose directamente con el referido Comandante general Inspector general, y este con el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

Habrà por consiguiente un Mayor de Brigada, que bajo las órdenes del General Comandante arreglará, dirigirá y vigilará el servicio de la Brigada, sus altas y bajas, sus movimientos y maniobras, y desempeñará las funciones propias de Gefe de Estado Mayor de ella; tendrá el carácter y empleo de Coronel vivo de Ejército, y estar muy versado en los conocimientos teóricos y prácticos del servicio propio de los Estados mayores ó planas mayores del Ejército.

A las órdenes del Mayor de Brigada habrá un Ayudante de Brigada de la clase de Capitan de la Guardia.

El Mayor de Brigada y Ayudante de Brigada estarán de continuo servicio en la Brigada que lo dé á S. M.

La Plana mayor de la Brigada residirá habitualmente donde la tropa que esté de servicio cerca de S. M.

La Brigada de Granaderos y Cazadores Provinciales de la Guardia que esté de servicio observará, en cuanto á este corresponda así con respecto de la policía, instrucción y disciplina, los reglamentos que esten en vigor, y sean relativos al servicio de la Guardia: el servicio de Palacio podrá hacerse por Batallones.

El Inspector general de Milicias Provinciales, Comandante general de la division de Granaderos y Cazadores de la Guardia, organizará en la Inspeccion general de su cargo una seccion particular para la inspeccion de los Regimientos correspondientes de la Guardia.

Haberes y disposiciones particulares.

Los sueldos, gratificaciones, raciones ó haberes de los Regimientos ó Brigadas de Granaderos ó Cazadores Provinciales serán cuando esten de servicio en la Guardia, y desde que salgan de sus capitales para venir á hacer este servicio hasta el de su regreso cuando sean relevados, el mismo que señala el Reglamento de 1.º de Mayo á los mismos y respectivos empleos en los Regimientos de Infantería de la Guardia, como tambien cuando sean destinados á algun importante servicio como parte de Guardia Real, segun y como queda manifestado anteriormente en la parte que trata de esta materia.

Cuando no esten de servicio en la Guardia, los Gefes, Oficiales y Tropa gozarán del que respectivamente les corresponda en Milicias, como queda demostrado en su lugar.

Los Oficiales y Tropa de Granaderos ó Cazadores Provinciales, mientras estan en Provincia, vuelven á la dependencia natural de los Coroneles de los Regimientos Provinciales de que proceden ó á que pertenecen.

Si estando de descanso las Compañías de Granaderos ó Cazadores se pusiesen sobre las armas los Regimientos de que dependen, se reunirán tambien á este, poniéndose igualmente sobre las armas, á menos que el Inspector Comandante general lo ordenase de otro modo, previa Real disposicion.

Para cumplir su tiempo, y quedar libres del servicio militar ó de las Milicias, se contará á los Granaderos y Cazadores por año y medio de servicio cada uno de los de la Guardia.

Si concluido el tiempo de que trata el párrafo anterior quisiesen continuar el servicio de la Guardia, se les contarán por años enteros como si hubiesen servido en los Cuerpos de línea cada uno de los años servidos en la Guardia, y como Granaderos y Cazadores Provinciales para optar á los premios, ventajas é inválidos, segun las

reglas que rigen en el Ejército, y tener la consideracion de veteranos desde que principiaron á servir en las Compañías de preferencia.

El distintivo particular en el uniforme de la tropa de Granaderos y Cazadores Provinciales de la Guardia consistirá en unos alamares rojos de estambre anchos y unidos sobre el pecho de la casaca.

Los Gefes y Oficiales los usarán de galon de oro.

Los Granaderos de gorra y los Cazadores de chacó, unos y otros con largo plumero del color de las ginetas.

Las Compañías de Granaderos y Cazadores del Provincial de Mallorca corresponderán á los primeros Batallones de los segundos Regimientos de Granaderos y Cazadores de la Guardia, y disfrutarán de los mismos privilegios y preeminencias cuando de orden superior se les mande venir á hacer este servicio, no estando por ahora obligadas á ello. De Real orden &c. Madrid 25 de Abril de 1825. = José Aymerich.

GUERRA.

Real orden reproduciendo la Real cédula de 25 de Diciembre de 1824 sobre abono de sueldos y rehabilitacion de empleos á los militares procedentes de América.

[En 26.] He dado cuenta al REY nuestro Señor de la consulta hecha por el Supremo Consejo de la Guerra en 29 de Marzo del presente año, en que manifiesta conceptúa preciso se circule por este Ministerio de mi interino cargo la Real cédula de 25 de Diciembre del año 1823, expedida por el Supremo Consejo de Indias; expresándose además que quede sin efecto la última parte de la Real orden de 27 de Febrero de este año (1), y que á todos los Oficiales y demas empleados del ramo militar, que se hallen en el caso prevenido en el artículo 7.º de dicha Real cédula y en la Real orden de 28 de Diciembre de 1824 (2), se les abonen los sueldos del empleo que

(1) Página 89.

(2) Tomo 9.º, página 409.

acrediten, y que por el conducto de sus respectivos Gefes soliciten la revalidacion de los referidos empleos; todo sin perjuicio de las purificaciones mandadas por punto general, y por la citada Real orden circular de 27 de Febrero de este año. S. M. enterado, ha tenido á bien conformarse en todas sus partes con lo consultado por su Supremo Consejo de la Guerra, en cuya virtud es su soberana voluntad se repita la Real cédula expedida en 25 de Diciembre del año 1823 que dice así: (véase en el tomo 7.º, página 254). Madrid 26 de Abril de 1825. = José Aymerich.

HACIENDA.

Circular de la Direccion general de Rentas y Contaduría de Valores, en que de Real orden se dan las reglas que deben observarse en el ramo de la Renta de Aguardientes y Licores.

[En 29.] De poco ó de nada servirá que S. M. se desvele, como infatigablemente lo hace, para labrar la felicidad de sus pueblos, haciendo productivas las fuentes de la riqueza pública en beneficio de ellos y del mantenimiento de las cargas precisas del Estado, ni que el Ministerio apure las ideas que le sugieren sus esclarecidas luces para llevar á debido cumplimiento la voluntad soberana, si las manos ejecutoras en las provincias se prestan con poco zelo, y á las veces con un descuido escandaloso, digno por lo tanto de una severa correccion.

De este mal adolece por desgracia en lo general del Reino el establecimiento de la Renta de Aguardientes y Licores; pues debiendo haber principiado la exaccion en 18 de Junio anterior, como se declara en el artículo 5.º de la Instruccion de la misma fecha, han pasado diez meses, y aun no se sabe el sistema que se ha de seguir en los pueblos encabezados, ni se han allanado las dificultades y objeciones suscitadas entre los Gefes de las provincias con respecto á algunos pueblos administrados y á otros que han de tener derechos de puertas.

Desde el momento que se vió el Real decreto de 16

de Febrero del año anterior, por el que se destancó el Aguardiente, debieron conocer los Sres. Intendentes y Subdelegados principales que el objeto de S. M., al promulgarle, no habia sido otro que promover el fomento de la industria agrícola y fabril de este ramo; pues á haber habido otras miras, no podia renunciarse á los rendimientos que daba al Erario, y á los mayores de que era susceptible en el dia por ser un artículo de gran consumo y de casi primera necesidad, reemplazando en su lugar el módico derecho, exclusivo, de diez por ciento en los pueblos encabezados, y doce en los administrados por cuenta de la Real Hacienda, dejando franca y expedita la extraccion para el extranjero: mas cuando debia esperarse que tan sabia medida hubiese impulsado el zelo de aquellos Gefes, haciendo conocer á los pueblos sus verdaderos intereses, y sacando el partido ventajoso que ofrece el arrendamiento de estos derechos por las garantías de los puestos públicos que concede el artículo 15 de la Instruccion, nada mas se ha hecho que promover dudas y hacer al Gobierno proposiciones opuestas al literal sentido de aquella, puesto que en lo general propenden á retroceder al estanco mas ó menos rigoroso, bajo el concepto de que este proporcionará mayores ventajas al Estado, sin advertir que por el preámbulo del Real decreto citado aparece que no se ocultó ni pudo ocultarse á la sabiduría del Gobierno las principales razones que exponen varios Intendentes, ni los perjuicios que de la libertad podrian resultar á los mayores ingresos en el Real Erario, mas bien por el pronto que en lo sucesivo, segun demostró el sistema de restitucion á la franquicia en la venta y fabricacion de este género, adoptado en el año de 1804 para la provincia de Madrid, y despues generalizado en las demas de la Monarquía á vista de los felices resultados que produjo aquel ensayo; pero como las vicisitudes que ha padecido esta Renta en varias épocas, ya libre, ya estancada, ya bajo un sistema que llamaremos mixto de libertad y estanco, han debido ilustrar, como en efecto han ilustrado, acerca de las ventajas é inconvenientes de cual-

quiera de los sistemas que se quiera adoptar; de aqui el principio de no haber debido bajo ningun pretexto paralizar el establecimiento y recaudacion del modo y forma que previene el Real decreto é Instruccion referidos, á manera que lo han ejecutado los actuales Sres. Intendentes de Guadalajara y Cuenca: el primero, segun demuestra su memoria publicada y circulada á los demas del Reino en 17 de Marzo anterior, y el segundo (no obstante del absoluto abandono en que encontró esta renta al tomar posesion de su destino en 5 de Agosto último), consiguiendo hasta el 15 del mismo mes de Marzo el aumento de noventa y seis mil ochocientos treinta y tres reales y ocho maravedises sobre las cuotas que pagaban antes de publicarse el actual sistema, sin mas que por haber formalizado el arriendo en setenta y un pueblos de su provincia, cuyo beneficio no ha podido adquirirse en los demas, á pesar de las circulares expedidas por la Direccion en 30 de Abril, 3 de Julio y 9 de Febrero últimos.

Deseosos nosotros de atajar tamaños males, recopilamos el espíritu de las diferentes consultas que sobre el particular nos habian dirigido respectivamente varios Gefes de las provincias, y con nuestro parecer las elevamos al conocimiento de S. M. por conducto del Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, quien en su consecuencia nos autoriza, á virtud de Real orden fecha 17 del corriente, para hacer á V. S. y á VV. las observaciones siguientes:

1.^a Que si los Gefes que han promovido tales consultas hubieran visto las instrucciones, habrian excusado hacerlas y de causar por ello á la Real Hacienda las muchas pérdidas que ha sufrido con la dilacion del establecimiento y recaudacion de esta Renta, porque en las dudas comunes la explicacion del texto de las instrucciones es propia de las Autoridades ejecutoras.

2.^a Que si en alguna Provincia conviene estancar la venta de Aguardientes en los pueblos encabezados por no presentarse arrendadores útiles, ó porque estos se retrajesen á causa de que la libertad ponga en peligro de pér-

dida á sus contratos, deben ver las Autoridades respectivas en el artículo 11 de la Instrucción que en los pueblos administrados se sujeta la administracion y recaudacion de este ramo á las reglas de Rentas Provinciales con respecto al vino, porque las relaciones de analogía las hacen aplicables; y en el artículo 15, que no se impidan las ventas por menor cuando en la libertad de vender no se vea riesgo de defraudacion de los derechos Reales, limitando en lo general á puestos públicos determinados la venta y consumo, segun lo exija el buen surtido y conveniencia de los pueblos; y que tratándose en el artículo 20 de los arriendos en los pueblos encabezados se dice que los arrendadores observen las mismas reglas de exaccion, pues que se subrogan en lugar de los administrados.

3.^a Que si los Gefes de las provincias advirtiesen que alguno ó algunos pueblos de sus distritos dan sus relaciones de valores con inexactitud, podrán ver que el artículo 27 de la Instrucción dice: que si pareciese mejor que las noticias de los Ayuntamientos el reunir las cuotas de los pueblos, y lo que los Aguardientes hubiesen producido á los fondos comunes, que ha de constar en las Contadurías de Propios, se forme por las de Provincia con sus datos, y tomando los respectivos de las otras la razon conveniente.

4.^a Que los Intendentes que no hayan podido generalizar los arrendamientos en los pueblos encabezados por falta de licitadores ó de proposiciones ventajosas, deben tomar medidas para asegurar los valores de la Renta de todo un año, sin contentarse con percibir las cuotas antiguas; debiendo ver que el derecho de Aguardiente no puede ajustarse con los Ayuntamientos ni con nadie, sino arrendarse, pues el artículo 1.^o de la Instrucción lo establece así, y estan conformes con este principio los artículos 20 y 35 de la misma; y que la de derechos de puertas, artículo 113, tratando del modo de encabezarlos, y previendo que en este caso podrian faltar arrendadores admisibles para la venta de Aguardientes, que como separada no debe incluirse entre los ramos encabezables, pre-

viene que los Ayuntamientos puedan entrar en su arriendo, no habiendo licitadores que presenten proposiciones mas beneficiosas.

5.^a Que en las instrucciones se hallan cuantas reglas son necesarias para administrar ó establecer por arrendamiento la Renta y asegurar los rendimientos bajo de uno ó de otro sistema; y que ofreciendo el establecimiento de puestos públicos un halago á los Ayuntamientos y á los particulares, no puede menos de atraer licitadores, ya de la clase municipal, ya de las otras del pueblo, ó falta el principio de que uno de los móviles del corazon humano es el interes; pero que, si sucediese que á pesar de esta seguridad hubiese algun Ayuntamiento que esquivase el arrendamiento, debe obligársele á administrar los puestos públicos por sí ó arrendando la Renta, ó en fin poniendo á recaudo sus productos, del modo que lo hacian cuando estaban aplicados á los fondos comunes de los pueblos con la obligacion de pagar las cuotas, abonándoseles el tres por ciento como se hace por el trabajo de repartir y cobrar los frutos civiles y el impuesto de paja y utensilios; pero que este método no debe durar sino mientras que se presenten licitadores beneficiosos, ó mientras que los Ayuntamientos no quieran pasar de encargados á arrendadores independientes.

6.^a Que si en las provincias donde son desconocidas las Rentas Provinciales por observarse las reglas catastrales y de equivalentes se ofreciesen dificultades en el establecimiento de la de Aguardiente, debe observarse que en la de Aragon se impuso el año de 1746 la cantidad de ciento cuarenta y seis mil ochocientos veinte y tres reales en subrogacion á la extincion del estanco de dicho género, refundiéndose en el catastro; de lo que se deduce que ni el estanco ni la cuota son incompatibles con las reglas catastrales; en cuya virtud podrá pues volverse al estanco, que sin duda producirá mas infinitamente que las cuotas subrogadas, pues solo las capitales de aquellas provincias podrán rendirlas en los derechos de puertas por los Aguardientes, y el estanco podria constituirse de modo

que no perjudicase la fabricacion y el tráfico, reduciéndolo solo á la venta por menor en los pueblos, y concediendo permisos para ello por una cantidad determinada, segun el cálculo del consumo, ó arrendando esta facultad como en Castilla; pudiéndose tambien, si acomodase á aquellos naturales, exigir los derechos del Aguardiente por reglas catastrales, aumentando el catastro al ramo de Aguardiente con el diez por ciento sobre el consumo, que ha de constar de los cuadernos catastrales.

7.^a Que no se admita por disculpa á los Intendentes lo que uno ha consultado acerca de que por no tener muralla ni resguardo un pueblo de su distrito en que se hallan establecidos los derechos de puertas, perderia mucho la Renta de Aguardiente, recaudándose en ellas el derecho de doce por ciento de este artículo, pues esto quiere decir que sucederá lo mismo con los demas artículos de consumo.

8.^a Y últimamente, que habiéndose conseguido por el actual Intendente de Cuenca, observando el Decreto é Instruccion, el aumento que queda referido en la subasta de esta Renta, que ha verificado en algunos pueblos de su distrito, quiere S. M. que la conducta de este Intendente en el ramo de Aguardientes sirva de modelo á todos los demas del Reino.

Todo lo que comunicamos á V. S. y á VV. para que reunidos en junta acuerden por cuantos medios esten á sus alcances, y sin desperdiciar momento, la organizacion como corresponde del establecimiento y exaccion del impuesto del Aguardiente con entera sujecion al Real Decreto é Instruccion citados, y sin perder de vista las anteriores observaciones; por cuyo medio subsanarán en lo posible el perjudicial atraso en que se halla este asunto: en concepto de que el resultado que arroje la memoria mensual que debe remitir esa Intendencia á la Direccion, nos dará á conocer cuál es el fruto que producen nuestros deseos en esta parte, y cuál el premio á que respectivamente se hagan V. S. y VV. acreedores ante la consideracion del supremo Gobierno; esperando se servirá dar-

nos aviso puntual del recibo de esta &c. Madrid 29 de Abril de 1825.

HACIENDA.

Real orden mandando que los empleados de América que se coloquen en la Península perciban solo el sueldo de las plazas para que sean nombrados.

[En 29.] He dado cuenta al REY nuestro Señor de la consulta que hace la Direccion general en papel de 4 del corriente, con motivo de que D. Gabriel Carmona, Administrador interino de Cazalla, solicita el sueldo de diez mil reales que disfrutaba en América; y S. M., teniendo presente que en la Península nunca se ha considerado á los empleados de América mas que las tres cuartas partes del sueldo que percibian en aquel pais, se ha servido mandar que Carmona disfrute siete mil quinientos reales anuales; y que en lo sucesivo los empleados de América que se coloquen en la Península, perciban solo el sueldo de las plazas para que sean nombrados, á no verificarse que el sueldo del destino de España sea menor que la pension de emigrado señalada á los empleados de América. De Real orden &c. Madrid 29 de Abril de 1825. = Luis Lopez Ballesteros.

CONSEJO REAL.

Circular concediendo á los Alcaldes mayores del estado de Castilla y Aragon el título de Capitanes á guerra.

[En 30.] Con Real orden de 26 de Agosto de 1818 se remitió á consulta del Consejo la que con fecha 12 del mismo habia elevado á S. M. la Junta de Gobierno del Monte pio de Corregidores y Alcaldes mayores del Reino, proponiendo que en beneficio de tan útil establecimiento se sirviese ampliar á los Alcaldes mayores de antigua Real nominacion del estado de Castilla y Corona de Aragon, donde no hubiese Gobernadores militares, la gracia ó con-

decoracion del título de Capitanes á guerra que de inmemorial venian sacando los Corregidores de los mismos territorios, los del de las Ordenes militares y sus Alcaldes mayores, y que se habia concedido últimamente por circular de 31 de Mayo de 1817 á todos los Corregidores y Alcaldes mayores de nueva Real provision que antes fueron de Señorío; puesto que no estando terminantemente concedida esta gracia á aquellos, les hacia parecer no tan atendidos como todos los que la gozaban, y que asi quedarian uniformados en ella todos los Jueces de letras del Reino.

Pendiente aun el asunto sobrevinieron las desagradables ocurrencias de Marzo de 1820, y promovido en el año último á instancia de la referida Junta, ejecutó el Consejo la consulta que le fue encargada por la citada Real orden; y por resolucion á ella conforme á su parecer, se ha servido S. M. conceder á los Alcaldes mayores del estado de Castilla y Corona de Aragon de antigua Real nominacion la gracia y distincion que disfrutaban los demas expresados del título de Capitanes á guerra, que deberán sacar todos, pagando los cincuenta ducados de media anata, aplicados al Monte pio de los mismos interesados en favor de la horfandad de sus familias.

Publicada en el Consejo la precedente Real determinacion en 7 del corriente mes, acordó su cumplimiento &c. Madrid 30 de Abril de 1825. = D. Valentin de Pinilla.

MAYO.

GUERRA.

Real orden comunicada al Sr. Secretario del Despacho de Hacienda, declarando que el abono por entero de sus respectivos empleos, acordado en la de 1.º de Setiembre último á los Oficiales de Artillería, no comprende á los obtenidos en tiempo del gobierno ilegítimo.

[En 1.º] Habiendo dado cuenta al REY nuestro Señor de lo que V. E. se sirve decirme en su oficio de 31 de Marzo último, insertando lo que manifestó el Tesorero general en 5 del mismo, sobre que el Ministro principal de Real Hacienda de la plaza de Ceuta expuso que al Comandante y Oficiales de Artillería destinados en la misma se les está abonando los sueldos de los empleos obtenidos en tiempo inhábil, fundándose en la Real orden de 1.º de Setiembre del año próximo pasado, en que se hace extensiva la gracia concedida al Batallon de Guías y Voluntarios de Navarra á los Oficiales de Artillería que se hallen en su caso; se ha dignado S. M. resolver que no debiéndose hacer aplicable esta para el abono de sueldos de los empleos obtenidos en tiempo del gobierno revolucionario, y sí para los que reúnan las mismas circunstancias y esten en la misma posicion que señalan las Reales órdenes sobre que recayó la indicada de 1.º de Setiembre, es la soberana voluntad de S. M. que todos los que hubiesen percibido el sueldo de aquellos empleos, se les descuenten con la mayor suavidad la diferencia de mas que hubiesen recibido. De Real orden &c. Madrid 1.º de Mayo de 1825.

HACIENDA.

Circular de la Direccion general de Rentas insertando una Real orden sobre los empleados que pueden ser removidos de sus destinos.

[En 3.] Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha de 23 de Abril último una Real orden, en que entre otras cosas se previene lo que sigue:

Para que los empleos de Real Hacienda se hallen servidos como exige su interes, y se cumplan las intenciones de S. M., dirigidas á que por defecto de exactitud y de conocimientos en la administracion y recaudacion de las rentas no carezca el Real Erario de los recursos que deben producir y necesita el Estado; ha tenido á bien mandar por providencia general en esta carrera, que cuando algun empleado sea tenido ó considerado por incapaz de desempeñar el empleo que obtiene se le forme expediente, y resultando no ser idóneo para el que actualmente sirva, sea luego separado de él; pero con la diferencia de que en el caso de ser el primer destino para que haya sido nombrado, ú otro igual, quede sin ningun sueldo: si no fuese idóneo para servir el destino actual, y sí el anterior ó anteriores, quedará en la clase á propósito de los que pueda desempeñar; y si no fuere idóneo para desempeñar ninguno de los empleos para que haya sido nombrado, quede tambien sin ningun sueldo; pues la primera circunstancia para obtenerlo es la idoneidad que se supone en los agraciados. De Real orden lo comunico á VV. SS. para que cuiden de su cumplimiento.

Deseando, pues, la Direccion dar á dicha Real orden el mas exacto y puntual cumplimiento, ha acordado, en union con el Sr. Contador general de Valores, trasladarla á V. para que tan pronto como la reciba convoque á junta de Gefes para tratar en ella de su ejecucion.

En seguida formará cada Gefe y presentará á la misma junta una nota circunstanciada de los empleados de sus dependencias respectiva á toda la Provincia, que les me-

rezcan el concepto de ineptos, expresando en ella su edad, años de servicio, destinos que han servido, y Autoridades por quienes han sido nombrados. Examinadas por la junta dichas notas con toda escrupulosidad, procederá la misma por los medios que tenga por convenientes á asegurarse prácticamente de si con efecto hay ineptitud en el empleado ó empleados que comprendan para el desempeño de los destinos que sirven; y resultando indudable dicha ineptitud, se manifestará en union por la propia junta su dictámen, y remitirá por V. todo á la Direccion, con las observaciones que estime acerca de este interesante particular, para que con la seguridad de tales datos pueda proponer las determinaciones que juzgue conducentes.

Ademas se formarán por cada uno de los referidos Gefes otras notas de los empleados subalternos de toda la Provincia y por todos ramos, que por el contrario merezcan el concepto de capaces para el desempeño de sus obligaciones, expresando tambien en ellas su edad, años de servicio, destinos que han servido y Autoridades por quienes han sido nombrados. Estas notas se presentarán igualmente á la junta para que por ella se califique la capacidad de cada uno, y V. las remitirá al propio tiempo á esta Direccion, con el dictámen de aquella y observaciones que le parezcan; caminando los Gefes en el seguro supuesto de que han de servir, entre otras cosas, para tenerlas muy presentes cuando advierta la Direccion y Contaduría general de Valores morosidad ó defecto en el cumplimiento de sus respectivas y principales obligaciones; pues que formado por ellos el juicio exacto de la aptitud de los subalternos, no podrán en ningun tiempo valerse de la excusa que hasta aqui, para dejar de obedecer con puntualidad los pedidos que se hagan, asi de informes de expedientes y modo de instruirlos, como de envio de estados; habiéndolo atribuido las mas veces á la poca capacidad de los subalternos; y por consiguiente deberán aquellos tener entendido que no habrá el menor disimulo en las faltas que se noten en el pronto y buen desempeño de sus respectivas obligaciones.

La Direccion recomienda á V. muy particularmente la mayor exactitud en el desempeño de lo que queda expresado, porque es tanto mas urgente, quanto que el Real servicio exige imperiosamente que por todos los empleados se desempeñen las obligaciones que les estan impuestas con la brevedad, tino y acierto que es de desear, para llevar á cabo el completo establecimiento del sistema de administracion y recaudacion de todos los ramos de la Real Hacienda, aprobados por S. M. en sus soberanos decretos de 16 de Febrero de 1824. Madrid 3 de Mayo de 1825.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas, declarando S. M. que la excepcion de pago por contribucion de frutos civiles, no comprende á las fincas y censos de Propios, y sí á la de arbitrios.

[En 4.] Enterado el REY nuestro Señor de lo que manifiesta esa Direccion, de acuerdo con el Contador general de Valores, sobre la consulta del Subdelegado de Rentas de Cartagena referente á la oposicion de aquel Ayuntamiento al pago de la contribucion de frutos civiles de los bienes arrendados del caudal de Propios y sus censos, fundándose en la excepcion que hizo el Consejo quando esta contribucion estaba aplicada al Crédito público; se ha servido S. M. declarar por punto general, que la excepcion de que trata el artículo 5.º de la Instruccion de 13 de Junio de 1824, no comprende á las fincas y censos que tengan los Propios, y sí á los arbitrios concedidos para el bien del público. De Real orden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento &c. Madrid 4 de Mayo de 1825. = Luis Lopez Ballesteros.

ESTADO.

Real decreto declarando privados de las Cruces de Carlos III é Isabel la Católica, á los que hayan sido impurificados, y los que las hayan obtenido en tiempo inhábil, sin rehabilitacion; mandando que los demas esten sujetos á juicio de purificacion ante sus respectivas asambleas.

[En 6.] No siendo justo que confundiendo la lealtad con el crimen lleven las mismas insignias de honor los que en la calamitosa época de la pasada revolucion me han dado pruebas de su fidelidad, y los que faltando á sus deberes mas sagrados han contribuido á los excesos y desórdenes que han afligido á la España durante el gobierno llamado constitucional, de triste memoria: he venido en decretar, en vista de lo expuesto por mi Consejo Real, y en conformidad con el dictámen de mi Consejo de Ministros, lo siguiente: ART. 1.º Quedan privados de las Cruces de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de todas clases, igualmente que de las de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, todos aquellos que bajo las reglas establecidas en mis Reales decretos y órdenes hayan sido ó fueren en lo sucesivo definitivamente impurificados por los tribunales competentes. ART. 2.º Quedan asimismo privados de las citadas Cruces, con arreglo á las órdenes vigentes, los que habiendo sido agraciados con ellas desde el dia 7 de Marzo de 1820 hasta el 1.º de Octubre de 1823, no hayan obtenido mi Real confirmacion de dichas gracias, ó no la obtuvieren en adelante. ART. 3.º Los que hayan obtenido dichas Cruces anteriormente al expresado dia 7 de Marzo de 1820, y no estan sujetos al resultado de los juicios de purificacion por sus respectivas carreras, deberán, para continuar usándolas, someterse á este juicio ante las Asambleas de dichas Ordenes de Carlos III y de Isabel la Católica; las cuales, tomando las noticias é informes que estimen convenientes, me darán parte por el conducto de mi primera Secre-

taría de Estado del resultado de estos juicios, y de las declaraciones que en ellos hicieren de purificacion ó impurificacion para mi conocimiento y aprobacion. ART. 4º Los que con arreglo á lo prevenido en el artículo precedente no se presenten á solicitar su purificacion en el término de seis meses, contados desde hoy, quedarán por este hecho privados de las Cruces que obtenian. ART. 5º No necesitan de purificacion ante dichas Asambleas los que Yo hubiese declarado ó declarase en lo sucesivo purificados, ni los agraciados por Mí con las citadas Cruces, ó confirmados en ellas despues del dia 1º de Octubre de 1823. ART. 6º Las disposiciones contenidas en este decreto no se refieren á mis dominios de América, en consecuencia de lo que tuve á bien mandar en el de 25 de Diciembre de 1823. Tendreislo entendido, lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento, y lo hareis imprimir y circular para que llegue á noticia de todos. = Está rubricado de la Real mano. = En Aranjuez á 6 de Mayo de 1825. = A D. Francisco de Zea Bermudez.

HACIENDA.

Real orden comunicada al Sr. Tesorero general mandando que no se suministren raciones de paja y cebada á los Oficiales que no esten en actual servicio.

[En 7.] He dado cuenta al REY nuestro Señor de lo que V. E. me manifestó en su oficio de 12 de Abril último, acerca del abono de raciones de paja y cebada á los Gefes y Oficiales de Caballería, que no pertenecen á cuerpo alguno; y enterado S. M. de todo, se ha servido resolver, conformándose con el parecer de V. E., que no se suministren raciones de las referidas especies á los Gefes y Oficiales de dicha arma, que no dependen de los cuerpos de Ejército, ó que por cualquiera causa se hallen reformados ó licenciados indefinidamente, á no ser que se hallen en comisiones del Real servicio que exijan el que se conserven montados, segun opina tambien el Inspector

general de Caballería en el oficio que V. E. me incluye. De Real orden &c. Madrid 7 de Mayo de 1825. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas concediendo á los Capitanes de buques que extraigan sal de las fabricas de la Mata, Torreveja é Ibiza el 6 por 100 de la totalidad que carguen.

[En 10.] El REY nuestro Señor, en virtud de lo expuesto por VV. SS. en 21 de Febrero último acerca de la pretension de los Consules de la nacion sueca en Alicante D. Federico Cristiernin y D. Jorge Tomas Weuzynthius, de que no se altere el método adoptado por el Administrador de la salina de Torreveja en el premio del seis por ciento que se mandó abonar en especie en Real orden de 17 de Abril de 1820 á los capitanes de buques que extraigan las sales del Reino para el extranjero, entendiéndose que de cada cien modines se rebata dicho abono, quedando de pago noventa y cuatro, y así á proporcion se hagan las deducciones respectivas á las cantidades que se exporten; se ha dignado S. M. mandar, confirmando el precio de cincuenta reales por cada modin de veinte y cuatro fanegas, prevenido en la expresada Real orden de 17 de Abril de 1820, que continúe el premio concedido por la misma á los Capitanes que carguen dichas sales de las fábricas de la Mata, Torreveja y de Ibiza, rebajándoseles del pago de la totalidad que hayan cargado. Lo que comunico á VV. SS. de Real orden &c. Madrid 10 de Mayo de 1825. = Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA.

Real orden mandando que á los Oficiales y demas de la clase de indefinidos se les abone, ademas del sueldo que les está señalado, lo correspondiente el premio que gozasen anteriormente (1).

[En 10.] He dado cuenta al REY nuestro Señor de lo expuesto por el Sr. Tesorero general sobre la consulta que le ha hecho el Intendente de ejército de Aragon, acerca de si al presbítero D. Josef Jimenez, capellan del extinguido Regimiento caballería Voluntarios de España, le ha de abonar al mismo tiempo que su haber de indefinido, el premio ó sobresueldo de ciento cincuenta reales mensuales que percibia antes del 7 de Marzo de 1820, como procedente del ejército del Norte, al mando del Marques de la Romana; y S. M. se ha servido resolver que al expresado D. Josef Jimenez se le continúen pagando los ciento cincuenta reales mensuales que se le concedieron como á los demas de su clase que regresaron del Norte con aquella expedicion; y es su Soberana voluntad que esta resolucion sirva de regla general para los demas casos que se presenten de igual naturaleza. De Real orden &c. Madrid 10 de Mayo de 1825.

GUERRA.

Real orden para que á las asignatarias de individuos existentes en América se les continúen pagando sus asignaciones, debiendo presentar dentro de seis á ocho meses fe de vida y de existencia en empleos de los sugetos por quienes les fue señalada la asignacion.

[En 10.] He dado cuenta al REY nuestro Señor de la consulta hecha por el Tesorero general, á que se acompaña otra del Intendente de Ejército de Cataluña, expresando las justas dudas que ocurren á aquella Contaduría de Ejército en el modo de satisfacer las asignaciones he-

(1) Véase la Real orden de 13 de Julio siguiente.

chas á sus padres ó mugeres por varios empleados que pasaron á Ultramar, solicitando el dicho Intendente una aclaracion por los varios casos que cita la expresada Contaduría; y S. M., teniendo presente lo determinado por las Reales órdenes de 24 de Julio del año 1819, la de 8 de Noviembre de 1823 y la de 17 de Diciembre de 1824, se ha servido mandar que á las personas asignatarias de individuos existentes en América, se les continúe abonando las asignaciones que les corresponden por las Oficinas de Cuenta y Razon; pero con la condicion de que en el término de seis á ocho meses presenten los interesados fe de vida y certificacion de existencia en empleos efectivos de los sugetos por quienes les fue señalada su asignacion. De Real orden &c. Madrid 10 de Mayo de 1825. = Josef Aymerich.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden comunicada al Sr. Secretario de Hacienda mandando que los Curas agraciados con prebendas tomen posesion de ellas inmediatamente.

[En 14.] En oficio de 6 de Octubre del año próximo pasado me dijo V. E. que al mismo tiempo que el REY nuestro Señor se había servido mandar que D. Josef María Muñoz, Cura propio de la Iglesia mayor parroquial de Almuñecar, y electo Racionero de la Catedral de Jaen, pagase sus adeudos de anualidades y media anata en el tiempo que bastase á cubrirlos, percibiendo solamente la mitad de las rentas, como se previno por punto general en orden de 27 de Julio último para todos los nuevamente agraciados con prebendas y beneficios eclesiásticos, se había enterado S. M. de la propuesta de V. E., acerca de si podrian subsistir los Curas párrocos en sus curatos mientras pasasen los dos años de vacantes; pero que correspondiendo la decision de este asunto al Ministerio de mi cargo, tuvo á bien resolver el REY nuestro Señor que V. E. me diese conocimiento de la expresada propuesta para la determinacion que fuese de su soberano

agrado. A su consecuencia en Real orden de 29 del mismo mes de Octubre se mandó al Supremo Consejo de la Cámara que consultase lo que se le ofreciese y pareciese; y en la que elevó á S. M. en 27 de Abril de este año ha hecho presente, entre otras cosas, que segun lo que han manifestado los Prelados diocesanos, en contestacion á los informes que se les han pedido, y lo expuesto por el Fiscal de la Cámara, la medida propuesta es contraria á las disposiciones canónicas y á la disciplina eclesiástica, porque las prebendas y curatos son beneficios incompatibles entre sí, como que ambos obligan á precisa residencia, y en el momento en que el Cura toma posesion de la prebenda deja de ser párroco, sin que tampoco pudiese ganar á un mismo tiempo la renta de dos beneficios residenciales, ademas del perjuicio que resultaria al Real Patronato. Y habiendo dado cuenta de todo al REY nuestro Señor, por su soberana resolucion de 12 del corriente, señalada de su Real mano, se ha servido resolver, conformándose con el parecer del Supremo Consejo de la Cámara, que los Curas párrocos agraciados con prebendas tomen inmediatamente posesion de ellas, sin que de ningun modo subsistan en sus curatos durante los dos años de vacantes. De Real orden &c. Palacio 14 de Mayo de 1825. = Francisco Tadeo de Calomarde.

HACIENDA.

Real orden comunicada al Sr. Secretario del Despacho de Marina sobre el modo de formalizar las datas de Tesorería general por entregas que hagan las Tesorerías de Ejército y Provincia para atenciones de dicho ramo.

[En 17.] Conformándose el REY nuestro Señor con lo que V. E. me dijo en su oficio de 21 de Marzo último, acerca del modo de formalizar las datas del Sr. Tesorero general de las cantidades que facilitan las Tesorerías de Ejército y Provincia para las atenciones de Marina; se ha servido resolver que los Contadores que intervengan en dichas Tesorerías las entregas de caudales para objetos de

Marina, avisen á principio de cada mes, por medio de sus respectivos Intendentes á los de los Departamentos de Marina, las que hayan verificado en el mes anterior, y que los comisionados para el cobro den cuenta en el acto de recibir las cantidades para que en el caso de coincidir unas noticias con otras, se expidan sin tardanza las respectivas cartas de pago, con cuya presentacion retirarán dichos comisionados de la Marina los resguardos interinos que hayan entregado en las Tesorerías de Ejército ó de Provincia. De Real orden &c. Madrid 17 de Mayo de 1825. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden prohibiendo la introduccion de abanicos extranjeros, cuyo valor al pie de fábrica baje de cincuenta reales cada uno, pagando los demas un quince por ciento en bandera nacional y veinte y cinco en extranjera.

[En 18.] El REY nuestro Señor, conforme con lo expuesto por la Junta de Aranceles acerca de la nota que por el Ministerio del Despacho de Estado ha dirigido el Sr. Embajador de Francia solicitando que se revoque la Real orden de 19 de Mayo de 1816, por la cual se impusieron veinte y cuatro reales de derecho en docena de abanicos franceses á su entrada en España, ó que se modifique dicho recargo, se ha servido mandar que por ahora se prohiba la introduccion de los abanicos cuyo valor de cada uno no llegue á cincuenta reales al pie de fábrica, y que se permitan los que excedan de dicho precio, adeudando un quince por ciento en bandera nacional y un veinte y cinco en extranjera; con cuya medida y la de la entrada de los paises y varillages sueltos de las clases comunes se consigue el fomento de nuestras fábricas, la utilidad de la mano de obra y el armazon. De Real orden &c. Madrid 18 de Mayo de 1825. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden prohibiendo la extraccion de toda cáscara ó corteza de árbol que pueda emplearse en los curtidos.

[En 18.] El REY nuestro Señor, en vista de lo que resulta del expediente instruido con motivo del permiso que solicita D. Francisco Ardoix, del comercio de Málaga, para exportar al extranjero tres mil toneladas de cáscara de alcornoque por la aduana de Algeciras en el término de tres años con el pago de cuarenta reales en tonelada, y conforme con lo que propone la Junta de Aranceles, no solo no ha tenido á bien acceder á la peticion de Ardoix, y mandar que se observe la prohibicion acordada en el arancel de salida de 14 de Abril de 1802, con respecto á la cáscara de alcornoque, sino que es su Soberana voluntad se extienda esta prohibicion á todas las cáscaras ó cortezas de árboles que puedan emplearse en tintes y curtido de cueros, por ser una primera materia que se necesita, y perjudicar su salida á nuestras fábricas. Lo que comunico &c. Madrid 18 de Mayo de 1825. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real decreto mandando poner en ejecucion desde 1.º de Julio siguiente la Instruccion general de Real Hacienda y la de la Hacienda Militar con las variaciones que se enumeran.

[En 19.] Habiendo ya llegado la época y tomado Yo en consideracion los medios mas expeditos para poner en completa observancia la Instruccion general aprobada en mi Real decreto de 3 de Julio del año próximo pasado de 1824 (1), para la direccion, administracion, recaudacion, distribucion y cuenta de la Real Hacienda, y al mis-

(1) Tomo 9.º, pág. 10.

mo tiempo la Instruccion contenida en otro Real decreto de 12 de Enero del mismo año para el gobierno de la Hacienda militar (1), cuya ejecucion tuve á bien suspender y conservar suspendida hasta que llegase el presente caso, por soberanas disposiciones de 20 de Agosto (2) y 9 de Diciembre (3) tambien del año de 1824; conformándome con el dictámen de mi Consejo de Ministros, tengo á bien mandar y mando, que ambas Instrucciones, así para el gobierno de la Hacienda militar, como para la direccion, administracion, recaudacion, distribucion y cuenta de la Real Hacienda, se pongan en cabal ejecucion y cumplimiento desde el dia primero del mes próximo venidero de Julio; añadiéndose ahora solamente las variaciones que se contienen en los artículos siguientes, y se observarán sin que puedan ser violadas, las unas temporalmente mientras la Direccion general del Real Tesoro, las Intendencias generales del Ejército y de la Marina se conserven unidas bajo el mando de un solo Gefe, y las otras como partes integrantes y esenciales de dichas Instrucciones de 12 de Enero y de 3 de Julio de 1824: ARTICULO 1.º El Director general del Real Tesoro desempeñará por ahora, y hasta que Yo disponga otra cosa, pero con absoluta separacion, las funciones de Intendente general del Ejército y de Intendente general de la Marina, ademas de las suyas propias, señaladas en la Instruccion de 3 de Julio de 1824. 2.º Para el ejercicio y cumplimiento de estas triples funciones tendrá á sus órdenes tres Secretarios, y los correspondientes empleados en tres distintas Secretarías de la Direccion general del Real Tesoro, de la Intendencia general del Ejército y de la Intendencia general de la Marina, cuyo número y sueldos se determinarán por un Reglamento particular. 3.º El Contador general de Distribucion reunirá á sus funciones propias las de la Intervencion general del Ejército, señaladas en el Real decreto é Instruccion de 12 de Enero de 1824, y las que

(1) Tomo 8.º, pág. 16.

(2) Idem 9.º, pág. 160.

(3) Id. 9.º, pág. 390.

corresponden á la Intervencion general de la Marina. 4.º Las funciones del Pagador general del Ejército se desempeñarán por el Tesorero de Corte. 5.º La cuenta y razon del Ejército y la de la Marina se llevarán separadamente en la Contaduría general de Distribucion y en la Tesorería de Corte, divididas en las correspondientes secciones, sin mezclarse con las que pertenecen á las demas atenciones del Estado. 6.º Los cinco artículos precedentes se considerarán temporales y provisorios, mientras la Direccion general del Real Tesoro se conserve unida á las Intendencias generales del Ejército y de la Marina bajo el mando de un solo Gefe. 7.º Habrá Intendentes de Ejército, y queda suprimida la clase de Comisarios Ordenadores. 8.º Las funciones de los Intendentes de Ejército serán las mismas que se señalan á los Comisarios Ordenadores en el capítulo 5.º de la Instruccion de la Hacienda militar. 9.º En la Península y en las Islas adyacentes habrá las Intendencias de Ejército que siguen: Andalucía, Aragon, Castilla la Nueva, Castilla la Vieja, Cataluña, Extremadura, Galicia, Granada, compuesta de la provincia del mismo nombre, Jaen, la marítima de Málaga, y los Presidios menores: Navarra, compuesta de la provincia del mismo nombre, Vizcaya, Alava y Guipúzcoa: Valencia é Islas Baleares. 10. El Intendente de las Islas Canarias desempeñará las funciones de Intendente de Ejército; el Contador de provincia las de Interventor de Ejército, y el Tesorero de provincia las de Pagador de Ejército. 11. Los Intendentes de Ejército conservarán á un mismo tiempo el mando de las Intendencias de la provincia en que residan, como hasta aqui. 12. Se suprimen las Veedurías de los Presidios y los Ministerios de Real Hacienda que con esta denominacion existen en el dia. 13. Las demas clases que han de componer el cuerpo político del Ejército, su organizacion, funciones y sueldos que han de gozar, serán las mismas que se determinaron en el Real decreto é Instruccion de 12 de Enero de 1824. 14. Los artículos 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12 y 13 se observarán puntual y definitivamente ahora y siempre, aun cuando se

separen las Intendencias generales del Ejército y de la Marina de la Direccion del Real Tesoro; y serán parte integrante y esencial de la Instruccion de 12 de Enero de 1824, con la diferencia de quedar derogadas la denominacion y clase de los Comisarios Ordenadores. Tendréislo entendido, y comunicareis las órdenes correspondientes á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 19 de Mayo de 1825. = A D. Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden comunicada al Tesorero general para que á los sugetos que salgan reprobados por las Juntas de purificacion se les asista por ahora con el tanto que proponen aquellas.

[En 21.] He dado cuenta al REY nuestro Señor de la duda que tiene V. E. sobre si las Reales órdenes que se le comunican de quedar enterado S. M. de lo que las Juntas de purificacion han manifestado en la reprobacion de varios sugetos y parte de sueldo que proponen en su favor, serán suficientes para procederse al abono; y enterado S. M., se ha servido mandar que se les abone por ahora como proponen las Juntas de purificacion, hasta que se digne tomar una resolucion definitiva acerca de este particular. De Real orden &c. Madrid 21 de Mayo de 1825. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden para que á los empleados cesantes que han de rendir cuentas, se les abonen en los dos primeros meses las dos terceras partes del sueldo, con la condicion que se expresa.

[En 21.] Enterado el REY nuestro Señor de lo que propone la Direccion general en papel de 22 de Abril próximo, á consecuencia de consulta del Intendente de Cuenca; se ha servido S. M. mandar por regla general, que á los empleados que debiendo rendir cuentas queda-

sen cesantes, se les abone en los dos meses primeros de su cesacion las dos terceras partes del sueldo, con la precision de presentar sus cuentas en dicho término, y que si no lo verificasen se les suspenda el pago del sueldo. De Real orden &c. Madrid 21 de Mayo de 1825. = Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA.

Real orden comunicada al Comandante general de Granada, por la que se previene que todos los individuos del fuero de guerra que en el tiempo del abolido sistema constitucional fueron individuos de los batallones ó compañías tituladas sagradas, estan comprendidos en la circular que se cita.

[En 21.] He dado cuenta al REY nuestro Señor de una instancia que el antecesor de V. E. dirigió al Secretario del Supremo Consejo de la Guerra con su oficio de 13 de Enero del año próximo pasado, del Teniente Coronel D. Pedro Gutierrez, Sargento mayor que fue de las Milicias de Olancho, en Goatemala, y actualmente retirado con agregacion al Estado mayor de la plaza de Granada, por la que solicita revalidar el retiro que le expidió el abolido gobierno constitucional en 14 de Marzo de 1821, tiempo inhábil; y S. M., enterado de que este interesado ejerció por algun tiempo la Gefatura política de Granada, y perteneció al batallon sagrado, ha resuelto por punto general, despues de haber oido el parecer de dicho Supremo Tribunal, que tanto el D. Pedro Gutierrez, como todos los demas individuos del fuero de guerra que en tiempo del abolido sistema constitucional pertenecieron á los batallones y compañías tituladas sagradas, sean comprendidos en la circular de 18 de Diciembre del año de 1823 (1), como lo son los milicianos nacionales voluntarios de aquel tiempo. De Real orden &c. Madrid 21 de Mayo de 1825. = Josef Aymerich.

(1) Tomo 7.º, pág. 248.

HACIENDA.

Real orden para que en los apremios de ejecucion se puedan nombrar de oficio Abogados y Escribanos.

[En 25.] Enterado el REY nuestro Señor de lo que propone esa Direccion general de acuerdo con el Contador de Valores en papel de 6 del corriente, á consecuencia de haberse expuesto por los Intendentes de Zamora y Cordoba que no hay Abogados y Escribanos que presten el servicio en los apremios de ejecucion; se ha servido S. M. mandar que se nombren de oficio por los Intendentes y Subdelegados á los Abogados y Escribanos que han de prestar aquel servicio, guardando entre los que haya un turno riguroso. De Real orden &c. Madrid 25 de Mayo de 1825. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas para enagenar las fincas propias de la Real Hacienda.

[En 25.] Conformándose el REY nuestro Señor con lo propuesto por esa Direccion general de acuerdo con el Contador de Valores, se ha servido mandar que desde luego procedan VV. SS. á la enagenacion de fincas de la Real Hacienda que no sean de absoluta necesidad, formando para ello expedientes por Provincias de las fincas que convenga vender, y dándose la publicidad correspondiente en los periódicos de esta corte, anunciándose tambien por edictos en la capital y demas pueblos principales de la misma Provincia y bajo los términos siguientes: 1.º en subasta á dinero contante. 2.º A censo redimible por el valor íntegro de su tasacion; y 3.º en rifa, siempre que no haya postores por los dos primeros medios, bajo la forma que VV. SS. crean mas proporcionada y conveniente. De Real orden &c. Madrid 25 de Mayo de 1825. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden comunicada al Sr. Secretario del Despacho de Estado, mandando que para registrar las casas de extranjeros por sospechas de contrabando, no sea necesario invitar á los Cónsules respectivos para que presencien el registro, segun resulta de los tratados y leyes que se citan.

[En 26.] Con fecha de 26 de Enero último se sirvió V. E. remitirme á informe copia de una nota del Sr. Encargado de Negocios de Francia, quejándose del registro ejecutado por el resguardo de Cádiz en la casa de Mr. Colson, sastre frances allí establecido, sin preceder la citacion del Cónsul de su nacion, á quien parece que reclamando esta falta, contestó el Intendente que desde el año de 1778, y por efecto de una Real orden, podian los empleados de la Real Hacienda reconocer las casas extranjeras sin tal requisito; y á esto contrapone el Sr. Encargado que ninguna puede invalidar el derecho que por los tratados se concedió á los Cónsules de los Estados generales por el artículo 12 del de Utrech de 26 de Junio de 1714, y á los del Imperio por el 22 del de comercio y navegacion de 1.º de Mayo de 1725; los cuales deben comprender á los franceses, por gozar en España de los mismos privilegios que las naciones mas favorecidas, ademas de tenérseles concedido por el convenio de 1768, y confirmado posteriormente á la pragmática de 1778 por el Real decreto de 3 de Julio de 1803.

La Direccion general de Rentas, á la cual se pasó la nota con el propio objeto, manifestó en 1.º de Marzo que segun los documentos remitidos de Cádiz, lejos de haberse atropellado la casa de Mr. Colson, se impetró el auxilio del Cónsul, y por su resistencia, entorpeciéndola con contestaciones evasorias, y no presentarse con la oportunidad que el caso requeria, se malogró la diligencia, no obstante de haber expuesto el Asesor lo innecesario que era el tal auxilio segun las órdenes expedidas desde 1778, y es-

tar resuelto este punto por la de 22 de Enero último, siendo su inobservancia establecer un asilo del contrabando en cada casa de los comerciantes extranjeros, hallándose la mayor parte avecindada y naturalizada en España; á pesar de lo cual habian dado en acogerse á los Cónsules, garantidos en las presentes circunstancias, y alegando un derecho que antes no tenian. Que en prueba de ello el Comandante general de aquella division habia tomado las disposiciones para que los franceses establecidos en aquella plaza no consientan se les visiten sus casas sin la asistencia del Cónsul ó de un delegado suyo, en el concepto de que esta oposicion en caso necesario se apoyaria con la fuerza armada, respecto á que la expresada orden de 22 de Enero debia noticiarse al Cónsul por el Gobierno de S. M. Cristianísima, acerca de lo cual habia dado cuenta al mismo y al Encargado de Negocios en esta corte.

En 27 de Febrero siguiente tuvo V. E. igualmente á bien remitirme copia de otra nota del mismo Sr. Encargado de Negocios, reclamando contra la citada Real orden de 22 de Enero, en virtud del derecho que supone tienen los extranjeros por los tratados existentes á que asista el Cónsul respectivo á cualquiera reconocimiento de sus casas.

Por otra, que asimismo estimó V. E. dirigirme en 7 de Marzo, del mencionado Sr. Encargado, con copias del oficio que se le pasó por el Ministerio de su cargo en 1.º del mismo mes de 1824, y del enunciado Real decreto de 3 de Julio de 1803, dificulta que por Estado se hubiese declarado existente este Real decreto, por suponerlo así un tratado antiguo, y por Hacienda de su propia autoridad, sin consentimiento de las Potencias, se diga en Enero de 1825 que ha dejado de existir.

Ultimamente en 13 del referido Marzo tambien tuvo V. E. la bondad de acompañarme otra nota del Sr. Ministro de Austria, pidiendo explicaciones sobre el modo que debian hacerse las visitas de que se trata con los individuos de su nacion por sospecha de contrabando, mediante á darles derecho el referido artículo 22 del tra-

tado de Viena de 1725 á reclamar esta excepcion.

En vista pues de tan reiteradas gestiones sobre un asunto que por esta Secretaría de mi cargo se tenia entendido ser infundadas; deseosa sin embargo de aclararlas, é informar á V. E. con los fundamentos que siempre opuso á dichas visitas, ha procurado de nuevo observar lo que acerca de ellas se ha escrito.

Ante todo cree inoficioso el entrar en discusion sobre la validez que tenga, y fuerza que deba darse al tratado secreto de 3 de Julio de 1803, celebrado en la ominosa época de la opresion, en que un tirano se proponia á la fuerza dominarlo todo, haciendo sucumbir á sus caprichos y vasallage á las Potencias de Europa, pues que ya se demostró su insuficiencia en el informe que se dió al antecesor de V. E. en 17 de Abril de 1824, respecto á lo extraña que se hacia la pretension de que se acatase y cumplierse en el reinado de la legitimidad dicha disposicion, arrancada en el de la usurpacion, cuando aun en la misma Francia se habrá abolido ya, si no todos, por convenirla algunos, la mayor parte de aquellos malhadados actos de conciertos de la república francesa, y bajo cuyos principios la misma embajada acomodó en una de sus reclamaciones „el haberse abstenido su Gobierno de representar acerca de la prohibicion de la circulacion de „godones hasta que llegasen dias mas felices que los de la „época constitucional.” Y no porque se acordase el restablecimiento de las relaciones comerciales entre ambas naciones por el artículo 2º adicional del tratado de 20 de Julio de 1814, que se cita por el Sr. Encargado de Negocios, bajo el pie en que se hallaba en 1792, debe deducir ni contar con la observancia de lo deliberado posteriormente, pues antes bien se arguye lo contrario de deber anularse, por el hecho mismo de haberse ido á buscar aquella fecha muy sabia y cuerdamente para hacer valer su proposicion, desentendiéndose de aquel tiempo nebuloso y de proscripcion de una república pujante y asoladora. Mas no obstante es de advertir por el language injurioso con que se produce contra el Gobierno de S. M., el

interpretado sentido con que glosa á su favor la contestacion dada por el Ministerio del cargo de V. E. en 1º de Marzo de 1824, reducida á manifestarle que luego que se tomase informe acerca del punto en cuestion de visitas, se le daria cuenta de la soberana resolucion que recayese, la cual reputa como una aprobacion del expresado decreto de 1803, hecha por esa Secretaría, y una desaprobacion arbitraria del mismo por esta de mi cargo; siendo asi que en ello se procedió sin duda con la cordura de prevenir la ruinoso época republicana en que se expidió, con la advertencia que se hace en el artículo 2º del decreto, de que no se proceda á visitar las expresadas casas sin la presencia del Cónsul, y sin que por esto puedan omitirse todas las precauciones precisas á evitar ocultaciones y fraudes que es consiguiente, se cometan por las dilaciones y publicidad á que se da ocasion mientras se les oficia y acuden, si no preceden contestaciones y efugios para eludirlas, como sucede regularmente, por cuyos inconvenientes sin duda se resistió siempre y negó al Cónsul la intervencion que pretende tener en unas operaciones tan peculiares y propias de los Gobiernos, que exigen la mayor reserva y perentoriedad para que no se frustre el golpe, como hay hartos ejemplares de haber sucedido, asi anticipando la noticia, y esperando la condescendencia del Cónsul, que inclinado á la parte, la posterga lo posible con evasiones impertinentes.

En este concepto, y en el de que por esta Secretaría de mi cargo solo se trata de demostrar imparcialmente su sentir, y cuanto ha ocurrido en el particular, no puede menos de exponer, que constante el Gobierno español desde tiempo muy remoto hasta de presente en sostener con fidelidad y firmeza cuantos tratados ha celebrado con las demas Potencias, le seria imperdonable, si regido en el dia con la benignidad y dulzura que resalta en S. M., incurriese en el ejemplar, que sin duda por un equivocado juicio supone el Sr. Encargado de Negocios de Francia se intenta ejecutar en los de su nacion. La idea sola de poder ocurrirle alguna involuntaria interpretacion sobre

algun punto de ellos, bastaria para acelerarle á dar su satisfaccion; pero ni aun existe esta sombra.

Bien clara y demostrable está la prevision con que ha procedido en todas sus resoluciones acerca de las enunciadas visitas de las casas de todos los extrangeros, sin hacer distincion de los que se hallan avecindados, transeuntes y traficantes que van y vienen sin asiento alguno.

En ellas mismas, por idénticas reclamaciones que siempre hubo, se expresa que en nada se oponian dichas visitas á los tratados, respecto á circunscribirse estas relativamente á la navegacion y comercio que con libertad podian emprender los respectivos súbditos; siendo aun de advertir que en orden á las visitas de buques y géneros de que en en ellos se trata únicamente, se previene en el artículo 5.º de la convencion de 2 de Enero de 1768, citada por el Sr. Encargado, y dirigida á aclarar los artículos 10 y 11 del tratado de Utrech, que no se procederá á la citada visita de buques sin acuerdo del Consul, á menos que no se pruebe que dejó de asistir por su culpa despues de haberle citado; y en el 6.º que se le citará para hora precisa; y no acudiendo con puntualidad por sí ó por persona que le represente, se entendiera cumplido este artículo, pues será suya la culpa de no haber concurrido á esta diligencia, en que es notorio incurren frecuentemente con pretextos especiosos, que de ningun modo debe haber, si se atiende al objeto de servir solo su persona de un mero testigo para evitar sorpresas y desazones, á que alude su concurrencia por la obediencia que se prescribe deben tener á ellos los navegantes.

No obstante estas restricciones mal observadas se pretende contraer los pactos celebrados para la recíproca libertad de navegacion y comercio á unos casos tan inco nexos y diferentes como son en los que se hallan los extrangeros domiciliados y avecindados, que en el hecho de renunciar estos para establecerse en nuestro suelo del derecho de extrangería, del fuero y jurisdiccion de su país, sometiéndose al vasallage, á nuestras instituciones y usos, sin cuyas condiciones no debe admitírseles al disfrute de

las seguridades y beneficios que gozan los naturales, es visto la ninguna intervencion ni accion que puede ejercer ni permitirse á los agentes de su nacion en las diligencias y gestiones gubernativas que se ofrezcan practicar con ellos por abusos y excesos en que incurran, contrariando nuestras leyes. Seria de otra suerte muy monstruoso darles á ellos por una parte una libertad antisocial absolutamente independiente de las leyes de una y otra nacion, y por otra á los Cónsules una facultad omnímota, una voz activa, y poder para erigirse juez y árbitro en nuestra legislacion de policia y de aduanas. Seria conceder á aquellos una excelencia de predileccion en detrimento de los mismos vasallos de S. M., cuando mas bien, á no intervenir un llamamiento condicional por razon de poblacion ú otras onerosas causas de utilidad nacional, ó por refugio y hospitalidad, no deberia dispensárseles estar bajo la férula y amparo de nuestras leyes sin algun gravámen que conciliase el que resulta contra los naturales en formarse sus fortunas entre las de estos, disminuyéndose las consiguientemente en cercenarles los medios y arbitrios que les son propios, participando de todas sus comodidades, trasportándolas despues á sus países cuando se han enriquecido, y sosteniendo en ellos interin sus familias y casas, por cuyos canales nos absorven nuestras sustancias, empobreciéndonos, por mas zelo y vigilancia que se ponga en impedirlo.

Por bando del Sr. D. Felipe v de 16 de Junio de 1703 se declara, acerca de la residencia de los extrangeros, que en ningun tiempo pudiesen gozar de otros privilegios que los de los naturales, concurriendo en ellos las qualidades prevenidas por Real decreto de 16 de Abril y resolucion de 6 de Julio de 1701.

En 11 de Enero de 1771 (ley 2.ª, título 11, libro 6.º de la Novísima Recopilacion) se mandó que los malteses con casa y tienda abierta para la venta por menor habian de renunciar su propio fuero y domicilio, avecindándose como vasallos, incorporarse en su respectivo gremio, y sujetarse á las leyes, estatutos municipales y demas cargas concejiles.

En resolución de 8 de Marzo de 1716 se expresa entre las circunstancias que deben concurrir para considerárseles como vecinos, la de aquel que viviendo sobre sí establece su domicilio en el país; el que se case con mujer española y se domicilie en él; el oficial que viene á ejercer su oficio; el que mora y ejerce oficios mecánicos, ó tiene tienda de por menor, y el que goza de los pastos y comodidades propias de los vecinos.

Aun sobre la jurisdiccion que se concede á los Jueces conservadores de extranjeros se previno en 7 de Julio de 1727 que conociesen únicamente de los litigios que ocurriesen siendo comerciantes transeuntes que habitan, van y vienen á comerciar por mayor, y no de los arraigados; pues no debe trascender este privilegio á estos por motivo, causa ó razon que se ofrezca, respecto á que las dependencias y litigios de los avecindados tienen otra naturaleza, y deben seguir las mismas reglas que los naturales, sin diferencia alguna.

En el reglamento aprobado por Real decreto de 1.º de Febrero de 1765 (que hace la ley 6.ª, título 11, libro 6.º de la Novísima), relativo á las exenciones y usos de los Cónsules, se previene que no tengan otra graduacion que la de unos meros agentes de su nacion; que sus casas no gocen de inmunidad alguna; que no ejerzan jurisdiccion alguna aunque sea entre vasallos de su Soberano, sino la de componer extrajudicialmente sus diferencias; y de resultas de haberse introducido algunos Cónsules á conocer de negocios de presas, se mandó por punto general en Real orden de 7 de Febrero de 1757 á los Gobernadores, que no les permitiesen propasarse en el uso de sus oficios, cuyo objeto y calidad se reducía á la de protectores para solicitar que se haga justicia.

Se anota tambien para la formacion de matrículas de extranjeros transeuntes y domiciliados por Real orden de 12 de Julio de 1791, y cédula del Consejo de 20 del mismo, que estos deben hacer juramento de fidelidad á la Religion y soberanía de S. M., renunciando de todo fuero extranjero y á toda relacion, union y dependencia del país de su nacimiento, y prometer no usar de la pro-

teccion de él ni de sus Embajadores, Ministros ó Cónsules, bajo las penas de galeras, presidio ó expulsion del Reino, y confiscacion de bienes.

En cuanto á los transeuntes se les notifique que no pueden ejercer las artes liberales ni oficios mecánicos sin avecindarse, ni ser mercaderes de vara ni de por menor de cosa alguna, ni sastres, modistas, peluqueros, zapateros, médicos, cirujanos, arquitectos &c.; á los cuales se les dará el término de quince dias para salir de la corte, y de dos meses para fuera del Reino, ó habrán de renunciar el fuero de extrangería, y hacer el juramento; el cual verificarán asimismo como transeuntes los que viniesen con pretexto de asilo, refugio ó proteccion, ú otra causa de esta naturaleza, que no sea de los contenidos en los tratados por razon de comercio ó intereses (Ley 8.ª, título 11, libro 6.º de la Novísima).

Con esta distincion de clases y observaciones pudiera bien haberse contestado al Cónsul frances en esta corte al oponerse á la entrega de los efectos ilícitos aprehendidos en la casa de D. Juan Duthil, fundándose en que la ley 7.ª, libro 6.º, título 11, y la Real orden de 22 de Agosto de 1780, citadas en la de 19 de Agosto de 1823, estaban anuladas por posteriores tratados vigentes; de resultas de lo cual se ofició á ese Ministerio en 3 de Noviembre del mismo, para que dijese si en efecto existian estos, y cuáles eran; á lo que no hay antecedente se contestase. Pero segun se deduce de los citados por el Sr. Encargado de Negocios de Francia, y de los demas que se detallan, no se prueba otra cosa sino que es ya un estilo y efugio que se ha adoptado y pretexta en todas las reclamaciones para entorpecer las providencias que se dictan, conforme sean los casos que se presentan de esta ó cualquiera otra naturaleza, amoldándose siempre á su placer y deseos los decantados tratados, aun aquellos que ya claudicaron y perdieron su fuerza y vigor.

A este intento, pues, no obstante de poder colegirse de las citadas leyes que se tuvieron presentes aquellos en su formacion, precisamente en la misma época, antes y

despues de celebrarse, pues asi se expresa en ellas sin duda por iguales gestiones que se hacian entonces; y no hallándose ninguna en contrario, bien que en este caso era de inferir que para destruir la observancia de aquellas, hubieran tenido las Potencias buen cuidado de que no se omitiese su mejor aclaracion en los convenios, se ha tomado por esta Secretaría el trabajo ímprobo de reconocer los que se han acordado desde el año de 1598 hasta el día, y no ha podido menos de convencerse mas y mas en que ni han disfrutado jamas los Cónsules de esta prerogativa, ni conviene se les franquee, no solo por su trascendencia, sino porque de facultárseles para semejante intervencion, se les daba ocasion á que se entrometieran demasiado en los asuntos gubernativos de nuestras aduanas, propasándose despues á restringirlas y embarazarlas en todos sus actos con sensibles consecuencias, y aun con escandalosa depresion de la libertad y suprema potestad con que cada Monarca puede en sus dominios establecer y reformar sus estatutos y leyes, á las cuales se procura sujetar los mismos tratados, por el principio inconcuso de no corresponder agraciarse á los extraños con mas ínfulas y exenciones que á los propios vasallos, porque seria engendrar una emulacion perturbadora y enemiga irreconciliable en contraposicion del objeto de aquellos, porque no puede prescindirse de ejecutarse asi sin incurrir precisamente en una culpable imprevision de las vicisitudes en que se hallan todas las cosas, y de la disyuntiva en que se encuentran á menudo los Gobiernos de alterar y combinar con ellas sus mejores leyes y reglamentos.

Observándose la contravencion que se hacia del legal uso de las paces ajustadas con las Provincias Unidas en orden al contrabando que se cometia por los holandeses, los cuales, en el hecho de ejecutarlo en España, debian sujetarse á las leyes de prohibiciones y penas impuestas á los quebrantadores, pues que practicándose asi con los naturales, no podian evadirse de ser igualados en esto con ellos los capítulos de dichas paces, antes bien era muy conforme á ellos el estar bajo de las leyes municipales, asi

los holandeses en España, como los españoles en las Provincias Unidas, se mandó por Real cédula de 31 de Diciembre de 1659 á los Ministros del contrabando y justicias ordinarias que procediesen contra los holandeses que incurrieran en dicho fraude, segun estaba dispuesto en Reales órdenes, cédulas y pragmáticas, por convenir asi al Real servicio y buena administracion de justicia.

Esta misma providencia se previno observar contra Holanda en 11 de Diciembre de 1604 y 16 de Mayo de 1628: contra Francia en 25 de Junio de 1635, 31 de Enero de 1650, 27 de Agosto de 1667, 26 de Enero y 11 de Abril de 1674, 19 de Febrero de 1684, 7 de Junio de 1689 y 13 de Abril de 1690: contra Inglaterra en 16 de Mayo de 1628, y de 8 de Abril de 1656: contra Portugal en 21 de Febrero de 1644, 22 de Mayo de 1645, 21 de Enero de 1647, 27 de Junio de 1663, y 11 de Mayo de 1704: contra el Emperador y aliados en 13 de Junio de 1702. Las cuales deben existir en esa Secretaría del cargo de V. E., y por ellas se advierte como han sido siempre nuestras vecinas, la Francia y Portugal, las que mas se han dedicado á este fraude.

Previniéndose por el artículo 8º del tratado celebrado con Inglaterra en 17 de Diciembre de 1665, y otros convenios, que podian pasar á bordo de los buques tres oficiales de la aduana, se mandó por Real cédula de 23 de Diciembre de 1716 que los Gobernadores de los puertos, arreglándose á lo literal de este capítulo, del 20 del ajustado con Holanda en 1714, y á las instrucciones de administracion, observasen lo dispuesto, poniendo las tres personas ú oficiales de la aduana para que celasen lo que mirase á cualesquiera rentas, derechos y contrabando. Y nada se habla en esta operacion de la asistencia del Cónsul ni en esta ni en ninguna de las convenciones celebradas, á la cual parece deberia extenderse la facultad que se cuestiona.

Con motivo de haberse declarado la guerra á la Francia, se mandó por Real cédula de 7 de Junio de 1689, en su artículo 4º, que se visitasen todas las lonjas, casas

y tiendas de los mercaderes y tratantes por lo menos de cuatro en cuatro meses, sin día señalado, declarándose en comiso las mercaderías ilícitas y prohibidas; cuyas visitas se harán de oficio sin necesidad que preceda difamación ni información alguna; y para facilitarlas se mandó que todos los mercaderes, así naturales como extranjeros, tuviesen los libros de cuenta y razón en lengua castellana, guardándose en esto la ley 61, título 18, libro 6º de la Recopilación, y las penas en ellas establecidas; sin que sea visto por lo mandado en este capítulo alterar en cosa alguna lo ajustado con los Reyes, Príncipes, Estados y Repúblicas con quien hay paz, ni la concordia hecha con las Ciudades Anseáticas acerca del libre comercio, que quedan en la fuerza y vigor. Y ni aun tampoco se dice que deba contarse con la asistencia de los Cónsules.

Entre los mas favorecidos por su lealtad y sacrificios de sangre derramada en defensa nuestra por emulación de la Francia, lo fueron sin disputa los súbditos de las ciudades confederadas de la Ansa Teutónica; y por el artículo 20 de los privilegios grandes que se les concedieron en 28 de Setiembre de 1607, se previno, que si el Tesorero mayor deseaba visitar su casas y tiendas por indicios de haber en ellas mercaderías escondidas sin haber pagado la alcabala, se verificase únicamente por su propio Juez conservador (que se les daba por el artículo 18 para entender en sus causas civiles y criminales), enviando algunos de los suyos con el Notario público, refiriendo despues al Tesorero el resultado de ella; no siendo á ninguno lícito el hacerla sin el Notario y voluntad de su conservador. En que debe entenderse la clase y funciones concedidas á este por nuestro Gobierno, que jamas se dieron á los Cónsules, y nada tampoco de su citación se acordó en ello cual deberia hacerse; así como por el 30 se previene, que muriendo alguno de ellos se inventariasen los bienes por su Juez, el Cónsul constituido y dos ancianos de su nacion con un Notario público, depositándose en poder del Cónsul: por el 40, que en caso de necesitarse de algun navío de ellos para servicio

de la España se participe á su Cónsul, obteniendo antes el consentimiento de los marineros; y por el 43 se les concede que puedan constituir un Cónsul ó mas, para que juntamente con el Juez conservador que se les diere, haga que se les guarde sus privilegios, sus pactos y transacciones, confirmándoseles cualquiera que eligieren, y autorizándosele para que lo estimen nuestros Oficiales y Ministros, á fin de que con mayor fruto ejerza su oficio. En lo que se ve claramente que ninguna autoridad pueden tener mas que la que se les quiera dar, y que sus funciones se dirigen á solo los asuntos é intereses que ocurran entre los mismos de su nacion, y no como lo entiende el Sr. Encargado de Negocios de Francia.

Si es por el tratado de comercio convenido con Dinamarca y Noruega en 20 de Marzo de 1641, ratificado en 3 de Febrero de 1645, en su artículo 3º se establece, que recíprocamente los súbditos naturales ó naturalizados de la una nacion sean reputados en la del otro, en los contratos y conciertos de lo que compraren y demas, como súbditos propios y naturales, no obstante cualquier costumbre ó establecimiento hecho ó que se hiciere en razon de la libertad de comercio: por el 5º, que los Cónsules en donde residieren darán certificación de las mercaderías embarcadas, ademas de las que diere el Magistrado, sin las cuales quedará el mercader, navío y hacienda expuestos á las averiguaciones que sean precisas; y si se hallase alguna falsedad en ellas con fundamento probable, se procederá á hacer suficiente información: por el 12, que en necesidad de tener que valerse de alguno de sus navíos por flete ó compra, se ajustará de bueno á bueno con ellos, y se permitirá que intervenga en el ajustamiento el Cónsul ó residente de su Gobierno, teniéndose á bien que faciliten ellos dichos conciertos: por el 18, que para que los respectivos súbditos que ignoran la lengua donde comercian puedan ser defendidos en justicia, se estipula que se admitan Cónsules, siendo personas de satisfacción, y con aprobación de la nacion aliada, los cuales vivirán con igual libertad é inmunidad que los súbditos

tos sin molestia alguna; pero de manera que con ningun pretexto intenten por sí ni por interpuestas personas cosa contra el bien de la Corona donde residieren ni el servicio del Rey, pues haciendo lo contrario se sujetarán al debido castigo; y por el 24, que para que las causas se acaben con justa satisfaccion, se den órdenes promotoriales á los Tribunales y Justicias para su puntualidad, oyéndose los oficios é instancias del residente de cada Corona, á fin de que por omision en el despacho no se embarrace el curso en el comercio de los demas.

Por el artículo 12 de la ampliacion de privilegios concedido á los de la Ansa Teutónica en 26 de Enero de 1648, inserto en el tratado ajustado en Munster en 11 de Setiembre de 1647, y publicado en Hamburgo en 12 de Agosto de 1650, se establece que si los Administradores ó Recaudadores de las Rentas, ó el Juez de sacas hubieren de visitar las casas de cualquiera de los anseáticos por sospecha de algun fraude, sea por sus personas ó la de algun Ministro ó Escribano que nombraren; pero que se haga hallándose presente su Juez conservador ó algun Ministro suyo, que solo servirá de testigo para que no sean molestados con achaques; cuyo Juez se les concede por el artículo 11 para que conozca de las causas; y por el 17, para que si falleciere alguno se haga inventario ante dicho Juez con asistencia del Cónsul y dos ancianos &c.: por el 21, que puedan entrar con sus navíos y todo género de mercaderías, menos las prohibidas, en los puertos, senos y distritos, y volver á navegar, guardando las costumbres y leyes que en ellos se observen: por el 26, que los que por causa del comercio van y vienen, estan y contratan, no puedan ser citados ni juzgados, ni condenados en causa civil ni criminal, sino ante dicho Juez especial que se les diere, exceptuando las causas que tocaren á los derechos Reales y Aduanas, de las que han de conocer y juzgar los Jueces y Recaudadores de ellas. Por el artículo 9 de los convenidos separadamente con los Legados de la Ansa en 3 de Mayo de 1648, se previno que los Cónsules juren usar fielmente su ofi-

cio, y advertir que no se haga fraude contra dicha transacion ni disimulacion, so pena de privacion de oficio y demas ordenadas contra los perjuros; y por el 19, que solo las Ciudades Anseáticas sean comprendidas en esta transacion, gozando ellas solas del fruto, comodidades y privilegios que se les concede. De todo lo cual no parece se deduzca, como quiere el Sr. Encargado de Negocios de Francia, que sea el Cónsul á quien se cite, ni que deba comprender á los franceses, á quienes por ningun tratado se les concedió los tales Jueces conservadores, que en el dia no existen, y lo es en su lugar el Gobernador militar en las causas de mar y tierra de los extrangeros transeuntes.

Del celebrado con Inglaterra en 17 de Diciembre de 1665, renovando el de 1630, puesto en ejecucion en 1660, aparece en su artículo 11 que en caso de alguna diferencia entre los Mercaderes y Maestros de navíos ó Marineros, el Cónsul de su nacion tendrá obligacion de procurar la paz y facultad de apremiarlos; pero que el que no quisiese someterse á su arbitrio, podia apelar á la Justicia ordinaria de la parte donde fuere súbdito.

Por el artículo 4.º del ajustado con la misma Inglaterra en 23 de Mayo de 1667 se concede libertad de poder negociar en todo género de comercio, sin molestárseles, pagando los respectivos derechos, alcabalas y aduanas, y salvas las leyes y ordenanzas establecidas y observadas en los dominios de ambos Estados: por el 5.º, que los mercaderes y súbditos en sus compras, ventas y contratos gozarán de los mismos privilegios que los naturales: por el 19, que á ningun Capitan, Oficial ó Marinero, mientras estuvieren en los pueblos de la obediencia de cualquiera de las partes contratantes, se les causará daño con motivo de salario ú otro pretexto; y en caso de alguna diferencia entre los Mercaderes y Maestros, se remitirá al Cónsul de la Nacion; siendo lícito al que no quiera someterse á su sentencia el apelar á los Jueces ordinarios de su patria y domicilio: por el 25, que las mercancías prohibidas se confiscaran, y no otras, ni el delincuente in-

currirá en otra pena, salvo que saque de los dominios del Rey de la Gran-Bretaña diseño ó moneda propia de la Provincia, lana ó tierra para abatanar, y de los de España oro ó plata labrada ó por labrar, en cuyos casos las leyes tendrán su fuerza y efecto; y por el 9º y 37, que cita el Señor Encargado de Negocios de Francia, se dice que gozarán de las inmunidades concedidas por Reales órdenes ó cédulas de 10 de Marzo, 26 de Junio y 9 de Noviembre de 1645, insertas en el tratado de Utrech de 1813, y de la libertad que tendrán para disponer de los bienes y derechos ocultados que les pertenezcan sin molestárseles por el Fisco. Las cuales cédulas se reducen á que el Juez conservador que se concedia á los ingleses residentes en Andalucía, que lo seria uno de los Jueces de la Audiencia de los grados de Sevilla, conoceria privativamente de las causas civiles y criminales, siendo así actores como reos entre los súbditos de su nacion; y si con españoles ó de otra nacion conoceria solo en las causas en que fueron civil y criminalmente reos convencidos y no actores demandantes; á que no se les pueda visitar en sus casas las mercaderías por ningun arrendador en razon á haber satisfecho ya los derechos en la Aduana, y á que los Guardas que se pongan á bordo de los buques no exijan que los regalen los Maestres. Todo lo cual se les concedia mediante á ofrecerse á servir con dos mil quinientos ducados de plata, pagando perpetuamente de quince en quince años el derecho de la media anata, importante treinta y cinco mil ciento cincuenta y cinco maravedís de plata; pero llegando el caso de no cumplirse cesaria el uso de esta merced, debiendo pagar tambien el Juez conservador por la ayuda de costa que gozase por tal ocupacion.

En el artículo 13 del tratado ajustado con S. M. Británica para el asiento de negros de 26 de Marzo de 1713, se faculta tambien á los asentistas para nombrar Jueces conservadores: por el 15, que no podrán ser visitadas sus casas y almacenes, sino en el caso que se hubiese justificado algun fraude, que se hará entonces con la asistencia

precisa del Juez conservador, para evitar los extravíos que suelen experimentarse por los Soldados y Ministros que concurren, comisándose los géneros que se aprehendan.

Por el artículo 38 del celebrado en 23 de Mayo de 1667, inserto en el de Utrech de 9 de Diciembre de 1713, ratificado en 21 de Enero de 1714, y por el 2º de este se concede á los respectivos súbditos el goce de los privilegios é inmunidades en orden á las imposiciones y tributos tocante á las personas, mercaderías, navegacion y tráfico que gocen las naciones extranjeras mas amigas: el artículo 12, citado por la embajada, nada de particular contiene hácia el punto en cuestion de los Cónsules.

En el artículo 12 del ajustado con los Estados generales de los Países-Bajos en el Congreso de Utrech de 26 de Junio de 1714, ratificado en 27 de Julio, se dice que podrán tener sus casas propias, y gozarlas con toda libertad, sujetándose á los impuestos y derechos que los respectivos súbditos, sin ser inquiridos, visitados ni inquietados á causa de su negociacion ó tráfico, excepto habiendo indicios de fraude, en cuyo caso los Oficiales ó Factores de los Arrendadores podrán hacer la visita con permiso del Juez conservador de las Aduanas y otras Rentas; y el comerciante podrá llamar al Juez ó al Cónsul de su nacion para asistir á ella, que servirá solo de testigo, sin que le sea permitido hacer vejacion alguna al comerciante ni á su comercio. Por el artículo 22, que los Cónsules que se nombren para amparo y proteccion de sus súbditos gozarán el mismo poder y autoridad en el ejercicio de sus cargos, y las mismas exenciones que haya tenido antes ó tenga despues otro Cónsul.

Del celebrado en Viena en 1º de Mayo de 1725, ratificado en 26 del mismo, resulta en efecto expresarse en su artículo 22 que gozarán de la inmunidad en todo género de reconocimiento, visita y molestia en sus habitaciones y tiendas por razon de sus mercaderías, á no ser en el caso de grave sospecha de fraude contra los Reales derechos, en que tendrá lugar la visita; con la prevencion de que se haga con la asistencia del Cónsul expresa-

mente llamado para esto. Pero marcándose por el artículo 21 del mismo que los privilegios que disfrutarán, serán los propios que gozan en este punto los ingleses y holandeses, para los cuales solo se previene que podrán llamar ellos mismos al Juez conservador ó al Cónsul para asistir á la visita, sirviendo solo de testigo; es claro el esfuerzo y error con que se excedieron en esta cláusula extendida en el propio Viena por nuestro Embajador ciertamente inexperto en el particular, y que debe tomarse en ese sentido y no otro; pues de lo contrario hubieran reclamado las naciones de esta especial predilección, y aclarada esta circunstancia se hubiera especificado en todos los tratados sucesivos que se celebraron con toda la expresión terminante, recayendo sobre una materia que se demuestra estuvo siempre en discusión; y mas designándose por el artículo 28 del mismo, tratándose del establecimiento de los Cónsules, que su objeto debía ser para reclamar y defenderles de las libertades y seguridades que les estan concedidas en su tráfico de comercio; y por el 29 la facultad de poder componer amigablemente á los Mercaderes y Capitanes de navíos cual es su verdadero y único instituto. Sin embargo de esto es de observar la reforma que posteriormente se hizo de este tratado por los delirios y desatinos que se cometieron en su acuerdo; y así es que en el artículo 2.º del de 10 de Febrero de 1763, celebrado entre Francia é Inglaterra, detallándose los que debían confirmarse y regir, se incluye el de Viena de 1738, por el que se reformaron los muchos defectos contenidos en el de 1725, dejándole sin fuerza y vigor, y en el que nada se dice de dicha circunstancia.

Con oportunidad á la estimación que debe darse á dicho tratado de Viena por el artículo 3.º del celebrado en Sevilla en 9 de Noviembre de 1729 entre Francia, España é Inglaterra, quejándose los Ministros de S. M. Cristianísima y S. M. Británica de varias cláusulas que perjudicaban á los convenios de comercio estipulados anteriormente al citado de 1725, se declaró que jamas habia

entendido S. M. Católica conceder ni dejar subsistir por dichos tratados de Viena ningun privilegio contrario á los que se estipulaban en el presente, donde ningun mérito se hace de aquella facultad del Cónsul; lo cual convence bastante que los artículos 21 y 22 citados por el Sr. Ministro de Austria, pidiendo sus explicaciones, deben únicamente entenderse que se refieren á las exenciones que disfrutaban los ingleses y holandeses, para los cuales no se ha declarado la pretendida citación de los Cónsules por el Resguardo, sino la libertad y seguridad con que pueden los respectivos súbditos vivir entre los españoles, y traficar en los ramos de comercio con la seguridad y en la forma que ellos.

Por el artículo 24 del tratado llamado Pacto de Familia, ajustado con Francia en 15 de Agosto de 1761, se expresa que serán los respectivos súbditos tratados, relativamente al comercio é imposiciones, como los propios súbditos del país donde llegaren ó residieren; de forma que declarando sus mercancías pagarán los mismos derechos que si fuesen naturales: por el 25, que si se acordasen con otras Potencias el trato de la nación mas favorecida, se les prevendrá que el de los españoles, franceses, sicilianos y napolitanos entre sí es exceptuado, y no debe ser citado ni servir de ejemplar; pues ninguna otra nación gozará de los privilegios que disfrutaban recíprocamente sus respectivos vasallos; y no designándose en todo él nada sobre las tales visitas, es claro que jamas estuvieron en práctica.

El artículo 1.º de la convención con Francia de 2 de Enero de 1768, citado por el Sr. Encargado de Negocios, se refiere solo á que gozarán de los privilegios que se concedan á las Naciones mas favorecidas: luego si á estas no se les ha consentido la cuestionada asistencia del Cónsul, mal podrá alegar derecho á ello.

Por el artículo 9.º de la convención celebrada con Inglaterra en 14 de Julio de 1786, se previene observar todas las precauciones posibles para impedir el contrabando, y los ingleses cuidarán de conformarse á los regla-

mentos que el Gobierno español tuviere á bien establecer entre sus súbditos en cualquiera comunicacion que tuvieren con ellos.

En los tratados hechos con las Regencias berberiscas, en que se extienden mas las prerogativas de los Cónsules, se marca bien que su jurisdiccion se limita á componer las diferencias que ocurran entre los españoles, sin conocimiento de los Jueces ordinarios de la ciudad, á elegir Corredores, y poder pasar libremente á bordo de las embarcaciones, juzgándose las disputas suscitadas entre español y moro por el Consejo del magnífico Bajá, Dey, Divan y Milicia en presencia del Cónsul, para que procure conciliar las partes, asistir las y patrocinarlas; á ser iguales á los demas Cónsules, y estar exentos de derechos en las provisiones y efectos para su casa, como se expresa por el artículo 34 del ajustado con la de Trípoli en 10 de Setiembre de 1784, el artículo 10 del de Argel de 14 de Junio de 1786, y del celebrado con Tunez en 17 de Julio de 1791.

Se advierte por el artículo 11 del ajustado con Francia en Basilea en 22 de Julio de 1795 que las comunicaciones y correspondencias comerciales se restablecerán en el pie en que estaban antes de la guerra; pudiendo los negociantes españoles pasar á Francia, tomar sus establecimientos de comercio, y formar otros nuevos, sometiéndose como cualquiera individuo á las leyes y usos del pais, y lo mismo los franceses en España.

Por el 7º del convenio con los Estados-Unidos en 27 de Octubre de 1791, ratificado en 25 de Abril de 1796, se dice que los casos de aprehension, detencion ó arresto por deudas ú ofensas de los respectivos súbditos, se procederá por orden y autoridad de la justicia, segun los trámites ordinarios, permitiéndoles emplear los Abogados y Procuradores que juzguen mas á propósito, con libre acceso en las causas y en el examen de los pleitos. Por el 22, que se admitirá en los Tribunales por la otra parte, entablado sus pleitos, bien sea contra súbditos del pais en que se hallen, ú otros refugiados en él, y las sen-

tencias serán las mismas que serian si los litigantes fuesen del mismo pais.

Si se cotejan pues los textos relacionados de nuestras leyes con el sentido genuino que se observa, resaltan á la vista de cuanto se halla en los artículos de los tratados que se refieren á las visitas en cuestion, es seguro que de modo alguno podrá concluirse que deben ni pueden los Cónsules ejercer la jurisdiccion que pretenden; demostrándose que las citas hechas por el Sr. Encargado de Negocios de Francia del Real decreto de 7 de Julio de 1803, y de los artículos del tratado de Utrech de 1713, y del de Viena de 1725, son muy violentas por la proscriccion que merece el primero, exigido en tiempo de la República francesa, la condicional y motivo por qué se concedió el privilegio á los ingleses, y la ninguna eficacia del tratado de 1725, reformado en 1729 y 1738 en virtud de reclamaciones de las Potencias, por los delirios y desconciertos con que se extendió en el mismo Viena; pues solo se ha consentido y convenido en que puedan citarse por los propios comerciantes de su nacion, sin otra calificacion que la de servir de un mero testigo. Que en los demas tratados solo se habla de la libertad y seguridad de comercio y navegacion que debe haber entre los respectivos súbditos; y que las facultades que se permiten á los Cónsules se restringen á la proteccion y compostura que deben procurar observen sus compatriotas, para que no se cometan desafueros contra la administracion de justicia del pais en que se les consiente vivir y traficar; debiendo sujetarse á sus reglamentos, costumbres y usos, como que seria muy chocante su contravencion, muy antipolítica y demasiado perjudicial la relajacion que produciria la introduccion de preferencias en la mútua comunicacion y participacion á que son admitidos graciosamente los extranjeros de las comodidades y beneficios que vienen á buscar entre sus aliados originarios del pais en que se establecen, con el sincero objeto de uniformarse y hermanarse con ellos, cual es la sana mira en la recíproca amistad y paz convenida en todos los ajustes. Que

de haber regido en algun tiempo la expresada citacion de los Cónsules, á que siempre se opusieron nuestras leyes, ni se hubiera omitido aclarar bien este punto en los tratados que han estado en mayor observancia, ni hubieran ocurrido tantos debates y reclamaciones con que de inmemorial se ha estado discutiendo, y bajo cuyo concepto y prudencia es de creer esten obrando todas las Naciones, mientras con hechos no acrediten lo contrario, ó que se convengan de nuevo en permitirlo para lo sucesivo, á pesar de su trascendencia y ninguna utilidad que trae á los respectivos Gobiernos, por los embarazos é inconvenientes que tiene para la puntual ejecucion de sus leyes y reglamentos un acto, que no pasando de ser una ceremonia ineficiente y viciosa, siempre que con equidad y la circunspeccion debida se castigue cualquier agravio ejecutado contra cualquiera de las partes, como está prevenido, y religiosamente se observa, concurra ó no el Cónsul, respecto á que solo tiene este la representacion de un testigo, y su connacional derecho para llamarlo, y que aun al mismo Juez conservador, no obstante de ser otro su instituto y funciones, nombrársele por nuestro Gobierno, estar empleado en el propio pais, y encargársele el buen zelo por los Reales intereses, se le coartaban las facultades á solo el conocimiento de las causas civiles y criminales entre individuos de la nacion que le elegia, excluyéndole de las Rentas y Reales derechos privativos de los Gefes de Aduanas.

El mismo contexto del artículo 12 del tratado de Utrech que se alega, bien á la clara manifiesta el sentido opuesto al que se quiere dar, por decirse terminantemente en él que no se les inquiete por solo causa de su negocio ó tráfico, pero que puede visitárseles por avisos é indicios suficientes de fraude ó comercio de contrabando, permitiéndolo el Juez conservador de las Aduanas y otras Rentas; y en el hecho de expresarse que el comerciante será el que podrá llamar al Juez conservador ó al Cónsul de su nacion para asistir á la visita, y de que servirá solo de testigo, ninguna duda deja en que no se impone obli-

gacion precisa al Resguardo para que se les cite, y que sin su asistencia no se ejecute, como se pretende, en cuyo concepto estan concebidos todos los tratados, pues que otra cosa seria muy informe; y nunca se probará que en las naciones se conceda una tan singular prerogativa con la latitud que disputan los mismos Cónsules. Los beneficios que deben obtener los comerciantes, se reducen, ni pueden ser otros que los que disfrutaban los naturales; y la tranquilidad y paz que se les ofrece es relativa precisamente á que no se les incomode por arbitrariedad ó tropelía que pudiese ocurrir, asi por el pueblo como por los funcionarios públicos, propensos á chocar con los extraños, en cuyo caso se comprometen los respectivos Gobiernos á protegerles y ampararles. De otro modo que fuese no se prevendria y repetiria en todos los artículos que hablan de la materia la excepcion de que á menos que no intervenga fraude ó contrabando se les conservará tranquilos en sus casas y comercio, serán considerados como los mismos naturales en los goces y libertades, y se sujetarán á sus leyes y usos; de cuyo punto é inteligencia no debe de modo alguno distraerse la cuestion.

No obstante esta verdad se está experimentando la impropiedad con que corresponden las Autoridades francesas á la cordura y urbanidad con que por parte de las españolas se les trata, aun con detrimento del Real servicio, como ha sucedido en el caso de Mr. Colson, en que se citó al Cónsul para su asistencia, estando prevenido lo contrario; y por no haberse prestado á ello se frustró la diligencia, llegando al extremo que ya se ha dicho en el principio de oponerse el Comandante general de aquella division á las soberanas resoluciones de un modo tan resolutivo y degradante; pues aun cuando se creyese que en dichas visitas se ofendia á los súbditos de su nacion, deberia reflexionar que trascendia en desprecio del Gobierno de S. M. el desacato con que atropellaba é interrumpia los efectos de sus soberanas providencias, y que su ejecucion por los funcionarios públicos se ha mirado siempre en todas partes y en su propio pais con la religiosidad y deli-

cadeza que exigen unos actos tan serios; además de las fatales consecuencias que por el escándalo pudieron resultar en descrédito y disgusto de ambos Gobiernos, por la enemiga y agitación que naturalmente engendra en los espíritus de los espectadores una tan arbitraria determinación. La misma Francia no puede dejar de conocer estas verdades; y así como sostendrá su decoro con grandeza la España en sus acertadas medidas por juzgarlas arregladas á la equidad, á sus facultades y conveniencia, no redundando en daño alguno de las Potencias en los puntos que con ellas tienen convenidos, ni menos se entromete en los actos ni determinaciones de las mismas, que ha mirado siempre con la mas seria circunspección, es de toda justicia que al tanto mande su Gobierno á sus agentes cerca del nuestro que cedan y se ciñan mas de lo que acostumbran en sus gestiones y demandas, sin perturbar la buena administración de sus leyes erigiéndose en legisladores, intérpretes, y aun reformadores y ejecutores de ellas; que en caso de sentirse agraviados reclamen la satisfacción que deseen por los trámites debidos, sin trastornar y sentenciar por sí y ante sí los asuntos en desdoro de su Gobierno mismo y de su representante en esta corte, cuya es la atribución; y que se abstengan de obrar y producirse en el modo y estilo poco decoroso á sus personas con que tratan de someter á nuestras Autoridades á sus antojos; pues que además de estar arreglada á órdenes y en nada se opone á los tratados la de 22 de Enero en cuestión, ningun derecho, ni facultad se le habrá dado para destruirla é invalidarla en los términos que lo han ejecutado de su propia voluntad.

Con datos tan luminosos y el conocimiento que precisamente se suponía debía asistir al Sr. Encargado de Negocios y á los Consules de procederse bajo los mismos principios, y aun tal vez con mas rigidez en su país, nunca creyó esta Secretaría que podrían fundarse ni resentirse de que se ordenase por nuestro Gobierno su observancia por la Real orden de 22 de Enero último, dirigida á negar al Cónsul su asistencia en los reconocimientos de las

casas extranjeras en cumplimiento de las leyes recopiladas, como lo dispuso la Regencia en la de 19 de Agosto de 1823.

Si además de esto se pudieran cotejar los mismos tratados que se alegan con las innovaciones y alteración que habrá hecho el Gobierno francés de ellos con sus leyes y reglamentos para probar las infracciones, con que, tal vez con sólido fundamento, podría argüírsele, aunque no sin bastante prevención; de semejantes mudanzas, que podrían ocurrir en lo sucesivo, se ha designado en todos ellos la recíproca de pagar respectivamente los súbditos los derechos que en cada cual se establezcan y paguen los naturales; y de sujetarse á sus estatutos y reglamentos, se observaría que apenas existirá un artículo que no haya sido quebrantado, y esté en su íntegra observancia.

En atención pues á demostrarse convencidamente el concepto en que deben considerarse las casas extranjeras establecidas en España, y los que vienen á ella á ejercer alguna clase de industria, al espíritu y mente en que están concebidos los tratados con relación al punto en cuestión sobre la concurrencia del Cónsul á los reconocimientos de los buques y sus cargamentos, á que meramente se restringe su asistencia; pues disuena y contradice mucho se verifique en aquellas cuando su propia casa no está exenta de ser registrada, y que solo se concede esta inmunidad á la de los Señores Ministros extranjeros por la dignidad que representan; á que á poco que se reflexione se descubren los males indefectibles que se seguirían de otorgarse semejante prerrogativa, no solo por hacerlas de mejor condición que las de los súbditos españoles, sino porque se establecerían en unos verdaderos depósitos y asilo del contrabando, con la experiencia de que aunque puedan registrarse con evidentes sospechas de fraude se da sobrada ocasión á que se oscurezcan é inutilicen las visitas con las dilaciones y publicidad que se les da durante los avisos, las contestaciones y protestas que se suceden, por inclinarse siempre los Cónsules á la parte de sus conciudadanos; y atendiendo también á que en nuestra actual situación con

las demas Potencias, asi en quanto á nuestro inferior comercio, como en orden á las alteraciones ocurridas en el de ellas, no puede guardarse el equilibrio de reciprocidad que tanto se recomienda en los tratados, y cuya observancia con tantas convulsiones y cambio de cosas y circunstancias no puede dejar de perjudicarnos, prescindiendo de que se cumplan ó no por las demas naciones en toda su extension, como se verifica entre nosotros; se ha servido S. M. mandar que se entere V. E. de todos estos antecedentes, como lo ejecuto de su Real orden, en contestacion á sus citados oficios, manifestándole que con respecto al extremo de los reconocimientos de casas extranjeras conviene y es su soberana voluntad que subsista en la forma y términos prevenidos en nuestras leyes recopiladas, expedidas antes y posterior á los mismos tratados, y en los que ninguna mencion se hace de ellas, refiriéndose meramente á las visitas de las embarcaciones y libre tráfico mercantil; previniéndose de nuevo que se ejecuten sin el requisito de invitarse á los Cónsules para que asistan, por la trascendencia á que se da lugar con ello.

De Real orden lo traslado á VV. SS. para su inteligencia y demas efectos convenientes &c. Madrid 26 de Mayo de 1825. = Luis Lopez Ballesteros.

JUNIO.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas señalando las partes que se han de hacer de los productos de géneros de lícito comercio decomisados.

[En 3.] El REY nuestro Señor, conformándose con el dictámen de VV. SS. y del Contador general de Valores, se ha servido aprobar la distribucion consultada por el Intendente de Sevilla del comiso de seiscientos diez y ocho quintales de bacalao comibles, que resultaron de los

seiscientos ochenta y cinco aprehendidos al patron Mariano Cabello, por ser conforme á la Real orden de 28 de Julio de 1806 en la cual se estableció que cuando los derechos, arbitrios é impuestos cargados sobre los géneros de lícito comercio comisados excedan á la mitad del valor en venta se divida en dos partes iguales, aplicada la una á los referidos derechos y la otra á los aprehensores. De la de S. M. lo digo á VV. SS. para los efectos correspondientes, y que teniéndose por resolucion general dispongan su circulacion. Madrid 3 de Junio de 1825. = Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA.

Real orden para que á todas las clases que componian las compañías de Alabarderos se les abonen las dos terceras partes del haber que tenian en 7 de Marzo de 1820, desde el dia que se señala.

[En 7.] El REY nuestro Señor se ha dignado resolver que se observe la Real orden de 21 de Febrero último comunicada al Capitan general de Andalucía, y que trasladé á V. E. en 11 del mes anterior, reducida á que los individuos que componian las cuatro disueltas compañías llamadas de Alabarderos, y se hallan comprendidos en la benéfica Real orden de 10 de Diciembre de 1824, se les abone solamente las dos terceras partes del sueldo ú haber que disfrutaban en 7 de Marzo de 1820 á los que por sus clases no se hace mérito en la Real orden de 8 de Marzo de 1824: y es la soberana voluntad de S. M. que el referido abono se haga á todas las clases que componian las expresadas compañías desde el mismo dia en que se principió á hacerlo á los individuos del ejército, á consecuencia de la indicada Real orden de 8 de Marzo de 1824. De Real orden &c. Madrid 7 de Junio de 1825.

GUERRA.

Real orden disponiendo que una misma persona no pueda obtener el Escudo de Fidelidad y la Cruz de Fidelidad militar, siendo estas condecoraciones cada una para la respectiva clase á que pertenece.

[En 8.] El REY nuestro Señor, para dar una nueva prueba particular de su aprecio á los fieles vasallos, que impelidos de la mas pura lealtad y adhesion á su Real Persona, abandonando el reposo de sus hogares, arrostraron toda clase de peligro en favor de los legítimos soberanos derechos de S. M. y en defensa de la Religion y del Estado; tuvo á bien, por su Real decreto de 14 de Diciembre de 1823, y posterior resolucion de 14 de Enero de 1824, crear la condecoracion del Escudo de Fidelidad, que fuese recompensa de los que la hubiesen acreditado en los términos y modo que en los mismos se expresa; y guiado S. M. de los mismos sentimientos, se dignó instituir por el artículo 12 de su Real decreto de 9 de Agosto de 1824 una Cruz de Fidelidad militar destinada á distinguir particularmente el mérito de los denodados Realistas que sostuvieron con las armas en la mano durante la primera y segunda época la soberanía de S. M. con valor, subordinacion é irrepreensible conducta por los mayores peligros á que se expusieron. Sin embargo de la clara expresion que se advierte en ambas instituciones, de que la voluntad de S. M. ha sido la de distinguir de diferente modo, y en consideracion á la calidad de los servicios prestados, el mérito de cada uno de los acreedores á su Real benignidad; algunas cláusulas de la Real orden de 14 de Enero de 1824 y del artículo 11 del decreto posterior, han dado motivo á que una misma persona ha sido condecorada con Escudo y Cruz, no obstante de que una y otra distincion tienen igual carácter, como que representan la fidelidad á S. M.; agregándose á esto el haber obtenido indistintamente ambas condecoraciones varias personas ajenas de la profesion militar. Esta impropiedad y

discordancia han llamado la soberana atencion de S. M.; y despues de haber oido el parecer de su Consejo de Ministros, ha tenido á bien, conformándose con su dictámen, declarar que no puede una misma persona, cualquiera que sea su mérito, obtener ambas condecoraciones, por ser opuesto al espíritu y letra del mencionado decreto de 9 de Agosto último; siendo por consecuencia su Real voluntad, que la de la Cruz de Fidelidad militar sea exclusivamente para la clase militar ó para aquellas personas que sin pertenecer á ella contrajeron su mérito con las armas en la mano; y la del Escudo para las demas clases del Estado que se hallan comprendidas en los citados Reales decretos de 14 de Diciembre de 1823 y 14 de Enero de 1824, sin perjuicio de que se conceda tambien esta á los militares que se hubiesen hecho acreedores á obtener dicha condecoracion, y no la de la Cruz, dejando á los que se hallen condecorados en la actualidad con ambas distinciones, la libre eleccion de la que quieran conservar; los cuales devolverán para su cancelacion los diplomas de la otra á esta Secretaría por mano de los respectivos Capitanes generales de las provincias é Inspectores generales de las armas en donde se hallen sirviendo, pues que es la voluntad de S. M. que ninguna persona pueda usar de ambas condecoraciones unidas. De orden de S. M. &c. Madrid 8 de Junio de 1825. = Aymerich.

HACIENDA.

Real orden poniendo la administracion y manejo de los Maestrazgos de las Ordenes militares á cargo de la Direccion general de Rentas, y suprimiendo la Contaduría general de las Ordenes, con las demas disposiciones relativas que se expresan.

[En 11.] He dado cuenta al REY nuestro Señor del expediente instruido con motivo de las contestaciones ocurridas entre las extinguidas Direcciones de Provisiones y el Crédito público, Consejo Real de las Ordenes y Contaduría general de las mismas, sobre la administracion de las rentas de las cuatro Ordenes militares; y enterado

S. M. ha tenido á bien resolver, de conformidad con el dictámen de su Supremo Consejo de Hacienda, lo siguiente: 1.º La administracion, recaudacion, é inversion de las rentas de los Maestrazgos de las cuatro Ordenes militares correrá al privativo cargo de la Direccion general de Rentas, como la de todos los demas arbitrios consignados á la Real Caja de Amortizacion. 2.º Será peculiar del Consejo Real de las Ordenes las consultas de Jueces y la jurisdiccion contenciosa en orden al gobierno de las iglesias, monasterios, curas y demas dependientes, para que oyendo las instancias que corresponden á su autoridad, pueda hacer presente á la Direccion general de Rentas aquellas que la sean respectivas, á fin de que mande pagar sin atraso alguno las cóngruas de curas y demas cargas espirituales, como tambien lo preciso y necesario para reparar los templos, vasos sagrados, ornamentos y demas respectivo, precedida la debida justificacion de su verdadera necesidad. 3.º La Contaduría general de Ordenes queda suprimida. Las cuentas pendientes y todos los demas documentos que en ella existan, se pasarán á la Direccion general de Rentas y Contaduría general de Valores respectivamente. 4.º Con respecto á los empleados propondrá aquella, en vista de su número, instruccion y sueldos que disfruten, la manera en que deban quedar reformados, hasta que se les coloque; bajo el concepto de que es la soberana voluntad de S. M. que ínterin permanezcan en la clase de reformados, se les paguen sus dotaciones con la misma puntualidad que á los empleados en la administracion y recaudacion de arbitrios señalados á la Real Caja de Amortizacion en esta corte. 5.º y último. A fin de poder arreglar con ventajas la administracion de las expresadas rentas maestras, S. M. autoriza á esa Direccion general para que nombre uno de sus dependientes de sagacidad é instruccion, á efecto de que haciendo una visita de todos los territorios de las Ordenes, y conferenciando con los actuales empleados acerca del estado de las rentas, su manejo y recaudacion, proponga las reformas que crea mas útiles y convenientes al fin indicado. De Real or-

den &c. Madrid 11 de Junio de 1825. = Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA.

Real orden para que á las familias de los Oficiales y demas que pertenecieron al Ejército constitucional se les asista con la pension que les corresponda en el Monte pio, con arreglo al empleo que aquellos obtenian en 7 de Marzo de 1820.

[En 16.] Compadecido el REY nuestro Señor de la triste situacion á que han quedado reducidas muchas familias de Oficiales del Ejército que bien por error ó seduccion, mas que por perversidad de su corazon, siguieron militando en las filas constitucionales, faltando á sus deberes de sostener los imprescriptibles derechos del Trono, segun lo tenian jurado, y murieron defendiendo el ominoso sistema constitucional, ó en otra forma consiguiendo al mismo régimen y en oposicion de aquellos derechos; y deseando conciliar su innata piedad y beneficencia con los principios de equidad y justicia que asiste á dichas familias para el goce de los beneficios del Monte pio militar, en razon de los descuentos que aquellos han sufrido de sus sueldos, bajo las reglas establecidas en el reglamento del mismo Monte, con el objeto de asegurar la subsistencia de las viudas y huérfanos de los Oficiales del Ejército y Real Armada, con el producto de aquellos y el de otras gracias que la piedad de S. M. y de su augusto Abuelo el Sr. D. Cárlos III tuvo á bien consignar para el propio objeto; y considerando por otra parte, que si las penas deben alcanzar solamente á los autores de los delitos, no se presentan como tales ni deben sufrir aquellas en el caso presente las mugeres de dichos Oficiales, que por el lazo indisoluble del matrimonio han tenido que ceder á la voluntad de estos, ni tampoco los huérfanos por la ninguna parte que han podido tener por su menor edad en los extravíos de sus padres; se ha servido S. M. declarar por su Real resolucion de 16 del actual, conformándose con lo expuesto por el Consejo Supremo de la Guerra, que á las familias de las Oficiales y

demás individuos incorporados por sus clases en el expresado Monte pío militar que pertenecieron al Ejército constitucional, se declare á cada una en su respectivo caso y circunstancias del reglamento, la pensión correspondiente al empleo que aquellos obtenían en 7 de Marzo de 1820, por ser nulos todos los conferidos posteriormente, según tiene declarado S. M. por punto general, sin necesidad de procederse á la purificación de dichas familias, quedando sujetas solamente las de los individuos comprendidos en alguna de las excepciones del artículo 2.º del Real indulto de 1.º de Mayo del año próximo pasado (1), al resultado del juicio que hayan sufrido ó sufran sus causantes con arreglo á las leyes; siendo al propio tiempo la voluntad del REY nuestro Señor, que en cuanto á las familias de los que fallecieron bajo las banderas Realistas se observe en un todo lo prevenido en su soberano decreto de 11 de Febrero del mismo año (2). De Real orden &c. Madrid 16 de Junio de 1825.

CONSEJO REAL.

Real cédula mandando cumplir el Reglamento formado para la ejecución de la de 11 de Abril del año último, sobre las reglas que han de guardarse para introducir libros extranjeros.

[En 17.] D. Fernando VII por la gracia de Dios &c. Sabed: Que por mi Real cédula de 11 de Abril del año próximo pasado (3) tuve á bien fijar las reglas que han de observarse para la introducción de libros extranjeros en estos mis Reinos, sin perjuicio de que el mi Consejo formase inmediatamente el reglamento que en consulta de 24 de Noviembre de 1819, repetida en otra de 18 de Febrero del año último, me propuso como de necesidad para facilitar y hacer mas expedita la ejecución de esta única ley, y con el cual se eviten las dilaciones que por su

(1) Tomo 8.º, pág. 325.

(3) Idem, pag. 309.

(2) Idem, pág. 136.

falta se han experimentado siempre en el asunto con perjuicio de la pública ilustración. Para proceder en su virtud el mi Consejo á la formación del indicado Reglamento, creyó oportuno que en su razón informase cuanto se le ofreciese y pareciese el ministro de él, Juez Subdelegado general de imprentas; y habiéndolo realizado, tuvo efecto la formación del expresado reglamento; y remitido á mi soberano conocimiento por Real orden comunicada por el mi Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia al referido mi Consejo con fecha 16 de Mayo próximo, vine en aprobar aquel, y mandar que para la puntual observancia de la expresada mi Real cédula de 11 de Abril del año último, la tengan igualmente los artículos siguientes:

1.º Los libros, folletos y cualesquiera papeles sueltos é impresos que vengan de países extranjeros, como también las estampas, pinturas, cajas, abanicos y otros muebles adornados con grabados ó relieves, podrán introducirse por todos los pueblos donde hay aduanas de entrada en el Reino. Los que se introduzcan sin haber pasado por ellas, serán tenidos por de contrabando; y cuando se aprehendan, se formará la correspondiente causa para declararlos por de comiso, y castigar á los introductores ó tenedores con arreglo á derecho.

2.º En cada una de las citadas aduanas habrá dos revisores; el uno nombrado por el Presidente ó Gobernador del Consejo Real, y el otro por el Ordinario diocesano del puerto ó pueblo por donde se haga la introducción: de consiguiente cesarán todos los que hasta aquí se hallen ejerciendo dicho encargo en virtud de nombramiento de los Intendentes, ó de cualquiera otra Autoridad.

3.º El nombramiento de revisores Reales se hará á propuesta del Juez de imprentas, y recaerá en personas que tengan los conocimientos necesarios, una sólida é ilustrada virtud, y sobre todo una decidida y bien experimentada adhesión á los derechos del Altar y del Trono. El título les será despachado en la forma acostumbrada.

4.º Las obligaciones de los revisores Reales serán las que se designan en la Real cédula de 11 de Abril del año próximo pasado: y para poder mejor cumplir con ellas, se pondrán en comunicacion con el Consejo por medio del Juez de imprentas; y en las listas que deben formar de los libros, folletos, papeles y demas que se intente introducir de países extranjeros, expresarán los nombres de los autores é impresores, los de los pueblos y años en que se haya hecho la impresion, los volúmenes de que conste cada obra, su tamaño y folios de que se componen.

5.º El Juez de imprentas propondrá, y el Presidente ó Gobernador del Consejo fijará el sueldo que cada uno de dichos revisores deba gozar, teniendo en consideracion sus circunstancias, las del pueblo donde deba residir, la poca ó mucha ocupacion que podrá tener, y todo lo demas que pueda influir en el incremento ó disminucion de aquel.

6.º El fondo de donde deberá pagarse será el del Juzgado de imprentas, y este se formará del diez por ciento que sobre precio de factura, y no habiéndolo, por avalúo de los revisores y vistas de la aduana, pagarán todos los efectos referidos que lleguen á las aduanas, y se satisfará antes de que sean reconocidos, y ya se entreguen ó retengan: de las multas que se exijan con arreglo á lo prevenido en la citada Real cédula de 11 de Abril, y en el presente reglamento, del valor de las dos terceras partes de los sobredichos efectos que se comisen y puedan correr, y de la moderada contribucion de treinta reales anuales que se imponen sobre cada una de las imprentas y librerías que haya en el Reino.

7.º Todos los libros, folletos y papeles que se hayan introducido de países extranjeros, ó bien impreso en España desde el 7 de Marzo de 1820 hasta el restablecimiento del Juzgado de imprentas, y existan en Madrid ó en las Provincias, quedarán sin circulacion desde el dia en que se publique este reglamento.

8.º Las personas que los tengan presentarán dentro de treinta dias contados desde esta fecha una lista de los que

sean á las Autoridades civiles y locales; y no podrán disponer de ellos hasta que estas les manifiesten por escrito lo que deban hacer de los mismos. Los que falten á lo uno ó á lo otro, si fueren impresores ó libreros incurrirán en la pena de perdimiento ó comiso de los que se les aprehendieren, en el perdimiento del valor de los que hubiesen enagenado, y en la multa de quinientos ducados; y si fueren personas ó cuerpos particulares sufrirán la misma pena de perdimiento ó comiso de los que se aprehendan y pago del valor de los que hayan enagenado, con mas una multa de cien ducados. Al denunciador de cualquiera de dichas faltas se le aplicará la tercera parte del valor de las citadas multas.

9.º Las Autoridades civiles y locales de todo el Reino remitirán las listas de que habla el artículo anterior al Gobernador de la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, y á los Regentes de las Chancillerías y Audiencias de su respectivo territorio; y estos, formando una general que exprese todas las clases de obras comprendidas en aquellas, la remitirán al Consejo Real por medio del Juez de imprentas, para que pidiendo uno ó dos ejemplares de cada obra, disponga que se examinen y censuren: y luego que se haya ejecutado, determine los que puedan correr y los que deban corregirse. De los que puedan correr mandará dar aviso por medio del Gobernador de la Sala y Regentes á las respectivas Autoridades civiles y locales para que estas lo hagan á las personas en cuyo poder se hallen; y de los que se deban recoger dará el mismo aviso á las enunciadas Autoridades para que inmediatamente lo ejecuten y remitan al Ordinario diocesano los que parezcan anti-religiosos, y al Consejo Real los que anti-monárquicos, opuestos á las regalías, sediciosos, subversivos &c.

10. Para el examen y clasificacion de los libros extranjeros que se intenten introducir ó hayan introducido en el Reino, y los impresos en España desde 7 de Marzo de 1820, el Juez de imprentas hará pasar á los censores que estime conveniente en la Corte ó fuera de ella los li-

bros de cualquier clase que deban ser examinados y calificados.

11. En cualquiera parte que haya de haber censores, el Juez de imprentas será quien los nombre, según lo ha ejecutado hasta aquí, teniendo especial cuidado de que reúnan las cualidades que se determinaren con respecto á los revisores.

12. Los censores tendrán por recompensa un ejemplar de cada una de las obras que examinen y califiquen, y pertenezcan á tratantes de libros; y sus recomendables servicios, se harán presentes por medio del Juez de imprentas al Consejo y á la Cámara para que sean premiados, cómo y cuando mejor convenga.

Publicada en mi Consejo esta mi Real resolución, acordó su cumplimiento, y expedir esta mi Cédula; por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, la veais, guardéis, cumpláis y ejecutéis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, según y como en ella se contiene, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á su contravención en manera alguna, antes bien para su más puntual y debida observancia dareis las órdenes y providencias que convengan. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Superiores de todas las órdenes Regulares, Mendicantes, Monacales y demás Prelados y Jueces eclesiásticos de estos mis Reinos y Señoríos que en la parte que les corresponda observen esta mi Real determinación: que así es mi voluntad. = Dada en Aranjuez á 17 de Junio de 1825. = Yo el REY.

GUERRA.

Real orden comunicada al Sr. Secretario del Despacho de Hacienda señalando los sueldos que deben gozar los Comisarios Ordenadores de Guerra, de Artillería y Honorarios que se hallen en los Depósitos.

[En 18.] Enterado el REY nuestro Señor de lo que V. E. manifiesta en 12 de Mayo último, insertando un

oficio del Tesorero general sobre la reclamación que hace el Comisario de Artillería honorario de Guerra, D. Antonio Alarcon, para que mientras su permanencia en el Depósito militar de Murcia se le abone á razón de once reales diarios, considerándole su carácter como de Comandante de Batallón, á quienes por la Real orden de 1.º de Octubre de 1823 se les señala este sueldo; y conformándose S. M. con lo que sobre esto propone el indicado Tesorero general, se ha dignado resolver que esta sea extensiva para las clases de Comisarios Ordenadores de Guerra y de Artillería, honorarios de Guerra, abonándoseles á los primeros, comparadas sus clases con las del Ejército, los veinte reales que aquella señala diariamente á los Coroneles, trece á los Comisarios de Guerra y once á los de Artillería, honorarios de Guerra. De Real orden &c. Madrid 18 de Junio de 1825.

GUERRA.

Real orden revalidando la de 13 de Abril de 1821, sobre los premios á que se hayan hecho acreedores los individuos de Medicina, Cirugía y Farmacia que sirvieron desde 1808 á 1814.

[En 18.] El REY nuestro Señor, conformándose con el dictámen de su Supremo Consejo de la Guerra, ha tenido á bien mandar se revalide la orden expedida en 13 de Abril de 1821, que dice así:

„Penetrado el REY de los distinguidos servicios de los individuos de las tres facultades de Medicina, Cirugía y Farmacia que sirvieron en las Planas mayores de los Ejércitos en la última guerra con Francia, tuvo á bien mandar que el extinguido Consejo de la Guerra le propusiese la clase de premios que creyese oportuna. Verificada esta, y aprobada por S. M. en 19 de Junio de 1815, procedió el Consejo á la clasificación de los premios en vista de las relaciones de los Jefes de las facultades; y habiendo oído el dictámen de sus fiscales, estaba para darse cuenta en él al tiempo del restablecimiento del sistema constitucional. En este estado se sirvió S. M. mandar que

la Junta consultiva de este Ministerio informase tambien sobre este expediente; y conformándose con su parecer, se ha dignado aprobar la clasificacion y premios que constan de las adjuntas relaciones, y que para su ejecucion se observen los artículos siguientes: 1.º Que en atencion á la escasez de caudales se abone á los facultativos de Medicina, Cirugía y Farmacia, que sirvieron desde el año de 1808 al de 14, en créditos las cantidades á que sean acreedores desde el día 19 de Junio de 1815 hasta esta fecha, y en adelante en dinero, bajo las mismas reglas que á los demas que disfrutaban sueldo del Erario. 2.º Que ninguno de los comprendidos pueda disfrutar sueldo y pension á un mismo tiempo. 3.º Que los oficios de Cuenta y Razon no abonen estas partes de sueldo hasta que los interesados hayan justificado no percibir otro alguno del Erario. 4.º Que los agraciados por medio de sus respectivos Gefes facultativos manifiesten el punto de su residencia, y Tesorerías de Ejército por donde les convendrá cobrar, y que estos mensualmente pasen al Ministerio de mi cargo relaciones en que expresen la clase de premios que les ha cabido, y Tesorerías en que se fijen para prevenir el pago. 5.º Que se prevenga á los Gefes de las facultades que en las vacantes que ocurran propongan á los agraciados en proporcion á su mérito y antigüedad y pension que disfruten, á fin de descargar por este medio al Erario. Todo lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y fines convenientes, acompañándole relaciones nominales rubricadas por mí de los individuos de las tres facultades, á quienes S. M. ha considerado acreedores á dichos premios.”

Y ademas es la soberana voluntad de S. M., conformándose igualmente con su Supremo Consejo de la Guerra, que todos los de las clases expresadas que justifiquen haber intentado la purificacion de su conducta política, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real cédula expedida en 9 de Agosto último (1), y á los que ya

(1) Tomo 9.º, pág. 141.

la hubiesen conseguido, se les ponga en posesion de la pension que les haya correspondido; y para que pueda verificarse esta disposicion, presente cada uno al Gefe de su facultad la certificacion competente de haber obtenido ó intentado su purificacion, dada por el Secretario de la Junta de la provincia á que pertenece, la cual dirigirá dicho Gefe al Consejo con el informe correspondiente; y aunque el derecho al percibo de dichas pensiones deba entenderse desde que se les declaró por la citada orden, no se les abone sino desde el día 1.º de Junio de 1823, que por regla general está mandado para todos los empleados, y los que cedieron antes del 7 de Marzo de 1820 las que correspondieron en beneficio del Real Erario, y á los que de estos les hubiese sido concedido el uso de uniforme y fuero, no tengan derecho alguno á disfrutarlas. De Real orden lo digo á V. para los efectos convenientes &c. Madrid 18 de Junio de 1825.

GUERRA.

Real orden comunicada al Secretario del Consejo de la Guerra mandando que sobre los escudos de ventaja rija el método establecido antes de la época del gobierno revolucionario.

[En 18.] He dado cuenta al REY nuestro Señor de lo que en 19 de Mayo último, por acordada del Consejo supremo de la Guerra, manifiesta V. S., acompañando el oficio del Director general del Real cuerpo de Artillería, por el que consultó si las cédulas que expidió el Gobierno constitucional á los individuos que habian obtenido escudos de ventaja antes del 7 de Marzo de 1820, podrán ó no revalidarse, evitando por este medio el perjuicio que se les sigue de que no se las abonan por haberseles recogido estas, consecuente á lo mandado en la regla 12 de la Real orden de 14 de Junio del año próximo pasado; y conformándose S. M. con lo que sobre este particular propone el Consejo, se ha dignado resolver, que no se revaliden las cédulas de estos escudos, y que en

su lugar vuelva á regir el método establecido antes de la época del gobierno revolucionario: que los Inspectores y Directores generales de las armas recojan y cancelen todas las que haya expedido el gobierno constitucional á los individuos que se hallan en actual servicio: que averiguado por dichos Gefes quienes los disfrutaron legítimamente antes del 7 de Marzo de 1820, den sus órdenes para que se les continúe el abono en el modo y forma establecido hasta dicho dia: que los que tuviesen derecho á su disfrute sin haberlo conseguido antes de la citada época, lo soliciten de S. M. para que recaiga la Real resolución; y finalmente, que si algun individuo de los que se separaron del servicio con licencia absoluta reclamase el goce del escudo que le estaba concedido antes del 7 de Marzo de 1820, lo solicite tambien de S. M. por conducto del Inspector ó Director general del arma á que perteneció, despues de purificado de la conducta que observó durante el tiempo revolucionario. Dios guarde &c. Madrid 18 de Junio de 1825.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas, sobre la persecucion del contrabando.

[En 21.] A los Capitanes y Comandantes generales digo con esta fecha lo que sigue: Es indudable que en todas ó la mayor parte de las Provincias litorales y fronterizas hay pueblos muy inclinados al comercio ilícito, donde se hacen depósitos de géneros de esta clase bajo la seguridad que proporciona el genio y propension de sus habitantes á este modo de vivir tan perjudicial á las buenas costumbres y á los intereses del Estado, cuyo descubrimiento es tan facil, como que apenas se contará en aquellas una sola poblacion donde se carezca de la noticia cierta de los que por hábito antiguo estan dedicados á proteger y hacer el fraude. A estos, pues, es á quienes se debe perseguir, hasta que convencidos de la imposibili-

dad de seguir tal conducta, se dediquen á ocupaciones, que al paso de reportarles las utilidades respectivas á su subsistencia, sean miembros útiles á la sociedad donde viven, en lugar de destruirla, como lo hacen contra todos los principios que establecen las leyes divinas y humanas. El REY nuestro Señor que se halla resuelto á adoptar todos los medios conducentes al restablecimiento de las buenas costumbres de sus pueblos, quiere y me manda decir á V. E. que las columnas móviles militares de ese distrito de su mando se dediquen con constante preferencia á la persecucion del comercio ilícito en dichos pueblos, ya atacándolo en los mismos, y ya en los caminos y veredas excusadas por donde transitan los defraudadores, las cuales, debiéndose saber igualmente por publicidad, costará poco al zelo de V. E. su averiguacion, sin perjuicio de las noticias que los Intendentes de las Provincias de esa demarcacion le facilitarán, como les prevengo por conducto de la Direccion general de Rentas. Lo traslado á VV. SS. de Real orden para que haciéndolo inmediatamente á los Intendentes, prevengan estos á los Resguardos se dediquen á la persecucion del fraude bajo de los mismos principios encargados á las columnas móviles, y que con presencia de los antecedentes y noticias existentes en los archivos de las Intendencias y sus Oficinas y Escribanías de las Subdelegaciones, extiendan sin pérdida de tiempo notas expresivas de los pueblos contrabandistas en cada una de sus respectivas Provincias, caminos y veredas por donde transitan los defraudadores, y las dirijan á los Capitanes y Comandantes generales de sus respectivas demarcaciones, remitiendo otras iguales á VV. SS. para que redactándolas en un expediente general las pasen á este Ministerio con las observaciones que les ocurra, para conocimiento de S. M. y disposiciones que exija la ejecucion de sus soberanas intenciones &c. Madrid 21 de Junio de 1825. = Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA.

Real orden circulada á los Capitanes generales, mandando que los Oficiales del ejército no puedan venir á la corte sin licencia de S. M.

[En 21.] Ha llamado la atención del REY nuestro Señor la frecuencia con que se presentan en esta capital sin haber obtenido su Real licencia, segun está prevenido con repetición, varios Oficiales del ejército, especialmente de los procedentes de América, autorizados únicamente con pasaportes del Gefe superior de la Provincia ó puerto de su desembarco; y en su consecuencia me ha mandado S. M. recordar á V. E. la prohibición de venir á esta corte y de salir de los límites de la comprensión de su mando los mencionados Oficiales, cualquiera que sea su empleo, sin expresa Real licencia. De Real orden &c. Madrid 21 de Junio de 1825.

HACIENDA.

Real orden para que los pagos por los derechos de Aduanas no se hagan en moneda de calderilla.

[En 22.] Noticioso el REY nuestro Señor de que los derechos de introducción y extracción de géneros, frutos y efectos por las Aduanas, se satisfacen en moneda de calderilla, con notorios quebrantos é inconvenientes que ocasiona en el giro mercantil su recuento, trasporte y difícil costoso cambio por no admitirse en el de letras, se ha servido S. M. resolver que los pagos de dichos derechos se ejecuten en moneda de plata ú oro, pues que la calderilla solamente debe admitirse en la parte señalada por ley con respecto á los contribuyentes del interior y no de los deudores de derechos de Aduanas. De Real orden &c. Madrid 22 de Junio de 1825. =Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas para que á los buques que pasan á Mahon á hacer la cuarentena, se les permita introducir allí los géneros que basten á cubrir el gasto que hacen.

[En 22.] El REY nuestro Señor, en virtud de cuanto VV. SS. manifiestan en 27 de Mayo último acerca de la pretension de D. Francisco Martorel, del comercio de Mahon, sobre que se permita á los buques procedentes de la Havana y tierra firme que pasan á aquel punto á hacer la cuarentena, introducir por la Aduana con el pago de derechos que devengarían en la de su destino en la Península, los géneros que basten á cubrir únicamente el importe de los gastos de la manutención de la tripulación, pago de sus salarios, desembarco y reembarco de los cargamentos y demas que se ofrecen á los Capitanes durante su permanencia en ella; se ha dignado S. M. revalidar la Real orden de 30 de Diciembre de 1819, por la que se concedió dicha gracia, respecto á subsistir las mismas circunstancias que la motivaron. Madrid 22 de Junio de 1825. =Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Compañía de Filipinas concediéndola seguir en el goce de sus privilegios aun despues de concluido el término señalado.

[En 22.] Accediendo el REY á la solicitud de la Junta de Gobierno de esa Real Compañía de Filipinas, ha tenido á bien mandar que subsista esta en el goce de sus privilegios aun despues de concluido el término señalado para su duracion en la Real cédula de 12 de Julio de 1803, y mientras no toma S. M. otra resolución sobre la materia. Y de la misma Real orden &c. Madrid 22 de Junio de 1825. =Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Circular de la Direccion general de Rentas insertando una Real orden para que se observe puntualmente lo mandado sobre Diezmos nouales.

[En 27.] El Excmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á la Direccion general con fecha 23 del presente mes la Real orden que sigue:

„Consiguiente á lo expuesto por VV. SS. en papel de 7 del corriente, ha tenido á bien S. M. facultarles para que circulen á todas las provincias de la Península é islas adyacentes, con encargo de su puntual observancia, las reglas que contiene la Real orden de 29 de Mayo anterior, para la aplicacion de las gracias concedidas por el Real decreto de 31 de Agosto de 1819 á los roturadores de terrenos incultos; y la declaracion, que tambien contiene la expresada Real orden, relativa á lo que debe observarse para la designacion de los terrenos de nuevos rompimientos que esten unidos á otros de antigua labor. De Real orden lo comunico á VV- SS. para su inteligencia y demas efectos consiguientes.”

Las reglas que se citan en la misma Real orden son las siguientes:

„1.^a Será de la atribucion del Administrador de ramos Decimales, de acuerdo con el de Rentas, declarar y aplicar la exencion de pagar diezmo noval á quien se halle en los casos expresados en el Real decreto de 31 de Agosto de 1819 (1), al que se arreglará puntualmente; dando cuenta á esa Direccion de cualquiera duda que ocurra para que determine por sí, ó consulte lo que estime conveniente. 2.^a Los roturadores y demas que soliciten la indicada exencion, presentarán á dicho Administrador de ramos Deci-

(1) Tomo 6.º, pág. 340.

males un atestado de la justicia y cura párroco del distrito en que se halle el terreno noval, expresivo de la cabida de este, tiempo en que se ha verificado la roturacion, cultivo á que haya sido reducido, acreditando ademas que dicho cultivo ó arbolado es estable y permanente, y no pasagero y temporal, como expresamente exige el citado Real decreto; en concepto de que el referido documento se presentará al citado Administrador en el término de un mes despues de haber sido sembrado el terreno. 3.^a Los roturadores que despues del citado Real decreto hayan pagado y paguen diezmos á la masa general, acudirán á impetrar su exencion con iguales documentos, para que siendo justa se les declare, y tenga efecto desde la cosecha del presente año. 4.^a Los de la misma época que no hayan pagado diezmo por considerarse en el goce de la expresada gracia, presentarán tambien su correspondiente certificado, para que se les declare igualmente la exencion, que deberá contarse desde el primer año en que adeudaron diezmo y no lo pagaron. 5.^a Los que no hayan solicitado la exencion ni la pretendan en el término señalado en la regla 2.^a con las circunstancias que en ella se indican, quedarán sujetos al pago de diezmo noval, sin excusa, ni se oirán sus reclamaciones. 6.^a y última. Los cosecheros de terreno noval que no lo hayan roto por sí, sino que lo hayan obtenido de los verdaderos roturadores por compra, arrendamiento ú otro motivo, no estarán en manera alguna comprendidos en la gracia de la exencion, y de consiguiente se les obligará al pago del diezmo noval, pues que siendo considerada esta gracia como un premio debido á la laboriosidad y trabajo de los roturadores, de ningun modo corresponde la disfruten los que realmente no lo hayan sido.”

Y la declaracion que tambien cita dicha Real orden es reducida á que para la designacion de los productos de los terrenos nouales que esten unidos á otros de antigua labor, despues de clasificados y marcados los expresados terrenos nouales, se forme una tazmía del diezmo de sus frutos, segun se verifica con el de las casas excusadas, y que sir-

viendo de base ó presupuesto dicha tazmía para considerar el valor del diezmo noval que hay en el término dezmatorio de cada pueblo, se saque á pública subasta, rematándose en el mejor postor, á pagar en los tres plazos de fin de Setiembre y fin de Diciembre del año en que se verifique el remate y fin de Marzo del siguiente &c. Madrid 27 de Junio de 1825.

CONSEJO REAL.

Real orden circular declarando que los que se graduen de Bachilleres en facultad mayor desde 1.º de Junio de cada año, se reputen como si lo fueran concluido el curso académico, y de consiguiente exentos de quintas.

[En 30.] El Rector y Claustro de la Universidad de Valladolid dirigieron al Consejo, con fecha 13 de Noviembre del año último, una exposicion en que manifestaron: Que conforme á la práctica observada por aquella y otras Universidades del Reino, antes del año de 1820, principiaron en el curso próximo anterior desde el dia 1.º de Junio los exámenes para los grados de Bachiller; y fueron admitidos á ellos los cursantes que acreditaron con certificacion de sus respectivos Catedráticos haber asistido hasta aquel dia con la puntualidad, aplicacion y aprovechamiento correspondientes, contándoles el año como ganado para el efecto de graduarse, pero sin eximirles de continuar asistiendo hasta el fin del curso: Que algunos de los graduados, por no estarlo al tiempo de la publicacion de la quinta, fueron incluidos en el sorteo para el reemplazo del ejército, con arreglo á la Real orden de 2 de Agosto de dicho año, comunicada al Supremo Consejo de la Guerra y circulada por este en 19 del mismo, en la cual se declaró que el grado de Bachiller en alguna de las cuatro facultades mayores sirviese de exencion, aunque hubiese sido recibido en el mismo dia de la publicacion de la quinta ó en el de la celebracion del sorteo, siempre que el grado se hubiese conferido despues de concluido el curso, y precedidos los años de estudio prevenidos: Que varios de

estos Bachilleres habian solicitado que como graduados antes del sorteo se les eximiese de la de soldados que les habia cabido; pero que algunas Juntas de Agravios, fundándose en la letra rigurosa de las palabras de la condicional de dicha circular, se resistian á decretar la exencion á los Bachilleres que recibieron el grado en el corto medio tiempo desde 1.º al 24 de Junio: Que conceptuando la Universidad esta inteligencia de las Juntas opuesta al objeto y espíritu de la Real declaracion citada, no podia ver indiferente que se frustrasen los efectos de unos grados conferidos con su acuerdo y con los requisitos necesarios, ni persuadirse que la mente de S. M. fuese en aquella otra que la de que no disfrutasen de la exencion los que, á favor de la relajacion en la disciplina y leyes académicas y de la suma facilidad que ha habido en las dispensas y conmutaciones, hubiesen obtenido los grados sin el competente número de cursos, ó con otros defectos sustanciales; pero que pues los grados de que se trataba no adolecian de estos vicios, y solamente se anticiparon algunos dias, no por efecto de arbitrariedad, sino de una laudable costumbre adoptada para evitar perjuicios á los escolares y Catedráticos, prolongando su residencia en las Universidades, y confirmada en el nuevo plan de Estudios, era claro que los grados recibidos en el corto intermedio de dicho curso, debian producir todos los efectos legales, y de consiguiente ser una justa exencion los conferidos antes de la celebracion del sorteo, conforme á la expresada Real orden de 2 de Agosto.

Meditada por el Consejo esta exposicion con el determinimiento que exigia la importancia de su objeto, y en vista de lo en su razon manifestado por el Sr. Fiscal, consultó á S. M. en 26 de Abril de este año cuanto estimó oportuno en el asunto, y por Real resolucion á esta consulta, conforme á su parecer, se ha servido S. M. declarar: que los graduados de Bachiller en facultad mayor desde 1.º de Junio de cada año, con los estudios prevenidos en el último plan inserto en la Real cédula de 24 de Marzo de este año, se reputen por graduados despues de concluido

el curso académico, por estarlo realmente para con ellos, y de consiguiente exentos de entrar en suerte de quintas, sin embargo de lo que expresa la Real orden de 2 de Agosto.

Publicada en este Supremo Tribunal la precedente Real determinacion ha acordado su cumplimiento &c. Madrid 30 de Junio de 1825. = D. Valentin de Pinilla.

JULIO.

HACIENDA.

Real decreto dando las reglas que deben observarse en la explotacion y laboreo de minas: de qué modo se adquiere su dominio: qué contribucion se debe pagar, y cuáles quedan reservadas á la Real Hacienda, con lo demas que expresa

[En 4.] Deseando promover por todos los medios posibles la felicidad de mis vasallos, siendo uno de los mas eficaces el de extender y favorecer su industria y comercio, y considerando que con el tiempo puede ser uno de los ramos mas útiles y lucrativos el de las producciones minerales, mandé á la Junta del Fomento de la riqueza del Reino que me presentase un proyecto de ley general de minas, por el cual, conciliando el interes particular con el derecho de mi soberanía y sin desatender los ingresos del Real Erario, se reanimase y protegiese el laboreo y beneficio de las minas. Y conformándome en lo sustancial con su dictámen, oido el de mi Consejo de Ministros, he tenido á bien decretar lo siguiente:

ART. 1.º Perteneciendo á mi Corona y Señorío Real el dominio supremo de las minas de todos mis Reinos, nadie tendrá derecho á beneficiarlas sino aquellos que ya le hayan adquirido por especial concesion que les hubieren hecho mis augustos Predecesores, y esté confirmada por Mí, y los que en lo sucesivo le obtengan en virtud del presente decreto.

ART. 2.º Las producciones minerales de naturaleza terrosa, como son las piedras silíceas y las de construccion, las arenas, las tierras arcillosas y magnesianas, y las tierras calizas de toda especie, continuarán como hasta ahora de aprovechamiento comun ó particular, segun los terrenos en que se encuentren, sin necesidad de concesion.

ART. 3.º Las piedras preciosas y todas las sustancias metálicas, combustibles y salinas, ya se encuentren en las entrañas de la tierra, ya en su superficie, son el objeto especial del ramo de la minería con arreglo al presente mi Real decreto.

ART. 4.º Todo español ó extranjero puede libremente hacer calas y catas para descubrir, reconocer y adquirir los criaderos minerales de que habla el artículo 3.º, ya sea en terrenos Realengos, comunes ó concejiles, ó ya en los de dominio particular libres ó vinculados, con la obligacion de resarcir los daños y perjuicios que ocasionaren con aquellas operaciones, conservándose en este punto las disposiciones de las leyes 3.ª y 4.ª del título 18, libro 9 de la Novísima Recopilacion.

ART. 5.º Para la concesion de una mina se acudirá ante el respectivo Inspector del distrito, formalizando el correspondiente *registro*, si fuese nueva, ó el *denuncio* si fuese abandonada ó se hallase en el caso de ser denunciabile.

ART. 6.º Admitido el registro ó denuncio, el interesado designará dentro de diez dias la situacion de su pertenencia al hilo del criadero.

ART. 7.º En el término de noventa dias habilitará una labor de pozo ó de cañon, á lo menos de diez varas castellanas.

ART. 8.º El Inspector señalará el dia en que haya de practicarse el reconocimiento de la labor por uno de los Ingenieros, cuyo acto se hará por ante Escribano y en presencia del mismo Inspector ó del sugeto á quien comisione; y en seguida se procederá á la demarcacion del terreno y fijacion de estacas ó mojoneras, y se pondrá en posesion formal al interesado, dándose cuenta á la Direccion general del ramo.

ART. 9.º El testimonio de las diligencias se entregará al interesado, y le servirá de título para el disfrute de la mina.

ART. 10. En lo sucesivo cada mina tendrá doscientas varas castellanas de longitud al hilo del criadero, y la mitad de latitud á su echado, formando ángulo recto con la primera.

ART. 11. El paralelogramo rectángulo que resulte de esta medida formará la cuadra ó pertenencia de la mina, que se demarcará con estacas ó mojoneras, que no podrán variarse.

ART. 12. Las minas que actualmente se trabajan conservarán las dimensiones que tengan señaladas, siempre que no excedan de las que se establecen en el artículo 10.

ART. 13. La demarcacion que forma una mina ó pertenencia no podrá partirse en ningún caso entre diferentes sujetos, ni tampoco podrán reunirse en uno mismo dos minas ó pertenencias contiguas sobre un mismo criadero, sino en los casos siguientes:

- 1.º En el de descubrirse un criadero nuevo.
- 2.º En el de restauracion de establecimientos abandonados de minas.
- 3.º En el de empresas por compañía, á lo menos de tres personas.
- 4.º Cuando se pida nueva por haber salido con los labrados de la primitiva.
- 5.º Cuando se adquiere el derecho por compra, donacion, herencia ú otro legítimo título.

En los dos primeros casos se concederán hasta tres minas, y en el tercero hasta cuatro, segun se explicará en la ordenanza.

ART. 14. El terreno que medie entre dos ó mas minas contiguas, y no llegue á formar una pertenencia completa, se tendrá por demasía, y se concederá al que le pida, siempre que los concesionarios de aquellas no se obliguen á llegar á él con sus labrados en el término que el Inspector les señale.

ART. 15. Las concesiones de minas se harán por tiem-

po ilimitado; y mientras los mineros cumplan con las obligaciones y condiciones señaladas en este mi Real decreto, podrán disponer de su derecho y de los productos de las minas como de cualquiera otra propiedad.

ART. 16. Se exceptúan de estos productos los azogues, que como género estancado se entregarán en los Reales almacenes, segun se prevenga en las órdenes que rijan.

ART. 17. Las minas se trabajarán conforme á los principios y reglas del arte, y no podrán suspenderse sus labores sin dar antes aviso al Inspector ó Ingeniero mas inmediato en el modo y casos que señalará la ordenanza.

ART. 18. Para que una mina se entienda poblada, tendrá por lo menos cuatro operarios dedicados á algun trabajo interior ó exterior de ella.

ART. 19. Los mineros podrán adquirir el terreno que necesiten para el servicio de ellas, mediante la correspondiente indemnizacion de daños y perjuicios á los dueños por convenio ó tasacion de peritos.

ART. 20. Bajo de igual indemnizacion podrán los mismos y cualesquiera otras personas adquirir el terreno necesario para establecer oficinas de beneficio.

ART. 21. Los mineros y los dueños de oficinas de beneficio tendrán derecho, como los vecinos de los pueblos donde estas se establezcan, al uso y aprovechamiento de las aguas de los rios, arroyos y manantiales, y á proveerse de las leñas, madera y carbon de los bosques y montes, con arreglo á las leyes y ordenanzas municipales de los pueblos.

ART. 22. En iguales términos tendrán derecho al uso y aprovechamiento de pastos en las dehesas, montes, prados y egidos para las bestias de carga, tiro y silla, dedicadas á las faenas y trasportes de las minas y oficinas de beneficio.

ART. 23. La ordenanza señalará los requisitos y formalidades con que deberá pedirse y concederse el uso y aprovechamiento de que tratan los dos artículos anteriores.

ART. 24. Los sitios, tanto para los edificios que hayan de construirse en las bocas de las minas, como para

establecer oficinas de beneficio, se limitarán á la extension que á juicio de los Inspectores parezca indispensable, segun la naturaleza y amplitud de las operaciones, entendiéndose lo mismo del uso y aprovechamiento de aguas, y del terreno necesario para los caminos respectivos.

ART. 25. Las concesiones de minas por mercedes ó privilegios hechas con posterioridad á la incorporacion de que habla la ley 4.^a, título 18, libro 9 de la Novísima Recopilacion, y que se hallen confirmadas, se presentarán ante la Direccion general de Minas, para que se tome razon de ellas en el término de dos meses, contados desde la publicacion de este decreto en la capital de la provincia donde se hallen los poseedores; á quienes concedo el de un año improrogable para que puedan beneficiar dichas minas, ó disponer de su accion como les convenga. Pasado este término cualquiera tendrá derecho á registrar y denunciar las que no se hayan empezado á trabajar con arreglo á este mi Real decreto. Las concesiones no confirmadas, y las que no se hayan presentado en la Direccion general dentro de dicho término, quedarán nulas y de ningun valor.

ART. 26. Por cada pertenencia de las dimensiones señaladas en el artículo 10, ya sea de las minas concedidas anteriormente, ya de las que en adelante se concedan, se pagará á mi Real Hacienda la contribucion anual de mil reales de vellon, y á prorata por las que no lleguen á dichas dimensiones. Las oficinas de beneficio pagarán igualmente quinientos reales por cada cien varas cuadradas del terreno que ocupen.

ART. 27. Se pagará ademas el cinco por ciento del producto de los minerales beneficiados, como tambien de los que para su uso ó aplicacion á las artes se expendan en su estado natural, sin deduccion de costos en uno ni en otro caso.

ART. 28. Las ferrerías y minas de hierro quedan exceptuadas de las disposiciones de los dos artículos anteriores.

ART. 29. Serán de libre aprovechamiento, sin necesi-

dad de licencia ni de otra formalidad, y sin sujecion á ninguna clase de impuesto, las arenas auríferas, y cualesquiera otras producciones minerales de los rios y placeres, mientras no se verifique con operaciones por mayor en establecimientos fijos.

ART. 30. Se pierde el derecho adquirido sobre una mina, y será esta denunciabile, en los casos siguientes:

1.^o Cuando no se habilite en el término de los noventa dias la labor de que se habla en el artículo 7.^o

2.^o Cuando por no haberse dado á tiempo el aviso prevenido en el artículo 17 se imposibilite el reconocimiento completo de la mina.

3.^o Cuando se suspendan los trabajos de ella durante cuatro meses continuos, ú ocho interrumpidos en el espacio de un año, no habiendo guerra, peste ó hambre en las veinte leguas al contorno.

4.^o Cuando por disfrutarse solo las labores altas de la mina se dejan inundadas las mas profundas, á menos que requerido el dueño en virtud de denuncia entablado por otro, no se obligue á desaguarla en el término de cuatro meses.

ART. 31. Las oficinas de beneficio se entenderán abandonadas cuando se hayan arruinado sus techos, de modo que no puedan servir para los usos y operaciones á que estaban destinadas.

ART. 32. Quedan reservadas á mi Real Hacienda las minas siguientes:

- 1.^o Las de azogue de Almaden.
- 2.^o La de cobre de Rio-Tinto.
- 3.^o Las de plomo de Linares y de Falset.
- 4.^o La de calamina de Alcaraz.
- 5.^o Las de azufre de Hellin y Benamaurel.
- 6.^o Las de grafito ó lapiz-plomo de Marbella.

ART. 33. En consecuencia quedan derogadas las leyes 3.^a y 4.^a del título 18, libro 9 de la Novísima Recopilacion en cuanto á las minas de Guadalcanal, Cazalla, Ara-

cena y Galaroza, que se concederán á particulares, como cualesquiera otras que no sean de las reservadas en el anterior artículo.

ART. 34. Ninguna de las disposiciones del presente mi Real decreto se entenderán con las minas y pozos de sal comun, cuyo aprovechamiento, gobierno y administracion continuarán como hasta aqui.

ART. 35. Tomando, como tomo, bajo mi soberana y especial proteccion los establecimientos de minas, declaro que los que se trabajen por cuenta de extrangeros estarán exentos de represalias en caso de guerra, sin que con motivo de ella puedan ser molestados estos en sus personas y bienes, mientras observen las leyes de policia y buen gobierno que rijan en España; y ademas es mi voluntad que los bienes que adquieran en mis dominios los puedan transmitir por donacion, venta y sucesion, aunque los dueños no esten naturalizados, derogando en esta parte las leyes que rigen en la materia.

ART. 36. Para el gobierno general de la Minería habrá en Madrid una Direccion compuesta de un Director general, dos Inspectores generales y un Secretario.

ART. 37. En cada distrito de minas habrá un Inspector particular con el número de Ingenieros proporcionado á su extension, y bajo de la dependencia de la Direccion general.

ART. 38. Los destinos de Director, Inspectores, Ingenieros y Secretario serán de mi Real nombramiento, y se conferirán á sugetos de conocimientos científicos y de práctica en la Minería.

ART. 39. La Direccion general se entenderá para todos los negocios que exijan mi resolucion con mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda.

ART. 40. La Direccion y los Inspectores de distrito en su caso tendrán á su cargo:

1.º El cuidado de promover y fomentar el importante ramo de la Minería.

2.º La direccion facultativa y el gobierno económico de los establecimientos de minas reservadas á mi Real Ha-

cienda hasta entregar sus productos adonde corresponda.

3.º La inspeccion y vigilancia sobre los trabajos y operaciones de las minas de particulares, para celar su regularidad y buen orden, y para mantener la tranquilidad y subordinacion entre los operarios, capataces y demas personas que se ocupen en las labores y faenas.

4.º La recaudacion de los impuestos que se señalan en este mi Real decreto á las minas y á las oficinas de beneficio que correspondan á particulares.

ART. 41. La jurisdiccion privativa de los asuntos contenciosos relativos á las minas y oficinas de beneficio se comete á la Direccion general del ramo; debiendo entablarse las primeras instancias ante los Inspectores de distrito, como Subdelegados, con las apelaciones á aquella, y tratarse los negocios á estilo de comercio, verdad sabida y buena fe guardada.

ART. 42. Los Inspectores de distrito conocerán ademas de los excesos y delitos que se cometan en las minas y oficinas de beneficio, con facultad de imponer penas correccionales en los casos leves, y con la de asegurar á los reos y prevenir las primeras diligencias en los graves para pasarlos á su Juez competente.

ART. 43. Para proporcionar la instruccion fundamental á los que se dediquen al importante ramo de la Minería, se dará nueva forma á la escuela de aplicacion de Almaden, estableciéndose alli dos cátedras bajo la dependencia de la Direccion general, la una de geometría subterránea y la otra de docimasia y mineralurgia, cuyos alumnos para ser admitidos reunirán las cualidades y circunstancias que señale la ordenanza.

ART. 44. Quedan derogadas todas las leyes, ordenanzas y demas disposiciones tocantes al laboreo de minas y beneficio de metales, cuyos asuntos se arreglarán en adelante por lo que se establece en este mi Real decreto y en la nueva ordenanza que se publicará.

Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponde. = Está rubricado de la Real mano = En Palacio á 4 de Julio de 1825. = A D. Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real decreto aplicando á la Caja de Amortizacion el producto de las contribuciones impuestas á las Minas del modo que se expresa.

[En 4.] Hallándose adjudicadas al Crédito público las Minas de alcohol y de plomo por mis Reales resoluciones de 30 de Junio de 1817 y 30 de Noviembre del mismo año; debiendo ahora quedar libre su laboreo y beneficio en virtud de mi decreto de este dia (1), y queriendo Yo al mismo tiempo no solo no disminuir los arbitrios destinados á la extincion de la deuda y pago de sus intereses, sino aumentar los fondos de la Real Caja de Amortizacion, encargada de tan importante objeto; he resuelto que el producto líquido de las contribuciones impuestas en dicho decreto á las Minas y oficinas de beneficio, cuyo laboreo se deja á la libre accion de los particulares, asi nacionales como extranjeros, se aplique exclusivamente á la Real Caja de Amortizacion, á medida que sea recaudado, como igualmente los productos líquidos de las Minas de grafito ó lapiz-plomo de Marbella, y de calamina de Alcaráz, que hasta ahora no habian sido adjudicados. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 4 de Julio de 1825. = A Don Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas, declarando que la habilitacion de bandera neutral para Ultramar recae sobre los cargamentos, y no sobre los buques, que satisfarán los derechos correspondientes.

[En 7.] Conformándose el REY nuestro Señor con el parecer de VV. SS. no ha tenido por conveniente ac-

(1) Vease el anterior á este.

ceder á la solicitud de varios comerciantes de Málaga para que se devuelva en la Habana y no se cobre en lo sucesivo á los buques neutrales conductores de frutos ó efectos peninsulares en virtud de Reales permisos, el exceso de derechos por razon de toneladas, desde la cantidad de cinco reales que pagan nuestros barcos hasta la de veinte que satisfacen los extranjeros; y ha declarado al propio tiempo S. M. por punto general que las exenciones con que se concede la habilitacion de bandera neutral para expediciones ultramarinas recaen únicamente sobre los cargamentos y no sobre los buques, los cuales deberán satisfacer los derechos de navegacion establecidos como extranjeros. De Real orden &c. Madrid 7 de Julio de 1825. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas previniendo lo conveniente para que no se entorpezca el pago de las gratificaciones que se dan de las aprehensiones de contrabandos.

[En 8.] El REY nuestro Señor, con el fin de que no haya detencion ni entorpecimiento en el pago de las gratificaciones y partes de comisos de las aprehensiones que se ejecuten por columnas móviles, y conformándose con lo propuesto por VV. SS. en 21 de Junio próximo; se ha servido mandar que cuando las Administraciones subalternas de Rentas carezcan de peritos para el reconocimiento de tabacos aprehendidos y de dinero para el pago de gratificaciones, se haga todo en las Administraciones de partido; pero que si ni aun en estas hubiese metálico, dispongan lo conveniente los Intendentes mediante avisos de los Administradores, y que los géneros prohibidos se entreguen asimismo en dichas Administraciones de partido para su reconocimiento, avalúo y depósito, ó en las de provincia si acomodase al Oficial de la partida aprehensora para sacar mas ventajas, llegado el caso de la subasta. De Real orden &c. Madrid 8 de Julio de 1825. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden mandando perseguir el contrabando, y que se averigüe en los pueblos quiénes viven de él, formándoles causa si no lo abandonan, acreditando dentro de tres días haber elegido otro ejercicio honesto, y que no se resistan los voluntarios Realistas á ser reconocidos como lo son los demas.

[En 8.] El REY nuestro Señor, en vista de lo que ha manifestado la Direccion general de Rentas con motivo de lo expuesto por el Comandante del Resguardo de Rentas de Extremadura, acerca de la proteccion que allí encuentran los contrabandistas de parte de las Autoridades; se ha servido mandar S. M. que para averiguar quiénes viven de tan criminal manejo, exijan los Intendentes de policia á las justicias de los pueblos, bajo de la responsabilidad de las mismas, noticia de los sugetos avecindados en ellos, que conocidamente no tuviesen otra ocupacion, ó que fuesen encubridores; y que verificado se les haga saber formalmente que si del todo no abandonan tan escandaloso modo de vivir, acreditando dentro de tres días haber elegido otro ejercicio honesto para subsistir, se les formará causa con arreglo al artículo 9 de la Real Instruccion de 8 de Junio de 1805; y que siendo la soberana voluntad de S. M. que dicha Instruccion se observe puntualmente, persigan ademas dichas Justicias el contrabando, como es de su obligacion, segun el artículo 17 de la misma; y que con arreglo á ella no podrán tampoco resistirse los voluntarios Realistas á ser reconocidos y sus casas por el Resguardo de Rentas, cuando no estan preservadas las de los Grandes de España. De Real orden &c. Madrid 8 de Julio de 1825. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden ampliando la libre extraccion de granos á las fronteras de Portugal y á los puertos de Galicia hasta Guipúzcoa, por ahora.

[En 10.] El REY nuestro Señor, previos los informes que ha tenido á bien tomar acerca de las exposiciones del Ayuntamiento de la ciudad de Badajoz, de Don Pedro Manuel Jimenez, vecino de Cabezón de Cameros, en la provincia de Soria, y del Intendente de Policia de Zamora, solicitando el primero que se permita extraer á Portugal á los labradores de aquella provincia los muchos granos de que abundan; el segundo seis mil fanegas de cebada que tiene existentes, sin haber podido enagenarlas; y el tercero igual gracia para las crecidas cosechas con que se hallan abrumados aquellos propietarios, fundándose en el ínfimo precio á que han llegado por la falta de salida y ruina de la agricultura, que es consiguiente de no resarcirse de los grandes desembolsos que les cuesta el sostenerla; y observando S. M. que debe ser ilusoria esta medida en las provincias marítimas del Mediterráneo, por no haber donde llevarlos ni permitirlo sus precios, se ha dignado resolver que se haga extensiva la libre extraccion de granos concedida por la Real orden de 7 de Marzo de 1820, confirmada en 20 de Noviembre de 1823 (1), únicamente á las fronteras de Portugal y á los puertos de las costas septentrionales desde Galicia hasta Guipúzcoa, por ahora y mientras se establecen las reglas generales para todos los puntos del comercio y tráfico de granos, que deben nivelar los precios en que los pone la concurrencia y baratura de los portes, que tanto dificulta la falta de comunicaciones; siendo igualmente su soberana voluntad que se publique esta disposicion, insertándola en la gaceta. Lo que comunico &c. Madrid 10 de Julio de 1825. = Luis Lopez Ballesteros.

(1) Tomo 7.º, pág. 193.

GUERRA.

Real orden disponiendo que los contratistas de Hospitales militares no puedan remover á los Capellanes de ellos ni á los demas empleados con Real nombramiento.

[En 11.] He dado cuenta al REY nuestro Señor de una exposicion del M. R. Patriarca Vicario general de los Reales Ejércitos, en la que manifiesta que á consecuencia de la contrata que el Asentista del Hospital militar de Algeciras D. Francisco Cantilló acababa de recibir del Intendente de Andalucía, trataba de remover al Capellan mayor interino de dicho hospital D. Agustin Josef Mendez Pacheco, y á su auxiliar Fr. Antonio de Burgos, y poner en su lugar al Presbítero secularizado Don Josef Barranco, fundado sin duda en la cláusula 6ª de la referida contrata, que le concede igual facultad á la que tenia en la condicion 8ª de la que celebró en el año de 1822, por la que se le autorizaba para nombrar y despedir los Capellanes destinados á él para la asistencia espiritual de los enfermos, cuya condicion fue derogada por Real orden de 29 de Julio de aquel año; prohibiéndose ademas para lo sucesivo que se admitiesen semejantes propuestas en las contratas que se hiciesen, mandando al propio tiempo que por cuantos medios se pudiesen intentar legítimamente se procurase que el Asentista conviniere en que fuese nula dicha condicion 8ª, ahora 6ª, ofreciéndole otras ventajas, si fuese necesario, hasta conseguirlo, y que no se limitase á los Capellanes sino con extension á cuantos empleados obtuviesen nombramiento Real: por todo lo que propone el R. Patriarca que debe subsistir y observarse la citada Real orden, contra cuyo tenor se ha subrogado la cláusula 6ª de la nueva contrata, que por sola esta razon debe declararse nula. Enterado S. M. de todo, y conformándose con lo que sobre el particular le ha expuesto su Consejo Supremo de la Guerra, se ha servido declarar nula la cláusula 6ª de la citada nue-

va contrata, y que subsista y se lleve á efecto la Real orden de 29 de Julio de 1822, aunque expedida en tiempo inhábil, haciéndola extensiva no solo á los Capellanes sino á los demas emplados en el Hospital militar de Algeciras, como son el Médico, Cirujano, Boticario, Contralor y Comisario de Entradas que obtienen nombramiento Real, y que esta medida se adopte generalmente para los demas Hospitales militares. De Real orden &c. Madrid 11 de Julio de 1825.

Sigue la Real orden que se cita.

Excmo. Sr.: Al Intendente general militar digo hoy lo siguiente: „He dado cuenta al REY de un oficio del M. R. Patriarca, Vicario general de los Ejércitos, en que propone se anule la condicion 8ª de la contrata celebrada con el Asentista del Hospital militar de Algeciras Don Francisco Contillo, que le da facultad para nombrar y despedir los Capellanes de él; y S. M., de conformidad con lo que le ha expuesto el Consejo de Estado en consulta de 12 de Junio último, se ha servido resolver, que por cuantos medios se puedan intentar legítimamente se procure que el Asentista convenga en que sea nula dicha condicion 8ª, ofreciéndole otras ventajas, si fuere necesario, hasta conseguirlo, no limitándose solo á los Capellanes, sino extendiéndose á cuantos empleados obtengan nombramiento Real; prohibiendo para lo sucesivo que se admitan semejantes propuestas en las contratas que se hagan.” De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. = Palacio 29 de Julio de 1822.

CONSEJO REAL.

Circular concediendo el término de seis meses para que se tome razon en los Oficios de Hipotecas de las Escrituras que no tengan este requisito, y reencargando la observancia de lo mandado sobre esto en anteriores órdenes.

[En 12.] Por Real Pragmática-Sancion de 31 de Enero de 1768 se sirvió S. M., á consulta del Consejo, establecer Oficio de Hipotecas en las cabezas de Partido de todo el Reino, al cargo del Escribano de Ayuntamiento, para la toma de razon de las Escrituras de Censos ó Hipotecas, con la instruccion que en ello se habia de guardar para la mejor observancia de la citada ley, señalando el término de un año para la presentacion de las que ya estaban otorgadas; declarando en el capítulo 8º de la misma Real Pragmática, que por lo tocante á las Escrituras otorgadas antes de su publicacion se cumplia con la toma de razon al tiempo de usarse de las mismas escrituras para perseguir las Hipotecas ó fincas gravadas; bien entendido que sin preceder la circunstancia del registro, ningun Juez podria juzgar por tales instrumentos, ni harian fe para dicho efecto, aunque la hiciesen para otros fines diversos de la persecucion de las Hipotecas, ó verificacion del gravámen de las fincas bajo las penas explicadas en ella.

Habiéndose hecho varios recursos al Consejo exponiendo la imposibilidad de presentar en tan corto tiempo las Escrituras en las Contadurías de Hipotecas, se sirvió prorogar por un año mas el referido término, para que dentro de él se tomase la razon en las Contadurías de Hipotecas en la forma que estaba mandado, y se comunicó á las Chancillerías y Audiencias en 1º de Julio de 1774 para que la circularan á los pueblos de su distrito.

Por otra Real cédula de 10 de Marzo de 1778 se declaró que de las Escrituras é Hipotecas que se dicen de donaciones piadosas, debia tomarse precisamente la razon en el Oficio y Contaduría de Hipotecas establecida en las cabezas de Partido, en donde se hallasen sitas las alhajas

gravadas, ejecutándose lo mismo por los cuerpos, comunidades y pueblos de sus Escrituras hipotecarias; observándose para ello el método que se estableció en la misma Real cédula; y para todo se prorogó por tres años mas el término prefinido en la citada Real Pragmática de 31 de Enero de 1768.

Con motivo de los recursos hechos al Consejo por diferentes comunidades y particulares sobre no haberse podido tomar razon de varias Escrituras dentro del referido término de los tres años, se sirvió el Consejo, por decreto de 10 de Abril de 1782, prorogar generalmente por tiempo de dos años el término señalado en la citada Real cédula, para la toma de razon de las Escrituras en las Contadurías ú Oficios de Hipotecas del Reino, cuya providencia se comunicó á las Chancillerías y Audiencias en 24 de Abril del mismo año, para que por ellas se expidiesen las órdenes correspondientes á los Corregidores y Escribanos, á cuyo cargo estaban las Contadurías de Hipotecas.

Posteriormente, con vista de otros recursos, se sirvió el Consejo, en órdenes de 23 de Agosto de 1784, 14 de Mayo de 1787 y 31 de Julio de 1789, prorogar por dos años mas en cada una el término señalado para la presentacion de Escrituras á la toma de razon en las Contadurías ú Oficios de Hipotecas.

En este estado se ocurrió al Consejo por D. Ramon Ballesteros y Barona, Contador general de Hipotecas de Madrid y su Partido, exponiendo que por la mencionada Real Pragmática-Sancion de 31 de Enero de 1768, y en otras resoluciones posteriores, se manda expresamente la toma de razon en dicha Contaduría de todas las Escrituras que causen Hipotecas expresas, sin exceptuar ningunas, como son las de fianzas, empeños, obligaciones, censos perpetuos y al quitar, sus redenciones, ó de cualesquiera tributos, vínculos, patronatos, mayorazgos, desemeños, y de las cartas de pago de fianzas ú obligaciones, trasposos de bienes raices ó censos, juros &c., ora sean ventas, cartas de dote, donaciones, cesiones, cambios, permutas, hijuelas, particiones, ó cualesquiera posesiones

é Hipotecas, sean por herencia ó sentencia para mudar sus partidas en los libros; como asimismo estaba mandado se tomase razon de las Escrituras de donaciones piadosas, temporalidades, bienes raices pertenecientes á hospitales y á casas de misericordia, imposiciones sobre la renta del tabaco, y enagenaciones de bienes eclesiásticos; en cuyas sabias disposiciones se aspiraba á acreditar la propiedad de las fincas y sucesion en ellas de los dueños en quienes recayesen. Que estaba mandado igualmente en la citada Pragmática que todos los Escribanos del Reino que otorgasen cualquiera de las Escrituras referidas, advirtiesen en ellas la toma de razon en la Contaduría de Hipotecas, no solo por escrito, sino tambien de palabra á las partes que no saben leer, para que acudan á ejecutarlo en el preciso término de seis dias las otorgadas en Madrid, y de un mes á las de fuera; y que de no hacerlo quedasen nulas y de ningun valor ni efecto; no pudiendo formar autos, ni admitir demandas algunas los Jueces, ni perseguir las Hipotecas, sin que les constase la precisa toma de razon bajo las penas que en ella se prevenia. Que de no verificarse esta toma se seguian los mas considerables perjuicios á la Real Hacienda, comunidades eclesiásticas y seculares y demas interesados; los que cesarian si se observase la citada Real Pragmática-Sancion: y mediante notarse que no concurrían á la toma de razon las Escrituras de ningun contrato comprendidas en ella y demas Reales órdenes, unas por la falta de advertencia del Escribano, otras por admitirlas los Jueces sin este requisito, y otras por la total negligencia de las partes, ya por ignorancia ó por malicia, pidio que el Consejo se sirviese mandar observar en todo la citada Pragmática y Reales órdenes, haciéndose saber á todos los Escribanos cumpliesen sin la menor demora con lo que les está prevenido, que los Jueces no las admitan sin esta circunstancia en juicio ni fuera de él, haciendo que las partes las presenten en el término prefijado.

Enterado de todo el Consejo, y con vista de lo expuesto por el Sr. Fiscal, se sirvió mandar se expidiese la correspondiente circular, como asi se hizo en 22 de Enero

de 1816, á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, á las Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino, reencargando la puntual observancia de la Pragmática-Sancion de 31 de Enero de 1768, y la de las demas Reales cédulas y órdenes posteriores que previenen la toma de razon en las Contadurías de Hipotecas de todas las Escrituras que las mismas expresan; y teniendo en debida consideracion las dificultades que habian mediado en las pasadas ocurrencias, se sirvió prorogar el término señalado en la expresada Real Pragmática, Real cédula y órdenes que quedan citadas, por tres meses mas para los tenedores de Escrituras de esta Provincia de Madrid y su Partido, y el de seis á los de las demas Provincias del Reino, para que dentro de ellos verificasen su presentacion en las respectivas Contadurías.

Ultimamente, y por la Real Audiencia del Principado de Cataluña, se ha ocurrido al Consejo, exponiendo, que zelosa del puntual cumplimiento de las soberanas disposiciones, teniendo presente la Real Pragmática-Sancion de 31 de Enero de 1768, sobre establecimiento de Oficios y Contadurías de Hipotecas, y posteriores resoluciones acerca de varios puntos relativos á la toma de razon de Escrituras de contrato que en aquella está prevenida, se habia considerado en la necesidad de consultar á S. M. acerca de la concesion de nuevo término ó próroga, cuando habia espirado el que estaba prescrito á dicho fin, sobre cuyo punto observaba dicha Audiencia abusos dignos de remediarse. Que con respecto á las Escrituras cuyo otorgamiento es en la capital del Partido, estaba prefijado el término de los seis dias siguientes al de su fecha para la toma de razon, y el de un mes para las que se otorgan en pueblo del distrito ó jurisdiccion de la capital; y estaba tambien prevenido que no cumpliéndose con el registro y toma de razon, no hiciesen fe dichos instrumentos en juicio ni fuera de él, para el efecto de perseguir las Hipotecas, ni para que se entendiesen gravadas las fincas contenidas en el instrumento cuyo registro se hubiese omitido.

Que sin embargo habia observado la Audiencia que por la Autoridad política, que habia residido de algun tiempo en los Capitanes generales, se habian concedido nuevos términos para la práctica de aquella diligencia, verificando lo propio algunos Corregidores del Principado, tal vez sin militar motivos poderosos que lo aconsejasen, pues en las respectivas instancias presentadas de poco tiempo á esta parte en el Acuerdo de la citada Audiencia, se reparaba que las mas apoyaban la solicitud en que por olvido se habia omitido la presentacion de las Escrituras en los Oficios de Hipotecas para su registro dentro del término señalado; echándose de ver en algunas que habian trascurrido meses y años desde su otorgamiento hasta el dia en que se proponia el interesado ocurrir á aquella falta; produciendo esto el inconveniente, que sabiamente quiso prevenirse por la Real Pragmática, de excusarse muchos pleitos, sabiendo los que compraban los censos y tributos, los censos é Hipotecas que tienen las casas y heredades que compraban, lo cual encubrian y callaban los vendedores. Que no obstante lo expuesto reconocia aquel Tribunal que algunas instancias iban recomendadas por la circunstancia de haberse omitido el registro ó toma de razon por los causantes de los actuales interesados, quienes no habian tenido parte en la indolencia ó descuido de aquellos, siendo por consiguiente inculpables; favoreciendo á otros la falta de conocimiento é inteligencia acerca de la importancia de dicho requisito, aunque el Escribano les advirtiese la necesidad de él. Que la Audiencia, en casos extraordinarios y que no podian preverse en la Real Pragmática, singularmente en los que el desorden y trastorno general de las cosas dificultaba ó impedia absolutamente presentar las Escrituras en las respectivas Oficinas para el registro y toma de razon, habia concedido algunas veces el término de quince dias á fin de subsanar aquel defecto; pero en la actualidad, que eran tantas las instancias sin que les favoreciese un motivo legítimo, no se consideraba autorizada antes que precediese una soberana declaracion; tanto mas cuando tenia presente la acordada del Consejo

de 24 de Enero de 1816, por la cual se concedió el término de seis meses para registrarse en el Oficio de Hipotecas las Escrituras que no se hubiesen registrado. Y que conociendo la Audiencia la necesidad de evitarse los perjuicios que podian seguirse de la falta de aquel requisito en las Escrituras, y las reclamaciones que tambien podian ocurrir de parte de los interesados en que no se registrasen, ya que no se hizo dentro del término señalado por la ley, por lo mismo, despues de haber oido al Fiscal, elevaba á la soberana atencion de S. M. las reflexiones expuestas, á fin de que se dignase dictar la providencia que fuere de su Real agrado.

El Consejo enterado de la anterior exposicion, y con inteligencia de lo manifestado por el Fiscal, se ha servido mandar se expida la correspondiente circular á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, á las Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino, reencargando la puntual observancia de la Pragmática-Sancion, y la de las demas Reales cédulas y órdenes posteriores, que previenen la toma de razon en las Contadurías de Hipotecas de todas las Escrituras que las mismas expresan; y conceder el término de seis meses por último y perentorio, para que dentro de él se verifique la toma de razon en todas las Escrituras que falte dicho requisito; y pasado que sea, no hagan fe estas en juicio ni fuera de él para perseguir las Hipotecas, ni tenerse por gravadas las fincas.

Lo que participo á V. de orden del Consejo &c. Madrid 12 de Julio de 1825. = D. Josef de Ayala.

GUERRA.

Real orden comunicada al Sr. Secretario del Despacho de Hacienda señalando el haber que deben gozar, sin perjuicio de la purificacion, los Brigadieres que se hallaban de cuartel en 7 de Marzo de 1820.

[En 12.] He dado cuenta al REY nuestro Señor del oficio de V. E. de 28 de Junio último, trasladando el

que en 23 del mismo le dirigió el Señor Tesorero general, con inclusion de la consulta de que se hacia mérito, promovida por el Intendente de Andalucía, acerca de los sueldos que debian abonarse á los Generales que alli existian, mediante á la diferencia de circunstancias en que los mismos se encontraban, y necesidad en consecuencia de que se fijase de un modo positivo lo que hubiera de practicarse en semejante caso. Enterado S. M. de los puntos indicados y de los demas extremos comprendidos en la indicada consulta, se ha servido resolver por regla general lo que manifiestan los siguientes artículos. 1.º Los Generales y Brigadieres que hallándose de cuartel en 7 de Marzo de 1820 permanecieron en la misma clase y se presentaron á la autoridad correspondiente luego que fue restablecido el Gobierno legítimo, gozarán por completo el sueldo que entonces disfrutaban. 2.º Los que en la misma clase fueron despues empleados por el llamado Gobierno constitucional, durante la pasada época revolucionaria, gozarán la mitad del mencionado sueldo, aunque hubiesen vuelto á sus destinos anteriores de cuartel; é igual asignacion disfrutarán los pasados, presentados y capitulados con las tropas Realistas ó Aliadas, segun lo prevenido en la circular de 8 de Marzo del año anterior (1), abonándose para los prisioneros la señalada en la misma, prefijada por la Regencia del Reino en su circular de 1.º de Octubre de 1823. (2) 3.º Lo prevenido en los anteriores artículos lo es sin perjuicio del resultado de las purificaciones respectivas, y sin comprender á los que por expresa resolucion de S. M. gozan sueldo prefijado, ni á los que S. M. se hubiese servido emplear despues de su deseada libertad. Lo que de Real orden &c. Madrid 12 de Julio de 1825.

(1) Tomo 8.º, pág. 244. (2) Tomo 7.º, pág. 141.

GUERRA.

Real orden para que toda gratificacion ó sobresueldo se continúe pagando sujetándose á las reglas de purificacion.

[En 13.] He dado cuenta al REY nuestro Señor del oficio del Sr. Tesorero general de 6 del mes próximo pasado, en el que consulta si á D. Juan Calduch, Sargento 1.º que fue del Regimiento Real de Zapadores, en la actualidad con licencia indefinida en Talavera de la Reina, se le ha de abonar el sobresueldo de cuatro reales diarios que obtuvo por sus servicios, al propio tiempo que el grado de Subteniente por Real despacho de 20 de Junio de 1819; y S. M. se ha servido mandar que toda gratificacion ó sobresueldo, concedido por servicios particulares, continúe abonándose; pero quedando sujetos los interesados á las reglas de purificacion establecidas. De Real orden &c. Madrid 13 de Julio de 1825.

HACIENDA.

Real orden declarando que las pertenencias de la Inquisicion estan sujetas á la contribucion de frutos civiles.

[En 15.] Enterado el REY nuestro Señor de lo que manifiesta la Direccion general al consultar el expediente promovido por el Administrador de la provincia de Granada, con motivo de haber reclamado el Juez Subdelegado de los bienes de la Inquisicion las relaciones que los comprendan para el pago de la contribucion de frutos civiles, como asimismo los atrasos de ella desde el año de 1794, y haberse opuesto á esta diligencia el expresado Juez y el Colector general de Espolios, fundándose en que dichos bienes pertenecen al Real patrimonio; S. M. se ha servido declarar que las pertenencias de la Inquisicion estan sujetas á la contribucion de frutos civiles, y que deben satisfacer los atrasos. De Real orden &c. Madrid 15 de Julio de 1825. = Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA.

Real orden declarando privados de sus condecoraciones á los individuos de las cuatro Ordenes Militares, que hayan sido impurificados, y no reclamen audiencia en justicia en el término de seis meses.

[En 24.] He dado cuenta al REY nuestro Señor de lo expuesto por el Consejo de Ordenes en su consulta de 6 de Julio último, relativa al artículo 1.º del Real decreto de 6 de Mayo anterior (1), que trata queden privados del uso de las Cruces de la Real y distinguida Orden de Carlos III de todas clases, é igualmente de las de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, todos aquellos que, bajo las reglas establecidas en los Reales decretos y órdenes, hayan sido ó fueren definitivamente impurificados por los Tribunales competentes; y que por otra Real resolución de 10 del mismo se hizo extensiva dicha disposición en todas sus partes á las cuatro Ordenes Militares, sujetando al juicio de purificación á los Caballeros que vistan el hábito de cualquiera de ellas; y enterado S. M. de lo que sobre este particular le ha consultado el expresado Tribunal, conformándose con su parecer, se ha dignado resolver que, quedando en su vigor los cinco artículos del mencionado decreto de 6 de Mayo último, se entienda el primero con respecto á los Caballeros de las cuatro Ordenes de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, en el caso de no reclamar el interesado audiencia en justicia, y en el término de los seis meses que señala el mismo decreto para los que no estaban sujetos á purificación; pues si la pidieren deberán ser oídos en el Consejo en la forma prevenida en los establecimientos de las Ordenes respectivas; teniéndose la impurificación como un sumario de oficio, en donde aparece por testigos secretos haber contribuido á los excesos y desórdenes que han afligido á la España durante el Gobierno constitucio-

(1) Página 145.

nal. De orden de S. M. lo comunico á V. &c. Madrid 24 de Julio de 1825. = Zambrano.

HACIENDA.

Real orden mandando que las faltas de tabaco que resulten á los conductores se abonen al precio de estanco.

[En 26.] He dado cuenta al REY nuestro Señor del expediente formado con motivo de que en la conduccion de cigarros aprehendidos de contrabando, que ejecutó desde Almería á la Real Fábrica de Alicante el Patron del laud Ntra. Sra. del Cármen Josef Lloret, faltaron sesenta y nueve libras cuando hizo la entrega; y S. M., enterado de lo expuesto por esa Direccion general y el Contador de Valores, y de lo que en su vista ha consultado el Supremo Consejo de Hacienda, se ha servido mandar por punto general que se abonen al precio de Estanco las faltas de Tabaco que resulten á los conductores. De Real orden &c. Madrid 26 de Julio de 1825. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden comunicada al Sr. Secretario del Despacho de este ramo, por el del Despacho de Marina para que toda clase de arbitrios se administre por empleados de Real Hacienda con la intervencion que expresa.

[En 28.] De conformidad con lo propuesto por V. E. en oficio de 9 de este mes, se ha servido el REY nuestro Señor resolver que con arreglo á los Reales decretos de 30 de Mayo de 1817 y 26 de Enero de 1818, toda clase de arbitrios se administre en adelante por los empleados de la Real Hacienda, y se intervenga por los Establecimientos, Cuerpos y personas á quienes estan concedidos. De Real orden &c. Madrid 28 de Julio de 1825.

HACIENDA.

Real orden comunicada al Tesorero general, para que á los empleados civiles que sirven destinos interinamente se haga el mismo abono que á los político-militares.

[En 29.] Enterado el REY nuestro Señor del papel de V. E. de 19 de Abril último, en que con referencia al Intendente de Ejército de Cataluña propone que se haga extensiva á los empleados político-militares, que desempeñan destinos interinos, la Real orden de 22 de Diciembre de 1824, relativa al abono de sueldo que se manda hacer á los empleados civiles que sirvan empleos interinamente, y de lo que en su vista ha expuesto el Contador general de Distribucion; se ha servido S. M. mandar que la indicada Real orden de 22 de Diciembre (1) se entienda tambien con los empleados político-militares. De Real orden &c. Madrid 29 de Julio de 1825. = Luis Lopez Ballesteros.

AGOSTO.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas declarando que en los buques habilitados con Real permiso puedan comprenderse otros frutos coloniales para el extranjero, con las reglas que se establecen.

[En 1.º] El REY nuestro Señor, conforme con cuanto VV. SS. manifiestan en 16 de Julio próximo anterior, con respecto á las dudas ocurridas á los Gefes de Rentas de Santander sobre el despacho del bergantin *la Buena Gabriela*, que ademas de una parte de cacao, que en vir-

(1) Tomo 9.º pág. 399.

tud del permiso concedido á D. Antonio Labat, por Real orden de 10 de Junio de 1824, conduce de la Guaira con registro simulado para Bayona una porcion de dicho fruto, café y cueros, ignorando si por la limitacion del permiso pueden conducirse estos efectos para el extranjero, si se permitirá la extraccion con libertad de derechos, y si de exigirse deban ser los señalados en aranceles, cuando se declara el cacao para extraer, segun el art. 91, capítulo 7.º de la Instruccion de 16 de Abril de 1816, ó lo que adeuda á su introduccion, y si en el primer caso ha de cobrarse el cuatro por ciento de habilitacion; se ha servido S. M. resolver que en los buques que se habiliten con Real permiso pueden comprenderse otros frutos coloniales ademas de los que vengan para España, asi en calidad como en cantidad: que la parte destinada al extranjero debe ser libre de derechos siempre que se declare de tránsito y se observen las formalidades, acreditando la llegada al destino; y que estando impuesto el cuatro por ciento de habilitacion por razon del buque que se habilita, no puede eximirse de su exaccion: que en este concepto no se exijan á Labat los derechos que se reclaman, y sí solo el cuatro por ciento de habilitacion de la parte del cargamento destinada para el extranjero, observándose asi por regla general. Lo que comunico á VV. SS. de Real orden &c. Madrid 1.º de Agosto de 1825. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden por la que se declara establecida ya la Instruccion general de Real Hacienda, fecha en 3 de Julio de 1824, con los nuevos nombres que se dan á los Gefes y Oficinas de ella.

[En 4.] Hallándose ya arregladas las Oficinas de la Direccion general del Real Tesoro, Intendencias generales del Ejército y de la Marina, Tesorería de Corte, Contaduría general de Distribucion, é Intervenciones generales del Ejército y Marina, me manda el REY nuestro Señor decir á V. E. que debe tenerse por establecida en

todas sus partes la Instrucción de 3 de Julio de 1824 (1), y que en las comunicaciones debe llamarse ya Director general del Real Tesoro el que hasta aqui se ha denominado Tesorero general. De Real orden &c. = Madrid 4 de Agosto de 1825. = Luis Lopez Ballesteros.

CONSEJO REAL.

Real cédula por la cual se manda cesen en todo el reino las Comisiones Militares, ejecutivas y permanentes, creadas en todas las Capitales de Provincia é Islas Baleares á virtud de Real decreto de 13 de Enero de 1824.

[En 4.] DON FERNANDO VII por la gracia de Dios, REY de Castilla &c., SABED: Que habiendo llegado á mi noticia que en algunos pueblos del reino existian hombres que, pertinaces y obstinados en sus extravíos, ó acostumbrados á vivir y medrar en el desorden, alteraban la tranquilidad pública, ya profiriendo expresiones contra los sagrados derechos del Trono y en favor de la abolida Constitucion, ya forjando y esparciendo noticias falsas que alarmaban á mis fieles vasallos, y ya turbando el sosiego público con violacion de las mas sagradas obligaciones; é informado al propio tiempo de que la seguridad de los caminos públicos se hallaba comprometida por cuadrillas armadas que interrumpian el comercio y el tránsito, causando los daños y perjuicios que eran notorios; deseoso de proveer del mas pronto remedio á males de tanta gravedad, tuve á bien mandar por mi Real orden de 13 de Enero de 1824, que en todas las Capitales de Provincia, incluidas las Islas Baleares, se estableciesen Comisiones Militares, ejecutivas y permanentes, bajo las reglas contenidas en la circular del Ministerio de la Guerra de la propia fecha. Y como hubiesen llamado tambien mi soberana atencion los robos que hacia algun tiempo se estaban cometiendo en la Corte, ya en las calles públicas, y ya en las casas particulares, con violencia á

(1) Tomo 9.º, página 10.

veces de puertas y ventanas, consideré como uno de los medios mas oportunos que pudieran acordarse para impedir tales delitos y asegurar la tranquilidad, á que era tan acreedor el vecindario de la Capital de la Monarquía, el de sujetar á sus perpetradores á la jurisdiccion y juicio de las Comisiones Militares, ejecutivas y permanentes, y á las penas señaladas en las Leyes 3.ª y 5.ª, título 14, libro 12 de la Novísima Recopilacion, y en el artículo segundo de la Real orden de 31 de Agosto de 1772, cuyo tenor se insertó en otra circular expedida por el mismo Ministerio en 22 de Enero de dicho año. La ejecucion de estas medidas extraordinarias debió prolongarse por todo el tiempo que lo exigiesen la conservacion de los derechos de mi soberanía y del orden y tranquilidad pública. Y asi, aunque á poco tiempo de creadas dichas Comisiones me expuso mi Consejo su falta de armonía con el sistema de nuestra legislacion, y aun con los decretos que Yo tenia expedidos sobre supresion de las que habia creado despues de restituido al Trono de mis Mayores en 1814, concluyendo con proponer su cesacion, no tuve á bien deferir á sus deseos por entonces, reservándome hacerlo cuando las circunstancias lo permitiesen. Por desgracia no ha sido tan corto este plazo como Yo me prometia; pues los malavenidos con el sistema de restauracion del orden legítimo que Yo me propuse seguir invariablemente desde que salí de mi último cautiverio, no dejaron de manifestar su descontento y de emplear varias maquinaciones para contrariar la marcha y buen éxito de mis deseos. En situacion tan poco ventajosa, y cuando apenas se habian empezado á reunir y reorganizar los cuerpos de mi Ejército, y los de Voluntarios Realistas carecian de armas, vestuario é instruccion, no hubiera sido posible contener á los perturbadores del orden de otro modo que con ejemplares frecuentes de un pronto y ejecutivo castigo, sin necesidad de observar todos los trámites y formalidades legales como en tiempos ordinarios y pacíficos. Pero como por una parte la misma energía y actividad con que las Comisiones Militares han cor-

respondido á su instituto haya aminorado los delitos que dieron motivo á su creacion; y por otra me haya representado la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte, que planteada mi Guardia Real y suficiente fuerza de tropa de línea; formados tambien y armados en la mayor parte de los pueblos los Cuerpos de Voluntarios Realistas; y finalmente, pronunciada la opinion general en favor del Altar y del Trono, no hay que temer las horribles escenas del Gobierno revolucionario, ni necesidad de que permanezcan las Comisiones Militares: ansioso Yo siempre de dar calma y seguridad á mis amados vasallos, quise oír nuevamente á mi Consejo sobre tan importante asunto. Y en la consulta que elevó á mis Reales manos en 25 de Junio último apoyando la representacion de la Sala, y recordando mi Real decreto de 26 de Enero de 1816 sobre que las causas criminales no fuesen juzgadas por Comisiones, y el de 19 de Abril último acerca de mi puntual observancia de las leyes fundamentales de la Monarquía, me hizo presente que á esta clase pertenecian tanto las que determinaban y establecian los Jueces y Tribunales por donde debian ser juzgados mis fieles súbditos, y los respectivos límites de su ejercicio y facultades, como las que habian puesto siempre bajo la Real jurisdiccion ordinaria el conocimiento de todas las causas civiles y criminales de todos los que no gozaban de fuero privilegiado; y de consiguiente el de los delitos cometidos á las Comisiones Militares, ejecutivas y permanentes, en los cuales no solo se habian tenido por competentes los Magistrados Reales, sino que en los mas principales de conspiracion, asonadas y robos ejecutados dentro de la Corte les daban dichas leyes jurisdiccion exclusiva, sin poder alegarse excepcion de fuero aun el mas privilegiado. Que entre tanto la precipitación, acaloramiento, seducción ó ignorancia con que algunos podrian prorumpir en expresiones llamadas subversivas, y no bien definidas hasta ahora, no exigian menos la madura y prudente reflexion de los mismos Tribunales Reales, para que dándoles con sus luces y experiencia su verdadero valor, no se confundiesen y

castigasen del mismo modo los extravíos de la indiscrecion é imprudencia, que las demostraciones de la mas decidida y pertinaz adhesion á las máximas del abolido sistema. Al mismo tiempo manifestó mi Consejo su parecer sobre algunas dudas que tambien me habia representado la Sala para el caso de que Yo la devolviese el conocimiento de las causas de robos ejecutados dentro de la Corte y su rastro; y se reducian la primera á si los hurtos hechos sin violencia, escalamiento ó rompimiento de pared, tejado ó puerta principal, y sí solo con fractura de puerta interior, arca, cofre, escritorio ó papelera con llave falsa ó ganzúa se debian estimar cualificados para imponerles la pena de muerte que señalan las Reales Pragmáticas de 1734 y 35, ó castigarlos como simples con penas arbitrarias segun las circunstancias y demas prevenido en derecho, conforme á lo mandado en Real declaracion de 1746; consistiendo la segunda en si dado por sentado, como la Sala lo daba, ser de suyo cualificado el robo doméstico por la circunstancia de infidelidad y mayores daños que consigo envolvia, estaban ó no comprendidos los primeros hurtos domésticos en la pena de muerte, aunque no llegasen á la suma designada en Real decreto de 1764; por lo cual me suplicaba la Sala que determinase Yo nuevamente la cantidad de los hurtos simples ó no cualificados, é hiciese las demas declaraciones que me pareciesen convenientes. Y conformándome no menos con lo que acerca de estos puntos, que de el de supresion de Comisiones Militares me ha consultado mi Consejo, siguiendo el dictamen de mis Fiscales; he venido en resolver y mandar:

PRIMERO.

Que desde luego cesen y queden suprimidas todas las Comisiones Militares, ejecutivas y permanentes, mandadas establecer por mi Real orden de 13 de Enero de 1824.

SEGUNDO.

Que todas las causas pendientes en ellas se pasen á los

Jueces y Tribunales respectivos para que las sustancien, concluyan y determinen con arreglo á derecho.

TERCERO.

Que la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte en la imposición de penas por hurtos cometidos dentro de la Corte, se atempere á lo que se le previno por el Consejo en 7 de Febrero de 1777; y tenga por cualificados no solo los que se cometan con violencia, escalamiento ó rompimiento de pared, tejado ó puerta principal, sino tambien los que se ejecuten con fractura de puerta interior, arca, cofre, escritorio ó papelera con llave falsa ó ganzúa.

CUARTO.

Que los hurtos domésticos á que no acompañe alguna de las expresadas circunstancias, por mas que lleguen ó pasen de la cantidad de 50 pesos señalada en el Real decreto de 1764, no se entiendan cualificados; y sí solamente simples y sujetos á las penas arbitrarias, conforme á la Real declaracion de 1746.

Publicada en el mi Consejo pleno la expresada mi Real determinacion, en su inteligencia y de lo que expusieron mis Fiscales, acordó su cumplimiento, y expedir esta mi cédula &c. Dada en S. Ildefonso á 4 de Agosto de 1825. = YO EL REY.

GUERRA.

Real orden para que á los Oficiales indefinidos se les obligue á vivir lo menos 15 leguas distantes de la costa y fronteras, con la excepcion que expresa.

[En 6.] Al Comandante general interino de Castilla la Vieja digo en esta fecha lo que sigue: He dado cuenta al REY nuestro Señor del oficio que el antecesor de V. S. remitió á este Ministerio de mi cargo en 27 de Marzo úl-

timo sobre haber desaparecido los hermanos Lopez, Oficiales indefinidos del pueblo de Sancelle, refugiándose en Portugal, despues de haber tratado de vender la considerable hacienda que poseen en dicho pueblo, por cuya razon el Gobernador de Ciudad-Rodrigo no pudo entregarles los competentes pasaportes expedidos por dicho Capitan general para internarlos en la Provincia; y enterado S. M. se ha servido resolver por punto general, conformándose con el dictamen de su Consejo supremo de la Guerra de 9 de Julio último, que los Capitanes ó Comandantes generales de las Provincias hagan retirar á cierta distancia de los puertos y costas á todos los Oficiales indefinidos, dándoles sus pasaportes, bien para los pueblos de su naturaleza, ó bien para otros puntos donde puedan proporcionarse medios de subsistir, no siendo en la Corte y Sitios Reales; cuya medida es su soberana voluntad se extienda á las fronteras de Francia y Portugal; bajo cuyo concepto no se permitirá permanecer á ningun Oficial indefinido dentro de 15 leguas de distancia de las costas, puertos y fronteras de España, dándoles sus pasaportes para los demas puntos interiores de la Península que soliciten, no siendo la Corte y Sitios Reales, de los cuales se situarán á la distancia designada; exceptuándose tan solo de esta medida general á todos aquellos Oficiales indefinidos que tengan sus padres ó bienes dentro de las 15 leguas de la raya de Portugal y Francia, quienes darán fiadores abonados que respondan de su conducta, para evitar de este modo el gravísimo perjuicio que se les irrogaria obligándoles á dejar su domicilio, y trasladarse á puntos en que carezcan de recursos para subsistir. Y por último quiere S. M. que V. S. nombre un Oficial de toda su confianza, que proceda á la averiguacion, por medio de una sumaria, de la fuga de dichos Oficiales sin Real permiso, causas que les obligaron á abandonar su pais, y diligencias que hubiesen practicado para vender sus haciendas. De Real orden &c. Madrid 6 de Agosto de 1825.

HACIENDA.

Real decreto mandando cesar el arriendo del bacalao, y señalando los derechos que ha de pagar en las Aduanas de entrada.

[En 7.] Por mi Real decreto de 16 de Febrero de 1824 tuve á bien establecer la renta del Bacalao, proponiéndome el aumento de ingresos en el Erario, combinado con el fomento ulterior de la industria. Siendo nueva la empresa dió ocasion á algunas dificultades, entre las cuales se tocó la influencia sobre el interes individual de los que se dedican á este renglon de comercio; con cuyo motivo mandé examinar nuevamente el punto y que sobre él se me consultase por cada uno de los Directores generales de Rentas con separacion, por el Contador general de Valores y por la Junta de Aranceles. Asi lo hicieron, conviniendo sus dictámenes en que seria mas útil al Estado y al Comercio modificar algun tanto la forma de dicha renta, disminuyendo el recargo, y trasladando su exaccion á las Aduanas de entrada, pues de aqui resultarian las ventajas de la economía, de la sencillez, y de la unidad de derechos y de manos perceptoras; principios observados por la Junta en la redaccion de los nuevos Aranceles, la cual completó su idea presentándome la graduacion del recargo que conforme á la diversidad de los tiempos y á la tendencia de los consumos debia pagar ahora el Bacalao. Habiendo hallado arregladas estas opiniones por asegurarse con ellas el beneficio del Erario y los demas objetos que tuve en consideracion al expedir el mencionado decreto, y oido el parecer de mi Consejo de Ministros, he venido en resolver y resuelvo lo siguiente: 1º Cesará el arriendo de los veinte y ocho maravedis en libra de Bacalao que se celebró con la Real Hacienda: 2º La renta del Bacalao se modificará reduciéndola, por ahora, á un recargo menor, y causándose el adeudo y pago de éste en las Aduanas de entrada, ademas de los antiguos derechos de Arancel: 3º El recargo será el siguiente:

te: el quintal de Bacalao y Pez-palo conducido en bandera española, pagará trece reales y veinte y dos maravedis, y diez y ocho reales y veinte y dos maravedis cuando se introduzca en bandera extranjera. El quintal de Abadejo cecial pagará el recargo de quince reales y dos maravedis cuando se introduzca en bandera española, y el de veinte reales y dos maravedis en extranjera. Los despojos del Bacalao adeudarán el recargo señalado al cecial. 4º Estos recargos, unidos á los derechos anteriormente establecidos, ó que se establezcan, formarán el único derecho que adoptan por base los nuevos Aranceles. 5º Subsistirá la prohibicion de los otros pescados frescos, salados, curados, salpresados, escabechados y secos y de sus despojos, segun lo mandado en el Real decreto de 16 de Febrero de 1824, por el cual se dió la primera forma á esta renta. Tendreislo entendido y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En San Ildefonso á 7 de Agosto de 1825. = A D. Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden restableciendo y rectificando la Manda pia forzosa que debe hacerse en los testamentos que se otorguen en todos los dominios de la Monarquía del modo que se expresa.

[En 8.] Al regresar de Francia el REY nuestro Señor halló establecida la Manda pia forzosa, impuesta en decreto de 3 de Mayo de 1811 por el Gobierno refugiado en Cádiz, y consiste en la obligacion de legar en los testamentos que se otorgasen en los dominios de la Monarquía y en las sucesiones intestadas doce reales vellon en las provincias de la Península é Islas adyacentes, y tres pesos en las de América y Asia, ó mayor cantidad, si los testadores y herederos, que no fuesen meros comisarios, tuviesen voluntad de ofrecerla; destinándose el importe de estas Mandas á aliviar la suerte de los prisioneros, de sus familias, de las viudas y de las demas personas beneméritas que padeciesen en la injusta invasion de Bona-

parte, ó que estuviesen en poder de aquel usurpador, ó que hubiesen perdido sus fortunas, ó de las que en América y Asia defendian la Religion, la Patria y el Monarca contra los revolucionarios de aquellos vastos paises; y para recaudar este piadoso legado se determinó que habia de durar hasta diez años despues de concluida la guerra: que se habia de percibir gratuitamente por los Curas párrocos con responsabilidad al mismo tiempo que sus derechos y los demas del funeral; que su inversion, tambien bajo de responsabilidad, se dirigiese por las Juntas pias religiosas que se crearon en cada diócesis, compuestas de las Autoridades eclesiásticas y seculares, y de otras respetables personas; y que los productos de esta imposicion no se invirtiesen en socorro de hospitales, casas ó cuerpos de caridad, sino precisamente en los recomendables objetos, personas y familias que quedan designadas.

Los Párrocos y Juntas pias religiosas cumplieron con este encargo, como lo prueban los avisos que varios de aquellos y algunas de estas dieron de las cantidades existentes en los años de 1814, 1815 y 1817, preguntando el destino á que habian de aplicar dichos fondos; en cuya consecuencia se sirvió S. M. disponer por Reales órdenes de 12 de Febrero y 19 de Abril de 1815, y de 26 de Noviembre de 1817, que los referidos caudales ingresasen en las Tesorerías de provincia; que la Manda pia forzosa continuase hasta nueva orden; que su cobro y direccion corriesen en lo sucesivo á cargo del Colector general de Espolios y Vacantes, por medio de los Subcolectores, los cuales se entendiesen con los Párrocos, cesando las Juntas pias religiosas en sus funciones, llevándose cuenta separada de los rendimientos, siendo su inversion la de instituto, verificándose la recaudacion y distribucion por la Tesorería general por medio de las de Rentas, y remitiendo las Juntas pias religiosas al Colector general nota de lo cobrado, distribuido y existente, de las personas agraciadas, y de sus pensiones; y se previno que ademas de estas se abonasen por la Tesorería general, en donde ingresarian los fondos, las pensiones y asignaciones bené-

ficas que S. M. hubiese señalado ó señalare, y que se expediese la correspondiente Real cédula para la continuacion de la Manda, como se verificó con fecha de 16 de Setiembre de 1819.

Por ella se ratificaron las disposiciones del decreto de esta imposicion, variando solamente el método cobratorio; pues aunque los primeros perceptores deben ser los Párrocos con responsabilidad, la inmediata direccion se puso al cuidado del Colector general de Espolios por medio de los Subcolectores, á los cuales los Párrocos habrian de hacer las entregas con la formalidad de acompañar lista firmada por ellos, y por las Justicias y Escribanos del Ayuntamiento ó Fieles de fechos, de los sugetos difuntos, con sus nombres, edades y circunstancias, y con remision á las partidas de defuncion y su folio, quedándose con otra igual y con el recibo que se les daria al tiempo de la entrega, pues los tres habrian de ser responsables mancomunadamente de las omisiones y desfalcos.

Habiendo sobrevenido en este estado la revolucion quedó oscurecido, durante ella, el curso y cumplimiento de lo mandado, hasta que en principios del año corriente se recibieron nuevos avisos de tener algunos Párrocos en su poder cantidades de la misma procedencia que no habian entregado á los revolucionarios, manifestándose deseos de que se recaudasen, asi como las de igual naturaleza que deben existir en poder de los demas.

De estos antecedentes se deducen dos cosas: la conveniencia y necesidad de arreglar de un modo claro el establecimiento de la Manda pia forzosa, y la de averiguar los fondos que hasta 26 de Noviembre de 1817 han entrado en poder de los Párrocos y de las Juntas pias religiosas en España, América y Asia, su inversion y sobrantes, si los hubiere habido, y los recaudados desde entonces por los mismos Párrocos y Subcolectores de Espolios bajo la inspeccion del Colector general, los que se invirtieron, y de qué modo, y los sobrantes, si acaso han resultado despues de satisfechas las cargas á que estan afectos. Y habiendo puesto en la soberana consideracion de

S. M. el estado de este asunto con respecto á los dos indicados extremos, su grave importancia, y lo que reclama la justicia en el pago de las muchas obligaciones con que en su principio fue instituida y despues ratificada por S. M. la citada Manda pia forzosa, habiendo oido á su Consejo de Ministros, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Continuará esta imposicion y su cobro conforme á lo resuelto por S. M. en las Reales ordenes arriba citadas.

2.º Sus productos se aplicarán precisamente al pago de las pensiones que tienen señaladas los que han hecho servicios, ó quedado inutilizados en la guerra de la independencia, las viudas y familias de ellos, y de los que han muerto en el campo del honor, y todos los que han padecido ó perdido sus fortunas por defender y favorecer la causa de la Monarquía contra la agresion de Bonaparte.

3.º De los expresados fondos se satisfarán tambien las benéficas pensiones que S. M. haya concedido despues, ó concediere por servicios análogos á los explicados en el decreto de 3 de Mayo de 1811, conforme á su Real orden de 26 de Noviembre de 1817.

4.º Igualmente se satisfarán las consignaciones, pensiones ó remuneraciones que S. M. se digne conceder á los que hayan hecho servicios ó padecido en sus personas y bienes por el llamado sistema constitucional, con arreglo al Real decreto de 11 de Febrero de 1824, comunicado por el Ministerio de la Guerra.

5.º Los sobrantes, si resultasen, se aplicarán á las atenciones del Monte pio militar, que por ser militares, y venir en mucha parte de la guerra de la independencia y de la revolucionaria, deben considerarse comprendidas entre los objetos naturales de la Manda pia forzosa.

6.º Cuando se hayan extinguido las cargas especificadas en los artículos 2.º, 3.º y 4.º, el producto de la expresada imposicion se destinará íntegro al Monte pio militar para no disminuir con las pensiones de viudedades los ingresos del Real erario, y para que estas sean satisfechas con puntualidad.

7.º Los Párrocos cobrarán la Manda pia forzosa bajo de su responsabilidad sin salario ni emolumento alguno, al mismo tiempo que sus derechos y los demas del funeral, como está mandado por el decreto de 3 de Mayo de 1811, Real orden de 26 de Noviembre de 1817 y cédula de 16 de Setiembre de 1819.

8.º Los fondos entrarán en las Tesorerías de provincia ó de partido, y estarán á disposicion del Tesorero general, el cual cubrirá los objetos de su aplicacion.

9.º Para que esto tenga efecto enviarán los Párrocos cada cuatro meses á los Intendentes listas de los feligreses muertos, con sus nombres, edades y circunstancias, remitiéndose á la partida de defuncion y su folio, y expresando los fondos procedentes de la Manda pia forzosa que tengan en su poder. Estas listas estarán firmadas por ellos, por la Justicia y por el Escribano de Ayuntamiento ó Fiel de fechos, que han de ser responsables mancomunadamente con los Párrocos, y se quedarán con otra igual para su resguardo.

10. Si acaso no hubiere muertos en el espacio de los cuatro meses, se dará esta noticia á los Intendentes.

11. Estarán obligados los Subcolectores de Espolios y Vacantes á celar que los Párrocos cumplan debidamente con lo prescrito en los dos artículos inmediatos, y el Colector general ordenará á aquellos lo conveniente para la seguridad de los Reales intereses.

12. Los Intendentes pasarán las listas de que habla el artículo 9.º á las Contadurías de provincia, las cuales dispondrán que los Párrocos pongan los fondos en la Tesorería ó Depositaria mas inmediata, y con la intervencion correspondiente: hecha asi la entrega, se les dará recibo, que presentarán en las Contadurías de provincia para que por ellas se les libre carta de pago.

13. Se pedirá al Colector general razon de los fondos que se han cobrado por los Párrocos y Juntas pias religiosas desde la institucion de la Manda hasta 26 de Noviembre de 1817, en que estas cesaron en sus funciones, de la distribucion que se les dió, y de si hubo sobrantes; y

otra razon de lo recaudado desde aquella fecha hasta el dia por el mismo Colector general en virtud del encargo que por la Real orden de la referida fecha se le hizo, de cuál ha sido su inversion, si resultaron sobrantes, y dónde existen.

14. Se pedirán tambien al Ministerio de Gracia y Justicia y al de Hacienda de Indias las noticias que haya en ellos acerca del estado que ha tenido y tenga en aquellos dominios la Manda pia forzosa, y de sus rendimientos y distribucion. De Real orden &c. Madrid 8 de Agosto de 1825. = Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA.

Real orden para que á los confinados á presidio que obtengan sus licencias por cumplidos se les socorra en el tránsito por las justicias de los pueblos con dos reales diarios, y albergue en la noche.

[En 8.] El Gobernador de Málaga hizo presente al REY nuestro Señor con fecha 29 de Enero último, que cuando se expiden las licencias absolutas á los confinados que cumplen sus condenas no se les da para restituirse á sus hogares, que por lo regular se hallan á mucha distancia, socorro alguno ni medios para hacer su marcha, de que resulta que desesperados de la necesidad, despues de haber expiado sus delitos con pesados hierros, asaltan los caminos, y se constituyen en unos facinerosos, autorizados casi con las firmas de los Gobernadores y Jueces que se estampan en la licencia; por cuya razon le parecia necesaria y muy conveniente una medida, que suministrando á dichos individuos algun auxilio, se evitasen los males que quedan demostrados, á cuyo efecto proponia la que creia mas oportuna. S. M., tomando en su soberana consideracion este asunto de tanta consecuencia, tuvo á bien oír el parecer de su Consejo Supremo de la Guerra; y conformándose con cuanto le ha expuesto, ha tenido á bien aprobar la medida propuesta por el referido Gobernador, mandando que á los confinados que obtengan sus

licencias por cumplidos se les socorra por las Justicias de los pueblos y de los fondos de Propios con dos reales de vellon diarios, del mismo modo que lo verifican cuando pasan por ellos con destino á las Cajas de los Presidios, debiendo acompañar á la licencia un pasaporte, en el que lleven marcados los pueblos de la ruta que deben hacer hasta el de sus respectivas naturalezas. Y queriendo aun S. M. proporcionar todo el alivio posible á estos desgraciados, es su Real voluntad que en los mencionados pueblos del tránsito sea de obligacion de las Justicias proporcionarles albergue por la noche; pues resiste á la humanidad que un infeliz, sin medios ni recursos para satisfacer su mansion de paso, haya de quedarse abandonado á los rigores de las estaciones en medio de las calles ó plazas públicas, ó tenga que emplear en pagar un miserable techado la corta cantidad con que se le socorre para que pueda subsistir. De Real orden &c. Madrid 8 de Agosto de 1825. = Zambrano.

HACIENDA.

Real orden comunicada al Contador general de Valores, previniendo que los Gobernadores militares y Subdelegados de Rentas traten con decoro á los Gefes de estas Oficinas, y no echen mano de los fondos de su Tesorería, bajo la pena que se señala.

[En 8.] He dado cuenta al REY nuestro Señor del expediente que V. S. me pasó en 13 del mes próximo, formado con motivo de la disposicion del Gobernador militar y político Subdelegado de Rentas de Alicante, dada el dia 15 de Junio último, para la entrega á aquella guarnicion de 60 reales correspondiente á los depósitos de comisos, exigiendo su cumplimiento con menosprecio de las Reales ordenes é instrucciones; y enterado S. M., teniendo presente como sucedió el año próximo anterior en que contrató sin Real aprobacion dos jabeques, y que se ve con frecuencia que los Subdelegados de las plazas marítimas abusan de su autoridad so color de urgencias, las mas veces exageradas, se ha servido mandar, que asi

el referido Gobernador y Subdelegado de Alicante, como los demas de su clase, y cualesquiera otra autoridad, traten con el decoro debido á los Gefes de las Oficinas de Rentas Reales, y que al que violente ó se arroje sobre las existencias de fondos de Tesorería se le haga el correspondiente cargo, y exija la responsabilidad; siendo la primera pena de los Gobernadores quedar en el mismo hecho privados de la Subdelegacion. De Real orden &c. Madrid 8 de Agosto de 1825. = Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA.

Real orden previniendo lo que debe hacerse á fin de que los militares que fuesen empleados en Real Hacienda cesen en el percibo de la asignacion que tuviesen por retirados.

[En 8.] Habiendo participado á este Ministerio de mi cargo el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda que por aquella via, y á propuesta de la Direccion general de Rentas, habia sido agraciado con la Administracion de Excusado y Noveno de la Diócesis de Oviedo el Subteniente retirado con 2200 rs. anuales Don Josef Menendez Valdés, de lo que se dió conocimiento al Consejo Supremo de la Guerra, este Tribunal en acordada de 23 de Julio próximo pasado consultó á S. M. lo que tuvo por conveniente; y conformándose en un todo con su parecer, se ha dignado resolver que siendo indispensable que las ordenes de estos nombramientos se comuniquen á los Intendentes y Capitanes generales de las respectivas Provincias para que de este modo les cesen los sueldos que disfrutaban los agraciados por sus retiros, haciéndose lo mismo con los que se hayan empleado y empleen en la Policía y demas ramos del Estado, cualquiera que sea, se prevenga á los demas Ministerios que al dar parte á este de mi cargo de la colocacion de cualquiera retirado, se haga con expresion de la clase y Provincia en que estaba disfrutando su retiro, á fin de que con este conocimiento puedan comunicarse las ordenes para que ce-

sen en el percibo de su retiro, respecto á que con el ventajoso premio de su colocacion, debido á la piedad del REY nuestro Señor, ha de cesar el menor que como retirados obtenian en consideracion á sus años de servicio, por ir este embebido en aquel mayor, no habiendo justa razon para sobrecargar al Real Erario que apenas puede atender á las demas obligaciones precisas. De Real orden &c. Madrid 8 de Agosto de 1825. = Zambrano.

CONSEJO REAL.

Circular de este Supremo Tribunal disponiendo que los Párrocos devuelvan los libros á los sugetos que se los entregaron en cumplimiento del bando de Policía de 14 de Octubre último, con las limitaciones y reglas que se expresan.

[En 11.] Por resolucion á consulta del Consejo, inserta en circular de 22 de Diciembre del año próximo, se sirvió S. M. mandar quedase sin efecto su Real orden de 16 de Octubre anterior, en que cometió á la Superintendencia é Intendencias de Policía el recogimiento de todos los libros introducidos del extranjero é impresos en España desde el 7 de Marzo de 1820, y que se observase en el asunto lo prevenido en la Real cédula de 11 de Abril del mismo año. En su virtud se acudió á este Supremo Tribunal por un vecino de esta Corte, exponiendo que en cumplimiento del bando en que la Superintendencia de Policía publicó la citada Real orden de 16 de Octubre, habia entregado á su Párroco el Abad de S. Martin los libros de que acompañaba copia, quien, sin embargo de la indicada circular de Diciembre, le habia contestado no poder devolvérselos sin orden expresa para ello; y pidió que se le mandase lo verificase bajo las formalidades y seguridades que se estimasen imponer al recurrente. Enterado el Consejo de esta instancia, y de lo que en razon de ella manifestó el Sr. Juez Subdelegado general de Imprentas; teniendo en consideracion por una parte que por el Reglamento inserto en Real cédula de 17 de Junio último está mandado que los libros introducidos ó impresos

en España en la referida época queden sin circulacion, y se presenten listas de ellos á las Autoridades civiles y locales para las sucesivas diligencias que en dicho Reglamento se previenen; y por otra que no han de ser de peor condicion los que presentaron sus libros á los Párrocos conforme á la Real orden de 16 de Octubre que los que no lo hicieron; en providencia de 22 de Julio próximo se ha servido acordar que por punto general se observen en el particular, y se circulen al efecto á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Asistente, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino, las reglas siguientes:

1.^a Todo el que en cumplimiento del bando de la Superintendencia general de Policía de 14 de Octubre del año último entregó libros ú otros impresos á su respectivo Párroco, puede acudir al mismo, á fin de que le provea de una certificacion que contenga lista de los que fuesen, expresando en ella si hay algunos prohibidos, ó que él conceptúe que no pueden correr, por contener doctrinas opuestas al dogma, buenas costumbres ó regalías de S. M.

2.^a Obtenida esta certificacion podrá el interesado presentarse con ella á la Justicia local, acompañando lista de los libros que el Párroco haya juzgado pueden correr; y quedándose con ella la Justicia, le proveerá de documento con que haga constar al mismo Párroco que entregó la lista, á fin de que en su vista se le devuelvan por este los libros conceptuados corrientes, con la prevencion de que no los enagene, segun se manda en la citada Real cédula de 17 de Junio, y bajo las penas señaladas en ella á los contraventores.

3.^a Todas estas diligencias se practicarán gratis por las Justicias y Párrocos. Lo que comunico á V. de orden de este Supremo Tribunal &c. Madrid 11 de Agosto de 1825. = D. Valentin de Pinilla.

GUERRA.

Real orden circular mandando que no se dé curso á las instancias que hagan á S. M. los individuos del Ejército, si no vienen por conducto de los respectivos Gefes, previniendo á estos que no detengan las que se les presenten, cualquiera que sea la peticion que hagan.

[En 12.] Ha llamado la atencion del REY nuestro Señor la multitud de instancias de individuos de todas las clases del Ejército, que con frecuencia llegan directamente á sus Reales manos, desviándose los interesados en ellas del conducto de sus inmediatos Gefes, con infraccion de las Reales ordenanzas. Y queriendo S. M. poner término á semejante abuso, que sobre ser perjudicial á la disciplina, es el camino por donde se empieza á debilitar la subordinacion, y se introduce el desorden; ha tenido á bien mandar que desde ahora en adelante quede sin uso cualquiera instancia que se haga fuera del expresado conducto, en justo castigo de la inobservancia de lo prevenido en dichas Reales ordenanzas; permitiendo sin embargo que el que se sienta agraviado de su Gefe pueda recurrir en derecho á su Real Persona, con arreglo á lo prevenido en el artículo 1.^o, título 17, tratado 2.^o de las mismas. Pero al mismo tiempo encarga S. M. muy particularmente á los Gefes que den curso sin dilacion, con su informe, en que deberán manifestar clara y terminantemente su opinion, á cuantas instancias les presenten los individuos sujetos á su autoridad, aunque las gradúen de infundadas é injustas, pues es á S. M. á quien toca su resolucion segun el mérito de ellas, y la que sabrán oportunamente los interesados por el mismo conducto que las hubiesen dirigido. Lo que de Real orden &c. Madrid 12 de Agosto de 1825. = Zambrano.

ESTADO.

Real orden comunicada al Sr. Secretario del Despacho de Hacienda en que mandando observar los tratados vigentes con las Potencias extranjeras se previene que para registrar por sospechas de contrabando la casa de un súbdito frances se cuente con el Consul respectivo, y así de los demas extranjeros que se hallen con igual derecho.

[En 14.] He dado cuenta al REY nuestro Señor del oficio de V. E. de fecha 26 de Mayo último (1), en el que informando acerca de las varias reclamaciones del Encargado de Negocios de Francia y el Ministro de Austria, contra la infraccion de algunos artículos de los Tratados existentes, y señaladamente contra la Real orden de 22 de Enero de este año (2), expedida por el Ministerio del cargo de V. E., y en la que se mandó que las casas de los comerciantes extranjeros sean registradas en caso de sospecha de contrabando, sin previa citacion de los Cónsules, me comunica V. E. que S. M. se ha servido resolver que se lleve á efecto lo mandado. S. M., despues de enterarse detenidamente del citado oficio de V. E. me ordenó ilustrar este expediente con todos los antecedentes, datos y noticias posibles; y habiéndolo en este estado elevado nuevamente al soberano conocimiento del REY nuestro Señor, despues de pesar en su alta sabiduría quanto de él aparece, si bien ha juzgado por una parte que no hay duda que las alteraciones ocasionadas por varios y complicados sucesos, y por el trascurso de los años han hecho apetecible para la España, no menos que para la Francia misma, el que los dos Gobiernos se pusiesen de acuerdo á efecto de dar mas claridad y precision á algunos de los artículos de los Convenios vigentes, y ponerlos en mas perfecta armonía con los actuales mutuos intereses de ambos reinos; tambien ha reconocido por otra parte S. M. que la justicia, la buena fe y el derecho de

(1) Página 58.

(2) Página 27.

gentes prescriben la fiel observancia de las estipulaciones entre los Soberanos, en tanto que no se deroguen de comun consentimiento, y que debemos adherirnos con tanta mas fuerza á estos sanos principios, quanto el Gabinete Español, que siempre se ha distinguido por su lealtad, mal podrá apoyar en los Tratados vigentes muchas reclamaciones que tiene pendientes, si él fuese el primero á dar el ejemplo de invalidar los Convenios sin el asenso de los Gobiernos con quienes se hallan ajustados. En consecuencia se ha dignado S. M. declarar y resolver que por punto general se cumplan exactamente todos los tratados que rigen con las Potencias extranjeras; y que con arreglo á lo pactado en el de Viena de 1725, se citen los Cónsules de Francia, para que en los casos de grave sospecha de contrabando asistan al registro de las casas de los comerciantes súbditos de S. M. Cristianísima, que conservando realmente esta calidad pertenezcan á la clase indicada en los Tratados, que es la que nuestras leyes designan con la denominacion de *comerciantes transeuntes*; extendiéndose esta misma disposicion en identidad de circunstancias á los súbditos de los demas Soberanos que tengan el mismo derecho á esta prerogativa, en virtud de las estipulaciones vigentes con la España, mientras que por el Gobierno de S. M. se examina si conviene entablar negociaciones con los Gabinetes de las Potencias interesadas, sobre el arreglo de nuevos tratados que esten exentos de las dudas é inconvenientes con que á cada paso se tropieza en la aplicacion de los antiguos, de resultas de tantas y tan grandes alteraciones como han experimentado el sistema administrativo, y las relaciones comerciales de todas las naciones, en mas de un siglo que ha trascurrido desde la formacion de algunos de dichos Tratados. De Real orden &c. Palacio 14 de Agosto de 1825. = Francisco de Zea Bermudez.

GUERRA.

Real orden comunicada al Inspector general disponiendo que el servicio en Milicias Provinciales sea solo por tiempo de ocho años.

[En 16.] He dado cuenta al REY nuestro Señor de la exposicion que V. E. dirigió á este Ministerio de mi cargo en 15 de Junio del año anterior, en solicitud de que los individuos del arma de Milicias Provinciales de su cargo participen del beneficio acordado para los del Ejército en la rebaja de dos años de servicio. Dispuesto siempre el benéfico y paternal corazon del Soberano á manifestar su benevolencia y aprecio á estos beneméritos Cuerpos, quiso oír á su Consejo Supremo de la Guerra; y enterado S. M. de lo expuesto sobre el particular por dicho Tribunal en su acordada de 4 del presente mes, se ha dignado mandar, conformándose con su dictámen, que el servicio de Milicias en adelante sea solo por ocho años, en lugar de diez que previene la Ordenanza de esta arma; y que esta gracia se entienda, no solo para los individuos que en lo sucesivo se sorteen, sí que tambien para los ya quintados desde la regeneracion de estos Cuerpos. De Real orden &c. Madrid 16 de Agosto de 1825. = Zambrano.

HACIENDA.

Circular de la Direccion general de Rentas mencionando una Real orden para que los buques que vayan á América no lleven mas que efectos nacionales, ó los extranjeros que existan legítimamente en la Península.

[En 16.] Por Real orden que con fecha de 16 de este mes ha comunicado á esta Direccion el Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, se ha servido S. M. mandar, entre otras cosas, que en los buques que se habiliten para hacer expediciones á nuestras Américas no se lleven mas que producciones y géneros nacionales, y los extranjeros de permitido comercio

que hayan satisfecho los derechos de entrada y existan en la Península, y de ningun modo de estos últimos tomados en sus puertos; sin perjuicio de pagar los que les corresponda á su embarco para aquellos dominios. Madrid 16 de Agosto de 1825.

GUERRA.

Real decreto prescribiendo las penas con que deberán ser castigados los rebeldes de la insurreccion de Getafe, sus cómplices, y los que en cualquiera punto cometiesen igual delito.

[En 17.] El escandaloso movimiento de insurreccion que ha tenido lugar en Getafe, dando principio por la desercion de dos Oficiales del Regimiento de caballería de Santiago, 1.º de línea, llevándose seis caballos y otros tantos Soldados, á que se siguió la de tres compañías completas del mismo Cuerpo, armadas y montadas, que se hallaban alojadas en dicho pueblo de Getafe, ha llamado mi soberana atencion; y convencido mi Real ánimo de la necesidad de dictar providencias enérgicas para asegurar la tranquilidad pública, y con ella el reposo de mis amados vasallos, cualesquiera que hayan sido los pretextos para este movimiento de rebelion, y cualesquiera que fuesen los medios que se hayan empleado para seducir la tropa, deben ser castigados ejemplarmente. En este concepto he tenido á bien decretar lo siguiente: ART. 1.º Si á la primera intimacion que se haga por los Generales, Gefes y Oficiales de mis tropas no se entregasen los rebeldes á discrecion, serán todos pasados por las armas. ART. 2.º Todos los que se reunan á los rebeldes y hagan causa comun con ellos, serán castigados con la pena de muerte. ART. 3.º No se dará mas tiempo á los rebeldes que se aprehendan con las armas en la mano que el necesario para que se preparen á morir como cristianos. ART. 4.º Cualesquiera personas, fuesen ó no militares, que en otro diverso punto cometiesen igual crimen de rebelion, incurrirán en la pena señalada en los artículos anteriores.

ART. 5.º Serán perdonados los Sargentos, Cabos y Soldados que entreguen á sus Gefes y Oficiales rebeldes. Tendreislo entendido, dispondreis lo necesario á su cumplimiento, y lo mandareis imprimir, publicar y circular para que llegue á noticia de todos. = Rubricado de la Real mano. = En San Ildefonso á 17 de Agosto de 1825. = A Don Francisco de Ibarrola.

HACIENDA.

Real orden para que no sean admitidos en los empleos de Real Hacienda los individuos que no tengan las circunstancias que se previenen; ni sean ascendidos los que ya lo esten, sin los requisitos que se señalan.

[En 19.] Considerando el REY nuestro Señor que el mas bien premeditado plan de administracion, recaudacion y distribucion de las rentas del Estado no puede llevarse á efecto ni producir los buenos resultados que son de desear, si aquellas personas á quienes se confia su ejecucion carecen de los conocimientos é idoneidad necesarias para que el todo y cada una de sus partes caminen en una perfecta armonía hácia el fin propuesto; y deseando S. M. que en la carrera de la Real Hacienda haya como en todas las demas un cierto tiempo de preparacion y de prueba, en que los aspirantes á sus empleos acrediten las buenas disposiciones, méritos y conocimientos que tengan para su desempeño, haciendo cesar el error en que muchos se hallan de que en obteniendo el nombramiento para cualquier destino ya se tiene toda la aptitud necesaria para servirlo, ó que basta contar muchos años de servicio para ser un buen empleado; ha tenido á bien resolver S. M. que desde ahora en adelante se observe en la eleccion de aquellos que hayan de ser admitidos en dicha carrera cuanto previenen los artículos siguientes:

1.º No se admitirá en lo sucesivo instancia alguna á destino de Real Hacienda sin que el aspirante acompañe á ella los documentos que justifiquen legalmente su edad

y servicios, y la calificacion de hallarse con la aptitud necesaria para desempeñar el que pretende.

2.º Los ya empleados no podrán pasar de la clase en que estan á otra superior, aun cuando les corresponda por escala, sin sujetarse á la calificacion de su capacidad, en los términos que se expresarán mas adelante, y resultar de ella su aptitud. Por clase superior se entenderá el pasar de la de Meritorio á Escribiente, de esta á Oficial y de Oficial á Gefe; pero no cuando el ascenso sea dentro de la misma.

3.º A las propuestas han de acompañar precisamente los documentos de calificacion que se expresan en el artículo 1.º, sin cuyo requisito no se les dará curso.

4.º Cuando por servicios ó circunstancias particulares S. M. tuviese á bien, en uso de su suprema autoridad y soberanía, hacer algun nombramiento fuera de propuesta, y sin que el agraciado haya hecho constar su idoneidad, no entrará en ejercicio del destino hasta que esta se halle calificada por el método que se dirá; y si de la investigacion resultase que no la tiene para el empleo conferido, se hará presente á S. M. proponiendo la colocacion ó premio, que sin perjudicar al buen servicio de la Real Hacienda, podrá dársele en remuneracion de sus méritos.

5.º Los aspirantes á servir en los ramos de Real Hacienda, ya dependan de la Direccion general de Rentas y Contaduría de Valores, ya de la Direccion general del Real Tesoro, Intendencia de Ejército y Contaduría general de la Distribucion, ó ya finalmente de las Autoridades ó Subdelegaciones especiales, han de tener precisamente y justificar su buena conducta moral y política, y que segun su clase reúnen las circunstancias contenidas en las reglas siguientes:

6.º MERITORIOS. Cualquiera que sea la oficina á que se destinen han de ser mayores de diez y seis años, pero que no pasen de veinte y cinco; han de estar completamente instruidos en la gramática y ortografía castellana, y en los elementos de la aritmética; y han de escribir correctamente, con agilidad y buen caracter de letra. Los hi-

jos y huérfanos de empleados antiguos y beneméritos serán admitidos con dos años menos de edad, siempre que llenen las demas circunstancias, en que no ha de haber el menor disimulo.

7.º **ESCRIBIENTES.** Para esta clase se exigirá la misma edad y los mismos conocimientos, aunque en mayor grado de perfeccion que para Meritorio; y que sepan poner en limpio con hermosura todo género de estados y documentos.

8.º **OFICIALES.** Para entrar en esta clase se requiere que sean mayores de diez y ocho años, y que no pasen de treinta y seis; que tengan la instruccion que se designa á los Escribientes, y ademas la siguiente:

Los de oficinas subalternas ó de Partido han de saber instruir y extractar los expedientes; practicar las operaciones y liquidaciones que requieren los encabezamientos de Rentas provinciales, sal y cualquiera otro; formar los estados generales y particulares de las contribuciones y rentas de un Partido; llevar y formar las cuentas mensuales y anuales de los mismos ramos; y estar bien impuestos en su legislacion particular, cuando menos, y en los sistemas de administracion y contabilidad.

Los de las oficinas principales de Provincia han de añadir á dichas circunstancias las de saber poner en los expedientes notas y observaciones que preparen, y aun indiquen, la resolucion que deberá tomarse, llevar, formar y redactar los estados y cuentas del todo de la Provincia; y conocer la legislacion de los ramos que se administran en la misma.

Aun con estas circunstancias no tendrán opcion á la plaza de Oficial mayor de la oficina en que sirvan, si no acreditan tener las que se señalarán á los Gefes de ellas, á quienes deben sustituir en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad.

Si los Oficiales fuesen particulares de la Renta de Aduanas deberán conocer y saber ejecutar todas las operaciones que requiere su manejo especial.

Finalmente, los de las oficinas generales de la Corte,

no solo han de tener todas las cualidades y conocimientos que se exigen de los de las Provincias, sino que han de saber contraerlos al todo de la Nacion, y tener la aptitud que es precisa para el exámen y glosa de las cuentas de las Provincias, fábricas y todo establecimiento que dependa de la oficina general en que sirvan, ya sea de administracion y recaudacion, ó de distribucion en todas sus relaciones.

9.º **GEFES.** Todos han de ser mayores de veinte y cinco años.

Los Administradores y Contadores de Partido han de haber servido cuatro, cuando menos, en la clase de Oficial, ó de Administrador ó Interventor subalterno: han de tener toda la instruccion que se designa á los Oficiales de las oficinas de Provincia; y saber resolver los expedientes y dudas que puedan ofrecerse á sus subalternos; y finalmente, han de estar bien impuestos en la legislacion de los ramos que han de manejar, y en los sistemas de administracion y contabilidad.

Si fuesen de aduanas de Partido ó subalternas, sus conocimientos se concretarán á su peculiar manejo y legislacion.

Los Contadores y Administradores de Provincia han de haber servido en cualquiera de las dependencias de la Real Hacienda ocho años á lo menos, y de ellos dos en la clase de Visitador de Provincia, segun el nuevo sistema, Gefe de Partido, Oficial primero de Contaduria ó Administracion de Provincia, ó en el grado correspondiente en las oficinas generales del Reino. Dichos Gefes, ademas de conocer con mayor extension todas las obligaciones que se designan á sus subalternos, han de estar completamente instruidos en la legislacion de Hacienda en general y en particular: en los sistemas de administracion y contabilidad: en la índole y naturaleza de los impuestos, para calcular con acierto su influencia en la riqueza de la Provincia: en los principios de la economia política y estadística; y finalmente, han de tener toda la capacidad necesaria para presentar con exactitud, método y buen lenguaje la si-

tuacion ó estado de la Real Hacienda en una Provincia.

Los Tesoreros han de haber servido ocho años, cuando menos, en cualquiera de las carreras del Estado. Han de estar completamente instruidos en las obligaciones que las Reales instrucciones señalan á los Tesoreros en el cambio y en el giro de letras. Han de conocer con exactitud los sistemas de cuenta y razon; y finalmente, deben saber formar los cargarémes, cartas de pago, estados, cuentas, y estar enterados de cuantas circunstancias se requieren para recibir, conservar y entregar los caudales.

En los Gefes de seccion de la Secretaría de la Direccion general de Rentas y Contaduría general de Valores, se exigirán los mismos requisitos y conocimientos que en los Contadores y Administradores de Provincia; pero con la generalidad que abrazan ambos establecimientos.

Para Administradores y Contadores de Aduanas se exigirán las mismas cualidades que para los de Provincia, pero con aplicacion al ramo en que han de servir; y se advierte que han de estar enterados de los tratados de paz y comercio con las potencias extranjeras, y en los fundamentos en que estriban los aranceles, para conocer su influencia sobre la industria y comercio.

10. Todas las reglas que anteceden, dictadas principalmente para las oficinas y dependencias de administracion y recaudacion, son aplicables y se exigirán respectivamente de los empleados en las de Distribucion; pero con la circunstancia de contraer á las obligaciones de estos los conocimientos que han de calificarse.

III. VISITADORES. Los de Provincia, creados por la instruccion general de 3 de Julio de 1824, han de acreditar para serlo tener el lleno de conocimientos que se requieren para el exacto desempeño de los encargos que se le hacen en el capítulo 6.º, título 2.º, parte 1.ª de la misma, y ser mayores de veinte y cinco años, pero que no pasen de cuarenta al tiempo de ser nombrados.

Los Visitadores especiales de alguna renta deberán ser de la misma edad, y conocer perfectamente su manejo y legislacion.

12. Los Administradores é Interventores subalternos de los ramos estancados, los Tercenistas, Verederos y Estanqueros asalariados han de ser mayores de veinte años, y han de escribir y contar con regularidad, de modo que lleven con método, claridad y limpieza los libros, cuentas y estados que estan obligados á dar por las instrucciones y órdenes vigentes.

Esto mismo se entenderá con los Guardaalmacenes y todo otro empleado que tuviere algun manejo, de suerte que ninguno se ha de nombrar en lo sucesivo que no tenga la capacidad necesaria para desempeñar bien el destino que se le confiera.

13. Los empleados de cuenta y razon en las fábricas y demas establecimientos de la Real Hacienda, han de tener las circunstancias que se exigen á los de oficina en su respectiva clase, aunque con limitacion á los ramos en que sirvan. Los facultativos acreditarán previamente tener los que corresponden al buen desempeño del encargo que hayan de tener.

14. Para calificar, segun las reglas que anteceden, la capacidad de los que pretendan ser admitidos de nuevo á servir en los ramos y dependencias de Real Hacienda, ó pasar de la clase en que estan á otra superior, segun queda declarado en la regla 2.ª, habrá en la Corte dos Juntas generales y una particular en cada provincia.

15. Las dos Juntas generales de la Corte se compondrán: una de dos Directores generales de Rentas y el Contador general de Valores, y otra del Director general del Real Tesoro, del Contador general de la Distribucion y del Tesorero de Corte. En aquella se calificará la capacidad de los que aspiren á ser colocados ó promovidos en las oficinas y dependencias de administracion y recaudacion; y en esta los que pretendan para las de Distribucion.

Para evitar toda duda acerca de á qué Junta compete la calificacion de los aspirantes á aquellos destinos que simultáneamente son de administracion, recaudacion y distribucion, segun lo dispuesto en la citada instruccion general de 3 de Julio de 1824, se declara corresponder á la

encargada de la parte de administracion y recaudacion, en atencion á que á los Gefes que la componen corresponde hacer sus propuestas.

16. Las Juntas de Provincia, en cuanto á las oficinas y demas dependencias de la Direccion general de Rentas y Contaduría de Valores, se compondrán del Intendente, Contador y Administrador de la Provincia, y del Administrador y Contador de Aduanas de la misma, si residiesen en la Capital; y por lo respectivo á los ramos de Distribucion de la Hacienda militar la formarán el Intendente del Ejército, el Interventor y el Pagador del distrito.

17. La facultad de calificar la aptitud para ser empleados que se concede á las Juntas de Provincia y de distrito militar, es limitada á solo los subalternos de las oficinas y demas dependencias de esta clase, y no se extenderá á los que intenten entrar en la categoría de Gefes de Provincia, Partido, fábricas ú otros establecimientos, ni tampoco á los que pretendan para distinta provincia ó distrito.

18. Las Juntas superiores de calificacion ejercerán esta facultad para toda clase de destinos de su respectiva dependencia, ya sean de las oficinas generales de la Corte, ó de sus dependencias en las Provincias.

19. Todos los que en lo sucesivo intenten entrar á servir en los ramos que quedan expresados, ó pasar de la clase en que estan á otra superior, harán su solicitud á la Junta á que corresponda, con arreglo á lo declarado anteriormente, manifestando en ella el destino ó destinos que desean obtener, y sujetándose á demostrar que se hallan con las circunstancias é instruccion que requiere su completo desempeño.

20. Las Juntas en su respectivo caso admitirán estas instancias, y señalarán el dia y hora en que los interesados en ellas se hayan de presentar á demostrar teórica y prácticamente su capacidad.

21. Las Juntas nombrarán los sugetos de la mas completa instruccion en los ramos sobre que ha de recaer la calificacion, ya sean empleados en activo servicio, jubi-

lados ó cesantes, que á presencia de las mismas hagan á los aspirantes cuantas preguntas estimen oportunas para cerciorarse de su aptitud, y exijan del mismo modo las pruebas prácticas de que la tienen. Lo mismo podrán ejecutar por sí los Vocales.

22. Si de estas investigaciones resultase que el pretendiente no está en disposicion de desempeñar completamente el destino ó destinos á que aspira, se desestimará su solicitud, y no será admitido á nueva prueba hasta haber pasado cuatro meses desde la primera calificacion; pero si por el contrario apareciese que llena las circunstancias que se requieren, se hará la oportuna declaracion de estar apto para ser admitido en el servicio de Real Hacienda, y en tal ó tales clases, y se les despachará por la Junta una certificacion en que asi se exprese, para fundar en ella sus pretensiones sucesivas.

23. Las Juntas llevarán un libro, en que con toda especificacion conste la calificacion de todos los aspirantes á ser colocados ó trasladados á otra clase, con el fin de comprenderlos en las propuestas que deban hacerse, aun cuando no presenten solicitud especial para ellas.

24. Siendo muy justo el que aquellas personas que por su distinguido talento y aplicacion adquieren una instruccion sobresaliente no sufran el perjuicio de esperar su colocacion ó ascenso por los trámites lentos de las escalas, se declara: que los que se hallen en aquel caso pueden solicitar de las Juntas ser admitidos á la calificacion de la clase superior que quieran designar, sujetándose á pruebas extraordinarias de su capacidad; y si de ellas resultase que efectivamente la tienen en un grado sobresaliente, se les expedirá la certificacion que lo acredite con la correspondiente expresion, y serán atendidas en sus pretensiones sucesivas con la consideracion á que les haga acreedoras su aptitud y laboriosidad.

25. Los que ademas de llenar los conocimientos de Real Hacienda que se requieren en las clases que quedan expresadas, acrediten que los tienen tambien de idiomas extranjeros, matemáticas, jurisprudencia, ciencias natu-

rales, ó de otra profesion, serán preferidos en su colocacion en igualdad de circunstancias.

26. Los que aspiren á ser colocados ó promovidos en los ramos de Loterías, Cruzada ó cualquiera otro de los que forman parte de la Real Hacienda, aun cuando se manejan por Direcciones, Subdelegaciones ó Autoridades especiales, se sujetarán á la misma calificacion, y deberán intentarla en una de las dos citadas Juntas superiores, segun la clase del destino ó destinos que pretendan.

Lo que de Real orden &c. Madrid 19 de Agosto de 1825. = Luis Lopez Ballesteros.

ESTADO.

Real decreto señalando el castigo que deben sufrir los Masones aprehendidos en una Logia de Granada, y los que se aprehendan en lo sucesivo.

[En 21.] Habiendo sido aprehendida en la ciudad de Granada por la actividad y zelo de la Policía del Reino una Logia de Masones en el acto de estar en tenebrosa sesion, revestidos de sus ridículos ropages, y circundados de los instrumentos y emblemas de que usa esta reprobada secta, enemiga del Altar y del Trono; y debiendo castigarse con prontitud y ejemplarmente, con arreglo á las Leyes y á mis Reales decretos, una tan descarada osadía de estos criminales, que ha escandalizado á mis fieles y religiosos vasallos, he tenido á bien decretar lo siguiente: ART. 1.º Todos los individuos aprehendidos *infraganti* en la Logia de Masones de Granada sufrirán en el preciso término de tres dias, despues de publicado en dicha Ciudad este mi Real decreto, las penas que imponen las Leyes de estos mis Reinos, y señaladamente mi Real cédula de 1.º de Agosto de 1824 (1). ART. 2.º Todos los que fueren aprehendidos en lo sucesivo, y en cualquiera punto del Reino, del mismo modo que lo han sido en

(1) Tomo 9, pág. 120.

Granada, serán juzgados y castigados en el propio perentorio término de tres dias. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda, mandándolo imprimir, publicar y circular para que llegue á noticia de todos. Está rubricado de la Real mano. = En San Ildefonso á 21 de Agosto de 1825. = A Don Francisco de Zea Bermudez.

GUERRA.

Real orden mandando que á los Oficiales indefinidos no se les haga el descuento de Inválidos y Monte pio.

[En 23.] He dado cuenta al REY nuestro Señor de la instancia de Don Josef García y Don Ramon Esteve, Habilitados de los Oficiales indefinidos que se hallan en Barcelona y Tarragona, en solicitud de que no se les haga á aquellos el descuento de Inválidos y Monte pio, segun está prevenido, en razon al corto sueldo que disfrutan, y á la indigencia en que se encuentran; y conformándose S. M. con lo expuesto por el Señor Tesorero general, se ha servido resolver que no se varíe, bajo pretexto alguno, la circular de dicho Señor Tesorero general de 12 de Marzo próximo pasado; porque las viudas é hijos de los referidos tienen expedito el derecho á ambos auxilios, si algunos fallecieren ó se imposibilitasen despues de purificados. La que inserto &c. Madrid 23 de Agosto de 1825.

HACIENDA.

Real orden mandando que continúe á cargo del Decano del Consejo de Hacienda la expedicion de Cédulas sobre oficios enagenados de la Corona, pudiendo los que los obtienen nombrar tenientes que los sirvan.

[En 25.] He dado cuenta al REY nuestro Señor del dictamen de la Junta creada para informar acerca de la competencia suscitada por la Cámara de Castilla, sobre que se declarase si correspondia á esta ó al Presidente del Consejo de Hacienda la facultad de despachar las cédu-

las para la dispensacion de la falta de renuncia de los oficios renunciabiles enagenados de la Corona, y para poder nombrar Tenientes que sirvan los citados oficios; y enterado S. M., y del parecer contrario de los Ministros del Consejo Real D. Miguel Ramon Modet y D. Tadeo Ignacio Gil, se ha servido declarar que, sean cuales fuesen las atribuciones de la Cámara en el asunto en cuestion antes de la novedad hecha el año de 1800, han estado sujetas á alterarse segun la soberana voluntad y utilidad del Real servicio y del público. En consecuencia, y respecto á que no puede dejar de convenir que fijada la cuota que por dichas gracias deban satisfacer los interesados á la amortizacion, se extienda la cédula por la misma oficina que hace la asignacion, ha tenido á bien mandar S. M. que continúe á cargo del Decano del Consejo de Hacienda, comisionado del Valimiento, la expedición de las referidas cédulas en que se concede á los poseedores de oficios enagenados la perpetuidad de ellos por juro de heredad, con facultad de nombrar Tenientes que los sirvan. De Real orden &c. Madrid 25 de Agosto de 1825. = Luis Lopez Ballesteros.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden comunicada al Consejo Real para que los Prelados Diocesanos dirijan á este Supremo Tribunal diez ejemplares de los edictos pastorales que publiquen ó hayan publicado.

[En 26.] Con el objeto de que el REY nuestro Señor y las Autoridades encargadas del buen orden y tranquilidad pública no carezcan del conocimiento necesario de las providencias que toman los M. RR. Arzobispos y los RR. Obispos de la Península é Islas adyacentes en cumplimiento de sus deberes; teniendo asimismo en consideracion lo prevenido en el art. 24 de la ley 41, tít. 15 del libro 8.º de la Novísima Recopilacion, en que se prescribe el número de ejemplares que deben entregarse de todo impreso que se publique con las licencias necesarias

al Juzgado de imprentas y librerías del Reino, para los efectos que contiene; se ha servido mandar que los referidos Prelados Diocesanos remitan al Consejo Real diez ejemplares de todos los edictos y pastorales que se hayan publicado despues del restablecimiento del Gobierno legitimo del REY nuestro Señor en el año pasado de 1823, y de las que publiquen á lo sucesivo; cuyo Supremo Tribunal dirigirá á la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia de mi cargo, dos de dichos ejemplares para elevarlos á la soberana noticia de S. M.; seis al Juzgado de imprentas, para que los distribuya á los establecimientos que se designan en el citado artículo 24 de la Real cédula de 3 de Mayo de 1805, quedándose el Consejo con los dos restantes para los fines que considere oportunos. Lo que comunico á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia, y que disponga su cumplimiento, y en contestacion á su oficio de 18 de este mes, en el cual, con referencia á otro del Juez de imprentas, pide que se le pase un ejemplar del edicto que ha publicado el Reverendo Obispo de Jaen en 27 de Junio último con Real aprobacion, prohibiendo y mandando entregar á los Curas Párrocos la *Storia de Italia dal 1789 al 1814, scritta dà Carlo Botta*, y otros escritos, para circularlos á los Subdelegados de aquel ramo, y proceder á su ejecucion en los casos que ocurran. De Real orden &c. Palacio 26 de Agosto de 1825. = Francisco Tadeo de Calomarde.

HACIENDA.

Real orden declarando dónde deben pagarse los sueldos de los oficios enagenados de la Corona.

[En 27.] He dado cuenta al REY nuestro Señor de lo informado por la Junta mandada reunir por Real orden de 17 de Marzo último, para conferenciar y proponer en donde por punto general deban pagarse los sueldos de Oficios enagenados de la Corona, y en particular los que en dicha Real orden se incluyeron de Superin-

tendencia de Montes y Plantíos de la Real Armada, de Alguacil mayor del Consejo de Ordenes, del de Italia, y de Proveedor de Armadas y flotas de la carrera de Indias, todos suprimidos, correspondientes al Conde de Noblejas, al mayorazgo de los Ojirandos, al Marques de Peñafiorida y á la Marquesa de Campo Santo; y enterado S. M., conformándose con el parecer de la expresada Junta, se ha servido declarar, que las asignaciones respectivas á los dos primeros son unos verdaderos sueldos, y como tales debe continuar su pago por Tesorería general; pero que los segundos, como revertidos á la Corona, y su capital al rédito de tres por ciento, estan comprendidos en los Reales decretos de 19 de Setiembre y 13 de Octubre de 1815, y de consiguiente en la deuda corriente del Estado con interes, á quienes ya se ha liquidado para pasar al Gran libro cuando les corresponda; y que teniéndose esta declaracion por resolucion general, se arreglen á ella los derechos de cuantos interesados se encuentren en ambos casos. De Real orden &c. Madrid 27 de Agosto de 1825. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden comunicada al Sr. Secretario del Despacho de Estado, para que á los buques extranjeros que vienen directamente á cargar sal y barrilla, se les exima del derecho de tonelada.

[En 27.] Enterado el REY nuestro Señor de lo expuesto por el Sr. Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América, en la nota que se sirvió V. E. dirigirme en 21 de Julio próximo anterior, solicitando que á los buques extranjeros que vengan en lastre á cargar de sal se les exima del derecho que se les exige por toneladas; y atendiendo á los beneficios que deben resultar á los Reales intereses y al Estado de la mayor franquicia que pueda proporcionarse á la extraccion de los productos de nuestro suelo, obstruyendo las trabas y obstáculos que puedan embarazarla, é impedir el fomento

de tales artículos indígenas del pais que constituyen su verdadera riqueza y engrandecimiento, como á la proteccion á que se hacen mas acreedores los que directamente de hecho vienen en lastre á buscarlos, que los que los retornan en cambio de los productos que introducen por su especulacion; se ha servido S. M. resolver, conforme con el parecer de la Direccion general de Rentas, que no solo esten exentos del pago del referido derecho de toneladas los buques extranjeros que en efecto vengan en lastre con el único designio de cargar nuestras sales, siempre que exceda el valor de las que extraigan al importe de dicho derecho, sin cuya circunstancia no tendrá efecto esta soberana disposicion, sino que tambien es la voluntad de S. M. que se haga extensiva esta libertad de derechos de toneladas á los buques extranjeros que igualmente vengan en lastre á cargar y extraer nuestra barrilla, con la misma condicion designada para la sal, respecto á ser un artículo productivo de nuestro suelo, que necesita dársele igual impulso. De Real orden &c. Madrid 27 de Agosto de 1825. = Luis Lopez Ballesteros.

CONSEJO SUPREMO DE LA GUERRA.

Circular incluyendo una Real orden mandando poner en observancia la Ordenanza de 1789 y demas, sobre la cria de caballos, hasta que se forme la nueva.

[En 31.] Siendo repetidas las instancias que desde el abolido sistema constitucional han hecho al REY nuestro Señor varios criadores de caballos, y los Ayuntamientos de algunos pueblos, en solicitud de que se dignase tomar bajo su Real amparo y proteccion este interesante ramo, concediéndoles acotamiento de pastos para la manutencion de las yeguas y potros, tuvo á bien S. M. oír en el particular á este Consejo Supremo de la Guerra, el que en consulta de 23 de Diciembre último propuso cuanto creyó conveniente; y conformándose S. M. con el parecer del Tribunal, por su Real decreto de 8 del actual, se ha servido resolver: que se ponga inmediatamente en

observancia la Ordenanza de 8 de Setiembre de 1789, y las demas declaratorias publicadas hasta el año de 1808, en cuanto ni estas ni aquella se hallen derogadas por otras posteriores, ó por la circular de 10 de Setiembre de 1817: todo esto interinamente, y hasta tanto que se forme la nueva Ordenanza que el Consejo debe proponer á S. M.; y que en su consecuencia la Sala de Gobierno conozca de los asuntos de este ramo en los mismos términos que lo hacia en el referido año de 1808. De acuerdo del Consejo lo comunico á V. &c. Madrid 31 de Agosto de 1825. = Pedro Diaz de Rivera.

SETIEMBRE.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas sobre calificacion de empleados, arreglo de oficinas de la Real Hacienda, é instruccion de aquellos en el método de partida doble.

[En 2.] Habiendo dado cuenta al REY nuestro Señor de lo que propusieron VV. SS. en 29 de Agosto, de union con el Sr. Director del Real Tesoro y Contadores de Valores y de Distribucion, con objeto de remediar las causas que motivan el estado poco satisfactorio en que se halla la Real Hacienda por falta de claridad en la cuenta y razon, y de suficiencia en los funcionarios del Estado; S. M., conformándose con el dictámen de todos los Gefes de Hacienda, reunidos en una Junta tenida en esta Secretaría, se ha servido mandar: 1.º que se proceda inmediatamente á la calificacion de empleados en los ramos de Hacienda, ó que intenten serlo, en los términos que previene la Real orden de 19 de Agosto próximo (1): 2.º que se active el despacho de los reglamentos de oficinas conforme á las plantillas aprobadas, y que se formen inmediata-

(1) Página 252.

mente las que falten: 3.º que se anticipen los nombramientos de Visitadores de Provincia, cuidando mucho de que recaigan en sugetos capaces de llenar las atribuciones de semejante destino: 4.º que de cada Provincia vengan á esta corte en un breve término dos empleados propietarios, uno de la Contaduría y otro de la Administracion, que bajo las órdenes de los Contadores de Valores y de Distribucion, asistan á la enseñanza con el profesor del arte de partida doble que se les designe, y á los trabajos de ambas Contadurías, y se instruyan teórica y prácticamente en el sistema de cuenta y razon, y en el método de llevar los libros, cuentas y estados, para que restituidos á sus Provincias instruyan á los demas, y se observe en todas partes un sistema uniforme cual corresponde; y que de las oficinas de Cuenta y Razon de la Hacienda militar venga tambien otro empleado para los mismos fines á las órdenes del Contador general de Distribucion: 5.º que los Intendentes reunidos en Junta con los Contadores, Administradores y Tesoreros de Provincia, y con los Gefes de Aduanas, donde los hubiese, separados hagan la eleccion de los empleados que hayan de venir á la corte, cuidando mucho de que la eleccion recaiga en los que tengan mayor capacidad y disposicion para llenar el objeto de su mision, y prefiriendo en igualdad de circunstancias á los que tengan ya nociones del método de partida doble, y procurando que sean solteros: los correspondientes á la Hacienda militar serán nombrados por los Intendentes y Gefes respectivos; y á unos y á otros se abonará en sus respectivas nóminas una mitad mas del sueldo que disfruten, por el tiempo que se ocupen en este encargo, contando la ida y vuelta, exceptuándose los que se nombren por la Provincia de Madrid; y 6.º que reunidos en Junta el Sr. Director del Real Tesoro, los Contadores de Valores y de Distribucion, y VV. SS., propongan el profesor que mas sobresalga en la enseñanza del método de partida doble, y la recompensa que deba dársele por el tiempo que se ocupe en este encargo. De Real orden &c. Madrid 2 de Setiembre de 1825. = Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA.

Real decreto renovando la prohibicion de que el pueblo, parte ó multitud de él, tropas ó gente armada se reunan para representar á S. M. ó Autoridades, con las declaraciones que se expresan.

[En 4.] Considerando que en todos tiempos las leyes de España han prohibido, como origen de todo desorden, las pretensiones y mensajes de la multitud contra la subordinacion debida á la Autoridad pública: que del empeño de desacreditar las determinaciones del Gobierno á que se entregan los espíritus inquietos, que jamas se satisfacen ni con lo bueno ni con los goces de la dulce paz de los hombres, nacen mayores extravíos, y de estos conspiraciones, alborotos, sediciones y levantamientos, con incalculables daños, en que envuelven al pueblo incauto, á quien seducen bajo especiosas formas de mejoras para que represente, y alucinado se oponga en materias que no estan á su alcance, siendo el verdadero objeto de los instigadores el paralizar la accion importante de mi Gobierno: que la ley no halla en el pueblo, así figurado y seducido, ni el objeto de sus rigores, ni muchas veces en quien hacer efectiva la responsabilidad por lo mal representado, pues se desconocen y niegan las firmas que aparecen en tales escritos, tumultuaria ó engañosamente forjados: que por lo mismo nada es mas propio de mi paternal-solicitud que desengañar con oportunidad á mi inocente y leal pueblo, que tantas pruebas me tiene dado de estar lleno de amor y lealtad hácia mi Real Persona y Soberanía, precaviéndolo de los lazos de los malignos con leyes preventivas: que con recuerdo de la importancia de estas y de la trascendencia peligrosa de permitir á la multitud y gente armada reunirse ó comunicarse para hacer valer las ideas de los revoltosos, expidió mi augusto Abuelo el Rey y Señor D. Carlos III, que en paz descansa, su pragmática de 17 de Abril de 1774, que forma la ley 5.^a, tít. II, lib. 12 de la Novísima Recopilacion, fundándola en „ que

„ las repetidas experiencias han demostrado que no se puede asegurar la felicidad de los vasallos si no se mantiene en todo su vigor la Autoridad de la Justicia, y en la debida observancia las leyes y providencias dirigidas á contener los espíritus enemigos del sosiego público, y defender de sus inicuos designios á los dignos vasallos, para que no se confundan con los malignos;” y finalmente, atendiendo á que por iguales principios prohiben las Reales ordenanzas de mis Ejércitos, no solo que murmuren de las determinaciones del Superior, cometan ó induzcan á cometer de palabra ó por escrito cualquiera desobediencia, sino el que hagan en cuerpo sus instancias, permitiéndose únicamente las individuales con moderacion por conducto de los Gefes: para uniformar en lo posible y facilitar en todas las clases y Autoridades el mas exacto cumplimiento de estas Reales resoluciones, al paso que se combine con ellas la facultad de exponer cada uno lo conveniente con respeto y método, para que llegando á mi Real noticia pueda Yo determinar, como deseo, lo que sea mas importante á la pública ó individual felicidad, he venido en decretar lo siguiente:

ART. 1.^o Renuevo y amplío la prohibicion de que el pueblo ó una parte, multitud ó asociacion de él, ó cualquiera cuerpo ó compañía ó trozo de mis Ejércitos, Milicias Provinciales y Voluntarios Realistas, ú otra gente armada, fuerza organizada de tierra ó mar, esté ó no en servicio, se reúna ó comunique entre sí ó con otros en público ni en secreto, de palabra, por escrito ú otros signos, para hacerme á Mí ó á cualquiera autoridad representaciones ó mensajes, ó cooperar á sostener las que otros hagan sobre materias generales de Gobierno, contra las determinaciones de este ó los actos de Justicia, ni para pedir indultos, perdones, bajas de derechos Reales, municipales que Yo haya determinado ó aprobado, ni de precios de otras cosas establecidas por la Autoridad legítima, ni bajo otro pretexto, por importante ó necesario que parezca.

ART. 2.^o Declaro que toda reunion ó comunicacion de

las prohibidas en el anterior artículo, es, segun las clases, personas y circunstancias que la verifiquen ó emprendan, delito de insubordinacion, conspiracion, sedicion ó trastorno contra el orden legítimo establecido; en cuya excusacion prohibo se admita disculpa alguna. Bajo estas bases mando que á los reos, ademas de la pena de privacion perpetua de empleo, sueldo, honores y temporalidades, con inhabilitacion para obtener otros, se les trate, procese y juzgue en sus personas y bienes segun lo determinado respectivamente para cada caso en las leyes, Reales ordenanzas de mis Ejércitos y Reales decretos posteriores, aplicándose las penas de estas, no solo á ellos sino tambien á otra cualquiera clase de gente armada ó cuerpo organizado; teniéndose presente lo demas que prevengo en este mi Real decreto.

ART. 3.º Quiero se tenga entendido que el delito de conspiracion de cualquiera gente armada ó sus Gefes contra mi Gobierno y el orden legítimo establecido, cometido ó intentado por alguno de los medios que expresan los anteriores artículos, vicia de tal modo las personas y sus relaciones, que por primera providencia en señal de mi Real indignacion, y sin perjuicio de las demas penas señaladas, serán desarmados y reformados los Cuerpos é individuos que Yo tuviere á bien señalar con noticia del suceso, que se me dará sin dilacion por los Comandantes generales de las Provincias y otras cualesquiera Autoridades y personas que lleguen á saberlo. Y miraré como un particular servicio de mi Real aprecio toda vigilancia y diligencia bien desempeñadas que con exactitud y oportunidad se me comuniquen.

ART. 4.º Las Autoridades ó Gefes de los que se reunieren ó comunicaren para los objetos que dego prohibidos, y que pudiendo no lo han impedido, ó no celaren segun debian para saberlo, incurrirán respectivamente en las mismas penas que los reos.

ART. 5.º Ninguna Autoridad, Secretaría, Oficina, ni persona, bajo la pena de privacion de empleo, sueldo y honores, y las demas á que haya lugar, segun el caso, da-

rará curso ni aprecio á tales escritos y mensajes, que prohibo se expendan, copien ni circulen; los cuales únicamente servirán para que la Autoridad competente, á quien se han de dirigir al momento, proceda por ellos á formar causa por el método mas breve en comprobacion de sus autores. Y declaro desde luego por principales á los ocho primeros que resulten firmados, y á todos los que vengan con el mensaje.

ART. 6.º Mis Secretarías del Despacho, mis Consejos y Tribunales, las Inspecciones y Direcciones de los ramos quedan, como estan, autorizados por las leyes y Reales órdenes para desempeñar sus respectivos deberes, representándome lo conveniente á mi Real servicio y bien de mis pueblos, pues en cuanto á esto no hago novedad.

ART. 7.º Los Ayuntamientos, los Procuradores generales, Síndicos ó Mayordomos de los pueblos, los Cabildos, las Corporaciones y Autoridades legalmente reconocidas podrán representar lo que crean conveniente, asi en materias relativas directamente á sus intereses, regalías ó derechos, como en mejoras de cualquiera ramo dentro de las atribuciones que respectivamente les designan las leyes, ó precediendo orden mia para que me expongan ó consulten; pero lo harán, como me prometo de su zelo y prudencia, con circunspeccion, sumision y respeto á las Autoridades, y por el conducto reconocido gradual de sus superiores, y sin reunirse dos ó mas Autoridades, aunque sean de un pueblo, para un mismo negocio ó para diferentes; pues no siendo con estas circunstancias se les aplicarán las providencias de los anteriores artículos.

ART. 8.º Si para asuntos ó pleitos del privativo interes de algun pueblo, ó para otorgar un poder especial para materias de esta clase particular, ó para otra funcion ó gestion que esté expresamente prevenida, ó se previniere por las leyes y Reales órdenes, y en su cumplimiento por mis Tribunales, fuere necesario que el pueblo se reúna, sus convocaciones y juntas jamas se harán por jurisdicciones, alfoces, distritos ó paises, sino por cada poblacion separada, y serán siempre en el sitio de costumbre, de dia,

sin armas ni palos, presididas por la Justicia y Ayuntamiento, y nunca por comisionados suyos; pero primero serán acordadas por la propia Justicia y todo el Ayuntamiento, con asistencia de los Síndicos ó Procuradores generales y de la Autoridad de Policía que allí hubiere, y se llamará á este efecto bajo responsabilidad individual de todos, y solo para tratar de la materia permitida; y por ningun pretexto ni incidente se consentirá que pasen á otros puntos bajo las penas señaladas.

ART. 9.º Para estos casos las Autoridades referidas designarán además por calles, barrios ó secciones del pueblo tres vecinos de los mas honrados y pudientes, quienes no se excusarán por excepcion alguna, para cuidar como celadores, de union con los Alcaldes de barrio, si los hubiere, del orden y la tranquilidad pública; y con el mismo objeto se avisará en tiempo al Gobernador ó Comandante militar del pueblo ó pais para que en observancia de mis Reales Ordenanzas, y bajo toda responsabilidad, disponga por su parte lo que está obligado.

ART. 10. Toda actuacion, comunicacion ó pretension en contrario á que se extiendan estas juntas se declaran de ningun valor, ilegales é inadmisibles en mis Tribunales y Oficinas, y á sus autores y consentidores sujetos á las penas mencionadas en los anteriores artículos.

ART. 11. Declaro subsistente quanto á los cuerpos de mis Ejércitos y Milicias Provinciales y la extendiendo á los de Voluntarios Realistas y de toda gente y fuerza armada, cualquiera que sea su denominacion, la prohibicion de representar en cuerpo ó union, aun para asuntos propios, ni de comunicarse entre sí bajo este pretexto; pues cuando les conviniere alguna instancia, bastan sus Gefes para hacerla, ó á solas, y sin reuniones ni comunicaciones ó correspondencias, cada individuo que se considere agraviado, con el respeto, y por el conducto que previenen para el Ejército mis Reales Ordenanzas, y no de otro modo; permitiéndose únicamente que en caso de faltar al Soldado el socorro puedan cuatro ó cinco juntos, y no mas, pero sin armas, representarlo con sumision al Co-

mandante del Regimiento, segun el art. 31, tít. 9, trat. 8.º de aquellas.

ART. 12. Todo vasallo en particular, y por sí solo, tiene facultad de representarme á Mí ó á las Autoridades respectivas lo que crea conveniente á sus intereses ó regalías, ó felicidad pública, observando la sumision y el respeto debido, y el remitir las instancias en forma por el conducto y en el tiempo prevenidos en las leyes y Reales resoluciones, sin cuyos requisitos no se admitirán, antes serán providenciados proporcionalmente los que resulten haberlas hecho, dictado ó aconsejado en contravencion á este mi Real decreto, el cual quiero que se lea inmediatamente al frente de banderas á los cuerpos de tropas y gente armada, y que al principio de cada año se repita su lectura en los Tribunales, Ayuntamientos y Corporaciones. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. Rubricado de la Real mano en S. Ildefonso á 4 de Setiembre de 1825. = A D. F. de Ibarrola.

HACIENDA.

Real orden declarando S. M. que las Rentas que pierden los provistos en piezas eclesiásticas por no residir en su respectiva Iglesia pertenecen á la Real Caja de Amortizacion.

[En 4.] He dado cuenta al REY nuestro Señor del expediente promovido por el Cabildo Catedral de Ceuta, en solicitud de percibir la mitad de los frutos de la canongía que obtuvo D. Manuel Pró en aquella Santa Iglesia, mediante á que aunque se presentó y tomó posesion, no residió por algun tiempo, creyendo por lo mismo el Cabildo le pertenecen aquellos por el derecho llamado de *acrescer*; y enterado S. M., conformándose con el parecer del Consejo Supremo de Hacienda, se ha servido declarar que dicho Cabildo no tiene parte en la mitad de las referidas rentas, reservadas para los provistos que residen y que pierden por no residir, en cuyo último caso easume el derecho al todo la Real Caja de Amortiza-

ción, á cuyo objeto está aplicado íntegramente por la Bu-
la de S. S. de 26 de Junio de 1818. En consecuencia ha
tenido á bien mandar S. M. que el indicado Cabildo de
Ceuta entregue al Colector de anualidades el todo de las
rentas de la Prebenda de Pró hasta recibir el importe de
los dos años señalados; y que teniéndose por resolución
general, se circule á los demas Cabildos Catedrales para
su inteligencia y cumplimiento. De Real orden &c. Ma-
drid 4 de Setiembre de 1825. = Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA.

Real orden comunicada al Sr. Secretario del Despacho de Hacienda
sobre que se abonen los premios que corresponden á todo indivi-
duo del Ejército por sus años de servicio.

[En 8.] He dado cuenta al REY nuestro Señor del
oficio del Tesorero general, que V. E. me remite de Real
orden con la instancia presentada por el Sargento segun-
do del Regimiento Provincial de Ciudad-Real D. Fran-
cisco Balmaseda, en solicitud de que se le abone el haber
que le corresponda, segun los documentos que acompa-
ña; de los cuales resulta que dicho individuo obtuvo
en 1817 el premio de ciento doce reales y medio por ha-
ber cumplido los treinta años de servicio, y en Agosto
de 1820 el grado de Subteniente con ciento treinta y cin-
co reales mensuales, porque acreditó los treinta y cinco
años de servicio, en cuya clase obtuvo su indefida para
Almagro, en donde continúa sin percibir asignacion algu-
na. Enterado S. M. de todo, y conforme con el parecer
del expresado Sr. Tesorero general, se ha dignado resol-
ver que Balmaseda debe continuar percibiendo el premio
de ciento doce reales y medio que disfrutaba en 7 de
Marzo de 1820, y que esta soberana determinacion se
haga extensiva á todos los individuos que se hallen en
igual caso. De Real orden &c. Madrid 8 de Setiembre
de 1825. = Zambrano.

HACIENDA.

Real orden separando de los gobiernos militares las Intendencias ó
Subdelegaciones de Rentas.

[En 9.] Enterado el REY nuestro Señor de lo ex-
puesto por la Direccion general de Rentas y Contador
general de Valores acerca de la utilidad y conveniencia
que en el actual sistema directivo y administrativo de los
ramos de la Real Hacienda, y fomento que exige el es-
tado de la riqueza pública de las Provincias, ha de re-
sultar de separar de los gobiernos militares de las marí-
timas de Cádiz, Málaga, Cartagena y Santander las In-
tendencias llamadas hasta ahora Subdelegaciones princi-
pales de Rentas; se ha servido mandar S. M., de acuerdo
con el Consejo de Señores Ministros, que se verifique di-
cha separacion, y se proceda al nombramiento de Inten-
dentes de ellas. De Real orden lo digo á V. &c. Madrid
9 de Setiembre de 1825. = Luis Lopez Ballesteros.

ESTADO.

Real decreto creando S. M. una Junta para que examine el estado
actual de la Nacion: las mejoras de que es susceptible su adminis-
tracion interior &c., dando los dictámenes que sobre todo le pi-
da la junta de Ministros; y cuyo título será *Real Junta con-
sultiva de Gobierno*, con lo demas que expresa.

[En 13.] La decadencia progresiva de las fortunas de
mis amados vasallos ha sido una consecuencia inevitable
de los trastornos y calamidades que han afligido á mis
reinos. Ya que no es dado á mi paternal corazon propor-
cionarles el remedio inmediato de sus desgracias, y el
resarcimiento de sus pérdidas, quisiera á lo menos evitar
el aumento de las cargas y tributos que pagan, sin des-
atender á la conservacion y prosperidad de la Monarquía
que la Divina Providencia me ha confiado, y al cumpli-
miento de las obligaciones de justicia que gravitan sobre

ella. Incesantemente ocupado mi Real ánimo de este objeto, y despues de haberlo meditado con la detencion que exige su importancia, me he convencido de la necesidad urgente de acomodar en cuanto sea posible las exacciones á la posibilidad presente de los que han de satisfacerlas, y que esta sea el regulador de aquellas, despues de calculadas las necesidades indispensables del Estado, reduciendo sus gastos á lo preciso, y no mas. Examinar profunda y reflexivamente el estado interior de la Nacion, su riqueza, sus productos, y la extension de sus recursos; establecer en consecuencia la economía mas severa en todos los ramos de la administracion pública; evitar todos los gastos no necesarios, y reducir quanto sea posible los indispensables; suprimir para lo sucesivo toda pension, reformando ó anulando las que existen en quanto sea compatible con la justicia; abolir todo sobresueldo, gratificacion, regalía ó adeala, sin distincion de clases, carreras ó personas; reducir los sueldos por graduacion justa y proporcional; atender á la mejora y consolidacion del crédito del Estado, de modo que inspire confianza, y ofrezca garantías seguras, tanto físicas como morales, en lo interior y exterior de mis dominios, para proporcionar empréstitos que cubran el *deficit* que resultare desde la posibilidad á la necesidad, atendiendo al mismo tiempo con religiosa exactitud al pago de intereses de las legítimas deudas reconocidas; y finalmente establecer las reformas y modificaciones precisas para afianzar el orden y la exactitud en todos los ramos de la administracion: tales son los cimientos sobre que ha de edificarse la prosperidad y bienestar de mis pueblos, y el esplendor y dignidad de mi Corona. Para obra de tanto pulso, que requiere un estudio incessante, una meditacion asidua, y un examen prolijo de lo que exigen la justicia y la política, no bastan, por faltalles el tiempo, ni los desvelos notorios de mi Consejo de Ministros, ni el zelo de cada uno de mis Secretarios del Despacho, ocupados sin descanso en los trabajos espinosos y ejecutivos de mi Gobierno. Es preciso auxiliarles con otros sugetos escogidos por su fidelidad y adhesion á mi

Real Persona, por su ilustracion, talentos y conocimientos prácticos en las diversas carreras y profesiones. En consecuencia, y en virtud de lo que me propusieron en 26 de Agosto último mis Secretarios del Despacho de Guerra, Marina y Hacienda, he tenido á bien decretar lo siguiente: ARTICULO PRIMERO: Habrá una Junta auxiliar y exclusiva é inmediatamente dependiente de mi Consejo de Ministros, que se denominará *Real Junta Consultiva de Gobierno*. ART. 2.º Esta Junta será puramente consultiva, y celebrará sus sesiones y deliberaciones bajo las reglas y régimen que á propuesta del mismo Consejo tuviere Yo á bien sancionar. ART. 3.º Serán sus atribuciones: 1.º Examinar detenida y cardinalmente el estado actual de todos los ramos de la administracion del Estado, y los recursos que ofrezcan, comparados con los que existian antes, habida consideracion á la decadencia, menoscabos, pérdidas y sacrificios de mis pueblos y vasallos. 2.º Comparar la anterior riqueza con la que hoy puede prometerse, atendida la situacion presente de sus manantiales y demas circunstancias. 3.º Por estos cálculos graduar la *posibilidad* de contribuir y aprontar subsidios al Gobierno sin acrecentar la indigencia individual. 4.º Calcular la suma anual que este podrá necesitar para sostener la dignidad de mi Trono, el decoro de mi Persona y de mi augusta Familia, la conservacion de mis hereditarios dominios, la fuerza del Estado, y el cumplimiento de sus obligaciones de subsistencia, de necesidad y de justicia; formar por estos datos un balance razonado de las *cargas* con los *productos*, y fijar aproximativamente la diferencia ó *deficit* que resultare; y los medios mas oportunos y adecuados para cubrirlo, despues de aprovechado el fomento y beneficio de que sean susceptibles los recursos. 5.º Dar dictámen sobre la diminucion, aumento, reforma, modificacion ó subrogacion de los tributos, impuestos, derechos y contribuciones vigentes, examinando si sus respectivas leyes son adecuadas á las presentes unidades, de sugeto, lugar, tiempo y circunstancias; sobre concesiones de privilegios, permisos, dispensas y exenciones. fuera ó contra de ley;

sobre todo nuevo reglamento administrativo; sobre negociaciones de empréstitos; sobre contratas ó empresas generales; sobre los presupuestos de gastos de cada Ministerio; sobre aumento y supresion de empleos; sobre economías, ahorros, reformas y descuentos de sueldos; y sobre todo lo económico-legislativo de la administracion pública. ART. 4.º Deberá informar esta Junta sobre cualquiera otro objeto que tuviere Yo á bien mandarle, ó le previniere mi Consejo de Ministros. ART. 5.º Para su completa instruccion deberán franqueársele cuantos datos y noticias pidiere por las Secretarías de mi Despacho, por todas las Autoridades, Tribunales, Oficinas y Corporaciones, sin excepcion ni demora. ART. 6.º Compondrán esta Junta desde luego las personas siguientes:

D. Francisco Javier Castaños, Consejero de Estado, y Capitan General de mis Ejércitos, Presidente.

D. Anselmo de Rivas, Consejero de Estado.

D. Diego de la Cuadra, Honorario del mismo Consejo.

El M. R. Arzobispo de Méjico.

El M. R. Arzobispo de Zaragoza.

El R. Obispo de Palencia.

El R. P. Fr. Cirilo Alameda, Vicario general de la Orden de S. Francisco.

D. Ramon Montero, Vocal Secretario de la Junta reservada de Estado.

El Marques de la Reunion, Teniente General.

El Conde de Guaqui, Teniente General.

D. Antonio Pilon, Mayor General de mi Real Armada.

D. Francisco Marin, del Consejo y Cámara de Castilla.

D. Josef Hevia y Noriega, del mismo Consejo.

D. Bruno Vallarino, del Consejo de Indias.

D. Jacobo María de Parga, del Consejo de Hacienda.

D. Antonio de Elola, Intendente de Ejército.

D. Josef Juana Pinilla, Contador general de Valores.

D. Luis Gargollo, del Comercio de Cádiz.

D. Andres Caballero, del Comercio de Madrid.

D. Agustin Perales, Intendente de Marina, Secretario, sin voto.

Me reservo nombrar los demas vocales de la misma Junta que fueren de mi Real voluntad hasta el número de veinte y cinco, del cual nunca deberá exceder, incluso el Presidente. ART. 7.º Ninguno de los vocales de esta Junta gozará por serlo de nuevo sueldo ó gratificacion alguna. ART. 8.º Encargo á mi Consejo de Ministros que prepare con la mayor celeridad cuanto sea necesario para el pronto cumplimiento de esta mi soberana determinacion, en términos de que principie el año próximo venidero bajo los auspicios de una organizacion económica, capaz de consolidar mi Real Hacienda y la prosperidad de mis amados vasallos sobre bases y leyes sólidas, justas y eficaces. Tendreislo entendido, lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento, y lo hareis imprimir, publicar y circular. = Está rubricado de la Real mano. En S. Ildefonso á 13 de Setiembre de 1825. = A D. Francisco de Zea Bermudez.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion de Rentas para que no se renueven las Reales cédulas sobre quema de las cortezas de árboles, extraccion de zumaque &c., y se esté á lo mandado.

[En 13.] Enterado el REY nuestro Señor de cuanto resulta del expediente instruido á instancia de los fabricantes de curtidos del Puerto de Sta. María pidiendo que se renueven las leyes y ordenanzas que prohiben la quema en los carboneos de las cortezas de toda clase de árboles, su extraccion y la del zumaque, á fin de que puedan repararse las fábricas de su decadencia; y atendiendo á que observándose las órdenes que rigen en la materia no pueden faltar á los fabricantes las cortezas necesarias á un precio cómodo, con solo que se vigile é impida su extraccion por parte de los empleados; conforme con el parecer de la Junta de Aranceles, se ha servido S. M. resolver

que no hay necesidad de tomarse nuevas medidas ni de renovarse las Reales cédulas que impiden la quema de las citadas cortezas; pues si los dueños de arbolados hallan utilidad en no quemarlas, es seguro que no lo harán, esté ó no prohibida, así como no cuidarán en descortezarlos en caso contrario. Lo que comunico á VV. SS. de Real orden &c. Madrid 13 de Setiembre de 1825. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden mandando observar la Instruccion de 19 de Setiembre de 1804 sobre el modo de formar las Guias de géneros para el cobro de derechos y el de balanza.

[En 17.] Enterado el REY nuestro Señor de que en varias guias de adeudo que se han presentado en algunas de las Administraciones de Rentas del interior no se hacia mérito del derecho de balanza, y que ha llegado este abuso en muchas Aduanas de primera entrada hasta el extremo de contentarse con expresar en dichos documentos solo *pagó los derechos reales*, de que proviene el no poder apurarse si dejaron de exigirse algunos otros para reclamarlos en la Administracion del punto adonde van destinados los géneros; se ha servido S. M. mandar, conforme con lo propuesto por la Junta de Aranceles, que se cobre dicho derecho de balanza de las guias que se presenten en las Administraciones del interior ó cualquiera otra, si no consta en ellas haberse hecho su exaccion; observándose puntualmente la Instruccion de 19 de Setiembre de 1804, que previene se estampen en las guias todos los derechos exigidos con distincion, ó bajo la denominacion á que cada uno está aplicado; entendiéndose, que ademas de los derechos Reales y particulares que designan los aranceles y órdenes, deberán estamparse tambien los que se cobren por impresion y sello, toma de razon y derechos de las mismas guias, alcaldía, marchamo y cualquiera otra obvencion que se exija en virtud de autorizacion compe-

tente. Lo que de Real orden &c. Madrid 17 de Setiembre de 1825. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden señalando los casos en que debe cobrarse el derecho de balanza.

[En 17.] Conformándose el REY nuestro Señor con lo que ha expuesto la Junta de Aranceles en 31 de Agosto próximo anterior, con motivo de la duda ocurrida al Administrador de la Aduana de Ibiza, sobre el modo que debería observar en el cobro del derecho de balanza; y atendiendo al perjuicio que se ocasiona al comercio cuando no hay uniformidad y sencillez en la exaccion de derechos, se ha servido S. M. resolver que se exija el expresado de balanza del total importe de derechos, que por Rentas generales y demas impuestos agregados ó arbitrios, se cobren en las Aduanas á la entrada de los frutos, géneros y efectos extranjeros y de América, exceptuándose solo el derecho de guias y marchamo, y el de puertas, por no ser este de entrada, sino de consumo; que igualmente debe cobrarse de los géneros, frutos y efectos que se extraigan para el extranjero y América, y de los que van y vienen de las provincias exentas y Navarra; que no debe cobrarse en el comercio de cabotage, á no ser que salgan los géneros de un puerto donde arribó para pagar en otro los derechos de entrada, en cuyo caso se sujetarán á él; mas no si es solo como transporte, que propiamente se entiende así de puerto á puerto, no pagando sino el de reemplazo establecido, ó cualquiera otro peculiar á dicho comercio, pues debió satisfacer el de balanza á la primera entrada del extranjero; y que se exija ademas en todos los comisos de géneros, efectos y frutos extranjeros que devenguen derechos. De Real orden &c. Madrid 17 de Setiembre de 1825. = Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA.

Real orden señalando la época desde el 7 de Marzo de 1820 hasta 1.º de Octubre de 1823 para contar el doble tiempo de abono de servicio á los militares que se decidieron por la justa causa del REY, con lo demas que expresa.

[En 17.] Habiendo acudido al REY nuestro Señor el Inspector general de Infantería, en 9 de Diciembre del año próximo pasado, consultando la duda ocurrida á varios Gefes de los Cuerpos de su arma sobre la fecha en que debia empezarse á contar el abono del doble tiempo á los que han servido en las divisiones Realistas, defendiendo los sagrados derechos del Altar y del Trono, y si esta gracia deberia extenderse á los que por las mismas razones estuvieron encerrados en cárceles, castillos ó en otras prisiones, tuvo á bien S. M. oír sobre ello á la Junta de Calificacion y al Consejo supremo de la Guerra; y conformándose con lo que este último le ha expuesto en acordada de 4 de Mayo último, se ha dignado resolver: 1.º que la época que debe fijarse como término, desde el cual haya lugar á abonar el doble tiempo de servicio, sea la de 7 de Marzo de 1820, como que fue la en que los leales españoles, conociendo la opresion en que se hallaba su Real Persona y Familia, y que todos sus decretos y resoluciones eran efectos de la violencia, se decidieron á la defensa de sus Reales derechos, tomando las armas para restituirle la libertad de que le habia privado la faccion revolucionaria: 2.º que bajo este concepto debe ejecutarse el respectivo abono de cada interesado desde el dia mismo en que se decidió á un objeto tan honorífico: 3.º que el término de duracion de aquel abono se entienda hasta 1.º de Octubre de 1823, dia en que felizmente se vió libre S. M. y Real Familia del poder de sus enemigos: 4.º que todos los militares que se han visto en cárceles y castillos por una causa tan justa, ya por sus opiniones políticas, ya por no haber querido servir en los Ejércitos revolucionarios, ya por haber tratado de dispo-

ner y levantar algunas fuerzas realistas, y hostilizar y destruir de cualquier modo el llamado sistema constitucional, y con superior razon los que hayan sido hechos prisioneros, se les comprenda en dicho abono de tiempo, contándose al efecto para esta gracia todo aquel que han gemido en una prision sufriendo los insultos de los revoltosos, y viendo cada dia amenazada su existencia: 5.º y último, que las tropas Realistas que aun despues del dia de la deseada libertad del REY nuestro Señor siguieron operando contra los revolucionarios de Cataluña, Extremadura, Alicante y Cartagena, por haber querido estos seguir su quimérico empeño de sostener la rebelion, participen igualmente del abono del doble tiempo de servicio hasta que aquellos reconocieron su Autoridad Soberana. De Real orden &c. Madrid 17 de Setiembre de 1825. =Zambrano.

HACIENDA.

Real orden comunicada al Decano del Consejo de Hacienda, disponiendo lo que se ha de hacer con las multas impuestas por los Juzgados de Real Hacienda.

[En 22.] He dado cuenta al REY nuestro Señor de lo manifestado, de acuerdo del Consejo, por su Secretario en 13 de Agosto próximo, acerca de la negativa de las Oficinas de Contaduría y Administracion de Rentas de Cáceres, á entregar á disposicion de ese Supremo Tribunal las existencias de fondos correspondientes á multas impuestas por los Juzgados de Hacienda, á pretexto de que estando tales fondos comprendidos en los estados de productos líquidos, y colocados en el arca de ellos, no podian proceder á la entrega sin una orden especial que lo mandase de la Autoridad superior competente; pidiendo en consecuencia los Fiscales no se ponga entorpecimiento á dicha entrega, y que en lo sucesivo se excuse, bajo de la responsabilidad del Subdelegado del Partido, semejante mezcla con los demas ramos; y enterado S. M., teniendo presente que aunque por Real orden de 27 de

Julio de 1818 se mandó que las expresadas multas se recaudasen con separacion de las demas comprendidas en la Subdelegacion de Penas de Cámara del Reino, para que sus productos cubrieran los indispensables gastos de ese Supremo Tribunal, se previno que quedasen tales fondos á disposicion de este Ministerio; se ha servido declarar que en dicho sentido no ha debido dudarse que su Real ánimo fue dejarlos aplicados al objeto para que los pidió el Consejo, mas no á su libre disposicion; y sí que fuese pidiendo al Ministerio las sumas que necesitase, para en su vista librarlas con conocimiento de la necesidad. En consecuencia se ha servido mandar S. M. se prevenga á la Direccion general de Rentas y Contador general de Valores, que debiendo seguirse recaudando por los empleados de Real Hacienda las nominadas multas, se formen y remitan á la misma Direccion y Contaduría general estados mensuales de ellas, y se conserven los fondos en las Tesorerías y Depositarias, con total separacion, á disposicion de este Ministerio. De Real orden &c. Madrid 22 de Setiembre de 1825. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden mandando que no sirvan los indultos del delito de contrabando sino á los que personalmente tuviesen la dicha de alcanzarlo de S. M.

[En 28.] Habiendo hecho presente al REY nuestro Señor varios Subdelegados de Rentas que algunos reos del delito de contrabando, presos en las cárceles desde que lo cometieron, han obtenido la Real gracia de indulto por medio de agentes, suponiendo estos la presentacion personal de aquellos, y sorprendiendo la Real clemencia con relaciones siniestras, por cuyo motivo preguntan si deben darla cumplimiento; y estando mandado por Real orden circular de 11 de Julio de 1817 que todos los salvos-conductos y cartas-órdenes que se expidan y comuniquen á los Subdelegados en favor de algun reo ó reos

por delito de contrabando, sean obedecidas y no cumplidas, excepto aquellas que obtengan los que personalmente tuvieren la felicidad de echarse á sus Reales pies, que es el caso en que ejerce con ellos su Real clemencia: enterado S. M. de todo, se ha servido resolver que se cumpla terminantemente lo que por punto general está mandado de no servir los indultos sino á los que tienen la dicha de postrarse á los Reales pies pidiendo gracia, á no ser que otra cosa se mande expresamente. De Real orden &c. Madrid 28 de Setiembre de 1825. = Luis Lopez Ballesteros.

OCTUBRE.

HACIENDA.

Real orden mandando que no se admitan débitos contra la Real Hacienda en descuento de derechos.

[En 1.º] He dado cuenta al REY nuestro Señor de una instancia de D. Juan Yane, del comercio de Algeciras, en solicitud de que se le admitan en descuento de derechos de trigo y otros efectos que introduzca por la Aduana de Cádiz, diez y ocho mil dos reales, diez y siete maravedis, que ha reclamado, procedentes de una partida de trigo de su pertenencia, de que se apoderó el llamado gobierno constitucional para atender á las obligaciones de la plaza de Ceuta; y enterado S. M., y de lo informado por esa Direccion, la del Real Tesoro y Contador general de Valores, se ha servido declarar que no se admitan en descuento de derechos débitos contra la Real Hacienda. De Real orden &c. Madrid 1.º de Octubre de 1825. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden declarando que en las Aduanas de la costa no se reconozcan ni admitan para nada los documentos que presten las Autoridades civiles locales de los puertos de las Provincias exentas, y se considere como extranjero para el pago de derechos cuanto se conduzca sin el registro de los Jueces de contrabando de Bilbao y San Sebastian.

[En 3.] El REY nuestro Señor, en vista de cuanto resulta del expediente instruido en la Intendencia de Galicia, con motivo de la llegada á la Coruña del quechemarin español *nuestra Señora del Carmen*, su patron Juan Mariano Jaunsolo, con un cargamento de fierro en barras procedente de Ondarroa, en Vizcaya, á la consignacion de la casa de Barca é hijo menor, con solo un documento simple del Alcalde y Juez ordinario, estando mandado que se conduzca con registros de los Jueces de contrabando de Bilbao y San Sebastian, por la Instruccion de 16 de Abril de 1816 y diferentes Reales órdenes; se ha servido S. M. resolver que pague el expresado fierro los derechos de extrangería, respecto á que estando prevenido expresamente por la de 2 de Abril de 1817 y otras, que dichos Jueces de contrabando extiendan su jurisdiccion á todos los puertos de Vizcaya, debieron los interesados haber solicitado del de Bilbao el enunciado registro: y á fin de evitar que en lo sucesivo se falte á estas formalidades, S. M. ha tenido á bien mandar que en las Aduanas de la costa no se reconozcan ni admitan para nada los documentos que presten las autoridades civiles locales de los puertos de las Provincias exentas, considerándose como extranjero para el pago de derechos cuanto así se conduzca, sin acompañar el correspondiente registro de los mencionados Jueces. De Real orden &c. Madrid 3 de Octubre de 1825. = Luis Lopez Ballesteros.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real cédula de S. M. confirmando la amnistía concedida por las Cortes á los disidentes de Ultramar en 9 de Octubre de 1820.

[En 6.] El REY: Gobernadores, Capitanes y Comandantes generales de mis Reynos de las Indias, sus Islas adyacentes y de Filipinas. Por el artículo séptimo de la Real cédula de 25 de Diciembre de 1823, en que se comunicó á esos mis dominios hallarme restablecido en los legítimos derechos de mi Soberanía, y abolido el sistema constitucional, me digné confirmar las gracias y empleos concedidos durante dicho sistema, siempre que no fuesen de los dependientes de la constitucion, ni de los creados nuevamente, á no ser que los agraciados se hubiesen hecho por su conducta desmerecedores de ellos. En su consecuencia, y conformándome con lo que, en virtud de mi Real orden, ha expuesto posteriormente mi Consejo Supremo de las Indias en consulta de 4 de Agosto último; he venido en declarar que la amnistía concedida por las Cortes á los disidentes de Ultramar en 9 de Octubre de 1820, está comprendida en el referido artículo 7.º de la Real cédula de 25 de Diciembre de 1823 (1), por el cual tuve á bien confirmar las gracias concedidas para esos mis dominios durante el régimen constitucional, siendo una de ellas la mencionada amnistía. Lo que os participo para que haciendo circular esta mi Real determinacion en el distrito de vuestras respectivas jurisdicciones, tenga, como lo mando, puntual y debido cumplimiento. Fecha en San Lorenzo á 6 de Octubre de 1825.

(1) Tomo 7.º, pág. 254.

GUERRA.

Real orden trasladada al Sr. Secretario del Despacho de Hacienda para que á todos los individuos del Ejército, de la clase de indefinidos, prisioneros &c., se les abone la parte de paga correspondiente á la clase en que se hallen.

[En 10.] El REY nuestro Señor, en vista de una instancia que por conducto del Ingeniero general hizo el Coronel del Real Cuerpo de Ingenieros D. Francisco Bustamante, en la actualidad con licencia indefinida en Carabanchel, quejándose de que las Oficinas de Cuenta y Razon no le abonaban la media paga, segun está mandado, sino la parte señalada á los prisioneros, á cuya clase no pertenecía, pues es procedente de Cádiz; tuvo á bien S. M. mandar en Real orden de 11 de Abril último, que se le ajustase y abonase á razon de la mitad de su haber; de cuya soberana determinacion se dió el correspondiente conocimiento al Ministerio de Hacienda de su cargo. A consecuencia de la misma se sirve V. E. manifestarme que han acudido en seguida al Sr. Director general del Real Tesoro diversos Gefes y Oficiales en solicitud de iguales abonos, por no pertenecer á la clase de prisioneros, bajo cuyo concepto se les habia estado haciendo sus ajustes. Y S. M., bien enterado de cuanto resulta de este expediente, se ha dignado resolver, que á todos los individuos que se hallan en el mismo caso y precisas circunstancias que Bustamante, se les ajuste y abone á razon de la mitad de su haber. De Real orden &c. Madrid 10 de Octubre de 1825. = Zambrano.

HACIENDA.

Real orden fijando las reglas que deben observarse para establecer Fieles contrastes marcadores de plata y oro, ínterin se publica la ley y ordenanzas sobre la materia.

[En 17.] He dado cuenta al REY nuestro Señor del expediente formado con motivo de la remision hecha por

el Superintendente de la Real casa de Moneda de Madrid de un doblon de oro de á ocho escudos con la hoja soldada sobre el cobre, enviado por el contraste de Bilbao, con advertencia de que se introducen monedas de esta especie, y que el punto mas interesante es el Campo de Gibraltar, donde precisamente no hay contraste; y enterado S. M., conformándose con el parecer del Consejo Supremo de Hacienda, en consulta de 12 de Agosto último, se ha servido mandar que por ahora, é ínterin se publica la ley y ordenanzas sobre la materia de que se está tratando, se observen las reglas siguientes:

1.^a Que se establezcan en las ciudades, villas y pueblos, cabezas de partido, Fieles contrastes marcadores de plata y oro, que sean ensayadores, examinados y aprobados con título, que hayan prestado el debido juramento en el Consejo de Hacienda, cuyo nombramiento verificarán los Ayuntamientos, pasándolos á los Subdelegados respectivos de la Junta de Comercio y Moneda, y remitiéndolos estos con su informe al mismo Consejo, para la aprobacion, ó lo que sea conveniente.

2.^a Que si algunos otros pueblos que no sean cabezas de partido creyesen útil, segun sus circunstancias, tener tales contrastes, lo soliciten, justificando la causa, al mismo Supremo Tribunal por medio del Subdelegado del distrito á que corresponda, quien informará cuanto se le ofrezca y parezca.

3.^a Que en los pueblos donde hay Aduana, aunque no sean cabezas de partido, se establezcan Fieles contrastes.

4.^a Que á estos se les dé por los Ayuntamientos, á costa de sus fondos, los marcos de que tratan las leyes para el desempeño de sus oficios, de que han de responder cuando concluyan su encargo ó fallezcan, devolviéndolos á aquellos para entregarlos al sucesor.

5.^a Que la duracion de estos oficios ha de ser por seis años; pero que podrán ser reelegidos los nombrados si lo mereciesen.

6.^a Que no se innove, ni por ahora se asigne á los que ya no le tengan, salario ni dotacion anual por cuenta de

Propios y Arbitrios, continuando cobrando los que por reglamento aprobado debidamente los disfruten en la actualidad, siempre que cumplan sus deberes.

7.^a Que dichos Fieles contrastes y marcadores puedan cobrar de los interesados los derechos que esten en costumbre, no excediendo de los que señala el Arancel de 2 de Setiembre de 1805, de que acompaña un ejemplar, sin perjuicio de que los Ayuntamientos y Subdelegados de la Junta informen sobre este punto lo que estimen conveniente para fijar el que parezca mejor.

8.^a Que las Justicias, Intendentes y Subdelegados, Comandantes y Gefes de Resguardos, y los Administradores de Aduanas y Rentas celen y redoblen sus esfuerzos, cada uno dentro de los límites de sus atribuciones, para impedir la introduccion y circulacion de monedas y alhajas falsas de plata y oro, procediendo á descubrir su ley y peso con los respectivos Contrastes marcadores; verificando las visitas mensuales que las leyes previenen, y las relativas á los mercados y ferias de que ellas tratan, como tambien á las platerías y puestos que haya en el distrito, cuyo descuido ha producido los abusos y fraudes introducidos; dando cuenta de los resultados que así lo exijan, según ya está prevenido.

9.^a Que se observe la ley 2.^a, título 11, libro 9 de la Novísima Recopilacion, la cual determina que cuando una parte quiera, aunque la otra lo repugne, intervenga el Contraste en las entregas y recibos de dinero de cualquiera clase que sea.

10. Que los Contrastes, artífices y marcadores cumplan puntualmente, y los Ayuntamientos, Intendentes y Subdelegados de la Junta les hagan cumplir con sus obligaciones, marcando las piezas, según deben, y haciendo las marquen tambien sus artífices, para convencerse de quiénes proviene lo bueno ó lo malo de ellas; arreglándose unos y otros á las leyes, ordenanzas y circulares vigentes, teniendo presente las de 4 de Diciembre de 1787 y de Enero de 1791, para los libros, asientos y partes que han de tener y dar.

Y 11. Que sin perjuicio de esto, si además de los Contrastes de cada cabeza de partido y Aduanas entendiesen los Intendentes y Subdelegados de la Junta de Comercio y Moneda que en alguna Provincia será conveniente nombrar un Visitador que vigile el cumplimiento de las obligaciones de aquellos, de los artífices, marcadores y cambiadores de monedas y alhajas de oro y plata, lo pongan al Consejo con los motivos que les impulsen para ello &c. Madrid 17 de Octubre de 1825. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden comunicada al Contador general de Valores prescribiendo reglas para el examen y liquidacion de cuentas de la época llamada constitucional, de que se encarga á la Contaduría general de Valores.

[En 18.] Habiendo dado cuenta al REY nuestro Señor de varias exposiciones del Tribunal de Contaduría mayor de Cuentas, y del Director general del Real Tesoro, en que se reclama el conocimiento del examen y liquidacion de las cuentas de la época llamada constitucional, que se halla cometido á la Contaduría general del cargo de V. S. en virtud de Real orden de 22 de Setiembre de 1824; S. M., conformándose con el parecer de V. S., se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes: 1.^a Estará á cargo de la Contaduría general de Valores, y seccion creada ya para este fin, la reclamacion y examen de todas las cuentas de efectos y caudales pertenecientes á la Real Hacienda, que hayan presentado ó debido presentar todos los que desde el 7 de Marzo de 1820 hasta el feliz restablecimiento del Gobierno legítimo del REY nuestro Señor hayan estado encargados en cualquier concepto de administrar ó recaudar las rentas y ramos que las constituyen, siendo de los que dependen de la Direccion general de Rentas, comprendiéndose en este número las de aquellos que por comision especial hayan estado encargados de administrar fondos ó efectos de la misma procedencia: 2.^a Que esta autorizacion sea extensiva á la recla-

macion y examen de cuentas respectivas á la administracion y recaudacion de los fondos y arbitrios consignados al Crédito público en la misma época: 3.^a Que lo sea igualmente á la reclamacion y examen de las que todavía no se hubiesen presentado por épocas anteriores al citado 7 de Marzo de 1820, y correspondan á los mismos ramos, dependencias y personas: 4.^a Que corresponda á la misma Contaduría de Valores la reclamacion y examen de las cuentas de dichas épocas respectivas á los Tesoreros de provincia, por el doble concepto de encargados de la recaudacion y distribucion, pero no por el que generalmente tuvieron de comisionados de los Pagadores de los Ministerios, para evitar los inconvenientes y confusion que habria de producir necesariamente la desmembracion, con relacion á un tiempo en que estuvieron bien deslindadas las dos atribuciones: 5.^a Que se ponga á cargo de la Contaduría general de Distribucion la reclamacion y examen de cuentas puramente de distribucion, que estan obligados á presentar los que en la época titulada constitucional fueron Pagadores de los Ministerios, sus comisionados, representantes ó delegados en las Provincias, y todas las personas ó corporaciones que hubiesen tenido comisiones especiales de distribucion: 6.^a Que dicha autorizacion sea extensiva á la reclamacion y examen de las cuentas que los Tesoreros de Ejército y Marina, y demas encargados especiales de la distribucion de productos de la Real Hacienda, no tengan presentadas hasta el restablecimiento del Gobierno legítimo de S. M.: 7.^a Que el Tribunal de Contaduría mayor de Cuentas ejerza toda su autoridad y atribuciones que le señalan sus estatutos y ordenanzas para exigir, examinar y fenecer las cuentas de ambas épocas que hayan dado ó deban dar la Tesorería general del Reino, las de Loterías, Cruzada, Casas de Moneda, y demas establecimientos que hasta ahora se han entendido derechamente con el citado Tribunal, y no dependen ni han dependido de la Direccion general de Rentas, ni de la Tesorería general: 8.^a Que igualmente las ejerza en la calificacion y fenecimiento de todas las demas cuentas, cuyo

examen se confia á las Contadurías generales de Valores y Distribucion, en virtud de las reglas que anteceden: 6.^a Finalmente, que ambas Contadurías y el Tribunal se faciliten recíprocamente las noticias y auxilios que necesiten para el desempeño de sus encargos, pasando aquellas á este todas las cuentas, segun las vayan examinando; y 10.^a que las tres Autoridades se pasen con la misma reciprocidad las cuentas que tengan recogidas y sin examinar, y correspondan á otra, segun la clasificacion que queda hecha. De Real orden &c. Madrid 18 de Octubre de 1825. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden comunicada al Director general del Real Tesoro, mandando que á los Oficiales indefinidos se les descuente por cada estancia de hospitalidad los dos tercios de su haber.

[En 25.] Enterado el REY nuestro Señor de lo expuesto por esa Direccion general del Real Tesoro, acerca de la duda ocurrida al Intendente de Andalucía sobre el descuento que debe hacerse á los Oficiales indefinidos, y de lo que en el particular ha manifestado el Contador general de Distribucion; se ha servido S. M. mandar que por ahora, y mientras otra cosa no se determinase, descuente por cada estancia de hospitalidad á los citados Oficiales indefinidos los dos tercios del haber que disfruten, reservándoles el otro para su socorro, conforme á lo dispuesto por Reales órdenes de 6 de Febrero de 1824 y 10 de Mayo último para los dispersos del ejército y el Subteniente D. Lázaro Loaiza. De Real orden &c. Madrid 25 de Octubre de 1825. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion de Rentas mandando continúe por un año mas el impuesto de sello en letras de cambio y cartas órdenes.

[En 25.] He dado cuenta al REY nuestro Señor del papel de esa Direccion general de 25 de Enero de este año, en que á consecuencia de un oficio del Contador general de Valores sobre la supresion del sello en las letras de cambio y cartas órdenes, propone que continúen con algunas variaciones ventajosas á los contribuyentes y á la Real Hacienda; y S. M. enterado de todo, asi como de lo que en su vista ha consultado el Consejo Supremo de Hacienda, despues de haber oido al Director general del Real Tesoro, y á los Directores del Banco Nacional de S. Carlos y Compañía de Filipinas, conformándose con el parecer de dicho Supremo Tribunal, se ha servido mandar que continúe por un año mas el referido impuesto de las letras de cambio y cartas órdenes, con arreglo á lo dispuesto por la Regencia en 13 de Junio de 1823, para experimentar si el producto merece mayor consideracion que la de los diez meses primeros del año próximo; y que á fin de evitar la defraudacion, se amplíe la multa que deben sufrir los defraudadores, á la décima del importe total de la letra, encargándose su ejecucion á todos los jueces á quienes se presenten las letras para su pago, con obligacion á los escribanos de protestos, de dar parte á los respectivos juzgados cuando observen no estar giradas aquellas en el papel del sello correspondiente. De Real orden &c. Madrid 25 de Octubre de 1825. = Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA.

Real orden comunicada al Capitan general de Castilla la Nueva para que á los Oficiales que usan de licencias indefinidas y hayan sido purificados se les recojan estas, y se les libren ilimitadas.

[En 26.] He dado cuenta al REY nuestro Señor del oficio de V. E. de 3 de este mes, acerca de las repetidas instancias que le han dirigido los Gefes y Oficiales que estando usando de licencias indefinidas solicitan se les recojan estas y libre las ilimitadas, en consideracion á haber sido purificados de la conducta que observaron durante el pretendido sistema constitucional, y obtenido las competentes certificaciones por las Juntas respectivas creadas al efecto: y S. M., deseoso de que dichos interesados salgan de la nota poco ventajosa que presta la circunstancia de indefinidos, y conforme con el dictamen de V. E., se ha dignado acceder á dicha peticion. De Real orden &c. Palacio 26 de Octubre de 1825.

ESTADO.

Real orden mandando que de los fondos de Mostrencos solo ingresen en la Direccion de Rentas los productos líquidos despues de satisfechos los sueldos y cargas de justicia.

[En 26.] Habiendo acudido al REY nuestro Señor D. Francisco de Paula Marti, D. Tomas Villanova y Don Josef Antonio Ponzoa, Catedráticos del Museo de Ciencias naturales, y otros individuos, cuyas pensiones estan asignadas al ramo de Mostrencos, haciendo presente que hace ocho meses no cobran sus asignaciones, y que por la Direccion general de Rentas se les habia suspendido sus pagos hasta la resolucion de una duda sobre la recaudacion del citado fondo, solicitando al mismo tiempo se les continúe pagando, segun se hace con los empleados de las Oficinas de Mostrencos; se ha servido S. M. resolver, que

lo que ingrese de este ramo en dicha Direccion general de Rentas sea solamente los productos líquidos, despues de satisfechos los sueldos y cargas de justicia, á ejemplo de lo mandado por lo relativo á los fondos de la Orden de S. Juan en 22 de Febrero de 1824, abonándose en consecuencia á dichos interesados y á los demas que se hallen en igual caso sus legítimos haberes en los mismos términos que se hacia antes, con tal que acrediten estar purificados ó confirmados en sus sueldos y pensiones á cargo de dicho ramo de Mostrencos, despues de 1.º de Octubre de 1823. De Real orden &c. Palacio 26 de Octubre de 1825.

ESTADO.

Real orden comunicada á la Direccion general de Correos imponiendo la multa de sesenta reales á los carruages que salgan de la carretera y crucen por los paseos laterales de las calzadas.

[En 27.] Enterado el REY nuestro Señor de la consulta hecha por esa Direccion en 12 del corriente, relativa á manifestar que no son suficientes las medidas adoptadas para la conservacion de las carreteras generales del Reino, y se hallan insertas en la Ordenanza aprobada por S. M. en 18 de Setiembre de 1781, por no imponerse en ella penas á los carruages que se separan de las cajas del camino, y se dirigen por sus paseos, con gravísimo perjuicio de ellos, cuyo abuso se ha introducido novísimamente en la carretera de Valencia; ha tenido á bien mandar S. M., conformándose con el parecer de la referida Direccion, que á los carruages que se encuentren en los paseos laterales de las calzadas Reales, se les imponga la multa de sesenta reales de precisa exaccion, adicionando esta pena á la citada Ordenanza, y circulándola á las Justicias de las carreras, y á los encargados de su conservacion para su exacto cumplimiento. De Real orden &c. Palacio 27 de Octubre de 1825. = El Duque del Infantado.

GUERRA.

Real orden comunicada al Presidente de la Junta de clasificaciones fijando el modo y forma de clasificar los empleos y grados concedidos por diferentes autoridades durante la época constitucional.

[En 28.] He dado cuenta al REY nuestro Señor de la exposicion de V. E. de 19 de Agosto último, en la que, como Presidente interino de la Junta de clasificacion de empleos y grados concedidos por diferentes autoridades durante la época constitucional, hizo presente, con el loable fin de abreviar sus importantes operaciones en obsequio y utilidad del mejor Real servicio, la urgentísima necesidad de aumentar el número de sus vocales, asi como el de oficiales que preparasen los trabajos y formasen los expedientes que debian presentarse al examen y deliberacion de la misma Junta. Y enterado S. M., despues de haber meditado detenidamente sobre la delicada y trascendental materia de que se trata, llevado del deseo del acierto, tuvo á bien mandar por su Real resolucion de 25 de Setiembre, que el expediente formado al intento se remitiese en consulta al Supremo Consejo de la Guerra, y que despues pasase al de Sres. Ministros, con arreglo al Real decreto de 31 de Diciembre de 1824 por ser asunto que habia de causar regla general. Verificado uno y otro, y evacuada en su consecuencia la consulta por dicho Supremo Consejo de la Guerra, habiéndose conformado S. M. en un todo con su parecer, segun se le propuso por el de Sres. Ministros, se ha dignado resolver: que para que la clasificacion de empleos y grados se termine con la prontitud y acierto que desea, y exige negocio de tanta consideracion, sean los Inspectores y Directores generales de las diferentes armas del Ejército los que corran con las clasificaciones hasta Coronel inclusive, formando cada uno de estos gefes á su inmediacion una Junta compuesta del número de sugetos que consideren necesarios, la que sin mas goce que el de sus respectivos sueldos, se ocupará,

bajo la presidencia del mismo Inspector ó Director general, del examen y deliberacion de los expedientes: que del número de sugetos que elijan den cuenta á S. M. por el Ministerio de la Guerra de mi cargo para la correspondiente aprobacion: que desde la clase de Brigadier hasta la de General, ambas inclusive, se reserva S. M. su clasificacion por el mismo Ministerio: que si ocurriese en la Junta de los Inspectores y Directores presentarse algun expediente de individuo ó individuos á quien su Presidente hubiese conferido empleo ó grado, no tendrá voto en su deliberacion: que interin dure la clasificacion se asista á cada uno de los interesados con el sueldo del empleo que obtenia en 7 de Marzo de 1820, y si no obtenia ninguno en aquella época, con el correspondiente á Subteniente ó Alférez, segun el arma en que hubiese servido, reintegrándoles á su debido tiempo del *deficit* que hubiesen dejado de percibir, y sea perteneciente al empleo en que se les clasifique; á no ser de aquellos oficiales que por estar destinados á los cuerpos del Ejército, se hallen con las armas en la mano haciendo servicio activo, á quienes deberá abonarse el sueldo por entero de su respectivo empleo, conforme á lo mandado en Real orden de 14 de Mayo de 1824: que en esta clasificacion entren los oficiales retirados que tomaron las armas en defensa de los sagrados derechos del REY nuestro Señor, cada uno en la Junta del Inspector ó Director del arma á que pertenecia cuando se retiró del servicio: que asimismo el Intendente general militar forme su Junta del número de Intendentes y Comisarios ordenadores que considere necesarios, para que presidida por él, se ocupe en el examen y clasificacion de los expedientes respectivos á Intendentes, Comisarios ordenadores y de Guerra, Contralores y Comisarios de entradas de los hospitales: que igualmente el Proto-médico, Cirujano mayor y Boticario mayor de los Ejércitos, forme cada uno de ellos su respectiva Junta para clasificar los individuos de su ramo; y por último que el Teniente vicario general de los Ejércitos forme otra Junta bajo su presidencia, en la cual se examinen y clasifiquen las instancias

de los eclesiásticos que hubiesen prestado servicios en favor de la justa causa; entendiéndose que así este superior Gefé como el Intendente general, el Proto-médico, Cirujano mayor y Boticario mayor, se sujeten en un todo á lo que queda prevenido para los Inspectores y Directores generales de las diferentes armas en sus respectivas Juntas. Y debiendo cesar desde ahora la Junta de clasificacion en su encargo, quiere S. M. que antes de disolverse se entreguen á cada uno de los expresados Gefes los expedientes relativos á su arma ó ramo, para que sin pérdida de tiempo se dediquen á este importante negocio. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes en esa Junta; previniéndole ser la Soberana voluntad de S. M. que para la entrega de los expedientes que pertenecen á cada uno de los mencionados Gefes se formalicen duplicados inventarios, bajo los cuales deberá hacerse, sin que despues de verificada esta operacion puedan dirigirseles bajo pretexto alguno otros que los comprendidos en los inventarios; dándome V. E. cuenta de haberse verificado, con inclusion de una copia de ellos para el debido conocimiento de S. M. De Real orden &c. Madrid 28 de Octubre de 1825. = Zambrano.

CONSEJO REAL.

Circular mandando se lleve á efecto lo dispuesto por Reales órdenes, y en particular por la de 25 de Setiembre último, sobre extincion de la Langosta.

[En 29.] Desde los primeros instantes en que el Consejo tuvo noticia de haber aparecido en algunos puntos del Reino el insecto de la Langosta, se apresuró á dictar las mas activas y conducentes providencias para su total exterminio por los estragos que causa: millares de fanegas fueron muertas, soterradas unas en zanjas proporcionadas, y quemadas otras; la mayor diligencia sin embargo no ha sido suficiente para su total exterminio; mucha parte ha dado sus vuelos y revuelos, y en las mansiones y

posadas que hace antes de morir, aova, y deja formado un canuto que introduce en la tierra por medio de su aguijon, cuya semilla fermenta y nace en la primavera y verano, si en el otoño é invierno no se pone el mayor cuidado en evitar su reproducción, extinguiéndola y arrancándola de raiz, para que no cause despues en los campos y en los frutos los estragos que tristemente tiene acreditado la experiencia. Reconociendo el Consejo que no hay modo mas eficaz de acabar con el canuto que romper y arar los sitios en donde hayan ovado las Langostas, previno con tiempo á las Justicias los hiciesen observar y reconocer por labradores prácticos, guardas de montes, pastores, ú otras personas que mereciesen su confianza, con el fin de ararlos en las primeras aguas, de suerte que en todo Enero resultase dada la primera reja, y las demas posibles en el Marzo siguiente. De esta medida han resultado entre labradores y ganaderos de algunas Provincias desavenencias, quejas y reclamaciones que han llegado al Trono y conocimiento de S. M., quien se ha dignado resolver por la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia, en Real orden de 23 de Setiembre último, que se lleve á efecto inmediatamente, y sin excusa ni pretexto alguno, la de extinguir la Langosta en todo el Reino.

Trasladada al Consejo esta soberana resolución, en su vista, la de los antecedentes del asunto, y lo expuesto en su razon por el Sr. Fiscal; ha acordado que sin dilacion se comuniquen la correspondiente á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores del Reino, y á las Juntas de Extincion de Langosta en donde se hallen establecidas, haciéndoles el mas estrecho encargo, á fin de que circulándola inmediatamente á las Justicias de sus respectivos distritos hagan reconocer, si ya no lo hubiesen hecho, por peritos de inteligencia y de su confianza, con asistencia de los dueños y ganaderos interesados, las tierras, dehesas, montes y cortijos en que haya aparecido aquella y se hallen señales de ovación ó canuto, y así verificado dispongan

se are y rompa por esta vez la parte que baste á aniquilar y destruir del todo una semilla tan perniciosa, arreglándose enteramente á lo prescrito en las Leyes 6^a y 7^a del libro 7^o, título 31 de la Novísima Recopilacion, que hablan del modo y reglas que se han de observar para la extincion de la Langosta en sus tres estados de ovación ó canuto, feto ó mosquito, y adulta ó saltadora, ocurriendo á los gastos necesarios por el orden que señalan las Leyes citadas, y demas instrucciones comunicadas. De acuerdo del Consejo &c. Madrid 29 de Octubre de 1825. = D. Valentin de Pinilla.

HACIENDA.

Real orden comunicada al Director de la Comision de Liquidacion prescribiendo reglas para la liquidacion y abono de vitalicios.

[En 29.] He dado cuenta al REY nuestro Señor del expediente instruido con motivo de la consulta hecha por V. S. en 29 de Agosto último, sobre la necesidad de fijar reglas que arreglasen la marcha de la liquidacion y pago de créditos procedentes de vitalicios; y enterado S. M., se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen de la Junta mandada reunir al efecto por Real orden del citado mes, compuesta de los Directores generales del Real Tesoro, Rentas, Caja de Amortizacion, Comision de Liquidacion, y Contadores generales de Valores y Distribucion: 1^o Que todos los vitalicios sean liquidados como toda la demas deuda del Estado hasta fin de Junio de 1824, expidiéndose documentos de liquidacion sin interes, y procediéndose á ella con presencia de las reglas marcadas en la Real orden de 18 de Julio anterior, con respecto á los que capitalizaron durante el llamado Gobierno constitucional; y 2^o que el pago de las rentas vitalicias, como deuda preferente del Estado, se efectúe por la Real Caja de Amortizacion, lo mismo que la deuda corriente con interes. De Real orden &c. Madrid 29 de Octubre de 1825. = Luis Lopez Ballesteros.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden mandando suspender el pago de las viudedades ó pensiones á las personas que las disfruten en el extranjero con Real licencia, cumplida que sea esta, y no regresando á España.

[En 30.] Al mismo tiempo que ha desestimado el REY nuestro Señor la solicitud hecha por Doña María Josefa Aparici, existente en Paris, de que se le prorogue por seis ú ocho meses la Real licencia que obtuvo para pasar á Francia á tomar las aguas minerales de Bañeras; se ha servido S. M. mandar que á las que disfrutaban viudedad ó pension del Real Erario, como la Doña María Josefa Aparici, y se hallen en el extranjero con Real licencia, se las suspenda el pago, concluida que sea esta, hasta que verifiquen su regreso á España, para que de este modo no salgan del Reino los productos de dichas pensiones y viudedades. De Real orden &c. Palacio 30 de Octubre de 1825. = Francisco Tadeo de Calomarde.

HACIENDA.

Real orden comunicada al Capitan general de Andalucía, mandando que los registros por sospechas de contrabando puedan ejecutarse sin presentacion de Guias originales.

[En 31.] He dado cuenta al REY nuestro Señor del oficio de V. E. de 27 de Agosto último, en que manifiesta que habiéndose tratado por la tercera columna móvil de registrar varias tiendas en la villa de Osuna, por justas sospechas de que en ellas se vendian géneros extranjeros, pidió el Comandante de dicha partida á la Subdelegacion de Rentas, que el Contador manifestase las Guias originales en la misma Oficina y á su presencia, á fin de calificar si los géneros eran ó no de lícita venta, pero que este se negó, fundado en el artículo 63 de la Instruccion general de 16 de Abril de 1816, cuya negativa consi-

dera V. E. perjudicial al servicio y opuesta al artículo 19 del Reglamento de 11 de Febrero último de columnas móviles; y enterado S. M. se ha servido declarar, que la manifestacion de Guias que se pidió á la Contaduría de Osuna no es conforme á Ordenanza, y sí opuesta á lo mandado en las Instrucciones y órdenes del ramo de Hacienda, las cuales previenen terminantemente que no se exhiban para testimoniar ni otro objeto alguno los documentos existentes en las Oficinas Reales, sin expresa orden del Superintendente general de la misma Real Hacienda; mandando al mismo tiempo S. M. por punto general, que para evitar semejantes encuentros y perjuicios al servicio, se ejecuten sin preceder tales pasos los reconocimientos y registros para que las columnas se hallan autorizadas; y que respecto á que los comerciantes conservan y deben conservar documentos que justifiquen la legítima introduccion de los géneros que venden en sus casas y almacenes, se formen notas por los actuarios de las columnas de las diferencias que aparezcan entre los géneros y documentos, y las pasen para su comprobacion con las Guias á las Administraciones de Aduanas y de Rentas; porque otra cosa seria embarazar y distraer á cada momento á los Gefes y empleados de ellas de las atribuciones principales de sus destinos, y lo mismo si se les mandase, con la frecuencia que probablemente ocurriria, expedir certificaciones de Guias, cuya sola ocupacion les absorveria quizá el todo ó la mayor parte del tiempo. De Real orden &c. Madrid 31 de Octubre de 1825. = Luis Lopez Ballesteros.

NOVIEMBRE.

GUERRA.

Real orden comunicada al Inspector general de Milicias, mandando que en los pueblos donde no se hallen individuos del estado llano para llenar el cupo del servicio de Milicias, concurren los Nobles á los sorteos.

[En 1.º] El REY nuestro Señor, en vista de lo expuesto por V. E. en 22 de Setiembre del año próximo pasado, relativo á que en el pueblo de Santa María del Pando, demarcacion del Regimiento Provincial de Mondoñedo, no se encuentra mozo alguno del estado llano para cubrir el servicio personal de Milicias, proponiendo por lo mismo que convendria el que la clase de Nobles concurrese á llenar dicho servicio; y conformándose S. M. con lo expuesto por el Consejo Supremo de la Guerra, se ha dignado resolver, que tanto en el pueblo de Santa María del Pando, como en todos los que se hallen en igual caso, concurren los Nobles á los sorteos de Milicias, en la misma forma que lo verifican para el Ejército; pero despues de apuradas las demas clases. Madrid 1.º de Noviembre de 1825. = Zambrano.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion de Rentas mandando que el pago de débitos por el impuesto de cuatro maravedís en cuartillo de vino, se admita en vales no consolidados.

[En 6.] He dado cuenta al REY nuestro Señor de lo expuesto por V. SS. en papel de 29 de Setiembre último, acerca del expediente promovido por el Ayuntamiento de la villa de Gata, sobre débitos por el impuesto de cuatro maravedís en cuartillo de vino; y enterado S. M.

expedidas en Noviembre.

ha tenido á bien resolver que todo cuanto se adeude por el extinguido impuesto de cuatro maravedís en cuartillo de vino, se admita en vales no consolidados; pero que se haga una liquidacion general, y se exija puntualmente el pago en esta clase de efectos. De Real orden &c. Madrid 6 de Noviembre de 1825. = Luis Lopez Ballesteros.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden encargando á los Comandantes de las columnas móviles en persecucion del contrabando la buena armonía con las Autoridades, y que no exijan la responsabilidad de los reos que aprehendieren á los Alcaldes cuyas cárceles no sean seguras.

[En 7.] Antonio Martin de Fustes, Alcaide de la cárcel de la villa de Hirvas, partido de Bejar, ocurrió al REY nuestro Señor solicitando se le relevase de la pena que merezca por habersele fugado un preso que lo estaba por contrabando; y habiéndose procedido á tomar los informes correspondientes acerca de esta instancia, resulta de ellos la opresion y vejámen que causan á los Alcaldes con sus arbitrariedades las columnas móviles en persecucion del contrabando, y los compromisos en que se ven las Autoridades civiles, con las cuales no guardan los Gefes de aquellas la armonía tan recomendada por la leyes y Reales órdenes. Y enterado S. M. de lo expuesto, al propio tiempo que se ha dignado indultar á Fustes de la pena que puede imponérsele por la expresada falta, es tambien su soberana voluntad se encargue á los Comandantes de las citadas columnas la buena armonía con las Autoridades de los pueblos; previniéndoles que en lo sucesivo no exijan la responsabilidad de la guarda de los que aprehendieren á los Alcaldes cuyas cárceles no tengan la seguridad conveniente. De Real orden &c. San Lorenzo 7 de Noviembre de 1825. = Francisco Tadeo de Calomarde.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas previniendo que no exijan los derechos de puertas á ningun género que los haya satisfecho anteriormente.

[En 8.] Habiendo dado cuenta al REY nuestro Señor de lo que manifiesta esa Direccion general al tiempo de remitir las exposiciones de D. Juan Manuel Gomez y Compañía, y de D. Manuel Agustin de Heredia, como apoderado de la misma casa en Málaga, en que piden se les devuelvan los derechos de puertas de unos géneros de algodón del Real permiso que vendieron á D. Pascual Brena, de Guadalajara, y á varios vecinos de Granada, mediante que en estos puntos se exigieron por segunda vez los derechos; S. M., conformándose con el parecer de esa Direccion general, se ha servido mandar que se cumpla el artículo 5.º de la Instruccion de 10 de Noviembre, en que se ordena que acreditándose por documentos justificativos haber pagado los derechos de puertas una vez no vuelvan á exigirse, y que se vuelvan á Gomez y Compañía los que se hayan exigido indebidamente. De Real orden &c. Madrid 8 de Noviembre de 1825. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden mandando que por el exceso que se halle en los cajones de cigarros de la Havana, que lleguen á la Península bajo partida de registro, se pague el derecho de extraccion que fija el artículo 10 del Real decreto de 23 de Junio de 1817.

[En 8.] He dado cuenta al REY nuestro Señor del papel de la Direccion general de 19 de Octubre próximo, en que remitiendo un expediente promovido por D. Manuel Arbizu, Ministro del Supremo Consejo de las Indias, en solicitud de que se le entreguen, con el correspondiente pago de derechos, dos cajoncitos de cigarros, que bajo partida de registro ha traído de la Havana, y

le han sido detenidos en la Aduana de Santander, porque en cada uno de ellos resulta una libra de mas, proponen VV. SS. las medidas que creen capaces para evitar los excesos que regularmente aparecen en los registros de las cajas de cigarros que vienen de la Havana; y deseando S. M. conciliar los intereses de su Real Hacienda con los de los consumidores de esta clase de tabaco, se ha servido mandar, que tanto este interesado como todos los que se hallen en igual caso, paguen el derecho de regalía que previene el artículo 14 del Real decreto de 23 de Junio de 1817 (1), por todas las libras de tabaco que registren en cualquier puerto de la Península; y por las libras que resulten de mas de lo que arroja la guía, paguen tambien el derecho de extraccion que fija el artículo 10 del mismo decreto, que debieron pagar en la Havana á su salida. De Real orden &c. Madrid 8 de Noviembre de 1825. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden declarando que el derecho de avería consular es uno de los comprendidos en la Real orden de 1.º de Febrero de este año.

[En 9.] Los Consulados de la Coruña y Santander han recurrido al REY nuestro Señor en reclamacion de la exaccion del derecho de avería en el azúcar, que no conceptuaban derogado por la Real orden de 1.º de Febrero de este año. Enterado S. M., y conformándose con el parecer de la Direccion general de Rentas, y Junta de Aranceles, se ha servido declarar que el derecho de avería consular es uno de los comprendidos en la citada Real orden, y que está en el mismo caso que los de consolidacion, subvencion y demas pertenecientes á partícipes; no entendiéndose por esto que los Consulados dejen de percibir ninguna cantidad por aquel derecho, asi como que hayan cesado del todo los derechos de los partícipes,

(1) Tomo 4.º, pág. 310.

sino que de los cuatro reales impuestos á los azúcares por único derecho, lo mismo que de lo que se gradua á los otros artículos en los nuevos aranceles, se ha de sacar la parte que á cada uno corresponda, observándose la debida proporcion entre los partícipes y la Real Hacienda. De Real orden &c. Madrid 9 de Noviembre de 1825. = Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA.

Real orden comunicada al Sr. Secretario del Despacho de Hacienda, declarando que á los Oficiales que estándose purificando por su conducta durante el gobierno intruso, fueron rehabilitados por el revolucionario, se les pague solamente la parte del sueldo que disfrutaban segun la última revista que pasaron el 7 de Marzo de 1820.

[En 9.] He dado cuenta al REY nuestro Señor del oficio de V. E. de 30 de Setiembre último, insertando la consulta que por conducto del Sr. Tesorero general habia elevado á S. M. el Intendente del Ejército y Reino de Aragon, acerca del sueldo que debe abonarse á los Oficiales que, estando purificándose de la conducta que observaron, ya en la guerra de la independencia, ya en los depósitos de Francia, ya en España permaneciendo entre los enemigos, obtuvieron sus rehabilitaciones en tiempo del gobierno revolucionario, y los que habiendo regresado á España por consecuencia de la amnistía que concedió el mismo gobierno, han sido absueltos ó prosiguen sus causas. Y S. M., bien penetrado de que con el extravío de muchos papeles y causas, á la sombra de la pasada revolucion, no es difícil que muchos Oficiales comprendidos en alguno de los dos casos propuestos, que se hallaban en los depósitos disueltos, hayan solicitado, fundándose en lo que consta por sus Reales despachos obtenidos en tiempo hábil, el abono de la mitad ó dos terceras partes del sueldo que por el artículo 3º de la Real orden de 8 de Marzo del año próximo pasado disfrutaban, debiendo únicamente gozar de la tercera parte, con arreglo á la de 13 de Abril de 1815, por estar procesados, ó de ninguna, porque fue-

ron admitidos á juicio por el gobierno revolucionario, y no han obtenido revalidación de aquella gracia; se ha dignado mandar, conformándose con el parecer del Consejo Supremo de la Guerra, que se adopte la regla general que V. E. propone, para que se abone á los Oficiales con licencia indefinida, que se encuentren en los dos casos expresados, únicamente aquella parte del sueldo que disfrutaban segun la última revista que pasaron el 7 de Marzo de 1820. Madrid 9 de Noviembre de 1825. = Zambrano.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden para que no se expidan pasaportes á los Eclesiásticos seculares ó regulares que no exhiban la licencia de sus Prelados ó Superiores, y que sin el Real permiso no se den para la Corte, su rastro y Sitios Reales.

[En 10.] El REY nuestro Señor ha observado que diferentes Eclesiásticos se ausentan á largas distancias de las Parroquias que estan á su cargo, y aun de las Diócesis á que pertenecen, viniéndose algunos de ellos, sin conocimiento de sus Superiores, á las inmediaciones de la Corte y Sitios Reales, en donde entran y salen para sus asuntos particulares, faltando á sus obligaciones, á los respetos que deben á sus Prelados, que tienen como una de sus principales obligaciones la de velar sobre la conducta de los Ministros del Altar, y dando tal vez motivos á sospechas indecorosas á su sagrado caracter. Y con el justo fin de evitar tales abusos, y el desdoro del estado sacerdotal, se ha servido resolver que no se expidan pasaportes á los Eclesiásticos seculares ó regulares, que no exhiban previamente la licencia de sus Prelados ó Superiores; absteniéndose de despacharlos para la Corte, Sitios Reales y su rastro, si no precede el soberano permiso de S. M., segun está prevenido. De Real orden &c. Madrid 10 de Noviembre de 1825. = Francisco Tadeo de Calomarde.

CONSEJO REAL.

Circular incluyendo una Real resolución para que todo pueblo del territorio de las Ordenes, de los que remiten al Consejo de estas las propuestas de elecciones de Justicias, pague sesenta reales vellon por todos derechos y gastos en cada expediente.

[En 12.] Por resolución á consulta del Consejo Real de las Ordenes de 12 de Noviembre último, se ha servido S. M. mandar, conforme con su parecer, que cada pueblo del territorio de las mismas de los que remiten al referido Tribunal las propuestas de elecciones de Justicia, pague de los fondos de los mismos sesenta reales de vellon por todos derechos y gastos en cada expediente, para los dependientes que intervienen en él, segun y como se dignó S. M. mandarlo por Real orden de 23 de Diciembre de 1824, en favor de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte.

HACIENDA.

Real decreto mandando que los Ministerios formen anualmente presupuestos de los gastos de sus respectivas dependencias, bajo las prevenciones que se expresan.

[En 14.] Para que con la debida anticipacion esté conocido y calculado el producto de las rentas del Estado en cada año y en cada mes, y que este se distribuya con la posible exactitud y proporcion entre todas las obligaciones del Real Erario, facilitándose progresivamente la reduccion de excesivos gastos, hasta el punto de acomodarlos á la riqueza de los pueblos y de los contribuyentes; conformándome con el dictámen de mi Consejo de Ministros, he venido en mandar, y mando lo siguiente: 1.º Cada Ministerio formará anualmente el presupuesto de los gastos de los ramos de su dependencia, señalando en él todos los objetos que tengan, y las cantidades que son absolutamente precisas para llenarlos. 2.º Estos presupuestos se pasarán por los demas Ministerios al de Hacienda en el pri-

mer dia del mes de Noviembre de cada año, cuando mas tarde. 3.º El Ministerio de Hacienda, oyendo al Director general del Real Tesoro y demas que tenga por conveniente, extenderá las observaciones que se le ofrezcan sobre los presupuestos: reunirá á ellos un estado razonado, que con la correspondiente anticipacion ha de pasarle la Contaduría general de Valores, en que se demuestren el producto total de las rentas y contribuciones, los sueldos y gastos de administracion, y el líquido que queda disponible; y todo lo presentará al Consejo de Ministros para el dia 15 de dicho mes. 4.º El Consejo los examinará, y hará en ellos las reformas ó variaciones que considere oportunas, y verificado, el Ministerio de Hacienda me los presentará para que recaiga mi Soberana aprobacion. 5.º Aprobados por Mí los presupuestos, se comunicarán á los Ministerios, á la Direccion general del Real Tesoro, á la Contaduría general de Distribucion y demas á quienes corresponda su cumplimiento. 6.º Ninguna cantidad se pondrá en ellos con el título de gastos imprevistos; y para los que puedan ocurrir de esta clase se señalará por el Consejo de Ministros cada año la que se considere podrá necesitarse; pero con la circunstancia de que solo podrá disponerse de ella con expresa aprobacion mia, á propuesta del Consejo. 7.º No se admitirá en cuenta ningun pago que no esté comprendido en los presupuestos aprobados; y si alguno se hiciese sin este requisito, serán mancomunadamente responsables á su reintegro los que le libren, los que le ejecuten y los que le intervengan: lo mismo se entenderá con los que se hagan del fondo destinado á gastos imprevistos, siempre que no preceda mi aprobacion á propuesta del Consejo de Ministros, como queda dicho en la regla sexta. 8.º Para que haya la igualdad que exige la justicia en el percibo de los haberes que se consignent al cumplimiento de las atenciones de cada Ministerio, el Consejo de Ministros hará mensualmente la distribucion en grande de las cantidades que el Director del Real Tesoro ha de entregar á cada uno en el mes siguiente. 9.º Con el fin de que la citada distribucion se ejecute con presen-

cia de datos exactos ó de la mayor aproximacion, el Ministro de Hacienda exigirá de la Contaduría general de Valores que para el día 25 de cada mes le pase un estado, en que, con distincion de rentas y de provincias, se expresen las cantidades recaudadas en el anterior, las invertidas en el pago de las cargas y obligaciones naturales de las mismas rentas, y las que como productos líquidos quedan disponibles: otro calculado de lo que en el mes siguiente, á que se contrae el dividendo, se considera que importará la recaudacion, manifestando los fundamentos que hay para la regulacion; y finalmente otro de los resultados de igual mes del año anterior. 10. Con igual objeto, y en las mismas épocas, exigirá el Contador general de Distribucion un estado, en que poniendo por cargo las cantidades mandadas satisfacer en el mes anterior á cada consignacion, se exprese las que se hayan satisfecho á cuenta de ellas, y las causas de no haberse completado, si así resultase; y un presupuesto clasificado de las obligaciones que vencen en el siguiente, con arreglo al general aprobado por Mí, á los estados de fuerza del Ejército y Armada, y á las demas obligaciones. 11. Los documentos prevenidos en las dos reglas que anteceden se presentarán al Consejo de Ministros con las observaciones que tenga por oportuno hacer el de Hacienda; y en su vista se procederá á hacer la distribucion que queda prevenida. 12. Las diferencias que resulten entre la cobranza efectiva y la calculada, y lo mismo entre las cantidades devengadas y las libradas, se resarcirán ó igualarán en los dividendos sucesivos; de modo que en la cuenta de cada año venga á resultar que la distribucion ha sido arreglada á los productos de la Real Hacienda. 13. El sistema que ahora se establece principiará á observarse desde 1.º de Enero del año próximo; de consiguiente los presupuestos deberán formarse con la brevedad posible. 14. En la Secretaría del Despacho de Hacienda se llevará una cuenta abreviada, de la cual ha de resultar con sencillez y claridad, qué débitos y existencias pertenecientes á la Real Hacienda quedan en fin del año anterior al de la cuenta: qué valores to-

tales tienen las contribuciones, rentas y ramos que la constituyen en él: qué cantidades se recaudan durante él por cuenta de los unos y de los otros, con la debida separacion: qué sumas se anticipan para hacer productivos los ramos que necesitan de este auxilio: qué coste tiene la administracion: qué pagos se verifican por las demas cargas fijas de las rentas: qué líquidos se pasan á disposicion del Director general del Real Tesoro; y finalmente la distribucion que se hace de ellos, divididas en otras tantas partes cuantas sean las que componen el total de los presupuestos; de modo que á toda hora resulte el estado que tenga el cumplimiento de estos y el de la Real Hacienda en general. 15. Para que dicha cuenta pueda llevarse con la exactitud y distincion que queda indicada, el Ministro de Hacienda exigirá los estados y documentos necesarios de las Contadurías generales de Valores y Distribucion, y de las de los demas ramos que se manejan con separacion por Autoridades ó establecimientos especiales. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su puntual cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. En San Lorenzo á 14 de Noviembre de 1825. = A D. Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Instruccion para el repartimiento y cobranza de los diez millones de reales vellon, que con el nombre de Subsidio del Comercio, se ha servido el REX nuestro Señor imponer en cada un año al Comercio de España y de sus Islas adyacentes por Real decreto de 16 de Febrero de 1824.

[En 22.] ARTICULO 1.º Los Intendentes, donde no hubiere establecido Consulado, Junta ó Diputacion de Comercio, luego que la Direccion general de Rentas les comunique la Real orden y señalamiento de la cantidad con que el Comercio de sus respectivas provincias debe contribuir por este Subsidio, convocará á Junta á los individuos que compongan el de la Capital, los cuales nombrarán una diputacion de tres de su clase, un Secretario y un Depositario ó Tesorero.

ART. 2.º Estas Diputaciones correrán con ordenar el repartimiento de la cuota que haya cabido á la provincia, á saber: 1.º señalando cuota fija al Comercio de la Capital: 2.º la que corresponda á los pueblos de su distrito: 3.º la que corresponda á cada partido de la provincia, fijando con separacion la de la cabeza de ellos y la de las demas ciudades: 4.º la que corresponda al Comercio de cada uno de los pueblos subalternos de los partidos.

ART. 3.º Donde hubiere Consulado, Junta ó Diputacion de Comercio ya establecidas, serán estas corporaciones las que ordenen en los expresados términos el repartimiento de la cantidad con que deberá contribuir el Comercio de la comprension de su marco ó distrito; nombrando para ello, si por las ocupaciones de instituto les fuere preciso, una comision de su seno, ó de entre los comerciantes de mas inteligencia y crédito, los cuales no podrán excusarse de aceptar el encargo sin causa legal, bajo de la multa que se considere proporcionada.

ART. 4.º Los repartimientos, revisados y examinados cuidadosamente por los Consulados, Juntas y Diputaciones de Comercio, y con el juicio y rectificaciones que estos les pongan, se aprobarán por los Intendentes.

ART. 5.º Para que los Consulados, Juntas y Diputaciones de Comercio, tanto las ya establecidas, como las que de nuevo se nombren conforme al artículo 1.º, puedan hacer con la mayor igualdad y justicia el primer repartimiento por el método señalado en el artículo 2.º, dispondrán los Intendentes que los comerciantes de cada partido de la provincia, reuniéndose en la cabeza de él, ó bien remitiendo su voto, ó en fin por medio de persona ó personas que representen los de cada jurisdiccion, elijan un comerciante de inteligencia y confianza, que con suficientes poderes pase á arreglar con los Consulados, Juntas ó Diputaciones de Comercio, la cuota con que deben contribuir la cabeza de partido y cada uno de los pueblos de sus dependencias.

ART. 6.º Arreglado el repartimiento por capitales, cabezas de partido, ciudades y pueblos del modo circuns-

tanciado en los precedentes artículos, y aprobado por los Intendentes el individual entre los comerciantes, mercaderes y tratantes de cada pueblo, lo harán y aprobarán los Corregidores, Alcaldes mayores, Justicias ó Autoridades políticas de ellos, acompañadas de peritos, y bajo de su responsabilidad, y lo remitirán á los Intendentes, quienes oirán sobre su exactitud la censura de los Consulados, Juntas ó Diputaciones de Comercio, teniéndola presente para decidir los casos de reclamacion de agravios, segun adelante se dirá.

ART. 7.º El repartimiento individual entre los comerciantes de la capital, y de la residencia de los cuerpos mercantiles lo harán estos por sí mismos.

ART. 8.º Se hará el pago de los cupos anualmente por trimestres.

ART. 9.º Este orden distributivo y cobratorio empezará desde 1.º de Enero de 1826, debiendo aprontarse para entonces los atrasos que resultan procedentes de los repartimientos anteriores, á fin de que las cuotas sucesivas no se compliquen con ellos.

ART. 10. Ninguna reclamacion de los contribuyentes se oirá ni admitirá hasta que se verifique el pago, y en este solo caso se oirá por orden gradual: 1.º por las Justicias de los pueblos: 2.º en agravio por los Subdelegados de Rentas de los partidos, donde los hubiere, y en su defecto por la autoridad civil de la cabeza del partido: 3.º por el Intendente, oyendo el parecer de los Consulados, Juntas ó Diputaciones de Comercio, y ejecutándose la determinacion breve y sumariamente, y sin forma de juicio. Si la reclamacion se estimase justa, y se declarase asi, se arreglará en el repartimiento sucesivo la cuota que la motiva.

ART. 11. Estan sujetos al Subsidio del Comercio todos los que ejerzan la profesion mercantil en cualquiera de sus ramos ó clases, conforme al artículo 3.º del Real decreto de 16 de Febrero de 1824 (1); entendiéndose por comercio la compra y venta de géneros, frutos y efectos de

(1) Tomo 8.º, pág. 191.

industria agena. En este supuesto son comprendidos en el Subsidio los comerciantes por mayor y menor: los que lo sean de Comercio interior y exterior: los que tengan giro y negociacion permanente ó periódica: los tenderos, buhoneros y expendedores de géneros de cualquiera especie: los corredores de cambio ó lonja: los atravesadores y corredores en las ventas y compras de ganados: los traficantes, arrendadores ó abastecedores de carnes, frutos, líquidos y otros artículos, ya sean públicos ó particulares: los dueños de embarcaciones mercantes, y los que tienen parte en su equipo y armamento: los aseguradores: los boticarios: los que ademas de los productos de industria propia compran y venden los de la agena, aunque sean de la misma clase, y en poca ó mucha cantidad, á los cuales se les regularán las ganancias que puedan sacar con esto; y finalmente todos aquellos que por cualquier medio y bajo de cualquiera nombre se ocupan de tratos mercantiles.

ART. 12. No estan comprendidos en el Subsidio del Comercio los labradores y cosecheros por la venta de los productos de sus propias cosechas: los fabricantes que compran artículos para elaborar: los pescadores que benefician la pesca hecha por ellos mismos; ni los que se ejercitan en el ramo de fábricas, ó en establecimientos puramente industriales.

ART. 13. Para cada ramo de negociacion, comercio ó trato se dividirán los contribuyentes en clases, á fin de que cada uno pague por la que le corresponde, y segun el grado de utilidad que á juicio prudente de los repartidores se le regule.

ART. 14. Los Consulados, Juntas y Diputaciones de Comercio podrán repartir un cuatro por ciento mas del importe del cupo que les tocare, para sufragar á los gastos de comision.

ART. 15. Al contribuyente ó contribuyentes que paguen sus cuotas dentro del primer mes de cada trimestre no se les cargará mas que uno y medio por ciento por gastos de comision, quedando á su favor los otros dos y medio por ciento.

ART. 16. Cuidarán de la puntual cobranza del Subsidio los Consulados, Juntas y Diputaciones de Comercio; y los Intendentes, Subdelegados de Rentas Reales, Justicias y demas Autoridades les auxiliarán, prestándoles mano fuerte para que puedan verificarla á los plazos determinados.

ART. 17. Ingresarán los caudales en las Tesorerías ó Depositarias de los Consulados, Juntas ó Diputaciones de Comercio, pasándose razon á las Contadurías de provincia para la formalidad de la cuenta, y dándose por aquellas corporaciones á la Direccion general de Rentas noticia de las existencias y del estado y progresos de las cobranzas.

ART. 18. Los Intendentes remitirán á la Direccion general de Rentas copia del repartimiento provincial del Subsidio del Comercio aprobado, expresivo de los cupos que hayan cabido á las capitales, cabezas de partido, ciudades que no lo sean, y á los demas pueblos de la provincia, y de las cuotas individuales por clases que se hayan repartido á los comerciantes, segun lo dispuesto en el artículo 13.

ART. 19. En su consecuencia se ha servido el REY nuestro Señor aprobar el siguiente repartimiento de los diez millones entre los marcos consulares y provincias del Reino, con la calidad de por ahora, y hasta que con mejores datos se pueda hacer otra distribucion mas arreglada.

REPARTIMIENTO.

Provincias y marcos consulares.	Cupos nuevos.	Total de los nuevos cupos.
Alicante y su distrito consular...	220,000.	435,000.
Murcia.....	135,000.	
Cartagena y su distrito.....	80,000.	
Barcelona con Cataluña.....	1.550,000.
		<u>1.985,000.</u>

Provincias y marcos consulares.	Cupos nuevos.	Total de los nuevos cupos.
Suma de la vuelta.....		1.985,000.
Burgos.....	100,000.	362,000.
Soria.....	62,000.	
Palencia y corregimiento de Reinos.....	60,000.	
Avila.....	20,000.	
Segovia.....	80,000.	
Valladolid.....	40,000.	
Canarias.....		200,000.
Cádiz.....		1.300,000.
Coruña con Galicia.....		900,000.
Málaga y su Obispado.....	285,000.	445,000.
Jaen.....	160,000.	
Mallorca y las Baleares.....		133,000.
Leon.....	90,000.	573,000.
Zamora.....	90,000.	
Salamanca.....	91,000.	
Asturias.....	140,000.	162,000.
Santander y Montañas.....	162,000.	
Sanlucar de Barrameda.....		80,000.
Córdoba.....	234,000.	1.112,000.
Extremadura.....	278,000.	
Sevilla.....	600,000.	
Valencia.....		422,000.
Aragon.....		200,000.
Granada.....		362,000.
Madrid y su provincia.....		1.560,000.
Guadalajara.....		60,000.
Cuenca.....		80,000.
Toledo.....		120,000.
Mancha.....		106,000.
		<u>10.000,000.</u>

Palacio 22 de Noviembre de 1825. = El REY nuestro

Señor se ha servido aprobar la Instrucción y repartimiento que anteceden. = Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden comunicada al Consulado de Málaga para que se esté á lo mandado en la de 28 de Setiembre último, sobre pago de derechos en moneda de calderilla.

[En 23.] Enterado el REY nuestro Señor de la representación que por conducto y con apoyo de VV. SS. hace la Diputación de ese Comercio, reclamando contra lo dispuesto en Real orden de 22 de Junio último (1), cuya derogación solicitan, mandándose que así la Tesorería de Rentas como los Asentistas y Recibidores de derechos admitan en moneda de calderilla la misma parte que se obliga al Comercio á recibir en sus especulaciones, ó que se fije para siempre una determinada cantidad para cada pago; y atendiendo á que por el art. 5.º, ley 13, título 17, lib. 9.º de la Novísima Recopilación está prohibido el que se haga el pago de los derechos de Rentas generales en la moneda antigua de vellon, y á que con arreglo á la declaración hecha sobre el particular por Real orden de 30 de Marzo de 1817 se ha acordado la citada de 22 de Junio, dirigida á que solo se exceptúe la admisión de dicha moneda en el pago de derechos de Aduanas, que debe hacerse en plata ú oro, como está mandado; se ha servido S. M. resolver que se esté á lo determinado en la Real orden de 28 de Setiembre último, por no haber motivo para variarla. De la de S. M. lo traslado á VV. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes. Madrid 23 de Noviembre de 1825. = Luis Lopez Ballesteros.

(1) Página 198.

GUERRA.

Real orden comunicada al Capitan general de Andalucía previniendo que á todos los Gefes y Oficiales procedentes del ejército Real del Perú que se hallen en la Península ya purificados se les despachen licencias ilimitadas.

[En 23.] El REY nuestro Señor se ha enterado del oficio de V. E. de 25 de Octubre último, consultando sobre si la licencia ilimitada que S. M. se ha servido conceder por Real orden de 6 del propio mes al Coronel de caballería D. Gabriel Perez, procedente del Perú, para el pueblo de su naturaleza, debe estimarse como una gracia particular á dicho individuo, ó en el concepto de una regla general para los de igual procedencia; y S. M. en su vista se ha dignado resolver, que á todos los Gefes y Oficiales del Ejército Real del Perú que se hallen en la Península, y hayan obtenido la purificación de su conducta política, con arreglo á las Reales órdenes vigentes, se les expida las licencias ilimitadas para los pueblos que las soliciten, excepto en la Provincia de Castilla la Nueva. Madrid 23 de Noviembre de 1825 = Zambrano.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas mandando que ninguna de las Rentas Reales se aplique á otros usos que los ya determinados.

[En 24.] Con motivo de haber solicitado la villa de Borox se aprobase el exceso del remate de puestos públicos, el de Renta de Aguardiente y tienda de frutas verdes y secas á que habia procedido, con el objeto de aplicar su importe al equipo de sus Voluntarios Realistas; ha tenido á bien S. M. mandar que por esa Direccion general y por la de Propios se circulen órdenes, impidiendo que nunca se apliquen á otros usos las Rentas Reales, una de las cuales es la de Aguardientes. De Real orden &c.

expedidas en Noviembre.

Madrid 24 de Noviembre de 1825. = Luis Lopez Balles-³²¹teros.

GUERRA.

Real orden comunicada al Inspector general para que los Cabos y Soldados que esten purificados se incorporen en el ejército, y los Sargentos gocen de la mitad de su haber mientras se les destina.

[En 28.] El REY nuestro Señor se ha enterado del oficio de V. S. de 3 del corriente, acerca del señalamiento de haber que han de gozar los Sargentos y Cabos que salgan purificados por las Juntas establecidas al efecto, y á quienes por esta circunstancia, y en conformidad á la Real orden de 5 de Agosto último, se les ha mandado expedir sus licencias ilimitadas para permanecer en sus casas, disfrutando del que se les señale, hasta que segun su aptitud y disposicion puedan ser colocados en las vacantes que ocurran en los cuerpos del Ejército: y S. M. en vista de todo se ha dignado resolver que los Cabos y Soldados que esten purificados se incorporen en el Ejército, y que á los Sargentos se les asista con la mitad de su haber hasta que sean reemplazados. De Real orden &c. Madrid 28 de Noviembre de 1825. = Zambrano.

DICIEMBRE.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden comunicada al Consejo de las Ordenes y circulada por este, previniendo se remitan al Ministerio noticias de las reglas y método observado hasta aqui en los pueblos de su territorio para la eleccion y nombramiento de los vocales de Ayuntamiento.

[En 1º] La Real cédula de 17 de Octubre de 1824 (1) sobre el modo de hacerse las elecciones de Alcaldes, Re-

(1) Tomo 9, pág. 301.

gidores y demas Oficios de Ayuntamiento en todos los pueblos de la Monarquía, fue dirigida principalmente á cortar el mal gravísimo, y los fatales resabios de las reuniones populares, siempre peligrosas, y tambien á la restauracion del orden y tranquilidad, que las convulsiones políticas, el furor revolucionario y la anarquía habian lastimosamente perturbado. Y queriendo el REY nuestro Señor mejorar esta ley de una manera la mas adaptable á las circunstancias generales de la España, á las particulares de cada una de las Provincias, y á los principios Monárquicos, de donde deben derivar las elecciones de Oficios Municipales, combinando el bien de sus amados vasallos con la necesidad que hay de desterrar los abusos y anomalías perjudicialísimas, que se notan todavía en materia de tanta delicadeza é importancia, y de influjo tanto en la buena ó mala gobernacion de sus pueblos; se ha servido resolver que ese Consejo, en el preciso término de dos meses, remita noticias ó estados circunstanciados y exactos de las reglas por las cuales se han hecho hasta ahora las elecciones en los pueblos de su distrito, con expresion, no solo del número de vecinos de cada uno, y del de sus Alcaldes, Regidores, Veinticuatro, Jurados, Síndicos, Diputados ú otros Oficios Municipales de cualquier denominacion que sean, mas tambien con distincion de los que corresponden al estado noble, cuánta sea su duracion; los que haya vitalicios; cuáles, y cuántos los perpetuos ó enagenados de la Corona; especificando los que tengan la facultad de poderse servir por Tenientes, y si algunos de los de estas tres clases no estan en ejercicio: informando con presencia de todo, lo que se le ofrezca y parezca mas provechoso y conducente al arreglo definitivo de un punto de tanto interes y trascendencia. De Real orden &c. Madrid 1.º de Diciembre de 1825. = Francisco Tadeo de Calomarde.

HACIENDA.

Circular incluyendo una Real orden para que se remitan al Ministerio de Hacienda noticias exactas de los haberes que mensualmente devenguen todas las clases dependientes del Estado, bajo los modelos que acompañan.

[En 1.º] El REY nuestro Señor se ha servido resolver que en la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda de mi cargo se reúnan noticias exactas de los haberes que mensualmente devenguen todas las clases dependientes del Estado, y al efecto se ha dignado S. M. mandar:

1.º Que los Intendentes de Provincia remitan todos los meses una nómina del haber devengado por los Empleados en ejercicio que cobran sus sueldos del producto líquido de las rentas, y corresponda á los Ministerios de Estado, Gracia y Justicia, y Hacienda: otra nómina del haber devengado por los Jubilados: otra del haber devengado por los Cesantes: otra del haber devengado de los Cesantes pendientes de purificacion que cobran sueldo: otra del haber devengado por los Cesantes impurificados que cobran asignacion: otra del haber devengado por los Pensionados y Pensionadas, y otra del haber devengado por las Viudas de los Empleados. En todas estas nóminas deberán aparecer los individuos con la debida separacion de los Ministerios á que correspondan, arreglándose al modelo número 1.º 2.º Que en las Contadurías de Provincia, como encargadas que son de la distribucion de caudales, se abran registros ó nóminas mensuales, con las clasificaciones que van expresadas, á fin de inscribir en ellas á todos los individuos que mensualmente deberán solicitar se les incluya en la de su respectiva clase. 3.º Que con el objeto de causar á los interesados la menor molestia, se abran iguales registros en las Contadurías de Partido, en las Intervenciones de las Administraciones subalternas, y en estas mismas, cuando se hallen reunidas atribuciones de Administrador é Interventor, siempre que

en ellas se hallen consignados algunos pagos. 4.º Que desde el día 1.º hasta el 10 de cada mes se presenten todos los interesados en las respectivas Contadurías, o en las Intervenciones de las Administraciones subalternas donde tengan consignados sus pagos, para que se les incluya en la nómina general de su clase, figurando el haber líquido que les hubiere correspondido en el mes anterior, y se les dé un resguardo firmado por el Contador de Provincia, de Partido, ó por el Interventor de la Administración, con el cual puedan acreditar en todo tiempo que se han presentado para ser comprendidos en la citada nómina. 5.º Si los mismos interesados no pudiesen presentarse personalmente, deberán avisar por escrito á las Contadurías ó Intervenciones de las Administraciones donde tengan consignados sus pagos, enviando una persona para que recoja el resguardo que se previene en el artículo anterior, sin cuyo requisito se tendrá por no presentado, y quedará el haber que le hubiera correspondido á favor de la Real Hacienda. Lo mismo practicarán los herederos ó testamentarios de los que fallezcan durante el mes á que corresponda la nómina. 6.º Las personas á quienes por su carácter exima S. M. de la presentación personal, deberán no obstante recoger dentro del mismo término de los diez días el resguardo por el Contador ó Interventor, en que conste que se les ha incluido en la nómina general de su clase. 7.º En virtud de la presentación de los interesados, ó sus encargados, pondrán los Contadores ó Interventores de las Administraciones subalternas en las nóminas respectivas el haber líquido que á cada uno hubiere correspondido en el mes anterior. 8.º Los registros ó nóminas quedarán cerrados el día diez de cada mes, pasado el cual se considerará concluido el plazo señalado para la presentación de los interesados, y de consiguiente perdido el derecho de estos á la suma que les habria correspondido en el mes anterior si se hubieran presentado en tiempo oportuno. 9.º Los Intendentes cuidarán de que con la mayor prontitud se dé á los interesados el resguardo, con que en todo caso han de acreditar su presentación, dis-

poniendo al efecto que se imprima el número necesario de ejemplares, dejando en blanco el lugar correspondiente, para poner el nombre y apellido del interesado, mes á que corresponde la nómina, clase y Ministerio á que pertenece, y la fecha del resguardo; todo segun el modelo número 2.º 10. Si por olvido ú otra causa no se incluyese en estas nóminas generales á algun individuo que se hubiese presentado, y lo acreditase con el resguardo firmado por el Contador ó Interventor, deberá pagársele su mesada, disponiendo el Intendente que esto se verifique descontando su importe de la nómina de los individuos de la Contaduría ó Intervencion, quienes deberán sufrir este descuento á prorata de sus sueldos respectivos; pues que la Real Hacienda solo ha de pagar lo que conste en las nóminas generales, siendo responsables los Contadores é Interventores de los pagos que se verifiquen sin este requisito. 11. Las nóminas generales de las clases no alterarán de ningun modo el orden y formalidades que en el día se practican para hacer los pagos; pues solo deberán ser consideradas como unos documentos que deben preceder á dichos pagos, los cuales podrán hacerse inmediatamente que conste inscrito en las nóminas el interesado. 12. Los Empleados en ejercicio no deberán presentarse, pues que sus respectivos Gefes remitirán las nóminas mensuales á las Contadurías de Provincia, ó á la Contaduría general de Distribucion, segun se expresará. 13. Los Interventores de las Administraciones subalternas remitirán á los Contadores de Partido las nóminas generales, inmediatamente que se concluyan los diez días que deben tener abierto el registro, ó antes, si se hubieren presentado ya todos los individuos que tengan consignado el pago en las Administraciones. 14. Los Contadores de Partido, luego que reciban las nóminas que deben remitirles los Interventores de las Administraciones subalternas, segun el artículo anterior, incluirán á continuacion de las nóminas formadas en la Contaduría de Partido á todos los individuos que contengan aquellas, para que aparezcan en una general de cada clase y Ministerio, que remi-

tirán inmediatamente al Contador de la Provincia, quedándose el Contador de Partido con las originales que le remitan los Interventores de las Administraciones subalternas, para que en todo caso le sirvan de resguardo. 15. Los Contadores de Provincia, luego que reciban las nóminas que deben remitirles los Contadores de Partido, incluirán á continuacion de las nóminas formadas en las Contadurías de Provincia á todos los individuos que contengan aquellas, de forma que aparezcan reunidas por clases y Ministerios, en una nómina de cada una de dichas clases, las obligaciones de la Provincia. 16. Los Regentes de las Audiencias y Chancillerías, y los Gefes de las Oficinas ó Corporaciones que existan en las Provincias, harán formar, y autorizarán con su firma todos los meses, las nóminas de los haberes líquidos que correspondan á los Empleados en ejercicio que dependan de los Ministerios de Estado, Gracia y Justicia, y Hacienda, y cobran sus sueldos del producto líquido de las Rentas, las que se entregarán á las respectivas Contadurías de Provincia en los diez primeros dias de cada mes. En estas nóminas deberán comprenderse los gastos de Oficinas ú otros que correspondan á las corporaciones, siempre que esten aprobados por S. M. 17. Con presencia de estas nóminas, y de las formadas por las Contadurías é Intervenciones, extenderán los Contadores de Provincia siete certificaciones en esta forma: Primera: Que con la separacion correspondiente comprenda todos los Empleados en ejercicio de los Ministerios de Estado, Gracia y Justicia, y Hacienda, que cobran sus sueldos de los productos líquidos de las Rentas. Segunda: Que comprenda con la misma separacion todos los Jubilados de los tres Ministerios. Tercera: Que comprenda todos los Cesantes purificados. Cuarta: Que comprenda todos los Cesantes pendientes de purificacion que cobran sueldo. Quinta: Que comprenda todos los Cesantes impurificados que cobran asignacion. Sexta: Que comprenda todos los Pensionados y Pensionadas. Séptima: Que comprenda todas las Viudas correspondientes tambien á los tres expresados Ministerios. Estas certificacio-

nes, ó sean copias de las nóminas, las pasarán los Contadores de Provincia á los respectivos Intendentes, quienes las remitirán á la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda inmediatamente, para que se reciban en el mismo mes en que se verifique la presentacion de los interesados, ó lo mas tarde á mediados del siguiente. Los Contadores de Provincia retendrán en su poder las nóminas originales, y las que les remitan los Contadores de Partido; y las certificaciones que den para remitir á este Ministerio, serán arregladas al modelo número 1.º, y sin perjuicio de las noticias que deben dirigir al Director general del Real Tesoro y Contador general de Distribucion, con arreglo á lo prevenido en la Instruccion de 3 de Julio de 1824. Los resguardos que deben dar á los interesados que se presenten para ser incluidos en las nóminas de su clase, serán conforme al modelo número 2.º 18. La Contaduría general de Distribucion abrirá iguales registros por lo respectivo á los que correspondiendo á los citados Ministerios de Estado, Gracia y Justicia y Hacienda cobran sus haberes en la Tesorería de Corte; y remitirá igualmente á la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda las certificaciones correspondientes, segun se previene en el artículo anterior: tambien remitirá la certificacion ó nómina general de los Empleados en ejercicio correspondientes á las Corporaciones y Oficinas de los tres expresados Ministerios en la Corte; para cuyo efecto deberán los Gefes principales de las Corporaciones y Oficinas remitir en los diez primeros dias de cada mes á la Contaduría general de Distribucion las nóminas del haber líquido que hubiese correspondido en el mes anterior á cada uno de los individuos; comprendiendo en estas nóminas la suma de gastos de la Oficina ó Corporacion, siempre que estos se hallen aprobados por S. M. Igualmente formará la nómina general del haber mensual de los Embajadores, Ministros, Encargados de Negocios y demas Empleados en ejercicio en los Reinos extrangeros, asi como de los Pensionados y Pensionadas á quienes se paga su haber en el extrangero. 19. La Comisaría general

de Cruzada, Direccion general de Reales Loterías, Colección general de Espolios y Vacantes, Comision Apostólica del Subsidio del Clero, la Subdelegacion de penas de Cámara, la de Regalía de Casa de Aposento, y demas establecimientos encargados de la administracion de los ramos que han estado y estan separados del conocimiento de la Direccion general de Rentas abrirán iguales registros ó nóminas generales por lo respectivo á los que cobran ó tienen asignados sus pagos sobre el producto de dichos ramos; y observando las mismas formalidades que van prescritas, remitirán los Gefes principales á la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda las correspondientes certificaciones mensuales, en los mismos términos que deben darlas los Contadores de Provincia. Tambien remitirán la nómina general de los Empleados en ejercicio de sus respectivos ramos. 20. Los Interventores de Ejército entregarán á los respectivos Intendentes de Ejército del distrito las listas ó nóminas del haber mensual que hubiese correspondido á todas las clases militares, y los extractos de revista, clasificando aquellos por el orden siguiente: Generales y Brigadieres, Juzgado militar, Ilimitados, Indefinidos, Dispersos, Viudas, Individuos de la Secretaría de la Capitanía general, Individuos de la Intervencion, Pagaduría de Ejército, y demas Empleados en ejercicio que correspondan á la Hacienda militar. Tambien entregarán listas de los víveres suministrados, de los utensilios, hospitalidades, gastos de Artillería, de fortificacion y cuarteles, de que trata el capítulo 5.º, artículo 14 de la Instruccion de 12 de Enero de 1824. 21. Todas las listas ó nóminas de que se hace mencion en el artículo anterior, certificadas por los Interventores, y los extractos de revista de los Cuerpos y clases sujetas á revista, las remitirán los Intendentes de Ejército á la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda, en términos que se reciban en el mes en que se verifiquen las revistas, ó lo mas tarde á mediados del siguiente, sin perjuicio de dirigir al Intendente general del Ejército los estados y demas noticias que previene la Instruccion general de 12 de

Enero de 1824. 22. La Intervencion general formará una nomina clasificada del haber mensual que hubiere correspondido á los individuos de la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra, Consejo Supremo de la misma, Inspecciones y Direcciones, Oficinas y demas dependencias militares de la Corte, copiando al efecto las nóminas que cada una de las dependencias deberán remitir al Interventor general antes del dia diez de cada mes, y la remitirá igualmente á la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda. 23. Los Intendentes de Marina de los respectivos Departamentos remitirán los extractos de revista y nóminas mensuales del haber que hubiere correspondido á todas las clases que pertenecen al Ministerio de Marina; disponiendo al efecto que las Contadurías generales de los Departamentos formen dichas nóminas con la clasificacion y claridad correspondiente. 24. El Interventor general de Marina hará formar una nómina general del haber mensual que corresponda á los individuos de las Oficinas de este Ministerio en la Corte, segun se previene en el artículo 22, respecto al Interventor general del Ejército. 25. Las primeras nóminas generales que deberán formarse, segun queda prevenido, han de ser las correspondientes al mes de Enero de 1826, y de consiguiente los interesados se presentarán para ser incluidos en ellas en los diez primeros dias del mes de Febrero siguiente, y exigirán el resguardo que se previene en el artículo 4.º, para acreditar en todo caso su presentacion ó solicitud hecha al efecto; y á fin de que nadie pueda alegar ignorancia, dispondrán los Intendentes que esta soberana resolucion de S. M. se circule y publique en los pueblos de sus respectivas Intendencias, haciendo fijar ejemplares en los parages acostumbrados. Lo que comunico á V. de orden de S. M. &c. Madrid 1.º de Diciembre de 1825. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden comunicada al Intendente de la Havana mandando que no se cobre en los puertos el impuesto de balanza de lo que produzca el derecho del dos por ciento.

[En 5.] En las Reales órdenes que se circularon en 7 de Enero (1) y 22 de Setiembre últimos (2), de las cuales acompaño los adjuntos ejemplares, hallará V. E. resueltas las dudas ocurridas al Administrador de esa Aduana sobre el modo de exigir el derecho denominado de balanza, quedando únicamente por aclarar si debe cobrarse dicho derecho del producto de dos por ciento que se exige en los puertos de depósito á los artículos que disfrutan este beneficio; y como si así se hiciese podría disminuirse la concurrencia de buques, ha resuelto S. M., de conformidad con el parecer de la Junta de Aranceles, que ni en ese puerto ni en los de depósito de la Península se cobre dicho impuesto de balanza de lo que el otro produzca. De Real orden &c. Madrid 5 de Diciembre de 1825. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas previniendo se lleve á efecto la de 12 de Mayo último sobre que todos los Comisarios y demas individuos de la Hacienda Militar usen del papel sellado en los Reales despachos &c.

[En 7.] He dado cuenta al REY nuestro Señor de lo que expone esa Direccion general en papel de 21 de Noviembre próximo, con referencia á lo que manifiesta el Intendente de Extremadura, sobre no hallarse extendidos en papel del sello correspondiente los Reales despachos que los militares presentan á la toma de razon, á pesar de lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Febrero de 1824; y S. M., enterado de todo, se ha servido disponer que no

(1) Página 19.

(2) Página 280.

se tome razon de los Reales despachos, mientras no se presente el papel sellado correspondiente, segun el indicado Real decreto, y que asimismo se repita la Real orden comunicada en 12 de Mayo último al Tesorero general, cuyo contenido es el siguiente: „Habiendo expuesto al REY nuestro Señor la Direccion general de Rentas lo manifestado por el Intendente de Extremadura, sobre que las certificaciones presentadas en aquellas Oficinas de Cuenta y Razon por parte interesada, que autorizan los Comisarios de Guerra destinados en esta corte, se extienden en papel simple, contra lo prevenido en el artículo 22 del Real decreto de 16 de Febrero de 1824, que manda se escriban en papel del sello cuarto, se ha servido S. M. resolver que V. E. se sirva disponer que todos los Comisarios y demas individuos de la Hacienda Militar usen del papel sellado, con arreglo al decreto ya citado &c.” Madrid 7 de Diciembre de 1825. = Luis Lopez Ballesteros.

CONSEJO REAL.

Circular mandando se sujeten á purificacion ante los Tribunales de Censura de las Universidades los Preceptores de Latinidad, independientes de las Universidades, Seminarios Conciliares, Colegios y Conventos de Regulares.

[En 10.] Instaladas respectivamente en todo el Reino las Juntas de Purificacion de Catedráticos de las Universidades y demas establecimientos literarios de él, conforme á lo dispuesto en el artículo 2º de la Real cédula de 21 de Julio del año próximo, y dados por ellas al Consejo los partes de sus operaciones prevenidos en el artículo 3º; en el que le dirigió la del distrito de la Chancillería de Valladolid, con fecha 27 de Abril último, manifestó, entre otras cosas, que creyendo deber considerar sujetos á purificacion á los Preceptores de Latinidad, porque ellos preparan el corazon de la juventud para recibir las doctrinas que han de influir despues muy poderosamente en la felicidad ó desgracia de la Nacion, habia arreglado y dirigido, al efecto, á los Corregidores y Alcaldes

mayores de su distrito la circular conducente, pidiéndoles notas exactas de todos los que hubiese en él, independientes de las Universidades, Seminarios Conciliares, Colegios y Conventos de Regulares, con encargo de que les hiciesen saber que en el término de ocho dias solicitasen ante aquella Junta el juicio de su purificacion; cuya determinacion elevaba á la consideracion del Consejo para su aprobacion, si la merecia. Enterado de ella dicho Supremo Tribunal, y con presencia de lo en su razon expuesto por el Sr. Fiscal, ha estimado necesario que se sujete al juicio de purificacion á todos los Preceptores de Latinidad con títulos de tales antes del 7 de Marzo de 1820, puesto que los que le obtuvieron del llamado gobierno constitucional deben revalidarle; y ha resuelto que los que ejerzan la enseñanza con independencia de los cuerpos literarios expresados, sean purificados ante los Tribunales de Censura de las Universidades, que igualmente entienden en las de los Escolares, excepto los de la corte y su distrito, que lo deberán ser ante la Real Sala de Alcaldes de ella; pero que no se comprendan en esta regla los Preceptores que á consecuencia de los emplazamientos indicados de la Universidad de Valladolid, y de cualesquiera otras que la hayan imitado en esta disposicion, hubiesen sufrido ya en ellas el dicho juicio de su purificacion, cualquiera que haya sido su final determinacion, pues que esta será válida. Y para la ejecucion y cumplimiento de esta resolucion, ha acordado asimismo se comuniquen á la expresada Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Juntas de Purificacion de Catedráticos, Tribunales de Censura, y á los Corregidores y Alcaldes mayores del Reino, con encargo especial á estos de que dispongan que por medio de los respectivos Ayuntamientos se haga saber á los Preceptores de Latinidad de sus distritos, para que en el preciso término de dos meses, contados desde la fecha de esta orden, ocurran con sus instancias á solicitar sus purificaciones ante los expresados Tribunales de Censura de las Universidades mas próximas á los pueblos en que ejercen la enseñanza, designán-

doles por este principio cuáles sean los mismos Corregidores y Alcaldes mayores, á fin de evitar dudas y dilaciones en el particular.

En su consecuencia lo participo á V. &c. Madrid 10 de Diciembre de 1825. = D. Valentin de Pinilla.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas, para que á los carreteros franceses que conduzcan efectos para el Ejército aliado, se les den guias en las Aduanas, quedándose con copia del proceso verbal que presenten.

[En 10.] Conformándose el REY nuestro Señor con lo propuesto por VV. SS. en 24 de Noviembre próximo anterior con motivo de la nota del Encargado de Negocios de Francia, y de la carta del General Conde de Lalyere, dirigidas por el Ministerio de Estado, á efecto de que no se detengan á los carreteros franceses los procesos verbales con que conducen los efectos destinados al Ejército aliado, por exigírseles originales su Gobierno para pagarles, y á cuyo fin habia acudido á esa Direccion general el Coronel Bleuler; se ha servido S. M. mandar se prevenga á las Aduanas de entrada que en lo sucesivo, quedándose con copias certificadas de dichos procesos verbales, den las correspondientes guias para la conduccion de los géneros que en ellos se expresen para el Ejército frances, dejando expeditos aquellos documentos para que usen de ellos los encargados de los trasportes, poniéndose por el Administrador en los mismos procesos una nota expresiva de esta circunstancia, para que no puedan cometerse abusos con ellos. De Real orden &c. Madrid 10 de Diciembre de 1825. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden comunicada al Intendente general del Ejército, declarando que el haber de los empleados sujetos á purificacion cesa ó se reabilita desde la fecha de la Real orden en que se les comunica este resultado.

[En 16.] Enterado el REY nuestro Señor de lo expuesto por V. S. con motivo de la consulta promovida por el Comisario de Artillería de Palma D. Jun Feliciano de Tojar, acerca de si las impurificaciones declaradas en segundo juicio por las respectivas Juntas podrán llevarse á efecto antes de la Real aprobacion, ó bien cuando esta se verifique, para fijar la época de abono del correspondiente medio sueldo al Oficial segundo del Ministerio de Cuenta y Razon de la misma arma D. Josef de Fuentes, solicitando en su vista la competente aclaracion; se ha servido S. M. resolver, que el haber de los empleados sujetos á purificacion cesa ó se reabilita desde la fecha de la Real orden en que se comunica la impurificacion ó purificacion. De Real orden &c. Madrid 16 de Diciembre de 1825. = Luis Lopez Ballesteros.

GUERRA.

Real orden comunicada al Inspector general de Milicias para el apronto por los pueblos del contingente de reemplazos, y modo cómo se han de sortear los sustitutos.

[En 16.] He dado cuenta al REY nuestro Señor de la exposicion que V. E. pasó al Ministerio de mi cargo en 10 de Setiembre último, manifestando que varias ciudades y pueblos grandes de las Provincias contribuyentes al servicio personal de Milicias no habian aun aprontado el contingente de los reemplazos que les estan señalados y pedidos por los Gefes desde antes del mes de Mayo de 1824 en que se publicó la quinta del Ejército, dando por excusa que siendo este servicio preferente á aquel, y hallán-

dose pendientes algunos recursos en las Juntas de Agravios y en la superioridad, no puede tener efecto el sorteo de Milicias mientras no terminen dichas incidencias, por estar así prevenido en la Ordenanza de Reemplazos de 1800, y su adicional de 21 de Enero de 1819. S. M., en vista de todo y de las medidas que V. E. propone para que en adelante desaparezcan los perniciosos abusos que pueda haber en esta parte, ha tenido á bien oír sobre el particular al Supremo Consejo de la Guerra; y conformándose con su parecer, se ha servido resolver por ahora, en razon de las circunstancias, y hasta tanto que dicho Tribunal le consulte lo conveniente en este asunto, que todos los pueblos sujetos al servicio de Milicias apronten desde luego el contingente de los reemplazos que les fueron pedidos por los Gefes, con sujecion á la Real aclaracion de Milicias de 30 de Mayo de 1767, sin que la circunstancia de tener recursos pendientes en las Juntas de Agravios ó en la superioridad, emanados de quintas del Ejército pueda diferir el sorteo para Milicias, no obstante lo prevenido en el párrafo 27, artículo 35 de la Ordenanza de Reemplazos de 27 de Octubre de 1800, y párrafo 21 de su adicional de 1819. Que los pueblos que en la actualidad se hallen en el caso precedente hagan el sorteo de los soldados principales para Milicias con arreglo á los artículos 41, 42, 43 y demas del título 3º de la Real declaracion; pero para la saca de sustitutos se verifique otro sorteo por números con estricta sujecion al artículo que sustituye al 36 de la Ordenanza de Reemplazos de 1800, y párrafo 1º, 2º y 3º del mismo artículo en la adicional de 21 de Enero de 1819, advirtiendo que todos los mozos que hayan salido en blanco del primer cántaro de los principales han de quedar sujetos á las resultas, ya sea de las protestas que hayan intentado y se les admita á los sorteados para Milicias, ó ya del fallo de la superioridad con respecto á las quintas del Ejército; de forma que el individuo á quien toque el número 1º en el sorteo de sustitutos ha de reemplazar al primero de los principales que tenga justa exencion, ó que la superioridad decida que deba ir al Ejército

á llenar el número que le haya cabido cuando se celebró la quinta: el que saque el número 2.º sustituirá al 2.º principal que se liberte, ó al número 1.º en la línea de los sustitutos, y por este orden sucederán los demas números reemplazando al que le preceda y se exima por cualquiera de aquellas dos causas; dando en todo caso la preferencia al servicio del Ejército, llamando al que le corresponda, sin que el sorteo de Milicias pueda interrumpir la progresiva numeracion del del Ejército, pues para llenar su cupo le quedan luego los números que sigan por el orden que haya tocado en su particular sorteo. Y finalmente, es la voluntad del REY nuestro Señor, que desde ahora y en adelante se ejecuten los sorteos de los soldados de Milicias por el mismo orden numérico que se practica para el Ejército, con cuyo método se facilita mas pronto el reemplazo, y se evitan los perjuicios y dilaciones que ocasiona la frecuente emulacion y repeticion de sorteos; entendiéndose que cada sorteo que ocurra para los Regimientos de Milicias ha de ser distinto acto, y por consiguiente distinta numeracion. De Real orden &c. Madrid 16 de Diciembre de 1825. = Zambrano.

GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto disminuyendo el número de los dias feriados, para que se abrevie en los Tribunales el despacho de causas.

[En 16.] Convencido de la necesidad de disminuir el excesivo número de dias feriados en que vacan los Tribunales de Justicia, y de las ventajas que deben resultar al público por su mas pronta administracion, adoptando tal medida y la de abreviar todo lo posible los términos en las causas civiles y criminales, conformándome con el dictámen de mi Consejo de Ministros, á quien tuve á bien oír en el particular, he venido en mandar que todos los Tribunales del Reino se abran y no vaquen en los dias de media fiesta, ó en los que habiendo obligacion de oír Misa, se puede trabajar; y que á la mayor breve-

dad se forme el expediente competente en el Consejo en razon de abreviar los términos de las causas, consultándose lo que se le ofrezca y parezca; sin perjuicio de llevarse á efecto desde 1.º del año próximo de 1826 lo resuelto en la primera parte de este mi decreto. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 16 de Diciembre de 1825. = Al Gobernador del Consejo.

GUERRA.

Real orden comunicada al Secretario del Supremo Consejo de la Guerra para que á los individuos de tropa ya purificados se les haga el abono de tiempo sin intermision del de 7 de Marzo de 1820.

[En 17.] He dado cuenta al REY nuestro Señor de la acordada del Consejo Supremo de la Guerra, que V. S. dirige en 3 del actual, consecuente al oficio que en consulta le pasó en 8 de Junio último el Director general de Artillería sobre las instancias que sucesivamente presentan, segun el orden con que se van declarando purificados, los Sargentos, Cabos y Soldados del Arma, solicitando se les remuneren los perjuicios que se les irrogan en virtud de las Reales órdenes de 12 y 14 de Junio del año próximo pasado, por las que se les priva del tiempo de servicio desde el 7 de Marzo de 1820 hasta el reconocimiento del Gobierno legítimo; y enterado S. M. de las justas razones en que se funda el Consejo, para que asi como á los Generales, Gefes y Oficiales que salen purificados se les abona el tiempo de Constitucion, asi tambien le parece que la equidad y la justicia dictan que se haga extensiva esta gracia á los individuos de Tropa que, declarados purificados, vuelven á continuar sus servicios; se ha dignado resolver, conformándose con el parecer del expresado Tribunal, que en las clases de Tropa de las diferentes Armas del Ejército que purificados vuelven á continuar sus servicios, conservando su clase, se les haga el abono de ellos sin intermision desde el 7 de Marzo

de 1820 hasta el reconocimiento de la Soberanía de S. M. De Real orden &c. Madrid 17 de Diciembre de 1825. = Zambrano.

HACIENDA.

Real orden para que las tomas de razon en las oficinas no se hagan en solo medio pliego sellado, ni se quite el otro medio que suelen tener en blanco las representaciones.

[En 19.] Habiendo llegado á noticia del REY nuestro Señor que para la toma de razon de títulos y otros documentos presentan los interesados pliegos enteros del sello 4.º mayor, y que en las oficinas se parten los pliegos, y aprovechan los medios pliegos que no estan escritos, destinándolos á otros usos en perjuicio de la Renta; se ha servido S. M. mandar que en lo sucesivo no se consienta semejante abuso, y que en todos los pliegos de papel sellado que resultase la mitad sin escribir, se teste por las oficinas con dos rayas en figura de aspa, y de ningun modo se permita ni tolere que las tomas de razon queden hechas en medio pliego, ni tampoco que á las instancias ó representaciones se las quite el medio pliego que no esté escrito. De Real orden &c. Madrid 19 de Diciembre de 1825. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas, declaratoria de las de 10 de Julio de 1817 y 4 de Enero de 1819, sobre los derechos que han de pagar los frutos y efectos de nuestras colonias.

[En 21.] El REY nuestro Señor, en vista de lo expuesto por VV. SS. en 25 de Noviembre próximo anterior acerca de la devolucion de los mil ciento noventa y un reales y seis maravedises que solicita D. Miguel Larasa, del comercio de Bilbao, suponiendo habersele exigido indebidamente en la Aduana de Orduña á una partida de pimienta de colonias Holandesas al introducirla en

las provincias contribuyentes con los correspondientes atestados de haber satisfecho los derechos en la de Sevilla, de donde la condujo en el concepto de que se le facultaba por las Reales órdenes de 10 de Julio de 1817, 4 de Enero de 1819 y 25 de Febrero de 1824, para introducir por aquellas Aduanas los frutos coloniales de cualquiera procedencia en el término de cuatro meses, siempre que hubiesen pagado los derechos en los puertos habilitados; y conformándose con el parecer de VV. SS., se ha servido S. M. mandar que se devuelva al interesado, sin ejemplar, la expresada cantidad que reclama, declarando al mismo tiempo que las citadas Reales órdenes de 10 de Julio de 1817, y 4 de Enero de 1819, se entiendan únicamente con respecto á los frutos, géneros y efectos de nuestras colonias, cuyos derechos se hayan adeudado en los puertos habilitados; los cuales, y no otros, podrán introducirse libremente en los cuatro meses prefijados en las provincias contribuyentes por las Aduanas de Cantabria. De Real orden &c. Madrid 21 de Diciembre de 1825. = Luis Lopez Ballesteros.

HACIENDA.

Real orden comunicada á la Direccion general de Rentas para que los vales reales que existan en Tesorería general y los depositados por empleados de Hacienda por via de fianza se pasen á la Caja de Amortizacion.

[En 25.] He dado cuenta al REY nuestro Señor de la exposicion de V. SS. de 21 de Noviembre próximo pasado, en que manifiestan la conveniencia y aun necesidad de que se repita la Real orden de 1.º de Junio de 1819, por la que se mandó que todas las fianzas en vales que se diesen por empleados en las dependencias de Real Hacienda se depositasen en el Crédito público; y lo conducente que tambien será el que todos los vales que existan en la Tesorería general, procedentes de contribuciones ú otros objetos, se pasen á la Real Caja de Amortizacion, para que los incluya en la primera operacion de esta clase; y enterado S. M. ha tenido á bien resolver, de conformidad con

el dictámen de V. SS., que considerándose en su fuerza y vigor lo terminantemente expreso en la mencionada Real orden de 1.º de Junio de 1819, la Direccion general del Real Tesoro traslade á la Real Caja de Amortizacion todas las fianzas que de la citada especie existan en su poder; siendo al mismo tiempo su soberana voluntad que los vales que igualmente existan en la misma Tesorería, procedentes de pagos de contribuciones ó de otra clase, se pasen á la referida Real Caja, para incluirlos en la primera amortizacion, con el util objeto de que mediante esta operacion tome aprecio esta clase de papel moneda. De Real orden &c. Madrid 25 de Diciembre de 1825. = Luis Lopez Ballesteros.

ESTADO.

Real decreto resolviendo S. M. que el Consejo de Estado compuesto de las personas que se designan se ocupe en el arreglo de los diversos ramos del Estado, con lo demas que se expresa.

[En 28.] Exigiendo el bien de la Monarquía que la Divina Providencia puso bajo mi paternal vigilancia y cuidado, que despues de tomadas progresivamente las medidas que juzgué oportunas para reparar los graves males con que la revolucion constitucional afligió á mis pueblos, acuda con mano benéfica á preparar el dia afortunado de la paz, de la concordia y de la prosperidad de mis amados vasallos, he resuelto que mi Consejo de Estado, bajo las atribuciones que le designaré, se ocupe en arreglar la administracion total de los diversos ramos de mis Reinos. Esta delicada empresa de proponerme, consultarme y presentarme las reformas, los planes de mejoras positivas, y el arreglo total de mi Real Hacienda, de modo que ni se grave á mis pueblos, ni se falte á llenar las obligaciones de mi Corona, exige que los Consejeros que tengo á bien nombrar, escogidos por su lealtad, coñocimientos y práctica en los negocios, gocen de toda seguridad política, para que sin rezelos, temores ni influjos de ninguna especie puedan, como deben hacerlo los vasallos fieles, expresar

su dictámen y voto. En consecuencia, mis Consejeros de Estado no podrán ser separados ni alejados de la Corte ni de mi Real Persona sino por delitos positivos, y en virtud de una orden expresa mia. La conservacion de los derechos de la legitimidad; los graves negocios sobre mis posesiones de Ultramar, que intentan separarse de la madre patria por un efecto necesario de los peligros á que ha estado expuesta mi Corona; el arreglo de la administracion interior del Estado, con respecto á todas las carreras, presentando las economías á que precisa la situacion actual; la formacion de mi Ejército en todos sus ramos y dependencias; el restablecimiento de la marina, y el metodizar las contribuciones, fomentar los ramos de la industria, vivificar el comercio, y consolidar con la fortuna y prosperidad de mis pueblos la suspirada paz por que anhela mi paternal corazon, serán las ocupaciones de mi Consejo de Estado, bajo los reglamentos que expediré al momento. Mis Secretarios del Despacho serán Consejeros natos, mientras desempeñan sus altas funciones cerca de mi Persona, en el mismo modo y forma que lo estableció mi augusto Padre y Señor el Rey D. Carlos IV, que esté en gloria; pero como todos los negocios graves se han de consultar con mi Consejo de Estado, cada uno de mis Secretarios, ademas de concurrir al Consejo, como han de hacerlo todos cuando lo exija la discusion de las materias mas interesantes, tendrá por semana un dia señalado para consultar los negocios de su atribucion respectiva, segun se expresará en el reglamento. El Consejo de Estado se reunirá todos los dias no feriados en mi palacio, durando sus sesiones tres horas por lo menos, y reservándome Yo la Presidencia del Consejo, como lo hizo mi augusto Padre, y asistiendo cuando Yo lo hiciere, y ademas cuando lo tuvieren á bien, mis muy queridos Hermanos los Infantes D. Carlos y D. Francisco de Paula, con las preeminencias de mi Real decreto de 3 de Diciembre de 1823, he venido en nombrar para desempeñar las altas funciones de mis Consejeros al M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo; R. Obispo de Leon; R. P. Fr. Ci-

342 *Reales resoluciones expedidas en Diciembre.*
rilo Alameda; Duque del Infantado; Duque de San Carlos; D. Luis María Salazar; D. Francisco Tadeo Calomarde, como Secretario del Despacho de Gracia y Justicia; D. Luis Lopez Ballesteros, como Secretario del Despacho de Hacienda; Marques de Zambrano, como Secretario del Despacho de la Guerra; D. Francisco Javier Castaños; Marques de Villaverde; Marques de la Reunion; Conde del Venadito; D. Josef García de la Torre; Don Francisco Ibañez de Leiva; D. Juan Bautista Erro; Don Josef Aznarez; D. Joaquin Peralta; D. Pio Elizalde. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda; y lo hareis imprimir y publicar. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 28 de Diciembre de 1825. = Al Director del Real Tesoro.

HACIENDA.

Real orden comunicada al Direccion general del Real Tesoro señalando el descuento que se ha de hacer de Monte Pio á los empleados, en su ingreso ó ascenso.

[En 29.] Conformándose el REY nuestro Señor con lo propuesto por la Junta del Monte Pio de Oficinas, acerca de que los empleados no deben sufrir los descuentos de doce maravedises en escudo para el Monte, de la parte que dejan para el mismo por mesadas de ingreso y ascenso, y con lo manifestado en el particular por V. S. y el Contador general de la Distribucion; se ha servido S. M. mandar que el mencionado descuento de maravedises en escudo se verifique de lo líquido de sueldos, despues de deducidas las indicadas mesadas de ingreso y ascenso. De Real orden &c. Madrid 29 de Diciembre de 1825. = Luis Lopez Ballesteros.

ESTADO.

Real decreto sobre presidencia en el Consejo de Ministros, personas que pueden asistir á él, y asuntos de que ha de entender.

[En 31 de Diciembre de 1824.] En atención á la duda ocurrida ayer en el Consejo de Ministros sobre su presidencia, que me habeis hecho presente; he venido en declarar en aclaracion de lo prevenido en mi Real decreto de 19 de Noviembre de 1823 (1), que cuando dicho Consejo no se reuna en mi Real presencia, lo presidireis vos siempre como mi primer Secretario de Estado y del Despacho universal, y los que lo fueren en lo sucesivo, usando vos y ellos entre vuestros títulos del de Presidente del Consejo de Ministros. Y queriendo al mismo tiempo determinar las reglas fijas que han de observarse en sus deliberaciones para la uniformidad y mejor acierto de mis providencias, he venido en decretar lo siguiente: 1º Deberá reunirse el Consejo de Ministros dos veces á lo menos en cada semana en la primera Secretaría de Estado; y ademas siempre que cualquiera de mis Secretarios del Despacho lo juzgue necesario ó conveniente. 2º Podrá el Consejo llamar para asistir á sus deliberaciones en las circunstancias y casos que lo estime necesario á las personas que tenga por conveniente, dándoseme antes cuenta por el primer Secretario de Estado para mi Real aprobacion. 3º El Consejo por sí podrá citar á cualquiera persona constituida en autoridad á dar cuenta de lo que se le pregunte concerniente al Real servicio. 4º En cuanto á los asuntos que han de tratarse en el Consejo se observará puntualmente lo prevenido en mi Real decreto de 2 de Noviembre de 1815 (2), por el cual tuve á bien crear una Junta suprema de Estado, especialmente en cuanto á deber entender el Consejo de Ministros en todos los negocios que puedan causar regla general en cualquiera de

(1) Tomo 7.º, pág. 192. (2) Tomo 2.º, pág. 729.

los ramos pertenecientes á todas las Secretarías de Estado y del Despacho universal, y en cuanto á deber hacerse presentes en el mismo Consejo todas las propuestas de los empleos que hayan de obtener mandos pertenecientes á departamentos distintos, como el político y militar, ó el político y de Hacienda, con inclusion de las de Vireyes y Capitanes generales de costas y fronteras de todos mis dominios, exponiendo el Secretario á quien toque la propuesta, las personas beneméritas y proporcionadas que se creyese convenir por sus conocimientos y cualidades, experiencia, talento, prudencia, desinterés, rectitud y patriotismo, á fin de que con el dictámen de mi Consejo de Ministros, me dé cuenta despues para el nombramiento ó resolución que me parezca conducente. Tendreislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. Palacio 31 de Diciembre de 1824. = A Don Francisco de Zea Bermudez.

135 880652

...ando al mismo tiempo de...
 de obrarse en sus deliberaciones para la...
 mejor parte de las providencias he...
 lo que... 1.º Debe... el Consejo de Ministros...
 dos veces á lo menos en cada semana en la primera...
 para de Estado y además siempre que...
 de... el Despacho lo que...
 1.º Debe... el Consejo de Ministros...
 gion... en las... y... que lo...
 no á las personas que... por...
 antes... por el... de... para...
 Real... 2.º El Consejo por el...
 para... en... de lo...
 que se le... el Real...
 cuanto á los... que... el Consejo...
 observ... lo... en mi Real...
 de 2 de Noviembre de 1817 (2) por el cual...
 crear una Junta... de Estado, especialmente en...
 to á deber... el Consejo de Ministros en todos los...
 negocios que... en... de

Tomo 2.º, pag. 344

